

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "FALLO CON RESPONSABILIDAD Y AUTOS INTERLOCUTORIOS EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al Señor AMANDO JOSE MORENO TELLEZ con CC. No. 11.343.780. en calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial IDENTIFICAR S.A.S. para la época de los hechos; del **Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 003** de fecha 20 de mayo de 2021, **Auto Interlocutorio No. 015** del 02 de septiembre de 2021 y del **Auto Interlocutorio No. 006** de fecha 17 de diciembre de 2021, proferidos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-105-016 que se adelanta ante la Administración Municipal del Espinal - Tolima.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2º de la parte resolutive de la sentencia C-091 de 2022 de la Corte Constitucional.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra de los siguientes autos:

Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 003, Auto Interlocutorio No. 015 y Auto Interlocutorio No. 006.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 03 de junio de 2022 siendo las 07:00 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 09 de junio de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró. Juan M. Sánchez P.

949

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso radicado bajo el número 112-105-016, que se tramita ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, aclarando que a este proceso, por petición de Seguros del Estado SA., fue acumulado el proceso con radicado No. 112-104-016, por lo que la decisión se basa en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó la apertura de los procesos de responsabilidad fiscal antes mencionados, el memorando No. 0970-2016-111 del 29 de diciembre de 2016, donde la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, los hallazgos No 096 y 097 del 30 de noviembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada a la Administración Municipal de El Espinal, donde el grupo auditor logró evidenciar que la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal, durante las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015, expidió resoluciones de prescripción por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas de cobro persuasivo y cobro coactivo, en la forma y términos del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, con las modificaciones pertinentes y demás normas concordantes. También refiere el hallazgo 097 que Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal contando con múltiples resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente de cobro coactivo, como se evidencia en el SIMIT.

Resulta oportuno manifestar para efectos de hacer claridad en el presente fallo, que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, teniendo como insumo los hallazgos 096 y 097 del 30 de diciembre de 2016, aperturó los procesos con radicados 112-104-016 y 112-105-016, los cuales se manejaron en forma separada hasta el respectivo auto de imputación en cada proceso.

Pues, una vez notificados los autos de imputación, la compañía Seguros del Estado SA., a través de su apoderada de confianza solicitó la acumulación de procesos, petición a la cual accedió el Despacho, resolviendo que los procesos acumulados continuarían con el radicado 112-105-016

Según los hallazgos referidos, la Administración Municipal de El Espinal Tolima sufrió un detrimento patrimonial en la suma de \$1.959.030.059. No obstante lo anterior, el Despacho realizó un análisis a cada uno de los comparendos y logró establecer que sobre algunos de ellos ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Se menciona en los hallazgos que a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, de acuerdo a la competencia funcional que le asiste mediante los artículos 448, 449 y 450 del Estatuto de Rentas Municipal, en concordancia con la obligación estipulada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, le asistía la obligación de cumplir con la ejecución del cobro coactivo de las multas e infracciones de tránsito impuestas, iniciando con la emisión del mandamiento de pago y las notificaciones de los mismos, en el modo y tiempo contemplado en el artículo 450 del referido Estatuto de Rentas Municipal y en el Estatuto Tributario.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Igualmente se expone que el fenómeno de la prescripción opera en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

Por último, la auditoría concluye que la disminución patrimonial es consecuencia de: **"a)- La omisión en la notificación de las resoluciones sancionatorias debidamente ejecutoriadas y que presten mérito ejecutivo, por parte del Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio (2008-2011); b)- La falta de seguimiento por parte del Jefe Inmediato, es decir, por la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio, dependencia que a la vez omitió la generación oportuna de los mandamientos de pago debidamente notificados al deudor, como lo establece la norma; c)- La falta de mecanismos de control de la máxima autoridad municipal, conducentes a preservar los dineros del Municipio y de instituciones como la Policía Nacional y el SIMIT, quienes a causa de la prescripción de los comparendos, dejaron de percibir los dineros que el Código Nacional de Tránsito, les otorga mediante el artículo 10 y el parágrafo segundo del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.**

Una vez agotado el periodo probatorio y generado el archivo de unas diligencias para unos presuntos responsables, el Despacho profirió el respectivo auto de imputación en cada uno de los procesos, imputando responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

Resumen Auto No 005 del 22/07/2020 de imputación en el proceso 112-104-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 513.842.378
Alexander Hernández Lozano	93386711	Director Administrativo de Tránsito y Transporte	
Eder Augusto Rodríguez Molina	93123048	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 6.182.120
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Total			\$ 520.024.498

Resumen Auto No. 023 del 05/09/2020 de imputación en el proceso 112-105-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 373.325.368
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	\$ 135.216.960
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 113.521.410
Total			\$ 622.063.738

Como terceros civilmente responsables fueron vinculados en cada uno de los procesos, las siguientes pólizas:

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

RELACION DE POLIZA VINCULADAS EN EL PROCESO No. 112-104-016							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
S e E g s t r a d o d s o d S e A l	8	25-42101000879	28/01/2010	02/02/2010 al 02/02/2011	Manejo Particular individual	\$ 5.000.000	Eder Augusto Rodríguez Molina
	6	25-42-101001344	02/02/2011	02/02/2011 al 02/02/2012			Alexander Hernández Lozano
	0	25-42-101000877	28/01/2010	28/02/2010 al 28/02/2011			Victor Manuel Idárraga Montealegre
	0	25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013			Mélida Patricia Hernández Lozano
	9	25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			
	5				Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
	7						
	8						
	-						
	6	15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011			

RELACION DE POLIZA VINCULADAS EN EL PROCESO No. 112-105-016							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
E s t a d o S e a d o g u o r d o e S s l A	6	25-42-101002341	13/11/2013	22/10/2013 al 24/01/2014	Manejo Global entidades estatales.	\$ 50.000.000	Municipio de El Espinal
	0	25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013	Manejo particular individual	\$ 5.000.000	Victor Manuel Idárraga Montealegre
	0	25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			Mélida Patricia Hernández Lozano
	9				Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
	5						
	7						
	8						
	-						
	6	15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011			

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la entidad estatal afectada.

Nombre Municipio de El Espinal Tolima
NIT. 890.701.933-4
Representante legal Juan Carlos Tamayo Salas – Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre Eder Augusto Rodríguez Molina
Cedula 93.123.048
Cargo Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal - Período 2008-2011

Nombre Alexander Hernández Lozano
Cedula 93.386.711
Cargo Director Administrativo de Tránsito – Período 2008-2011

Nombre Víctor Manuel Idárraga Montealegre
Cedula 93.120.982
Cargo Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal – Período 2012-2015

Nombre Mélida Patricia Hernández Lozano
Cedula 65.701.641 de El Espinal
Cargo Directora Administrativa de Tránsito Período 2012-2015

Nombre IDENTIFICAR SAS.
NIT. 830.066.695-3

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Representante Legal Giovanni Eduardo Patiño Cifuentes y/o quien haga sus veces

Cargo Gerente General

3) Identificación del tercero civilmente responsable

Teniendo en cuenta que los procesos con radicados 112-104-016 y 112-105-016, fueron acumulados a petición de Seguros del Estado SA., el Despacho tendrá como tercero civilmente responsable a la anterior compañía aseguradora con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

RELACION DE POLIZA VINCULADAS EN EL PROCESO No. 112-105-016							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
S e E g s o d s e A I.	8 6 0 0 9 5 7 8 - 6	25-42101000879	28/01/2010	02/02/2010 al 02/02/2011	Manejo Particular individual	\$ 5.000.000	Eder Augusto Rodríguez Molina
		25-42-101001344	02/02/2011	02/02/2011 al 02/02/2012			Alexander Hernández Lozano
		25-42-101000877	28/01/2010	28/02/2010 al 28/02/2011			Victor Manuel Idárraga Montealegre
		25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013			Mélida Patricia Hernández Lozano
		25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			
		15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2007	Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
		25-42-101002341	13/11/2013	22/10/2013 al 24/01/2014	Manejo Global entidades estatales.	\$ 50.000.000	Municipio de El espinal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 53, contempla que se debe proferir fallo con responsabilidad fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, de su cuantificación e individualización, actuación del gestor y relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y que como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 4, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo número 4 de 2029

LEYES

- ✓ Ley 42 de 1993
- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1383 de 2010-Modificaciones al Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1474 de 2011

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Decreto 019 de enero de 2012–Modificaciones al Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1564 de 2012–Código General del Proceso
- ✓ Estatuto Rentas Municipio del Espinal
- ✓ Decreto Ley 403 de 2020
- ✓ Demás normas concordantes

PRUEBAS EN EL PROCESO 112-104-016		
No.	Documento	Folios
1	Memorando No. 0970-2016-11	2 y 3
2	Hallazgo fiscal No. 096 y 097	4 al 9
3	Listado de comparendos prescritas	10 al 66
4	Oficio DCD 0358 del 03/05/2016	67 al 70
5	Oficio DCD 0445 del 23/05/2016	71 al 74
6	Oficio No. 0624 del 24/05/2016	75
7	Oficio 1526 del 14/03/2016 donde se plantea controversia al hallazgo	76 al 81
8	Oficio DTCFMA-0210-111-2016 del 04/05/2016	82
9	Oficio DTCFMA-0230-111-2016 del 04/05/2016	83
10	Oficio DCD-0446 del 23/05/2016	84
11	OFICIO dcd-0447 del 23/05/2016	85
12	Oficio No. 60-C del 16/05/2016	86
13	Contrato de Concesión No. 001 del 24/08/2007	87 al 99
14	Póliza seguro de cumplimiento 15-44-101000719	100
15	Resolución No. 194 del 21/02/2007	101 al 104
16	Acta de inicio contrato de concesión No. 001 de 2007	105
17	Certificado Cámara de comercio de IDENTIFICAR SAS.	106 al 109
18	Resolución No. 339 del 23/10/2012 que declara incumplimiento	110 al 173
19	Resolución No. 340 del 23/10/2012 que resuelve recurso de reposición	174 al 184
20	Hoja de vida del señor Alexander Hernández Lozano	185 al 208
21	Manual de funciones para Alcalde, Secretario de Hacienda y Tránsito	209 al 242
22	Pólizas de seguro manejo individual expedidas por Seguros del Estado SA	243 al 262
23	CD que contiene las resoluciones de prescripción	263
24	Memorando No. 0050-2017-111 del 26/01/2017	264 al 269
25	Hojas de vida de Orlando Durán Falla, Víctor Manuel Idárraga, Mérida Patricia	270 al 295
26	Certificado de la Cámara de Comercio de IDENTIFICAR SAS.	296 AL 300
27	Oficio SG-0456 del 09/02/2017	341
28	Versión libre del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre	384 al 449
29	Versión libre de la señora Mérida Patricia Hernández Lozano	450 al 500
30	Resolución No. 257 del 08/08/2012 que designa Supervisor del contrato 001/07	478 al 479
31	Oficio No. 01898 del 16/11/2012	488 al 489
32	Escrito que contiene la versión libre de Orlando Versión libre	501 al 502
33	Versión libre y espontánea del señor Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes	503 al 506
34	Oficio SG-0804 del 21/03/2017	514 al 515
35	Oficio No. 2815 del 28/03/2017	516 al 861
36	Versión libre y espontánea del señor Eder Augusto Rodríguez Molina	873 al 875
37	Versión libre y espontánea del señor Alexander Hernández Lozano	876 al 878
38	Versión libre y espontánea del señor Mauricio Ortiz Monroy	879 al 900
39	Poder allegado por el abogado Jorge Armando Ortiz Agudelo	903 al 906

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

40	Documerto que amplia la versión libre de Mérida Patricia Hernández	933 al 940
41	Oficio SG-2124 DEL 07/09/2017	957
42	Oficio SG-2125 del 07/09/2017	958
43	Oficio SG-2126 del 07/09/2017	959 al 961
44	Declaración juramentada de Doris Cristina Rojas Ortegón del 19/09/2017	962 al 963
45	Declaración juramentada de Fredy Zelmar Criaes Suarez del 19/09/2017	964 al 965
46	Memorando No. 605 del 26/12/2017 que contiene resoluciones de prescripción CD	967 AL 969
47	Oficio DTRF-0011 DEL 01/02/2018	970
48	Oficio DTRF-0012 del 01/02/2018	971
49	Documer to suscrito por Mérida Patricia Hernández realiza precisiones del proceso	972 al 984
50	Oficio DTRF-0072 del 10/05/2018	985
51	Oficio DTRF-0073 del 10/05/2018	986
52	Oficio DTRF-0074 del 1005/2018	987
53	Oficio DTRF-0075 del 10/05/2018	988
54	Respuesta al oficio 0072 vía email	989 al 994
55	Oficio con radicado de entrada número 2468 del 29/05/2018	995 al 1007
56	Oficio con radicado de entrada número 2865 del 20/06/2018	1008 r 1011
57	Renuncia como apoderado de Seguros del Estado de Jorge Armando Ortiz Agudelo	1012 al 1013
58	Memorandos No. 0516 del 25/10/2018 y 0522 del 31/10/2018	1014 al 1015
59	Documerto con radicado CDT-RE-2019-0000732 suscrito por Mérida Patricia Hernández	1016 al 1029
60	Documerto con radicado CDT-RS-2019-00006361 del 01/10/2019 acepta renuncia apoderado	1030
61	Documerto con radicado de entrada No. 4623 del 19/11/2019 recurso de apelación	1057 al 1058
62	Memorial con radicado de entrada No. CDT-RE-2020-0002840 del 18/08/2020	1219 al 1306
63	Memorial CDT-RE-2020-2846 del 18/08/2020 argumentos frente auto de imputación	1307 al 1330
64	Memorial CDT-RE-2020-2985 del 24/08/2020 argumentos frente auto de imputación	1331 al 1334
65	Memorial CDT-RE-2020-2987 del 24/08/2020 argumentos frente auto de imputación	1335 al 1340
66	Documerto recibido vía correo institucional del 24/08/2020 argumentos frente al auto de imputación	1341 al 1346
67	Memorial CDT-RE-2020-3102 del 31/08/2020 argumentos frente al auto de imputación	1347 a 1389
68	Memorial CDT-RE-2020-3468 del 18/09/2020 solicitud de nulidad	1392 al 1398
69	Memorial CDT-RE-2020-3781 del 06/10/2020 Argumentos Mérida Patricia Hernández	1399
70	Auto No. 045 del 09/10/2020 ordena unas pruebas y niega otras	1400 al 1408
71	Oficio CDT-RS-2020-5026 del 15/10/2020 solicita información.	1412 al 1413
72	Oficio CDT-RS-2020-5027 del 15/10/2020 solicitud información al Tribunal Administrativo del Tolima	1414
73	Oficio CDT-RS-2020-5028 del 15/10/2020 solicitud de información al SIMIT	1416 AL 1417
74	Oficio CDT-RS-2020-5029 del 15/10/2020 solicitud de información a DITRA	1418 AL 1421
75	Oficio CDT-RS-2020-5030 del 15/10/2020 solicitud de información a la Gobernación	1422 al 1423
76	Oficio CDT-RS-2020-5031 del 15/10/2020 solicitud de información Contraloría de Antioquia.	1424 al 1426
77	Oficio CDT-RS-2020-5032 del 15/10/2020 citación para testimonio de Neida Sandoval	1427 al 1428

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“Vigilamos lo que es de Tolima”</i>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

78	Oficio CDT-RS-2020-5033 del 15/10/2020 citación para testimonio de Lida Dayan Cardoso	1429 al 1430
79	Oficio CDT-RE-2020-4110 DEL 26/10/2020 Contraloría de Antioquia allega información	1431 al 1454
80	Oficio CDT-RE-2020-4113 del 26/10/2020 DITRA atiende solicitud de información	1455 al 1456
81	Oficio CDT-RE-2020-4200 del 03/11/2020 SIMIT atiende solicitud de información	1457 al 1459
82	Oficio CDT-RE-2020-4171 del 29/10/2020 DATT atiende solicitud de información	1460 al 1462
83	Solicitud al abogado Pedro Nel Ospina Guzmán para que aporte correos de testigos	1463 al 1464
84	Memorando CDT-RM-2020-4140 del 04/11/2020	1465
85	Declaración juramentada rendida por Neyda Sandoval de Ordóñez CD	1466 al 1467
86	Estado del proceso acción de controversias contractuales que curso en Tribunal Administrativo del Tolima	1468 al 1476
87	Secretario de Hacienda de El Espinal atiende solicitud de información del 15/10/2020	1480 al 1602
88	Memorando CDT-RM-2020-4724 del 03/12/2020 solicitud prueba trasladada	1604

ACTUACIONES ADELANTADAS		
1	Auto de asignación No. 002 del 17/01/2017	Folio 1
2	Auto de apertura de investigación fiscal No. 008 del 31/01/2017	301 al 323
3	Memorando No. 054-2017-112 del 03/02/2017 solicitando notificación auto de apertura	324
4	Auto prorroga término probatorio del 02/05/2017	901 al 902
5	Auto vinculación Seguros del Estado SA., y reconocimiento personería del 30/05/2017	907 al 911
6	Auto reconoce personería apoderado de Seguros del Estado SA., del 12/07/2017	929 al 931
7	auto de pruebas No. 043 del 29/08/2017	941 al 949
8	Auto No. 028 del 30/10/2019 archivo de unos hechos	1031 al 1056
9	Auto que resuelve grado de consulta. Confirma decisión.	1063 L 1121
10	Auto resuelve apelación a la decisión de archivo de unas diligencias	1124 al 1131
11	Resolución No. 100 del 17/03/2020, suspende términos por emergencia sanitaria	1133 al 1134
12	Resolución No. 252 del 07/07/2020 reanuda términos	1135 al 1136
13	Auto de imputación No. 010 del 24/09/2020	1137 al 1197
14	Auto No. 010 del 24/09/2020 resuelve nulidad (Legajo con incidente)	
15	Auto No. 045 del 09/10/2020 que ordena la práctica de pruebas	1400 al 1408

PRUEBAS EN EL PROCESO 112-105-016		
1	Auto de asignación para sustanciar el proceso	1
2	Memorando NO. 0970-2016-111 por el cual traslada hallazgo	2 al 4
3	Hallazgo No. 097 del 30 de noviembre de 2016	5 al 39
4	Informe preliminar, Oficio No. 2752 del 05/05/2016	40 al 44
5	Informe definitivo auditoria Modalidad Express	45 al 50
6	Oficio suscrito por el señor Orlando Durán Falla solicitando información sobre resoluciones	51 al 52
7	Oficio No. 01542 del DATTE suscrito por Mélida Patricia Hernández Lozano	53 al 54

2

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

8	Respuesta al oficio DTCFMA-0218-11-2016 suscrito por la Directora de contratación municipal	
9	Oficio del 08/11/2013 donde la Oficina de Control Interno requiere acciones de cobro coactivo	154
10	Oficio No. 02787-DATTE respuesta oficio No.039 del 08/11/2013	155
11	Oficio No. 02508-DATTE traslado base de datos infracciones de tránsito	156
12	Oficio 0112-DATTE de enero 27 de 2014 traslado base de datos infracciones de tránsito	157
13	Oficio No. 0406-DATTE respuesta oficio No. 0138SHTM de fecha 18/02/2014	158
14	Oficio No. 03544 DATTE respuesta al oficio No. 1043 SHTM del 04/12/2014	159 al 163
15	Oficio No. 0496 SHTM del 20/11/2015 inconsistencias encontradas en la resol sancionatorias	164 al 166
16	Oficio No. 02856-DATTE del 14/12/2015 respuesta al oficio 0496SHTM	167 al 170
17	Oficio No. 02348-DATTE del 24/08/2015 remite 272 resoluciones sancionatorias	171
18	Oficio No. 02467-DATTE del 11/09/2015 remisión de 811 resoluciones sancionatorias	172
19	Oficio No. 2749 del 06/10/2015 remisión de 378 resoluciones sancionatorias	173
20	Oficio No. 2807 del 06/10/2015 remisión de 191 resoluciones sancionatorias	174
21	Oficio No. 02810-DATTE del 08/10/2015 remisión de 415 resoluciones sancionatorias	175
22	Oficio No. 02835-DATTE del 20/10/2015 remisión 510 resoluciones sancionatorias	176
23	Oficio No. 02850-DATTE del 23/10/2015 remisión de 1221 resoluciones sancionatorias	177
24	Oficio No. 02993-DATTE del 03/11/2015 remisión de 532 resoluciones sancionatorias.	178
25	Oficio No. 03042-DATTE del 11/11/2015 remisión de 522 resoluciones sancionatorias	179
26	Oficio No. 03053-DATTE del 30/10/2015 remisión de 378 resoluciones sancionatorias	180
27	Oficio No. 03120-DATTE del 12/11/2015 remisión de 253 resoluciones sancionatorias	181
28	Oficio No. 03150-DATTE del 30/11/2015 remisión de 584 resoluciones sancionatorias	182
29	Oficio No. 03162-DATTE del 26/11/2015 remisión de 491 resoluciones sancionatorias	183
30	Oficio No. 03459-DATTE del 03/12/2015 remisión de 368 resoluciones sancionatorias	184
31	Oficio No. 03634-DATTE del 30/12/2015 remisión de 360 resoluciones sancionatorias	185
32	Oficio 0624-DATTE del 24/05/2016 respuesta oficio DTCFMA-0210-111-2016 del 04/05/2016	186
33	Oficio DTCFMA-0210-111-2016 dirigido a Jairo Hernández Sánchez, traslada informe preliminar	187
34	Oficio DTCFMA-0230-111-2016 dirigido a Mérida Patricia Hernández comunica informe preliminar	188
35	Oficio 2800 del 19/05/2016 dando respuesta al oficio No. DTCFMA-0230-111-2016.	189 al 190
36	Oficio DCID-0446-2016-100 del 23/05/2016 informe definitivo de auditoria exprés, para Mauricio Ortiz	192
37	Oficio DCID-0447-2016-100 del 23/05/2016 informe definitivo auditoria exprés, dirigido a Jairo Hernández	193
38	Oficio con radicado 1526 del 14/03/2016 suscrito por Mérida Patricia Hernández Lozano.	194 al 198
39	Certificación de periodo en la Alcaldía y sueldos devengados del señor Orlando Duran Falla	199
40	Hoja de v da de Orlando Duran Falla	200 al 201
41	Acta de posesión de Orlando Duran Falla	203 al 204
42	Declaracion juramentada de bienes de Orlando Duran Falla	205 al 206
43	Certificación de tiempo laborado y sueldo devengado del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre	207 al 208
44	Hoja de v da del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre.	209 al 2011
45	Acta de posesión del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre.	2012
46	Declaración juramentada de bienes del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre.	2013 al 2014
47	Certificación de tiempo laborado y sueldo devengado de Mérida Patricia Hernández Lozano.	215 al 216
48	Hoja de v da de Mérida Patricia Hernández Lozano	217 al 220
49	Acta de posesión de Mérida Patricia Hernández Lozano	221 al 222
50	Declaracion juramentada de bienes de Mérida Patricia Hernández Lozano	223 al 224
51	Decreto 215 de 2002 Manual de funciones del Municipio de El Espinal Tolima.	225 al 234
52	Decreto No. 018 del 25 de enero de 2006 por el cual se ajusta el Manual de Funciones	235 al 258
53	Pólizas varias Seguros del Estado	259 al 261
54	Póliza de seguro de manejo particular individual. Afianzado Orlando Duran Falla	262

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Mejoramos lo que a todos nos afecta</i>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

55	Pólizas varias Seguros del Estado	259 al 261
56	Póliza de seguro de manejo particular individual. Afianzado Orlando Duran Falla	262
57	Póliza de seguro de manejo particular individual. Afianzado Víctor Manuel Idárraga Montealegre	263
58	Pólizas varias Seguros del Estado	264 al 265
59	Póliza de seguro de manejo particular individual. Afianzado Mélida Patricia Hernández Lozano	266
60	Pólizas varias Seguros del Estado	267 al 270
61	Póliza de manejo global. Afianzado Alcaldía de El Espinal	271 al 278
62	Memorando No. 0055-2017-111 del 26/01/2017 Corrección hallazgo fiscal No. 097 de 2016	279 al 324
63	Diligencia de notificación del auto de apertura	355 al 418
64	Solicitud nueva fecha para versión libre y espontánea, por Eder Augusto Rodríguez Molina.	420 al 421
65	Solicitud aplazamiento para versión libre y espontánea, suscrita por el señor Mauricio Ortiz Monroy	422 al 423
66	Constancia de entrega de copias del proceso a la señora Mélida Patricia Hernández Lozano	424
67	Notificación por aviso en cartelera y en página Web al señor Alexander Hernández Lozano	425 al 426
68	Versión libre y espontánea de la señora Mélida Patricia Hernández Lozano	428 al 475
69	Versión libre y espontánea del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre	476 al 537
70	Versión libre y espontánea del señor Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes	538 al 539
71	Versión libre y espontánea del señor Orlando Duran Falla	540 al 542
72	Nueva citación para versión libre Eder Augusto, Mauricio Ortiz y Alexander Hernández	543 al 548
73	Versión libre y espontánea rendida por Eder Augusto Rodríguez Molina.	550
74	Versión libre y espontánea rendida por Alexander Hernández Lozano	551
75	Versión libre y espontánea rendida por Mauricio Ortiz Monroy	552 al 568
76	Poder que otorga Mauricio Ortiz Monroy al abogado Wilson Leal Echeverri	569 al 570
77	Poder que otorga la empresa Seguros del Estado SA., al abogado Jorge Armando Ortiz Monroy	572 al 575
78	Auto reconoce personería a abogados Wilson Leal Echeverri	576 al 578
79	Copia del decreto de la Alcaldía Municipal Número 196 de 2002.	581 al 622
80	Copia pólizas 25-42-1010000061, 25-42-1010000088, 25-42-1010000082 y otras	623 al 637
81	Procedimiento administrativo de cobro coactivo del Espinal	638 al 641
82	Adición a la versión libre y espontánea rendida por la señora Mélida Patricia Hernández Lozano	642 al 723
83	Citación para escuchar testimonios	731 al 741
84	Testimonio rendido por la señora Doris Cristina Rojas Ortégón	744
85	Testimonio del señor Fredy Zelmar Ciales Suarez	745
86	Renuncia apoderado de Seguros del Estado, que presenta el abogado Jorge Armando Ortiz Agudelo	746 al 747
87	Prueba trasladada del proceso 112-104-016 al 112-105-016	748 al 808
88	Diligencia de comunicación del auto de vinculación	812 al 819
89	Memorial donde la señora Mélida Patricia Hernández, aporta pruebas al proceso	821 al 834
90	Copia Resolución No. 100 de 2020, donde la Contraloría Departamental del Tolima suspende términos.	835 al 836

ACTUACIONES PROCESALES		
1	Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal	325 AL 354
2	Auto que decreta la práctica de pruebas	724 al 728
3	Auto de vinculación de una compañía aseguradora	809 al 811
4	Auto 008 del 28/07/2020 archivan unas diligencias para unos presuntos responsables fiscales	839 al 874
5	Auto que resuelve el grado de consulta	886 al 896



	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

1- Mediante memoriales presentados oportunamente en cada uno de los procesos que han sido acumulados, la abogada Marceña Galindo Duque, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.862.269 y la Tarjeta Profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada general de Seguros del Estado SA., radica los argumentos jurídicos frente a los respectivos autos de imputación, los cuales son coincidentes en sus argumentos.

Una vez acumulados los procesos, se puede observar que la apoderada de Seguros del Estado SA., propone la falta de cobertura de la totalidad de las pólizas que fueron vinculadas, porque a su juicio considera que las resoluciones frente a las cuales se pretende hacer efectivo el amparo de las pólizas, no están dentro de la vigencia de su cobertura, pues las resoluciones de prescripción son posteriores a la expedición y entrada en vigencia de las mismas.

Al respecto manifiesta lo siguiente: *"Dado que son varios los motivos que hoy nos traen como partícipes de este proceso de responsabilidad fiscal se debe tener claro que esta aseguradora solo podría eventualmente cubrir el daño siempre que los hechos ocurridos se encuentren dentro de su vigencia, por tal motivo SEGUROS DEL ESTADO SA., no podría cubrir las actuaciones que originan el daño cuando las pólizas aún no se encontraban vigentes."*

Así mismo trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado en el proceso con radicado 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Beta, donde se indicó: *"Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que "Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro". De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. (...) En el caso objeto de la presente decisión, como ya se advirtió, está debidamente acreditado que la póliza multirriesgo hospitalaria expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros a solicitud del tomador, hospital San Antonio de Guatavita, tiene fecha de expedición del 9 de octubre de 1998 y que la vigencia de su cobertura, que era de 365 días, iba desde el 1º de octubre de 1998 a las 0:00 horas, hasta el 30 de septiembre de 1999, a las 24 horas. Así mismo, se probó que el hurto se produjo el 19 de septiembre de 1998 y la reticencia de la entidad demandante en informar la fecha exacta del hecho, al punto que en el formato de siniestro elaborado por La Previsora S.A. para su tramitación, consta que informó como fecha del hurto, el 27 de enero de 1999, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la póliza de seguro multirriesgo".*

En sus argumentos retoma el artículo 1073 del Código de Comercio que señala: *"Artículo 1073.- Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro."*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

La apoderada de Seguros del Estado SA., insiste en sostener que la Póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 15-44-101000719 no tiene cobertura por inexistencia del riesgo asegurado, cuya vigencia correspondía desde el 24/08/2007 al 24/08/2011, bajo el entendido que no tenía como tomador al contratista IDENTIFICAR SAS.

Al respecto señala: *"No cabe imputar responsabilidad en el entendido que esta póliza que tiene como tomador al contratista IDENTIFICAR SAS, al que en su momento se le amparaba los daños que se originaran a causa del contrato y no los daños que se causaran por hechos u omisiones de funcionarios públicos directos de la entidad, en tal sentido y como ha quedado plasmado en las diferentes versiones libres IDENTIFICAR S.A., ejercía labores de apoyo y no fue el responsable de efectuar ninguna resolución"*

Y agrega posteriormente: *"Resulta notorio que los hechos que han sido investigados en el proceso de responsabilidad fiscal no son directamente responsabilidad de IDENTIFICAR SAS., en el ejercicio de sus funciones tenido en cuenta que el cobro de los comparendos **no hacía parte de las actividades bajo las cuales fue suscrito el contrato de concesión N. 001 del 24/08/2007**, así pues, al verificarse que la póliza de cumplimiento de Seguros del Estado solo tendría validez, o lograría afectarse por los perjuicios patrimoniales que se causen con ocasión de la culpa imputable al tomador de la póliza, resulta evidente que en este proceso en particular no tendría lugar a pago de indemnización alguno con cargo a esta póliza, teniendo en cuenta que el evento de caducidad o de prescripción se generó por las actuaciones irregulares de los funcionarios según lo acusa el mismo ente de control."*

Para sustentar la anterior apreciación retoma la manifestación que hace el Despacho en el auto de imputación cuando advierte: *"De conformidad con el hallazgo referido, se pudo constatar que la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal del Espinal, durante las vigencias 2012, 2013 y 2014, se vio abocada a expedir resoluciones de prescripción por solicitud de los interesados respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse adelantado con rigor las respectivas gestiones administrativas para el cobro coactivo, situación que le generó al municipio del Espinal, un presunto detrimento patrimonial (...)".*

Al concluir sus argumentos sobre la falta de cobertura de las pólizas, la apoderada de Seguros del Estado SA., admite lo siguiente

"Finalmente es importante recordar que solo sería viable pretender afectar las pólizas si la fecha a tener en cuenta son las de imposición del comparendo y no la de la expedición de la resolución, para lo cual este ente de control solo podría vincular las pólizas de manejo 25-42-101001836 y 25-42-101001846, pues estas inician su vigencia desde el 24/01/2012 al 24/01/2013, pues tal y como se manifiesta en el Auto de Imputación los comparendos se impusieron desde el 01/02/2012 al 30/03/2012 motivo por el cual una vez comprobada la responsabilidad directa de VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE y MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO podrían verse afectadas previo descuento de su deducible."

También propone la abogada Marcela Galindo Duque, la inexistencia del daño o detrimento al patrimonio causado por Víctor Manuel Idárraga Montealegre porque de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y su apreciación, faltan los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal.

Sobre este particular manifiesta: *"Es preciso resaltar que este artículo menciona que deben haber medios probatorios que comprometan la responsabilidad fiscal para poder endilgar responsabilidad, para el caso, frente al señor VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, nada tiene que reprochársele en el entendido que según lo manifestado en su versión libre, no realizó ningún trámite de tránsito y transporte ni mucho menos elevó resoluciones, pues dentro de su cargo como Secretario de Hacienda y Tránsito, no*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

se encontraba funciones de tránsito, dejando claro que esta labor la desempeñaba la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal.”

Y agrega posteriormente: "Pues dentro de su cargo como Secretario de Hacienda y Tránsito, no se encontraba funciones de tránsito, dejando claro que esta labor la desempeñaba la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal, igualmente informa que el cargo se denominó Secretaría de Hacienda y Tránsito, pero de nombre tiene tránsito pero no realiza un solo trámite relacionado con tránsito y transporte, motivo por el cual es preciso anotar que si la elaboración de las resoluciones no era parte de sus funciones nada tiene que ver con el presunto daño reclamado que única y exclusivamente deviene del mal manejo de cobro coactivo y persuasivo para la época de los hechos”

También indica que desde el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, no se encuentran los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, por cuanto la conducta del señor Víctor Manuel Idárraga no tuvo injerencia en el detrimento patrimonial causado a la entidad y en consecuencia tampoco existe un nexo causal entre la conducta y el daño, como lo afirma en su versión libre y espontánea, no ejerció durante su labor ninguna función de tránsito y transporte, por lo que no existe la necesidad de resarcir el detrimento patrimonial con cargo a la aseguradora.

Dentro de los argumentos jurídicos también propone la prescripción de la acción y en este sentido la apoderada de Seguros del Estado SA., manifiesta lo siguiente: *"Una vez agotado el hecho o la irregularidad endilgada al contratista, la contraloría cuenta con un término perentorio de 2 años para fallar, determinando la existencia del detrimento patrimonial, la conducta dolosa o culposa del afianzado y el nexo causal entre ambos. Así las cosas, es evidente que la Contraloría, debió adelantar las gestiones necesarias para hacer efectiva las pólizas vinculadas dependiendo claro de su cobertura. En el caso particular de la Contraloría, la configuración del título de ejecución contra la aseguradora debió darse como máximo a fecha 2018, sin embargo, hasta la fecha el proceso de responsabilidad fiscal No 112-104-016, únicamente cuenta con imputación, por tanto y dado el tiempo transcurrido más de 7 años de presunto detrimento patrimonial ha prescrito la posibilidad de afectar las pólizas otorgadas por la aseguradora."*

Al respecto trae a colación una decisión del Consejo de Estado en el proceso con radicado número 25000-23-24-000-2004-00529-01, donde se indica: *"Aplicabilidad del artículo 1081 del Código de Comercio. Despachar esta imputación implica precisarse si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal.*

Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resulta de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda. Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente. Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ESFUERZO <i>Regulamos lo que a ti te afecta</i>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Al respecto, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante autorizada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar, sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme que declare la ocurrencia del siniestro y ordenar hacer efectiva la póliza: de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo. De suerte que la entidad de control tiene una crasa confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtir primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas."

En lo que tiene que ver con el límite del valor asegurado se indica en los argumentos jurídicos frente a los respectivos autos de imputación que Seguros del Estado S.A., sólo ésta obligado en caso de proferirse fallo con responsabilidad fiscal, a cubrir hasta los límites económicos establecidos en el acápite de valor asegurado, bajo el entendido que de ello deriva el límite de la responsabilidad contractual.

También se indica lo siguiente: "Respeto de la póliza de manejo 25-42-101001846 frente al tomador MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO en calidad de Directora Administrativa de Tránsito del Espinal vigencias 2012, 2013 y 2014 y quien en versión libre del 09/03/2017 expidió las resoluciones de prescripción de comparendos "por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones de cobro coactivo", me permito manifestar que tal y como dispuso anteriormente SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo podrá eventualmente reparar daño alguno si única y exclusivamente los hechos causantes fueron cometidos dentro del periodo de vigencia anteriormente relacionado"

En virtud de los argumentos antes mencionados es preciso acotar cuales son las pólizas que han sido llamadas en el proceso determinado su valor asegurado, el deducible que les aplica y el valor total que esta aseguradora entraría a pagar en caso de un fallo con responsabilidad así:

RELACION DE POLIZA VINCULADAS EN EL PROCESO No. 112-105-016								
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	amparo sin deducible	Tomador
Seguros del Estado S.A.	860009578-6	25-42-10100100879	28/01/2010	02/02/2010 al 02/02/2011	Manejo Particular Individual	\$ 5.000.000	\$ 3.928.800	Eder Augusto Rodríguez Molina
		25-42-101001344	02/02/2011	02/02/2011 al 02/02/2012			\$ 4.433.300	
		25-42-101000877	28/01/2010	28/02/2010 al 28/02/2011			\$ 3.928.800	Alexander Hernández Lozano
		25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013			\$ 5.410.500	Víctor Manuel Idárraga Montealegre
		25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			\$ 5.410.500	Mélida Patricia Hernández Lozano
		15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011	Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
		25-42-101002341	13/11/2013	24/01/2013 al 24/01/2014	Manejo Global entidades estatales.	\$ 15.000.000	\$ 12.642.000	Municipio de El Espinal

El abogado Alfredo Lozano Osorio, al invocar el principio que nadie está obligado a la realización de lo imposible "(nullus tenetur facere quod impossibile), manifiesta lo siguiente: "Y resultaba imposible para el Secretario de Hacienda de la época 2008-2011, haber conocido lo que no le fue informado. No existió oficio remitatorio en las vigencias 2009-2010 o 2011-2012 por parte de IDENTIFICAR, en relación a comparendos, como tampoco por parte de la Dirección Administrativa de Tránsito, respecto de resoluciones sanción, para iniciar proceso de cobro coactivo. De que no se le puede endilgar responsabilidad fiscal, por algo que no fue informado y de lo que además pro-

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

activamente, solicito información y nunca le fue entregada. Estos dos (2) últimos aspectos, se demostrarán, con las pruebas que para el efecto se solicita su recaudo en la presente etapa procesal.

Debemos reafirmar entonces, que jamás llegaron las resoluciones sanción relacionadas en la imputación fiscal, al Despacho del Secretario de Hacienda en el período 2008-2011 y así ejercer el cobro coactivo, por razones que tienen que ver con el hecho que IDENTIFICAR no dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales, al tener la guarda y archivo de los documentos respectivos (literal b), numeral 6, de la cláusula séptima del contrato) y además tenía a su cargo la recuperación de cartera, incluidas las contravenciones de tránsito y transporte; GESTIÓN que tampoco realizó el Director de Tránsito de la época. El Supervisor del Contrato de Concesión, quien era a su vez el Director de Tránsito, manifestó en su versión, que los documentos respectivos permanecían en custodia de la señalada Empresa y además en el expediente, está demostrado tal hecho, de acuerdo a los aspectos relacionados con la caducidad del contrato, en los cuales se confirma que las resoluciones sanción aducidas, solo fueron entregadas hasta el mes de Octubre de 2012; es decir, fuera de la órbita del tiempo de gestión, de mi prohijado como Secretario de Hacienda. Recordemos que su período de gestión culminó en Diciembre 31 de 2011. Confirmando la veracidad de lo antes expuesto, el propio Secretario de Hacienda, de la Administración Municipal subsiguiente, en su declaración, anota que solamente comenzaron a llegar resoluciones sanción a su Despacho, a partir del segundo semestre de 2015, con el objeto de iniciar el cobro coactivo y la mayoría estaban prescritas.

Entonces, así planteadas las cosas, recordemos que en materia administrativa la culpa se genera por fenómenos conductuales del funcionario, tales como: La imprudencia, La negligencia, La impericia y La inobservancia.

Y agrega posteriormente, *"Por lo tanto, teniendo en cuenta, que desde el año 2007 hasta el año 2012, existió un Contrato de Concesión, que canalizó el proceso de cobro coactivo, para que no estuviera en cabeza de la Administración, sino de un particular, resulta ciertamente descabellado catalogar de "culpa grave o dolo", la conducta de mi prohijado ante los hechos probados de irresponsable ejecución del Contrato por parte de IDENTIFICAR (Ejemplo: en la mayoría de comparendos, no fue posible iniciar procesos de cobro coactivo por desconocimiento de dirección e inexistencia de identificación del infractor), debiéndose excluir el elemento subjetivo de "dolo o culpa grave" en la función desarrollada por el Secretario de Hacienda de la época, desvirtuándose así, cualquier tipo de responsabilidad fiscal en esta particular materia.*

También se plantea la inexistencia de una gestión fiscal en el presente asunto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, habida cuenta que la responsabilidad no se encontraba en cabeza del Secretario de Hacienda, sino en primer lugar en cabeza de IDENTIFICAR SA., y en segundo lugar en cabeza de la Dirección de Tránsito Municipal, pues los documentos para el cobro no habían sido trasladados a esta Secretaría.

Resulta entonces, pertinente recordar que los comparendos, respecto de los cuales se declaró la prescripción por solicitud de los infractores, son aquellos impuestos entre el 05/02/2009 y el 04/03/2012; es decir todo el periodo cubierto por la existencia de la Concesión a IDENTIFICAR y que al iniciarse la nueva Administración Municipal, el día 01/01/2012, obviamente mi prohijado no era partícipe de la misma y por lo tanto una eventual gestión Fiscal como Secretario de Hacienda no la realizó; siendo además, que las prescripciones se consolidaron y declararon entre el 20/03/2012 y el 30/04/2014, resultando clarísimo concluir, que no corresponde a EDER A. RODRIGUEZ M., responder por unos hechos sucedidos en otra Administración, por otro Gestor Fiscal, exonerándolo entonces de cualquier responsabilidad fiscal, que tenga consonancia, con las prescripciones decretadas."

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Así mismo se propone en los argumentos jurídicos frente al auto de imputación, la inexistencia del daño patrimonial al Estado en la cuantía establecida por ese Ente de Control, soportado en tres aspectos, los que se anuncian así:

a)- Respecto del daño patrimonial establecido. La obligación que presuntamente se omitió ejercer, según esa Dirección Técnica, fue la relativa a realizar una actuación administrativa diligente, en la gestión de cobro de cartera de tránsito • cobro coactivo-, que permitió la prescripción de comparendos. A este respecto y ante la necesidad de aclarar aspectos relacionados con los diferentes tipos de obligaciones, a fin de encuadrar, la relativa a los comparendos, como una obligación de medio o actividad o de gestión; debemos distinguir para el efecto, que existen tres (3) grupos básicos de obligaciones: • Obligaciones de medios. • Obligaciones de resultados. • Obligaciones de garantía.

En el presente asunto de cobro coactivo con fundamento en comparendos y resoluciones sanción, no se impone la obligación de recuperar de manera total y absoluta, los créditos insolutos a favor de la Entidad Territorial; más aún, cuando los ingresos por este concepto no corresponden en su totalidad al Municipio y además de pretenderse la recuperación de los créditos insolutos como obligaciones de resultado o de garantía, estas dos (2) últimas resucitarían desproporcionadas e implicaría la mutación del régimen de responsabilidad con culpa, previsto en la ley para la responsabilidad fiscal, a un régimen de mera responsabilidad objetiva, ajeno a la regulación de responsabilidad fiscal.

Auscultando aún más, en el concepto de obligaciones de medio, se encuentra este definido, como las obligaciones asumidas por el mandatario, que no garantizan el éxito de la gestión y se responde por la culpa leve, artículo 2155 del código civil y puede exonerarse con la prueba de la diligencia y cuidado, como lo establece el artículo 1604 ibídem.

b) En los diferentes autos de imputación se formaron varios grupos en los que se comparte la responsabilidad en forma solidaria, teniendo en cuenta los tiempos que estuvieron vinculados en la administración municipal los presuntos responsables fiscales, ya sea de forma contractual o funcional, donde no se observa una gestión de cobro eficiente que hubiera permitido evitar que los comparendos prescribieran. *"Si bien es cierto, estos imputados tuvieron aparentemente año y medio para desarrollar actuaciones para evitar la prescripción, tal como lo señala la propia Contraloría; también es cierto que los otros imputados (VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE Y MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO) también tuvieron un tiempo similar para el efecto respecto de los señalados comparendos (año y medio) en razón a que la prescripción cobija un término de tres (3) años para su declaratoria."*

Y eso sin contar un eventual periodo de seis (6) meses, ya que dentro de este último marco de tiempo, se podría haber realizado la audiencia, que soporta la decisión o expedición de la resolución sanción; aspecto este que además no está plenamente identificado en cada uno de los trámites o decisiones de prescripción. Por tal razón y "en gracia de discusión", es decir aceptando esta subdivisión de tiempos, resulta incoherente e injustificable que estos dos (2) últimos servidores públicos, no se encuentren vinculados solidariamente al daño patrimonial señalado de \$513.842.378, cuando tuvieron el mismo tiempo o más del año y medio, de que gozaron IDENTIFICAR S.A. hoy IDENTIFICAR S.A.S., ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO Y EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, para el mismo efecto. Pero, como ya lo expresamos en capítulo anterior toda la responsabilidad fiscal debe recaer en los servidores públicos de la Administración 2012-2015, quienes además produjeron o expidieron las resoluciones de prescripción, entre los años 2012 y 2014 y fue ése Ente de Control Fiscal, el que igualmente determinó que el hecho dañino

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

del patrimonio público fueron las resoluciones de prescripción y si tales circunstancias se consolidaron en los señalados años (2012-2014), mal podría endilgarse tal responsabilidad a funcionarios de otras administraciones.

Respecto de las razones, para endilgar a MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO Y VICTOR MANUEL IDARRGA MONTEALEGRE, un daño patrimonial equivalente a \$6'182.120, esa Dirección Técnica, consignó lo siguiente en el auto de imputación 2- *Los comparendos impuestos durante el año 2011, 2012 y 2013, relacionados en el Auto de Apertura de Investigación No 008 del 31 de enero de 2017, los cuales fueron prescritos por la administración municipal del Espinal 2012 al 2015, se reprochen fiscalmente de manera solidaria al Director Administrativo de Tránsito y Transporte de la época, señora MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO y al Secretario de Hacienda y Tránsito de la época, señor VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE; en el entendido que tuvieron un tiempo considerable y suficiente antes de concluir su administración para gestionar o hacer seguimiento al cobro persuasivo, cobro pre jurídico o formalizar un acuerdo de pago y/o generar el acto administrativo o mandamiento de pago y no se hizo, el cual interrumpiría la prescripción de los mismos; valga decir, no hay evidencia alguna que demuestre que fueron diligentes en su actuar funcional para evitar el daño fiscal cuestionado, además que debieron prever y contrarrestar el cumulo de trabajo que traería consigo la decisión de declarar incumplido el contrato de concesión 001 de 2007 y sus posibles inconvenientes en el proceso de entrega y organización que genere retrasos y de paso la prescripción. Respecto a estos últimos comparendos impuestos durante los años 2011, 2012 y 2013, según indicación del Auto de Apertura, se procedió a realizar la depuración, ajuste o corrección respectiva teniendo en cuenta la comunicación enviada por la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal-Tolima, radicado de entrada 2865 del 20 de junio de 2018, a través de la cual se certifican las fechas de imposición de los doce (12) últimos comparendos relacionados en dicho auto (asunto ya expuesto en el tema probatorio y obrante a folios 1008-1011); quedando como presunto daño fiscal para este grupo de servidores públicos solo los impuestos durante la vigencia 2011 y una actuación del 2012, de la que se anuncia sin soporte una revocatoria directa."*

No debemos olvidar que para el caso de MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO Y VICTOR MANUEL IDARRGA MONTEALEGRE, iniciaron su servicio público en los diferentes cargos en el año 2012, es decir debió cobijarse por esa Dirección Técnica, no solamente los comparendos a partir del 22-04-2011, sino igualmente de manera solidaria los comparendos del año 2010, es decir una suma o porcentaje importante del daño patrimonial endilgado a IDENTIFICAR S.A. hoy IDENTIFICAR SAS., ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO Y EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, ya que como señaló en glosa anterior, tuvieron tiempo suficiente (un año y más) para el desarrollo de la etapa pertinente, previa al cobro coactivo o en su defecto, realizar o haber ejecutado, la remisión de la resolución sanción y el expediente a la Secretaria de Hacienda.

De lo anterior y también "en gracia de discusión": resulta de potísima razón, concluir que se ha debido tener en cuenta lo observado en la glosa anterior, en el sentido que se ha debido incluir los comparendos y en general los expedientes y prescripciones del período 2010, en el cargo fiscal patrimonial, imputado a HERNANDEZ E IDARRAGA, por comprender su ejercicio como servidores públicos, un tiempo suficiente para evitar la prescripción. Analizar y resolver de manera diferente la cuantía del daño patrimonial, en el sentido de involucrar a todos los imputados en esta suma de dinero, resulta objetivo y coherente con los elementos y pruebas existentes; lo contrario, es una valoración subjetiva sin soporte racional alguno, ya que el factor tiempo, es decir la consideración de los tres (3) años para la prescripción, resulta fundamental para encuadrar la responsabilidad del daño patrimonial. Puesto que como ya analizamos este tiempo fue

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

prácticamente compartido entre los funcionarios de las dos (2) administraciones Municipales sucedáneas. Sin embargo, tal como ya se expresó, por haberse producido las condiciones de prescripción de los comparendos, dentro del período de gestión 2012-2015, toda la carga de la imputación fiscal debe recaer, en los funcionarios que ejercieron su labor, en este último período, incluido IDENTIFICAR, por las razones ya expuestas.

2.4- Respecto de las entidades afectadas con el eventual daño patrimonial. En el capítulo de identificación de la Entidad Estatal afectada, que hace parte del auto de imputación de responsabilidad fiscal, se menciona como tal, exclusivamente al Municipio de El Espinal-Tolima, con NIT 890.701.933-4 siendo representante legal JUAN CARLOS TAMAYO SALAS. Se consignó en la identificación el NIT de manera errada; el correcto es 890.702.027-0. Además, las entidades eventualmente afectadas deben ampliarse incluyendo otras como resultado que algunos conceptos o porcentajes de los comparendos corresponden a Entidades del orden Nacional y eventualmente inclusive a una de las Entidades imputadas como responsable fiscalmente, como es el caso de IDENTIFICAR S.A; la cual, esta última, a la luz del contrato de concesión tenía un porcentaje de derechos respecto del dinero cobrado, por estos conceptos. La distribución de derechos sobre un comparendo, -sin considerar lo correspondiente a IDENTIFICAR por el señalado contrato de concesión-, es de la siguiente manera: • Multas polca (policía de carretera): simit 55% - Municipio 45% • Multas locales: simit 10% - Municipio 90%.

El anterior aspecto no fue considerado por la Dirección Técnica para determinar las entidades afectadas, ya que el SIMIT (sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito) adscrito al Ministerio de Transporte, es del orden nacional y por lo tanto no se debió involucrar exclusivamente en la eventual afectación patrimonial al Municipio de El Espinal. De allí, que la estructuración de la cuantificación del daño patrimonial por un valor total de \$520'024.498, no obedezca a lo que realmente se hubiere podido afectar el Ente Territorial, ya que en virtud de lo antes expuesto, el daño patrimonial del Municipio de El Espinal, sería mucho menor. En tal virtud, en el capítulo de pruebas del presente escrito, se solicita lo pertinente para clarificar este asunto, que afecta de manera sustancial el debido proceso en el presente asunto.

2.5- Corolario – inexistencia de nexo causal. Tal como expreso ese Ente de Control en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, la relación de causalidad implica: *El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa - efecto.*

Hasta la anterior transcripción y postura jurídica, la parte que represento, comparte la misma, en cuanto a lo señalado por esa Contraloría; **sin embargo** cuando se consigna: Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos ya mencionados, señor EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos; ALEXANDER HERNÁNDEZ LOZANO, Director Administrativo de Tránsito para la época de los hechos; VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos; MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO, Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos; y la sociedad comercial denominada IDENTIFICAR S.A, distinguida con el NIT 830.066.695-3, hoy IDENTIFICAR SAS, representada por el Gerente General señor Giovanni

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Eduardo Patino Cifuentes o quien haga sus veces; quienes con su actuar funcional y omisivo, el incumplimiento contractual y negligente gestión fiscal permitieron la prescripción de los comparendos en abierta contradicción a la obligación estipulada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito-Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, toda vez que debieron adelantar con rigor los trámites y acciones correspondientes para hacer efectivo el cobro de las multas e infracciones de tránsito impuestas, responsabilidad que se predicará también del tercero civilmente responsable, garante, compañía Seguros del Estado S.A, quien expidió las pólizas de seguro manejo particular individual para garantizar el debido desempeño de las funciones públicas por parte de los aquí investigados y la póliza de cumplimiento para garantizar la correcta ejecución del contrato de concesión 001 de 2007 (pólizas antes señaladas) ”; obviamente diferimos de la mencionada conceptualización.

No puede existir una conducta gravemente culposa para mí prohijado o por lo menos en ese alto grado de culpabilidad, como lo establece esa Contraloría, cuando la función y responsabilidad en la primera fase del desarrollo del proceso de cobro de los comparendos, recaía en IDENTIFICAR S.A., concesionario entre otras actividades del señalado proceso de cobro en el período 2008–2011, que corresponde precisamente, a la época que fungió como servidor público – Secretario de Hacienda EDER A. RODRIGUEZ M. y en segunda instancia de esa etapa inicial de la actividad de construcción del proceso de cobro (resolución sanción) estaba a cargo de la Dirección Administrativa de Tránsito; instancias, que nunca en el señalado período, pusieron a disposición de la Secretaria de Hacienda, las resoluciones sanción y/o los expedientes de cada uno de los infractores, para así proferir el respectivo mandamiento de pago. Resulta por lo tanto válido volver a preguntarse si este servidor público estaba obligado a realizar lo imposible? Esa imposibilidad, está demostrada hasta ahora, en la presente actuación fiscal y se ratificará con la pruebas que se están solicitando a través del presente escrito, en el capítulo respectivo y en razón a que con las certificaciones pertinentes se confirmará la inexistencia de información remitida tanto por IDENTIFICAR S.A, como por la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte a la Secretaria de Hacienda en el período 2008 – 2011, en lo relacionado con expedientes y/o resoluciones sancionatorias de comparendos.

Igualmente, debemos afirmar que ante las circunstancias señaladas, no se puede endilgar un actuar funcionalmente omisivo de mi prohijado, respecto de las obligaciones señaladas en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1386 de 2010 y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012; en virtud que resultaba imposible para la Secretaria de Hacienda, adelantar trámites y acciones para hacer efectivo el cobro de multas e infracciones de tránsito, impuestas en virtud que los señalados expedientes y resolución sanción en el señalado período no fueron remitidas a la Dependencia por los obligados para tal circunstancia: IDENTIFICAR y en su defecto la Dirección Administrativa de Tránsito.

En cuanto a tema probatorio solicita: - Oficiar a la Dirección Administrativa de Tránsito del Municipio de El Espinal, con el objeto de que remita el (los) documento(s) que ponen a disposición de la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, resoluciones sanción para iniciar proceso de cobro coactivo durante los períodos 2009, 2010, 2011 y 2012. En caso contrario, certificar la inexistencia de los mismos.

Oficiar a la Dependencia de Gestión Documental del Municipio de El Espinal, con el objeto que remita el(los) documento(s), que ponen a disposición de la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, resoluciones sanción para iniciar proceso de cobro coactivo,

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada: y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

durante los períodos 2009, 2010, 2011 y 2012, eventualmente remitidos por la Dirección Administrativa de Tránsito. En caso contrario, certificar la inexistencia de los mismos.

Oficiar a la Dependencia de Gestión Documental del Municipio de El Espinal, con el objeto que remita el(los) documento(s) que ponen a disposición de la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, resoluciones sanción para iniciar proceso de cobro coactivo, durante los períodos 2009, 2010, 2011 y 2012, eventualmente remitidos por IDENTIFICAR S.A.S. En caso contrario, certificar la inexistencia de los mismos. **Sostiene que** las anteriores tres (3) pruebas solicitadas tienen el propósito de demostrar la inactividad o negligencia en la entrega de información por parte del concesionario IDENTIFICAR y/o de la Dirección Administrativa de Tránsito a la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, la cual resultaba estrictamente necesaria para iniciar los procesos de cobro coactivo.

- **Oficiar** a la Secretaria de Hacienda y Tránsito del Municipio de El Espinal, con el objeto que se sirvan certificar dos (2) aspectos relativos a los comparendos de tránsito: PRIMERO.- Del valor total a cobrar en cada comparendo cuales entidades se ven beneficiadas y en qué porcentaje, mientras estuvo vigente el contrato de concesión con IDENTIFICAR S.A.S. SEGUNDO.- Del valor total a cobrar en cada comparendo cuales entidades se ven beneficiadas y en qué porcentaje, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión con IDENTIFICAR S.A.S. Lo anterior con el propósito de demostrar que existen otras entidades eventualmente afectadas en este asunto. -

Oficiar al Juzgado 4 Administrativo Oral de Ibagué, para que certifique el estado actual del proceso: radicado 73001333300420140040800: acción contractual de IDENTIFICAR S.A., Vs El Municipio de El Espinal. Lo anterior con el propósito de demostrar el alto y casi único grado de responsabilidad de IDENTIFICAR, en el mal manejo de casi todas sus obligaciones en el Contrato de Concesión 001 de 2007 y en especial lo relativo al cobro de cartera y comparendos. - **Oficiar** a la Contraloría General de la República-Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas, con el objeto que certifique para las vigencias fiscales 2006 a 2011, el monto de los ingresos corrientes de libre destinación que recaudó el Municipio de El Espinal. Lo anterior para demostrar el comportamiento positivo sobre gestión fiscal del Secretario de Hacienda del período 2008-2011.

En este caso se observa que el mismo apoderado de confianza, allega fotocopia de los respectivos certificados de ingresos corrientes de libre destinación del municipio del Espinal, correspondientes a las vigencias 2006 al 2011, expedidos por la citada Contraloría General de la República-Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas. Se allego también, un paz y salvo por servicios profesionales prestados, suscrito entre el poderdante señor EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, identificado con la C.C No 93.123.048 del Espinal y la doctora LINA KATHERINE MEDINA CALDERÓN, identificada con la C.C No 1.032.366.999 de Bogotá y T.P No 179.457 del CS de la J (folios 1307 al 1330).

3- De otro lado, conforme a la comunicación CDT-RE-2020-00002985 del 24 de agosto de 2020, se observa que la señora **MELIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la C.C No 65.701.641 del Espinal, Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, rinde los argumentos de defensa respecto al Auto de Imputación, indicando que la Contraloría no llevó a cabo una verificación seria de cada uno de los ocho (8) comparendos, sobre los que basó su decisión de imputación de responsabilidad fiscal en su contra, comprobación que debió haber efectuado haciendo uso de la información del SIMIT, ya que los ocho (8) comparendos objeto de reproche fiscal presentan errores en la fecha de imposición y el valor de los comparendos, así como en el tipo de acto administrativo del que fue objeto el único comparendo impuesto en el

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

año 2.012, a saber:

No.	NOMBRE	CÉDULA	COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO SEGÚN AUTO DE IMPUTACIÓN	FECHA DE COMPARENDO CORRECTA SEGÚN SIMIT	VALOR SANCIÓN SEGÚN AUTO DE IMPUTACIÓN	VALOR CORRECTO SANCIÓN SEGÚN SIMIT	NÚMERO DE RESOLUCIÓN REVOCATORIA DIRECTA	NÚMERO DE RESOLUCIÓN PRESCRIPCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
1	CARLOS JULIO HERVÁDEZ PLAZAS	17.646.834	2239024	22/04/2011	20/12/2009	\$ 496.900			929	30/04/2014
2	JESÚS ANTONIO PÉREZ BRÍÑEZ	93.117.736	177692	22/04/2011	22/04/2011	\$ 253.282	\$ 142.827		939	30/04/2014
3	FERNANDO EMILIO RAMÍREZ VÁSQUEZ	93.129.329	1672422	06/06/2011	20/02/2010	\$ 1.030.000			920	30/04/2014
4	LIBARDO BARRIOS SÁNCHEZ	93.127.682	2009A12571	06/06/2011	22/03/2010	\$ 982.335	\$ 515.010		970	30/04/2014
5	LIBARDO BARRIOS SÁNCHEZ	93.127.682	2009A12931	23/11/2011	22/03/2010	\$ 982.335	\$ 515.010		969	30/04/2014
6	LIBARDO BARRIOS SÁNCHEZ	93.127.682	2009A12932	25/11/2011	22/03/2010	\$ 982.335	\$ 515.010		968	30/04/2014
7	FERNANDO EMILIO RAMÍREZ VÁSQUEZ	93.129.329	1672423	25/11/2011	20/02/2010	\$ 1.030.000			919	30/04/2014
8	JOSÉ SAÍN RUÍZ	93.116.223	612743	04/03/2012	04/03/2012	\$ 424.933	\$ 283.350	981		30/04/2014
TOTAL						\$ 6.182.120				

El comparendo No. 612743 fue impuesto realmente por valor de \$283.350=y no por la suma que indica la Contraloría, sobre la cual basó la cuantía del hallazgo y la imputación de Responsabilidad Fiscal. Respecto al mismo, además se tiene que la clase de Acto Administrativo por medio del cual la Dirección Administrativa de Tránsito eximió de pago al infractor de comparendo No. 612743, fue por REVOCATORIA DIRECTA y NO por PRESCRIPCIÓN, como de manera errada se tomó en cuenta para el Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad y para el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal; así se demuestra con la certificación expedida por el actual Director Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal y el historial por SIMIT del conductor que se aporta. La REVOCATORIA DIRECTA sobre el comparendo No. 612743 fue realizada mediante Resolución No. 981 de fecha 30 de Abril de 2.014, por haberse configurado las causales previstas en el Art. 93 del C.P.A.C.A

Así mismo en los argumentos jurídicos expuestos frente al auto de imputación número 023 de octubre 5 de 2020 y especialmente en lo que tiene que ver con el cargo propuesto por el Despacho, de forma enfática advierte lo siguiente:

"Las anteriores afirmaciones respecto a la falta de cobro y que los 1.275 actos administrativos prescribieron a favor del infractor, son contrarias a la verdad, pues como se demostrará más adelante, las Resoluciones Sancionatorias a la fecha de la Auditoría realizada en la Alcaldía Municipal, a Enero 31 de 2.017 fecha de la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010 y aún durante el proceso de Responsabilidad se hallaban vigentes, pues contaban con el Mandamiento de Pago inscrito en el SIMIT, con el cual la Secretaría de Hacienda y Tránsito interrumpió la prescripción de las mismas. Por tanto, además que las afirmaciones realizadas por la entidad carecen de prueba, no corresponden a la realidad, porque el daño no existe."

Y señala también: *"Las Resoluciones Sancionatorias de las cuales se me atribuye presunta responsabilidad fiscal, fueron remitidas a la Secretaría de Hacienda y Tránsito dentro del plazo para proferir el Mandamiento de Pago. Es sorpresivo e inadmisible que la Contraloría realice tales afirmaciones, cuando goza de los listados de remisión de las Resoluciones sancionatorias en las que claramente se permite ver que, entre la fecha de expedición de dichos Actos Administrativos y la fecha de la remisión a la Secretaría de Hacienda no habían transcurrido los tres (3) años de que trata el Art. 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 206 del decreto 019 de 2012; por ende, se encontraban dentro del plazo para proferir el Mandamiento de Pago que interrumpe la prescripción, como efectivamente llevó a cabo la dependencia competente."*

El auto de imputación hace algunas afirmaciones, en el sentido de indicar que si bien es cierto la señora Mérida Patricia Hernández no contaba con la competencia funcional para

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

adelantar el proceso de cobro coactivo si contaba con la obligación legal de enviar las resoluciones sancionatorias para su respectivo cobro.

Al respecto manifestó: *"En primera medida no puede pretender la Contraloría diseñar un prerrequisito para el cumplimiento de la función del cobro coactivo por parte de la Secretaría de Hacienda, en el que sólo fuera obligación realizar sobre las Resoluciones Sancionatorias que cayeran a manos de éste. Es absurdo, crear una base para atribuirme responsabilidad fiscal en una supuesta obligación de mi parte, sin obrar prueba, de remitir las Resoluciones de Sanción al funcionario competente para la ejecución de su cobro.*

Además, el daño profesado por la entidad no existió pues entre las 1.275 Resoluciones Sancionatorias que refiere, el Municipio percibió ingreso por pago total o de cuotas por acuerdos de pago a cuenta de los respectivos infractores como resultado de los mandamientos de pago proferidos registrados en el SIMIT y en otros casos, por voluntad de los mismos, ya que las Resoluciones sancionatorias al encontrarse en el SIMIT en estado "PENDIENTE DE PAGO" continuaron siendo susceptibles de pago."

También manifiesta lo siguiente: *"Téngase en cuenta que durante el año 2014, la citada dependencia recopiló miles de Resoluciones y que el Secretario de Hacienda tenía conocimiento de la cartera pendiente de cobro, a través de la base de datos remitida por la suscrita en CD adjuntos a los Oficios No. 02508-DATTE y No. 0112-DATTE de Octubre 15 de 2.013 y Enero 27 de 2.014, respectivamente; comunicaciones que reposan en el expediente.*

En el año 2015, pese a encontrarse vigentes para su cobro - contrario a lo afirmado por la Contraloría al parecer por falta de revisión detallada - remití las Resoluciones Sancionatorias que no recopiló durante el año 2014, sin ser mi obligación; sin embargo, en lugar de tenerse como una conducta diligente y proactiva de mi parte; por el contrario, el ente fiscalizador descabelladamente pretende justificar la conducta del Secretario de Hacienda frente al cobro, aduciendo que se derivó a que la suscrita no las remitió a su honorable Despacho, lo cual es inadmisibile; por una parte, ya que carece de prueba de tal obligación de remitirlas y por otra, porque las Sanciones cuentan en el SIMIT por historial de cada infractor, con el registro del Mandamiento de Pago que interrumpió la prescripción."

También se indica en los argumentos jurídicos frente al auto de imputación que no están dados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, pues la Contraloría no presentó original o copia de ninguna de las Resoluciones sancionatorias físicas como prueba. En este sentido indicó: *"Tampoco reposa en el expediente Resolución de prescripción alguna que corresponda a las sanciones relacionadas en los listados; simplemente fundamentó la auditoría, el hallazgo, la investigación del proceso de Responsabilidad Fiscal y el Auto de Imputación, en simples listados de Resoluciones Sancionatorias con los oficios remisorios de la Dirección Administrativa de Tránsito a la Secretaría de Hacienda."*

Así mismo se advierte en sus argumentos que el auto tiene errores al momento de cuantificar el daño, pues a su juicio no observa coherencia en este ejercicio, a tal punto de observar una diferencia de dos millones de pesos. También enlista en sus argumentos 14 comparendos que tuvieron mandamiento de pago y dos que fueron pagados totalmente, señalando que el valor determinado como presunto daño fiscal, incluye resoluciones sancionatorias con mandamiento de pago oportuno y otras de las cuales el Municipio obtuvo beneficio por pago del infractor.

En este sentido señala lo siguiente: *La Contraloría pretende fundamentar el monto del presunto daño patrimonial, en razón a la siguiente afirmación:*

"El hallazgo que nos ocupa es claro en el sentido de advertir que se desatendió rotundamente el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, que contempla que la prescripción ocurre cuando transcurridos tres (3) años contados a partir

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

de imposición del comparendo, no se libra mandamiento de pago, que es el Acto Administrativo mediante el cual se da inicio al proceso de cobro coactivo.” (Página 30)

Además, tratando de diseñar una teoría en cuanto a que la suscrita contribuyó a la producción del presunto daño, afirmando lo siguiente: Así mismo se observa que la señora Mérida Patricia Hernández, en su condición de Directora Administrativa de Tránsito de El Espinal para la época de los hechos, tuvo bajo su custodia y administración 1275 resoluciones sancionatorias que no remitió oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, permitiendo que dichos actos administrativo prescribieran a favor del infractor, generando un daño a la Administración Municipal de El Espinal Tolima en la suma de Quinientos Diez Mil Quinientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$510.542.328=).” (Página 35) No obstante, el valor determinado por la Contraloría como presunta lesión patrimonial, lo obtuvo simplemente de la sumatoria de Resoluciones Sancionatorias contenidas en listados, más no en prueba alguna que obre en el expediente, como resoluciones de prescripción.

Sumado a lo anterior, están las inexactitudes explicadas en los numerales 2.1 y 2.2 del presente documento no solo en lo atinente a la cuantía total distribuida para todos los procesados, sino en especial, lo correspondiente a la cifra endilgada a la suscrita. Por otra parte, se agregan las reiteradas manifestaciones infundadas, referente a que las Resoluciones no fueron remitidas oportunamente, pese a que ya se probó lo contrario. Afirmar que las Resoluciones sancionatorias no contaban con Mandamientos de Pago para interrumpir la prescripción, es el reflejo de la ausencia de la supuesta revisión realizada en el SIMIT al 10.0% de las Resoluciones, que desde el proceso auditor hasta el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal ha sostenido la Contraloría, sin prueba haber efectuado, pese a que demuestro lo contrario con la certificación expedida por el Director Administrativo de Tránsito de El Espinal de fecha Noviembre 5 de 2.020 que se aporta en Tres (3) folios.”

Respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, especialmente en lo que tiene que ver con el daño la señora Mérida Patricia manifiesta lo siguiente: “Por tanto, habiéndose ya demostrado que la Contraloría no tiene la certeza de la cuantía real y lo único cierto es la vacilación respecto a su existencia, no puede declararse responsabilidad fiscal a la suscrita, por cuanto los factores que se valoran para la determinación de la cuantía por parte de la contraloría no se ajustan a los supuestos de ser ciertos, especiales, anormales y cuantificables con arreglo a su real magnitud.”

En lo que tiene que ver con la conducta como elemento contemplado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente: “Entonces, como puede observarse y se ha manifestado en capítulos anteriores, la ocurrencia de una conducta que produjera la prescripción de las Resoluciones Sancionatorias - supuesta negligencia al no enviar oportunamente las Resoluciones Sanción, no puede ser reprochable fiscalmente, como quiera que además que la procesada no obró como Gestor Fiscal, las sanciones fueron remitidas oportunamente al competente para la ejecución del cobro coactivo de las mismas; pese a que no está demostrado por el órgano fiscalizador que lo segundo, fuera condición sine qua nom para dar cumplimiento con la función de la Secretaría de Hacienda y Tránsito de recuperación de cartera haciendo uso de sus facultades por la vía coactiva.”

Respecto del nexo causal, en sus argumentos jurídicos advierte que: “El nexo causal entre el daño y la culpa, implica que el daño o perjuicio, tiene que ser inequívocamente el resultado de la culpa del autor de ese daño o perjuicio, que obligatoriamente debe realizar gestión fiscal. Lo que es igual, entre ambos elementos debe existir una relación directa y determinante o de causa-efecto, de manera que el daño será el resultado de una conducta activa u omisiva de quien realiza gestión fiscal. Por tanto, es definitivo que no existe el nexo de causalidad entre el presunto daño patrimonial al Estado y la presunta conducta culposa que la entidad pretende atribuirme; toda vez que, en primera medida, como se advirtió precedentemente los criterios empleados para el establecimiento del valor del perjuicio, carecen de explicación y certeza y por otra, no menos determinante, es que en mi calidad de Directora Administrativa de Tránsito municipal (2012-2015), nunca tuve la

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

calidad de gestor fiscal y que la afirmación de la Contraloría en cuanto a que contribuí a la producción del daño por la supuesta negligencia en el traslado de las Resoluciones, no es más que una hipótesis, ya que por un lado, la remisión de las mismas si fue oportuna y por otro, no está demostrado que era requisito sine qua non para la ejecución del cobro coactivo por el funcionario competente."

Y posteriormente señala: *"Habrá que decir entonces que las causales excluyentes de responsabilidad quedaron claramente definidas, al excluir el elemento subjetivo de dolo o culpa grave ante la inexistencia del ejercicio o calidad de gestor fiscal directa e indirecta y ante la errada cuantificación a la real magnitud del presunto daño al patrimonio; en consecuencia, se desvanece toda posibilidad y fundamento de predicar responsabilidad fiscal a la suscrita, ante la ausencia de los elementos de la Responsabilidad. (Artículo 5 de la ley 610 de 2000.)"*

Sostiene también respecto del proceso con radicado 112-104-017 lo siguiente: "Estamos frente a una INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y POR ENDE DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA PROCESADA, dado que el reproche que le hace la Contraloría Departamental carece de fundamento legal y fáctico porque los comparendos sobre los cuales operó el fenómeno jurídico de la prescripción fueron impuestos en las vigencias 2.009, 2.010 y 2011, períodos en los que el supervisor del contrato de concesión era el Director Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal 2008-2011 y la suscrita aún no era funcionaria; y que el único comparendo de los ocho (8) endilgados que fue impuesto en el año 2.012, en realidad fue objeto de REVOCATORIA DIRECTA y no de PRESCRIPCIÓN como lo señaló la Contraloría, actos administrativos derivados de circunstancias totalmente diferentes."

Respecto del proceso 112-105-017 y en lo que tiene que ver con la inexistencia de culpa grave y de la responsabilidad fiscal advierte lo siguiente: *"Las Resoluciones Sancionatorias sobre las cuales, pretende la entidad responsabilizarme fiscalmente a la fecha de la auditoría, en la apertura y durante el proceso de Responsabilidad Fiscal no estaban prescritas, toda vez que al gozar del Mandamiento de Pago en el SIMIT, se interrumpió la prescripción de que trata el Art. 159 de la Ley 769 del 2.002, modificado por el art. 206 del Decreto 019 de 2012; sin mencionar que dentro del listado de Resoluciones que integran el proceso, hay un gran número que con anterioridad a la auditoría de la Contraloría, habían sido objeto de pago total por parte del infractor y en otras, se encontraban en acuerdo de pago."*

Si bien es cierto convergen dos administraciones municipales distintas y continuas, con base a la verdadera fecha de los comparendos prescritos, esto es 2.009, 2.010 y 2011, el Supervisor (2008-2011) del Contrato, contó con un tiempo amplio para verificar y requerir a IDENTIFICAR S.A. entre otros por el cumplimiento del cobro coactivo y la recuperación de cartera, así como para informar al Alcalde sobre las circunstancias que estaban poniendo en riesgo los recursos públicos, dadas las obligaciones, facultades y deberes como supervisor, contenidas en los artículos 83 y 84 Ley 1474 de 2.011. Por otra parte, a pesar que en vigencia del contrato de concesión, la función del cobro persuasivo y coactivo para la recuperación de cartera de las multas de tránsito estaba delegada a IDENTIFICAR S.A., el Secretario de Hacienda y Tránsito, en su calidad de Gestor Fiscal del Municipio, no quedaba impedido para que periódicamente verificara la antigüedad de la cartera, la rotación y la eficiencia de la cobranza de la empresa concesionaria y no sencillamente, mostrarse pasivo al respecto. Nótese que en los historiales de los conductores por SIMIT y en la certificación de Agosto 20 de 2.020 expedida por el Director Administrativo de Tránsito actual, que aquí se aportan, fácilmente se puede apreciar que a ninguno de los comparendos de la vigencia 2009, 2010 y 2011, les registra Mandamiento de Pago en el SIMIT, acto administrativo que habría interrumpido la prescripción.

También expresa que durante el periodo de tiempo que ejerció como Directora Administrativa de Tránsito Municipal nunca tuvo la calidad de gestora fiscal, dada la falta

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

de competencia, capacidad y titularidad jurídica para realizar sobre los bienes públicos, las actividades económicas definidas en el art. 3 de la misma Ley 610 de 2.000.

La facultad de cobro que tiene la Secretaría de Hacienda y Tránsito está establecida no solo por las disposiciones nacionales como los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2.002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2.006; sino además por delegación municipal y competencia mediante el Estatuto de Rentas del Municipio – Acuerdo No. 025 de 2008 específicamente los artículos 448, 449, 450, los Decretos Municipales No. 018 de Enero 25 de 2.006, Decreto 069 de Febrero 27 de 2.012, Decreto No. 286 de Diciembre 1 de 2.012 y Decreto No. 363 de Diciembre 18 de 2.013.

Cita además apartes de la Sentencia C-840 de 2.001: *“Cuando se expresa que un presunto responsable es gestor fiscal con ocasión de esta, los actos que materialicen la gestión fiscal deben comportar una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal, debiéndose precisar la competencia o capacidad del servidor público o particular en torno a una **específica expresión** de la gestión fiscal descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza, rompa con el principio de tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.*

La Contraloría también motiva la Imputación de Responsabilidad Fiscal a la suscrita y al parecer, la presunta competencia para ejecutar las multas por la vía coactiva, señalando la siguiente normatividad exclusiva del orden departamental: *Que mediante el Decreto No. 0153 del 27 de Febrero de 2.007 el Gobernador del Tolima, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera dentro de su jurisdicción y de manera posterior, con el Decreto No. 0106 de Febrero 27 de 2.010 adicionó y modificó el Decreto No. 0153 de 2.007. Así mismo, la Contraloría cita el artículo 31 del Decreto No. 0153 de 2.007, derogado entre otros artículos por el Decreto No. 106 de 2.010. Cita además la Contraloría, que el Decreto No. 1557 de Julio 29 de 2.016 en su artículo 8 retomó el texto del art. 31 del Decreto No. 153 de 2.007, quedando así: “La ejecución a las normas impuestas por infracción a las normas de tránsito cometidas en el Territorio del Departamento del Tolima, por disposición expresa del artículo 159 de la Ley 769 de 2.002, es de competencia de la Autoridad de Tránsito – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, para lo cual está investida de jurisdicción coactiva para el cobro, haciendo uso de las disposiciones nacionales y departamentales para dicho cobro.”*

Con lo anterior, al parecer la Contraloría concluye que según el art. 31 del Decreto 1557 de 2.016, la competencia para la gestión del cobro coactivo de multas por infracciones de tránsito de todo el Departamento del Tolima es: *“de la Autoridad de Tránsito - Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces”* dando por hecho de manera errada, que en razón a que El Espinal es un municipio del Tolima, dicha gestión y facultad de cobro aplica de la misma manera” Además la entidad cita los artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2.002 y el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado No. 11001-03-06-000-2010-00097-00 (2034) del 21 de Septiembre de 2.011 para señalar quienes son Autoridades de Tránsito. Por lo anterior, es imprescindible aclarar lo siguiente:

- Que los Decretos citados y emitidos por el señor Gobernador, entre los cuales aprobó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento y que estableció la competencia para la gestión del cobro coactivo de multas e infracciones de tránsito en el

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Departamento del Tolima, rigen únicamente para las cinco (5) sedes operativas con las que cuenta el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima como son los organismos de tránsito llamadas Sedes Operativas de Alvarado, Guamo, Armero – Guayabal, Purificación y Chaparral. Ni siquiera rigen para la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Ibagué, por ser del orden Municipal. Las citadas Sedes Operativas tienen como límite de competencia funcional, en cuanto a las multas por infracciones de tránsito impuestas en sus territorios, hasta la imposición y expedición de las resoluciones de sanción (Art. 161 Ley 769 de 2.002), ya que la facultad de cobro por la vía coactiva, es de exclusiva competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima (DATT), ubicado en el edificio de la Gobernación del Tolima. Es por ello que los profesionales a cargo de las referidas Sedes Operativas, no poseen la calidad de Gestores Fiscales, a falta de competencia para ejercer la función del cobro de las sanciones, por la vía ejecutiva.

- Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0002303 de Mayo 6 de 1.997, otorgó a la entonces denominada "Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Espinal – Tolima la Categoría "A" fijándole además el Código 73268. En el considerando de la Resolución No. 0002303 de 1997, el Ministerio de Transporte señaló: *"Que mediante Acuerdo No. 072 de Diciembre 30 de 1.995 emanado del Concejo Municipal de El Espinal – Tolima, se creó para la fecha la denominada "Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte Municipal de Espinal – Tolima" dentro de la estructura orgánica de la Alcaldía Municipal. Entidad responsable del funcionamiento del Tránsito terrestre dentro de la jurisdicción del Municipio, contando con independencia frente al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima"*.

En conclusión es al Secretario de Hacienda y Tránsito a quien de manera exclusiva le aplican las obligaciones de ejecución de sanciones por multas de tránsito y gestión del cobro coactivo en el Municipio de El Espinal, establecidas no solo en las disposiciones nacionales como los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2.002; además de la delegación municipal y competencia mediante el Estatuto de Rentas del Municipio – Acuerdo No. 025 de 20008 específicamente los artículos 448, 449, 450, los Decretos Municipales No. 018 de Enero 25 de 2.006, Decreto 069 de Febrero 27 de 2.012, Decreto No. 286 de Diciembre 1 de 2.012 y Decreto No. 363 de Diciembre 18 de 2.013 y la Certificación citada en la página 63 punto 6 del Auto de Imputación, expedida por la Alcaldía que indica que el cobro coactivo está a cargo del grupo de Tesorería, adscrito a la Secretaría de Hacienda.

Es inaceptable y contrario a las pruebas existentes en el proceso, que la Contraloría indique: *"No se cuestiona el hecho en sí de decretar una prescripción evidente sino el hecho de no haber gestionado o adelantado con rigor las acciones necesarias para evitar que se presentara"* (Pág 74) Que mi actuar : *" conllevó a la trasgresión de las funciones* (pág 76). Cuando en primera medida está probada la labor cumplida, diligente y responsable de supervisión de la suscrita, que ofreció mediante informes claros, concluyentes y reiterados, las herramientas incuestionables con los cuales la Administración 2012-2015 adoptó las medidas para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, mediante la Resolución No. 339 y 340 de declaratoria de caducidad anticipada por incumplimiento del contrato No. 001 de 2.007.

En cuanto a LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. Tal como cita el considerando de la *"Resolución No. 339 de Octubre 23 de 2.012, por medio de la cual el Alcalde Municipal declaró el incumplimiento del Contrato de Concesión No. 001 de 2.007, se declaró la caducidad del mismo y se tomaron otras determinaciones"*; la Supervisión, control y vigilancia del contrato de Concesión No. 001 de Agosto 24 de 2.007, siempre fue ejercida por la suscrita como titular del cargo de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte 2012-2015, pero que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1474 de

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

2.011, se realizó mi designación formalmente mediante Resolución No. 257 de Agosto 8 de 2.012. El Alcalde mediante Oficio D/A No. 190 de Agosto 22 de 2.012, solicitó a la suscrita que presentara un informe TOTAL, especificando si el contratista IDENTIFICAR S.A. cumplía con las obligaciones del contrato de concesión. Es de resaltar que en dicho oficio el Alcalde textualmente indica: “Teniendo en cuenta los oficios remitidos por la Dirección Acministrativa de Tránsito y Transporte a este despacho en lo que va corrido del año, donde informa sobre el incumplimiento de Identificar S.A. en las obligaciones del Contrato de Concesión No. 001 de 2.007... ”.

Además de todo lo expuesto y demostrado, ¿Qué puede deducir la Contraloría de la labor de Supervisión (2008-2011), frente a las afirmaciones del mismo Alcalde (2008-2011)? quien en la versión libre rendida a la entidad el día 26 de Abril de 2.017, indicó : “..... *que la supervisión de dicho contrato quedó en cabeza de la Dirección Administrativa de Tránsito, supervisión que fue ejercida por el Dr. Alexander Hernández, persona que en el transcurso de la vigencia del contrato de la concesión, no manifestó que la sociedad IDENTIFICAR S.A. estuviera incumpliendo la obligación de asesoría en el cobro de las multas...*”. Así mismo manifestó el Secretario de Hacienda y Tránsito (2008-2011) de la labor del supervisor (2008-2011) en la versión libre rendida a la entidad : “*En los diferentes Concejos de Gobierno no se evidenció por parte del Director de Tránsito que el concesionario estuviera incumpliendo el objeto del contrato. (..)*” “*La Secretaría de Hacienda y Tránsito nunca fue enterada por la empresa IDENTIFICAR que tenía cúmulo de comparendos para cobro y que si requería apoyo de la administración para evacuar comparendos para su cobro ...*”. Por sus palabras, además de confirmar la falta de gestión del supervisor 2008-2011, se puede concluir que al parecer el Secretario de Hacienda y Tránsito 2008-2011, esperaba una manifestación por parte de IDENTIFICAR S.A. en la que voluntariamente informara de su propio incumplimiento respecto a la recuperación de cartera, entre otros.

De las pruebas que obran en el expediente, la Contraloría no ha realizado una calificación seria y especial a la presunta omisión por parte la suscrita en cuanto a la labor de Supervisión efectiva y exitosamente realizada, pues es evidente que producto de mi actuar diligente como supervisora, demostrado al Alcalde con los numerosos y contundentes informes de incumplimiento de la empresa contratista, que le permitió recopilar material probatorio suficiente para analizar y tomar la decisión de declararla terminación anticipada del contrato por incumplimiento, evitando que la concesionaria continuara con su conducta contractual omisiva, que hubiera representado un daño superior y continuo a los recursos del Municipio, SIMIT y DITRA. Por tanto no es razonable como se pretende en este proceso, que sea la suscrita quien deba ser responsable fiscal por cualquier acción u omisión de personas vinculadas a la anterior administración, pues esto implica la violación al principio *Ald impossibilia nemo tenetur*, es decir, Nadie está obligado a lo imposible.

Es así que, cuando un infractor paga un comparendo bien sea urbano o polca, al SIMIT le corresponde el 10%, cualquiera que sea la jurisdicción donde haya sido impuesto, dentro del territorio nacional. - El Artículo 159 de la Ley 769 de 2.002, en su párrafo 2 señala: ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> (...) PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional. En concordancia, la Dirección de Tránsito Nacional (DITRA) percibe el cincuenta por ciento (50%) de TODOS los comparendos impuestos en carreteras del país, que sean pagados por los infractores; primero se descuenta el 10% que le corresponde al SIMIT.

En conclusión, la Contraloría debió realizar la distribución porcentual por cada comparendo, de acuerdo al derecho que le asistía a cada entidad (SIMIT, DITRA, IDENTIFICAR S.A. y MUNICIPIO), en la forma presentada anteriormente, no sin antes: Verificar el valor de cada sanción descrito en el listado, sobre el cual se fundamentó no sólo el Auto de Imputación sino el Proceso de Responsabilidad Fiscal, para tener la CERTEZA que fueran los mismos valores registrados en el SIMIT por cada comparendo. - Separar los comparendos de acuerdo al área de imposición, Urbanos y Carreteras.

Este desglose no fue elaborado por la Contraloría desde el trabajo de auditoría, para calcular el valor real que le correspondería al Municipio por los ocho (8) comparendos; en el caso que hubieran sido pagados por el respectivo infractor. No obstante, pretende determinar un presunto daño patrimonial y una presunta responsabilidad fiscal a la suscrita, sin haberse realizado una labor seria de desglose porcentual entre quienes tienen derechos adquiridos del valor de los ocho (8) comparendos, en procura de determinar en forma precisa la cuantificación del presunto daño causado al patrimonio. Siendo objetivos primordiales de la acción fiscal, el determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, es claro que no están dados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2.000, para imputarme responsabilidad fiscal. *"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

DE LAS OBLIGACIONES QUE ENDILGAN A LA SUSCRITA. Estimó el despacho de la Contraloría, de conformidad con lo expresado en el Auto imputación que el contenido obligacional cuya violación se endilga a la investigada tiene que ver con el no cumplimiento a cabalidad de las funciones al momento de realizar el proceso administrativo establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2.020 y posteriormente modificado por el Artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2.012, aduciendo que se debió adelantar con rigor los trámites y acciones correspondientes para hacer efectivo el cobro de las multas e infracciones de tránsito impuestas. Con el propósito de evaluar la gestión del recaudo de cartera de los ocho (8) comparendos de las vigencias 2009, 2010 y 2011, aclarando que solo fungí como Directora de tránsito 2012-2015, es necesario establecer la naturaleza jurídica de la obligación, cuestión que haré en los siguientes términos: La doctrina, ha clasificado las obligaciones en tres grupos así: a- Obligaciones de medio, b- Obligaciones de resultado y c- Obligaciones de garantía.

A partir de las diferentes modalidades definidas en precedente, considero que la obligación que presuntamente omití para la recuperación de cartera, consecuencia de la imposición del comparendo de 2011 es una obligación de medio, de actividad o gestión, como se definiera en párrafos anteriores, pero en medida alguna impone a la administración municipal 2012-2015, la obligación de obtener el recaudo total y absoluto de los créditos insolutos a favor de la entidad, por cuanto se estaría exigiendo una obligación de resultado o más grave aun considerando que la administración tiene la obligación de

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

garantía ya que éstas dos últimas, resultan desproporcionales y exageradas e incluso implicaría la mutación del régimen de responsabilidad con culpa, previsto en la ley para la responsabilidad fiscal, a un régimen de mera responsabilidad objetiva, ajeno a la regulación de la responsabilidad fiscal. Ahondando en el balance de las obligaciones de medio se trae a colación la publicación realizada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, denominada la "Introducción a la Responsabilidad Civil", en la que se señala, refiriéndose a las obligaciones de medio lo siguiente: *"Tales son los casos de algunas obligaciones asumidas por el mandatario, que no garantizan el éxito de la gestión, responde por la culpa leve (art. 2155 del C.C.) y puede exonerarse con la prueba de la diligencia y el cuidado, como lo establece el artículo 1604 ibídem. También acontece así con las obligaciones de ciertos profesionales, como abogados, básicamente cuando actúan en calidad de apoderados en procesos judiciales, que están obligados a adelantar la mejor gestión posible a favor de sus clientes, de acuerdo con su profesión, pero no pueden garantizar el resultado de los trámites o procedimientos adelantado, de manera que su profesionalidad es con la prueba de la culpa, y basta que demuestren diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad"*.

Una **conducta** dolosa o culposa, activa u omisiva: La conducta objeto de reproche debe ser atribuible a la persona que realice gestión fiscal. Para determinar el nivel de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que el hecho debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, ineficiente, eficaz e inoportuna, de quien tenga la competencia para realizar uno o más de los verbos asociados (adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión, disposición, recaudación, manejo e inversión) al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden de cumplir con los fines esenciales del Estado conforme a los principios de la gestión fiscal. Es en dichos verbos rectores que deben centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal. Para el caso concreto, como puede observarse y se ha manifestado en capítulos anteriores, la ocurrencia de una conducta que produjera la prescripción de los ocho (8) comparendos, no puede ser reprochable a la suscrita, como quiera que debe declarar una responsabilidad fiscal en virtud de la certeza absoluta de la existencia y cuantía del daño, que no está probado verazmente y que la gestión fiscal, no estaba en cabeza de la Directora Administrativa de Tránsito 2012-2015, como se ha reiterado y probado a lo largo del proceso.

Nexo causal el artículo 5° de la ley 610 de 2000, trae como uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, "Un nexo causal entre los dos elementos anteriores", esto es, entre el daño patrimonial al Estado y la conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. El nexo causal entre el daño y la culpa, implica que el daño o perjuicio, tiene que ser inequívocamente el resultado de la culpa del autor de ese daño o perjuicio, o lo que es igual, entre ambos elementos debe existir una relación directa y determinante o de causa-efecto, de manera que el daño será el resultado de una conducta activa u omisiva. Por tanto, es definitivo que no existe el nexo de causalidad entre el presunto daño patrimonial al Estado y la presunta conducta culposa que la entidad le atribuye a la suscrita; toda vez que, en primera medida la Contraloría no demostró de manera objetiva y real el daño endilgado y por otra, no menos determinante, es que en mi calidad de Directora Administrativa de Tránsito municipal (2012-2015), nunca tuve la calidad de gestor fiscal, que la Contraloría al parecer pretende endilgar únicamente en razón al cargo, sin precisar la presunta competencia o capacidad en torno a una específica expresión de uno o más de los verbos asociados (Adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión, disposición de los bienes públicos, recaudación, manejo e inversión) al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado.

Por último indica que observadas las diferentes piezas procesales obrantes, no se le puede endilgar Responsabilidad Fiscal por un presunto daño patrimonial a la suscrita, porque: **1-** La Contraloría no cuantificó con certeza el monto del presunto daño patrimonial endilgado. **2-** No está demostrado objetivamente el presunto daño o detrimento patrimonial. **3-** La suscrita nunca tuvo la competencia de Gestor Fiscal, ni tuvo relación directa e indirecta con el ejercicio de las actividades de la gestión fiscal. **4-** Se demostró que el cobro coactivo no está en cabeza de la Directora Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal. **5-** No existe relación de causalidad. **6-** Está probado que la prescripción de los comparendos se derivó a la ausencia total de Supervisión al contrato de concesión durante el período 2008-2011 y no del incumplimiento alguno de las competencias del cargo, estipuladas en el Manual de Funciones de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal. **7-** No fui la agente del abandono de la ejecución del cobro de las sanciones 2008-2011. **8-** La imputación de Responsabilidad Fiscal a la suscrita está fundamentada en interpretaciones, más no en hechos concluyentes. **9-** La función de supervisora 2012-2015 del Contrato de Concesión No. 001 de 2.007, fue realizada a satisfacción desde el inicio en el cargo, permitiendo que la Administración tomara las decisiones para declarar la caducidad por incumplimiento del mismo y evitando que se incrementara el daño al Municipio. **10-** La conducta negligente y descuidada hacia los documentos probatorios de infracciones, de Resoluciones sancionatorias y demás, no fue de la suscrita.

A su turno, según se observa en el oficio radicado CDT-RE-2020-00002987 del 24 de agosto de 2020, el abogado **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, identificado con la C.C No 93.132.037 y la Tarjeta Profesional No. 104.376 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre, identificado con la C.C No 93.120.982, Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, presenta los argumentos de defensa respecto al Auto de Imputación, manifestando que la responsabilidad fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos: - Un daño patrimonial al Estado - Una conducta dolosa o gravemente culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (activa u omisiva). De conformidad con la sentencia C-619 de 2002 de la Corte Constitucional, sólo puede endilgarse responsabilidad fiscal a un gestor fiscal, cuando ha actuado con culpa grave o dolo, con un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El Artículo 4º de la Ley 610 de 2000, establece que el objeto de la responsabilidad fiscal, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

El hecho culposo puede tener lugar" por negligencia, imprudencia e impericia. La negligencia implica una falta de atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; en consecuencia, es un descuido de su conducta. La imprudencia por su parte, es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos. La impericia, consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión. La legislación colombiana acogió en el Código Civil, el concepto de culpa en tres definiciones normativas que emanan del artículo 63, así: "... *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*". Es así, que dado que la culpa es el elemento subjetivo de la responsabilidad y de aplicarse este elemento, habría que analizarse en cada caso concreto el estado mental y social del autor del daño; pero como ello no es posible, es necesario un criterio objetivo o abstracto, ello es, la apreciación de la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

diligente cuya capacidad de prever, no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones, tal como lo ha señalado la jurisprudencia.

El artículo 6 de la ley 678 de 2001 "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", perfectamente aplicable a la responsabilidad fiscal, reza: *"Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a una Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho..."*

Se refiere también a las indicaciones y alcances de los artículos 1, 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 y señala que revisado el expediente del proceso, es importante sobre la responsabilidad de mi prohijado, hacer las siguientes precisiones:

Respecto de la facultad de realizar el cobro coactivo de las sanciones de tránsito, está claro que el señor IDARRAGA MONTEALEGRE, en su otrora función de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal, no tenía a su cargo la facultad de cobro coactivo de las sanciones impuestas por comparendos de tránsito, ya que conforme al artículo 140 de la Ley 769 de 2002, esta función está legalmente impuesta a los organismos de tránsito, los cuales la misma ley define en su artículo 2 como *"... unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción".* Probado está dentro de la actuación que para la época de los hechos funcionaba debidamente constituida la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Espinal, como organismo de tránsito a nivel municipal y que la Secretaria de Hacienda y Tránsito solo hacia la segunda instancia.

Sobre la responsabilidad de vigilancia de las funciones del área de tránsito y transporte en la Alcaldía del Espinal, no es clara la Contraloría en señalar en qué consistía ese control y vigilancia que debía ejercer mi defendido, ya que la argumentación hace referencia al Decreto Municipal 18 de 2006, que ajusta el manual de funciones de la Alcaldía Municipal de El Espinal, pero este a su vez hace alusión en relación sobre el Secretario de Hacienda, al Decreto 196 de agosto 09 de 2002, como norma marco de referencia, sin que exista noticia de este Decreto o su contenido razón por la cual no se ha determinado el elemento vulnerado de la gestión fiscal dentro de la órbita funcional del señor IDARRAGA MONTEALEGRE, es decir en qué consistía el *"dar cumplimiento y responder"* con la *"coordinación, control, seguimiento, aplicación y ejecución de las funciones"* de las distintas dependencias adscritas a su Secretaría, ya que para cualquiera resulta ilógico que un solo funcionario tenga a su haber semejante responsabilidad que desborda el escenario del desarrollo de la función pública.

También es preciso señalar que conforme a la sentencia C-495 de 1998 emitida por la Corte Constitucional, abordó el tema de la naturaleza jurídica de las multas de tránsito, otorgando particular importancia al hecho de que las mismas estén contempladas, no en normas departamentales o municipales, sino en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, señalando a la vez que las multas no tienen naturaleza tributaria y encuentran su origen en ese compendio normativo. En esta sentencia se consideró a tales multas dentro de los recursos exógenos de los entes territoriales y a un factor de competencia, en tanto la potestad punitiva de tránsito es primeramente nacional, máxime si, como en el presente caso, se trataba de policía de tránsito que el constituyente quiso expresamente sujetar al principio de unidad nacional. Por otra parte, según lo ha sostenido la Corte Constitucional, las multas constituyen un ingreso no tributario conforme el artículo 27 del Decreto 111 de 1995, que las sitúa dentro de los ingresos no tributarios y si bien la ley puede autorizar que estas multas se cobren por los organismos territoriales donde se comete la infracción, no por ello se desnaturaliza la fuente de su origen. La consecuencia de esto es que los recaudos son ingresos del exclusivo manejo del organismo de tránsito. De este modo, está claro que ni legal ni

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

reglamentariamente está comprobado que mi defendido tuviera la vigilancia de estos recursos y mucho menos del procedimiento para la imposición de sanciones dentro del organismo de tránsito.

En relación con la culpabilidad, no encuentra esta agencia procesal que se encuentre acreditado dentro de la actuación el dolo o la culpa grave, ya que todo lo contrario si se analiza la totalidad del hallazgo fiscal frente a lo imputado a mi defendido se puede establecer que la gestión del organismo de tránsito en el tiempo que estuvo vinculado como Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal fue eficiente y si existió alguna falla, fue generada como lo expresan los testimonios del proceso por la "mala comunicación" que existía de parte de la directora del organismo de tránsito, que incluso, enviaba sanciones para cobro ya prescritas. Si bien la responsabilidad es personal, el hallazgo y la investigación de campo realizada en el año 2016, donde se auditaron varias vigencias fiscales hasta el año 2015, en materia de cobro de multas de tránsito, deja ver que no existe una conducta dolosa o gravemente culposa, más cuando de las pruebas documentales aportadas, se demuestra que mi defendido si estaba pendiente de las actuaciones del organismo de tránsito y ejercía vigilancia hasta donde se lo permitían sus funciones.

Por lo tanto, al no reunirse los tres requisitos de la responsabilidad fiscal (daño, culpabilidad y nexo de causal entre ellos) lo procedente es ordenar el fallo sin responsabilidad fiscal, con sustento en el artículo 54 de la ley 610 de 2000, que reza: "Artículo 54. Fallo Sin Responsabilidad Fiscal. El funcionario competente proferirá Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.". Sobre el particular, solo adjunta el poder conferido por el señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre y no solicita práctica de prueba alguna (folio 1335 al 1340).

5- Por su parte, el abogado **Armando José Moreno Téllez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.343.780 y la Tarjeta Profesional número 74.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **IDENTIFICAR SAS**, remite vía correo electrónico institucional los alegatos de defensa sobre el Auto de Imputación, argumentando que conforme a las consideraciones expuestas se permite disentir y para ello es importante descender hasta el artículo 6º superior, ley 610 de 2000 y demás normas citadas, que sirven de fundamento constitucional y legal, para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, anunciando y recordándole al ente investigador y de control, que la compañía que represento, es una sociedad comercial privada o particular, que no ejerce ni desarrollõe funciones públicas y aunque sirvió de apoyo al ente administrativo a través del contrato No 001 de 2007- para los fines de sus competencias, la administración (organismo de tránsito) siempre mantuvo durante toda la relación contractual con mi representada, el manejo y administración de los bienes y dineros públicos; de ahí, que la función del particular-concesionario respecto a la imputación endilgada, que con extrañeza recibimos, únicamente fue de "apoyo", que en el asunto concreto, constituyó apoyo para "el cobro y recaudo de los dineros adeudados por concepto de las multas e infracciones a las normas de tránsito cometidas por los particulares", en este sentido, la compañía concesionaria si fue soporte para su recaudo y recuperación, aclarando que la responsabilidad, direccionamiento, expedición de actos administrativos y desarrollo del proceso persuasivo y coactivo para la recuperación de la cartera, recayó para la época de los hechos investigados directamente en la Secretaría de Tránsito y transporte de El Espinal Tolima, por ser el ente rector en el municipio de El Espinal de todo lo relacionado con el manejo y dirección de las políticas y regulaciones en materia de tránsito y transportes en ese ente territorial (municipio de El Espinal Tolima). Así las cosas, la compañía que represento, nunca tuvo a su cargo la autoridad para expedir los actos administrativos correspondientes a iniciar el

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

cobro de dichos dineros que se causaron por concepto de multas, pues ésta responsabilidad, siempre estuvo a cargo del secretario de tránsito, quien es el funcionario público nombrado por el Señor Alcalde Municipal y sobre quien recayó la autoridad acministrativa y coercitiva, para expedir con su aprobación y firma, los actos administrativos orientados a desarrollar y ejecutar el cobro persuasivo y en su defecto a iniciar el cobro coactivo, persiguiendo con ello, el cobro efectivo de los dineros adeudados por los particulares-infractores de las normas de tránsito.

Lo anterior, para señalar que, por virtud del apoyo acordado contractualmente, la compañía concesionaria proporcionó el soporte técnico y tecnológico (sowtfare SPETT) para llevar a cabo dentro de las obligaciones contratadas con el municipio de El Espinal Tolima, el apoyo constante, eficiente y eficaz, para lograr el recaudo de los dineros adeudados por los particulares al municipio por concepto de multas e infracciones a las normas de tránsito.

En este entendido, la compañía **IDENTIFICAR SAS.**, cumplió con los términos del contrato No 001 de 2007, recalcando que, la autoridad de tránsito recaía en su Secretario, quien es el funcionario público y que en virtud a las funciones propias de su cargo, era quien administraba los bienes y dineros al interior de la Secretaría de Tránsito de El Espinal Tolima y por consiguiente coordinaba, diseñaba y orientaba todas las políticas necesarias para poner en marcha la recuperación de los dineros adeudados a la Secretaría de Tránsito y por ende al municipio de El Espinal Tolima, por concepto de infracciones cometidas por violación o transgresión a las normas de tránsito, entre otros; por esa razón, los funcionarios particulares que colaboraban con la operación del organismo de tránsito, no eran más que eso, colaboradores particulares contratados y pagados por la compañía concesionaria contratada, que facilitaba apoyo en las tareas de digitalización de documentos, en la operatividad de los trámites solicitados diariamente por el usuario, y en general, solo aportaban una colaboración manual y siempre subyugada a las instrucciones y manejos limitados que le imponía en funcionario público a cargo; es decir, el Secretario de Tránsito ce El Espinal-Tolima.

Es igualmente importante resaltar y precisar la verdadera participación en el manejo y conducción de la Secretaría de Tránsito de El Espinal Tolima por parte de mi representada, y, mirando en retrospectiva los hechos, su participación solo se enmarco en la colaboración, servicio y apoyo, al organismo de tránsito en el desarrollo de los servicios que prestaba al usuario; pues de aquí se deriva la **inexistencia** de un nexo causal o relación de causalidad, tal y como lo expone el auto de imputación, pues ésta implica, que entre la conducta y el daño exista una relación determinante de causa y efecto, de tal manera que el daño sea resultado del desarrollo de una conducta que puede ser activa u omisiva. El nexo causal se interrumpe, cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Expuesto lo anterior; el NEXO CAUSAL que constituye el elemento integrante de la responsabilidad fiscal y que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; brilla por su ausencia, por la simple razón de no poder existir o ser inexistente, como quiera que IDENTIFICAR S.A. hoy S.A.S., no incurrió en ninguna conducta dolosa o culposa, pues mi prohijada es una compañía privada, particular, que no desempeñó autoridad de tránsito, que no fue contratada para elaborar y firmar actos administrativos con fuerza ccercitiva para perseguir a los infractores de las normas de tránsito y cobrar sus multas, tan solo fue, un actor de apoyo logístico y por lo mismo, **NO ES UN AGENTE FISCAL**; y no lo es, porque tampoco administró, ni manejó, y tampoco era su responsabilidad recaudar y administrar bienes y dineros públicos; prueba de ello es, que en el contrato No 001 de 2007 suscrito con mi representada, la compañía IDENTIFICAR S.A. hoy S.A.S., se

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

obligó para con la Secretaría de Tránsito de El Espinal Tolima, a dotarla y proporcionarle de todo el mobiliario, recursos técnicos y tecnológicos, papelería, elementos varios de trabajo, etc., para su funcionamiento, luego la compañía privada concesionaria, dispuso de sus recursos propios y de todo lo necesario para dotar y proporcionarle a la Secretaría de Tránsito de todo lo necesario a fin de lograr la prestación del servicio y el logro de los fines del estado a cargo de la contratante.

En conclusión, la necesidad de encontrar un responsable fiscal para resarcir el presunto detrimento patrimonial en la cuantía ya señalada en el auto que nos ocupa, no es mirando hacia el ente privado, o, contratista-concesionario; porque como ya es de su conocimiento, la compañía IDENTIFICAR S.A. hoy S.A.S., no desempeñó funciones públicas y tampoco manejó, administró o condujo los destinos de los bienes y dineros públicos de la Secretaría de Tránsito de El espinal – Tolima, y más aún, su desempeño y actividad, así como su compromiso contractual y profesional, solamente se limitó a dar APOYO al organismo de tránsito, para lograr en el caso de las multas por infracciones a las normas de tránsito, su recaudo; pero no fue contratada exclusivamente para iniciar y desplegar toda actividad personal y profesional, tendiente a la recuperación de la cartera adeudada por los particulares infractores a las normas de tránsito, por el contrario, la compañía privada fue contratada para que apoyara con un sistema tecnológico la puesta en marcha de una serie de acciones tendientes a la recuperación de esa cartera, para la cual debe tenerse en cuenta, que dicha cartera, no solo era de difícil cobro, sino que además y por virtud de la ley tributaria vigente, era una cartera propensa a ser depurada por la existencia de la aplicabilidad de los fenómenos jurídicos de la caducidad y prescripción, contemplados en la ley 769 de 2002 y el estatuto tributario, tal y como efectivamente ocurrió; figuras jurídicas previstas en la ley y que fueron observadas y aplicadas por la autoridad de tránsito, en este caso, el Secretario de Tránsito de El espinal Tolima y que en nada tuvo que ver o participó la compañía IDENTIFICAR S.A. hoy S.A.S., por cuanto estas decisiones no eran de su alcance ni de su resorte.

Ahora bien, la Ley 769 de 2002, (Código Nacional de Transito), define la palabra comparendo como la orden formal de notificación, para que el presunto contraventor o implicado se presente (comparezca) ante la autoridad de transito por la comisión de una infracción, y, la multa se entiende dentro de esta misma ley, como la sanción pecuniaria, en cuanto a sus efectos, la primera es, iniciativa del proceso contravencional que se continúa con la audiencia y fallo con responsabilidad por contravención a la norma de tránsito, mientras que la multa, es la iniciación de la ejecución del valor pecuniario de que trata la multa, para que su pago sea voluntario o por la iniciación del proceso de cobro COACTIVO. Por su parte, el artículo 159, reglamenta el cumplimiento de la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, la cual estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, y quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro. Cuando ello fuere necesario.

Igualmente señala este mismo artículo que el término de la prescripción de las sanciones es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda, y el artículo 161, define la caducidad que corresponde a la imposibilidad de iniciar el trámite contravencional si han transcurrido seis (6) meses a partir de la ocurrencia de los hechos, interrumpibles con la celebración efectiva de la audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte que la declaratoria de la caducidad y de la prescripción solamente le correspondía a la Secretaria de Tránsito de El Espinal Tolima, siendo el funcionario competente para expedir este acto administrativo.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Dicho lo anterior, no es atribuible la responsabilidad fiscal que se le endilga a mi prohijada, teniendo en cuenta que la recuperación y el cobro de las multas de tránsito, No eran su responsabilidad, no era su deber y tampoco era el objeto contractual contratado, y, menos aún, cuando no ostentaba la calidad de servidor público, o funcionario público, ni nada que se le parezca.

Con base en la normatividad anteriormente expuesta, podemos ir concluyendo que el legislador contemplo una sanción denominada prescripción para aquellas cuentas que constituyen una cartera o deuda manifiestamente perdida o sin valor y que es a la administración pública en este caso, LA SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL EL ESPINAL TOLIMA, a la que le corresponde declararla de oficio, o, a petición de parte y no al contratista imputado porque a este no le compete tal responsabilidad como quiera que no le ha sido asignada ni por la constitución ni por la ley.

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas arriba mencionadas, a la compañía IDENTIFIAR SAS., no se le puede endilgar o imputar un presunto detrimento patrimonial, por cuanto la Constitución y la Ley, prohíben que un particular asuma las funciones publicas que le han sido delegadas a la administración pública como lo es en este caso, LA SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL EL ESPINAL TOLIMA.

Por lo anteriormente expuesto y al entender que el legislador previó que para aquellas deudas manifiestamente pérdidas o sin valor se les diera aplicación a lo consagrado en el estatuto tributario en cuanto a la depuración de la cartera y el balance, el Decreto reglamentario 187 de 1975 en su artículo 79, definió el concepto, según lo contenido en el Estatuto Tributario artículo 146, así: *"Se entiende por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial."*

Por último, es importante resaltar y recalcar que aquí existe una obligación de medio, donde solo debiera bastar con la gestión de cobro por parte del Organismo de Tránsito para lograr el pago de las multas por infracciones al tránsito cometidas por el usuario de la vía, pero éstos pagos no se pueden lograr sin la concurrencia de otros factores exógenos como la voluntad y disposición del infractor-ciudadano para la realización del pago, pues en la ciudadanía colombiana en general, no existe una adecuada y oportuna cultura de pago, situaciones que por obvias razones se escapan al trabajo y esfuerzos realizados por la administración en propender y disponer de todos los mecanismos jurídicos, humanos, técnicos y tecnológicos, incluso a mecanismos de persuasión destinados a la obtención del pago, pues como ya se ha venido decantando, lograr el pago efectivo de esas multas puede resultar imposible y por ende, nadie está obligado a cumplir esa premisa.

En conclusión: no puede haber detrimento patrimonial como se manifiesta en el auto de imputación, por cuanto debe tenerse en cuenta que el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito "infracciones" según la ley se debe realizar por medio del recaudo del sistema SIMIT, más no por los canales de recaudo de la entidad contratada o contratista-concesionaria, porque ésta no recauda, su intervención es la de prestar "apoyo", además, no son acciones de recuperación de cartera sino acciones en jurisdicción coactiva que le corresponde realizar según la ley y por mandato constitucional a la administración pública, decisiones que adoptaron con arreglo a la ley y que se encuentran bajo el amparo del fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN cuya aplicación está reglada en el estatuto tributario y la misma ley 769 de 2002, y, aunque hubo presencia de "apoyo" por parte del contratista-concesionario, la responsabilidad

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

y autoridad recae única y exclusivamente sobre la administración pública (Secretaría de Tránsito de El Espinal-Tolima), en razón a que la autoridad no se delega ni se puede delegar a un particular.

Esa estimación económica que pretende la contraloría imputar a mi poderdante, no tiene fundamento jurídico en el hallazgo fiscal No 096 del 30 de noviembre de 2016 producto de la auditoría practicada, pues hay que decir que la recuperación de cartera, el cobro persuasivo y coactivo para el recaudo del pago por concepto de multas de tránsito y la declaratoria de la prescripción de estas, constituyen un ejercicio constitucional y legal único y exclusivo de las competencias propias de la Secretaría de Tránsito de El Espinal Tolima, pues nótese, que con la depuración de la cartera de difícil cobro, existe ya una actividad reglada para ello y que además, solo está en cabeza de la administración del municipio (declaratoria de prescripción), además, el pago de las multas se deben recaudar por intermedio del sistema SIMIT; todo lo anterior, según lo normado y establecido por el Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes y aplicables arriba analizadas. Por su parte, el objeto del contrato de concesión No 001 de 2007, no tiene nada que ver con el hecho investigado que es precisamente la prescripción de las multas por infracciones de tránsito, más aun cuando la gestión del contratista era de apoyo y colaboración mas no de resultado y menos aun cuando no cuenta con facultades para sancionar y perseguir al deudor mediante el proceso coactivo hasta lograr su pago; lo anterior por la única y exclusiva razón de que el particular no puede estar investido de autoridad y la administración que si la tiene por mandato constitucional y legal condicionada a que no la pude delegar a un particular.

Corolario de lo anterior, me permito concluir manifestándole al despacho que la compañía IDENTIFICAR S.A., hoy S.A.S, no está incurso en haber actuado con culpa grave o dolo; al contrario, lo que quedó demostrado es que, hasta donde lo permitió la capacidad operativa de los secretarios del organismo de transito aquí imputados, hicieron al unísono todo lo posible para llevar exitosamente a cabo el recaudo de las multas por infracciones al tránsito y demostrar una notoria mejoría en los índices de recaudo por este concepto, por lo tanto sus conductas no están incursas en las imputaciones aquí endilgadas por la contraloría, por lo que desde ya le solicito de manera muy respetuosa a la Contraloría, que existiendo la razón legal probatoria sobre la no existencia del detrimento patrimonial en el presente proceso de responsabilidad fiscal, se ordene el archivo definitivo de las presentes diligencias en contra de mi representada, al no existir o comparecer dos de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal conforme al artículo 5º de la ley 610 de 2000, como lo es el daño y la existencia de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; este último entendiéndose que la compañía IDENTIFICAR S.A., hoy S.A.S, no era la encargada de realizar gestión fiscal y menos aún cobro coactivo por los motivos ya expuestos.

Dentro de un proceso de Responsabilidad Fiscal de las mismas características del aquí investigado la Contraloría Departamental de Antioquia mediante auto No 221 de fecha 3 de junio de 2014 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 127 de 2012, ordeno el archivo definitivo del proceso por cuanto los hechos investigados no son constitutivos de detrimento patrimonial a favor de mí representada judicial compañía: IDENTIFICAR S.A., hoy S.A.S.

De igual forma mediante auto No 361 de Julio 8 de 2014, emanado por la Contraloría General de Antioquia en grado de consulta, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 127 de 2012, se confirmó el auto No 221 de fecha 3 de junio de 2014 por cuanto los hechos investigados no son constitutivos de detrimento patrimonial. A

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

favor de mí representada, compañía: IDENTIFICAR S.A., hoy S.A.S, por los mismos hechos aquí investigados.

Por la misma línea se falló a favor de la compañía: IDENTIFICAR S.A., hoy S.A.S, por parte de la Contraloría Departamental del Magdalena dentro de un proceso de responsabilidad fiscal de las mismas características del aquí investigado, el cual tuvo como conclusión y fallo que la compañía no había incurrido en ningún detrimento patrimonial por cuanto no era de su responsabilidad el cobro coactivo y por no ser permitida por ley su delegación.

De igual forma es importante resaltar que la compañía IDENTIFICAR S.A., hoy S.A.S, no es respnsable por lo sucedido con la gestión administrativa y de apoyo de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión No 001 de 2007, para lo periodos fiscales, 2012, 2013 y 2014, sobre los cuales cursa la presente investigación fiscal, toda vez que el contrato se ejecutó hasta el mes de Octubre de 2012, momento en el cual se profirieron las resoluciones No 340 de Octubre 23 de 2012, donde: el A calde Municipal de El Espinal Tolima resuelve el recurso de reposición presentado en audiencia pública y confirma en su integridad la resolución No 339 de Octubre 23 de 2012 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de concesión No 001 de 2007, y declara la caducidad del mismo y se toman otras determinaciones. Momento en el cual cesó la ejecución del contrato y la compañía, IDENTIFICAR S.A., hoy S.A.S, salió de la operación del organismo de tránsito y fue asumido por la misma administración del el Espinal.

Solicita finalnrnente a la Contraloría Departamental del Tolima que se sirva desvincular de manera definitiva a la contratista compañía: IDENTIFICAR S.A., hoy S.A.S, de la investigación fiscal, como quiera que no es responsable de la ejecución de las obligaciones de cobro coactivo para con el Municipio de el Espinal Tolima, ni para con la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL EL ESPINAL TOLIMA, por cuanto se trata de facultades propias de la administración que son indelegables en los particulares y que según el material probatorio anexado no constituye detrimento patrimonial alguno por tratarse de deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, que no constituyen detrimento patrimonial. Como consecuencia de la desvinculación solicitada, sírvase archivar las diligencias de manera definitiva en contra de la compañía IDENTIFIAR S.A., hoy S.A.S.

Con relación al tema probatorio, señala lo siguiente: **Que** dentro de un proceso de Responsabilidad Fiscal de las mismas características del aquí investigado la Contraloría Departamental de Antioquia, mediante Auto No 221 de fecha 3 de junio de 2014, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 127 de 2012, ordeno el archivo definitivo del proceso por cuanto los hechos investigados no son constitutivos de detrimento patrimonial a favor de mí representada judicial compañía IDENTIFICAR S.A, hoy S.A.S. - **Que** de igual forma mediante Auto No 361 de julio 8 de 2014, emanado por la Contraloría General de Antioquia, en grado de consulta, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 127 de 2012, se confirmó el Auto No 221 de fecha 3 de junio de 2014, por cuanto los hechos investigados no son constitutivos de detrimento patrimonial a favor de mí representada IDENTIFICAR S.A, hoy S.A.S, por los mismos hechos aquí investigados. - **Que** por la misma línea se falló a favor de la compañía IDENTIFICAR S.A, hoy S.A.S, por parte de la Contraloría Departamental del Magdalena, dentro de un proceso de responsabilidad fiscal de las mismas características del aquí investigado, el cual tuvo como conclusión y fallo que la compañía no había incurrido en ningún detrimento patrimonial por cuanto no era de su responsabilidad el cobro coactivo y por no ser permitida por ley su delegación. Sobre el particular, solicita oficiar a las mencionadas Contralorías Departamentales, con el fin de que nos aporten las referidas decisiones como referente fiscal.

6- Igualmente, el doctor **PEDRO NEL OSPINA GUZMAN**, identificado con la C.C No 79.489.969 de Bogotá y T.P No 68.561 del C.S de la J, apoderado de confianza del señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ LOZANO**, identificado con la C.C No 93.386.711 de Ibagué, Director Administrativo de Tránsito, para la época de los hechos, radica los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, de conformidad con el oficio CDT-RE-2020-00003102 del 31 de agosto de 2020, aduciendo que se debe decretar la caducidad de la acción fiscal del presente proceso, por cuanto el hecho supuestamente generador del perjuicio ocasionado al municipio, de parte de **ALEXANDER HERNANDEZ**, según lo dictaminado por la Contraloría Departamental del Tolima se basa en un principio en:

- La contraloría dentro de sus considerandos en el auto de imputación manifestó: " ... lo anteriormente expuesto se trae a colación para establecer el grado de responsabilidad en que pudieron estar incursos los Directores Administrativos de Tránsito y Transporte de los periodos 2008 al 2011 (Alexander Hernández Lozano) en cuanto a su función como supervisores que por no ejercerse con diligencia y cuidado coadyuvo a que se dejaran de cobrar debida y oportunamente los comparendos de tránsito los cuales terminaron prescritos y objeto del presente reproche fiscal " (página 72 auto de imputación de responsabilidad fiscal).

- Posteriormente manifestó: "Los comparendos impuestos desde el mes de febrero de 2009 al mes de diciembre de 2010, los cuales fueron prescritos por la administración municipal del Espinal 2012 al 2015 (estando en la obligación de hacerlo), se reprochan fiscalmente de manera solidaria contra (...), el señor **ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO**, Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Espinal para la época de los hechos (...), en el entendido que tuvieron un tiempo considerable y suficiente antes de concluir su administración y relación contractual para gestionar y hacer seguimiento al cobro persuasivo o cobro perjudico, formalizar un acuerdo de pago y/o generar el acto administrativo o mandamiento de pago y no se hizo (más de año y medio contado a partir de la comisión del hecho o imposición del comparendo); valga decir, no hay evidencia alguna que demuestre que fueron diligentes en su actuar contractual y funcional para evitar el daño fiscal cuestionado " (pág. 82 Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal)

Pues bien, mi representado como lo sabe la Contraloría presto sus servicios al Municipio del Espinal, como Director Administrativo de Tránsito y Transporte, desde el 03 de enero de 2008, al 31 de diciembre de 2011. Conforme lo manifestado por la misma Contraloría en sus argumentos, el hecho generador se dio del 2008 al 2011 por que supuestamente Alexander Hernández Lozano, incumplió su función como "supervisor del contrato," de concesión. Es decir, el hecho generador en este punto solo se dio hasta el día 31 de diciembre de 2011, fecha en que culminan sus funciones y supuestamente su condición de supervisor del contrato. Dicho hecho generador a pesar de ser de tracto sucesivo concluye el 31 de diciembre de 2011, cuando deja de trabajar con el municipio y es desde esa fecha cuando empieza a correr para la Contraloría Departamental el termino de caducidad de la acción Fiscal.

De conformidad con el Art. 9 de la Ley 610/2000: *"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de, hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal"*. (Subrayado nuestro). Sin embargo, el cálculo del término de caducidad dependerá de, si el hecho generador del daño fue de ejecución instantánea o de tracto sucesivo. Así si el daño se produjo como consecuencia de un *"hecho o acto instantáneo"*, el término de los cinco (5) años de caducidad comenzará a cortarse desde el día de su realización. Si el daño se produjo como consecuencia de un hecho *"de tracto"*

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

sucesivo, de carácter permanente o continuado", el término de los cinco (5) años de caducidad comenzará a contarse desde "el último hecho o acto".

Conforme a lo anterior no se le podrá endilgar ninguna responsabilidad a mi representado en el presente caso, por su supuesta condición de supervisor del Contrato de concesión 001 de 2007, pues del 31 de diciembre de 2011, fecha en que dejó de laborar con el Municipio del Espinal al 31 de enero de 2017, cuando se expidió el auto de apertura de investigación 008 en el presente proceso, transcurrieron 5 años y 31 días, por lo que la acción fiscal caduco.

Ahora bien en relación con Los comparendos impuestos desde el mes de febrero de 2009 al mes de diciembre de 2010, los cuales fueron prescritos por la administración municipal del Espinal 2012 al 2015 que se reprochan fiscalmente de manera solidaria al señor ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO, por no generar el acto administrativo o mandamiento de pago, debo indicar que mi cliente no tenía la capacidad o función de para gestionar y hacer seguimiento al cobro persuasivo o cobro perjudico, formalizar un acuerdo de pago y/o generar el acto administrativo o mandamiento de pago, dicha actividad había sido concesionada a la empresa IDENTICAR S.A, como consta en el contrato 001 de 2007 y para el COBRO COACTIVO según el manual de funciones vigente para la época no se le asignaron de manera clara y expresa dicha actividad en cabeza del Director Administrativo de Transito y Traspote del Espinal. Tampoco existe acto administrativo que determine tal competencia en cabeza de mi representado. Por el contrario El numeral 6 del artículo 21. de la Ley 136 de 1994, le asigna al Alcalde, en relación con la administración municipal, la atribución de ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, facultad que de acuerdo con la misma disposición, puede delegar en la Tesorería Municipal y dicho proceso se adelantará con sujeción a lo establecido en la Legislación Contencioso-administrativa y de Procedimiento Civil.

Conforme a lo anterior el hecho dañoso en que pudo haber incurrido ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO, solo puede ser endilgado hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha en la cual dejó de ejercer sus funciones como Director Administrativo de Transito y Traspote del Espinal, pues la Contraloría Departamental no probo y ya no lo podrá hacer, que mi prohijado haya tenido la condición de supervisor del contrato de concesión 001 de 2007 y mucho menos que dentro de sus competencias y funciones se le haya asignado o delegado la atribución de ejercer jurisdicción coactiva; brilla por su ausencia la referencia del acto administrativo que así lo haya determinado, y mucho más brilla por su ausencia dentro del expediente la prueba documental que así lo determine, es decir, los actos administrativos donde expresamente se determine su condición de supervisor del contrato y mucho más el acto que le delego o asigno :funciones para cobro coactivo. No se le puede endilgar a mi representado a responsabilidad de la prescripción de los comparendos impuesto en el 2009 y 2010 cuando Código Nacional de Tránsito, en su artículo 159 establece: Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

El Director Administrativo de Transito y Traspote del Espinal para le época de los hechos no estaba investido de jurisdicción coactiva para el cobro, es decir el hecho generador del daño al patrimonio público que se le pueda haber ocasionado al municipio del Espinal, solo lo pudo realizar mi representado en ejercicio u omisión de sus funciones y están

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

solo van hasta el 31 de diciembre de 2011, pues nunca se le delego la atribución de ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, y ello le impide a la contraloría en relación con mi representado determinar que el hecho dañino para el Municipio del Espinal, tenga lugar en el momento de la expedición de la resolución que declara la prescripción, pues es claro que ALEXANDER HERNANDEZ, no tenía injerencia en el proceso de cobro coactivo. En este caso, preciso es determinar en relación con ALEXANDER HERNANDEZ que la acción fiscal caducó, pues el momento del hecho generador fue la multa como tal y no en el momento de la expedición de la resolución que declara la prescripción. No existe por parte de la Contraloría la certeza para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, cual es el momento preciso en que mi representado causo el daño patrimonial al estado, pues si existía un contrato de concesión para el manejo del cobro prejurídico, y el cobro coactivo no le había sido delegado, como puede determinar que ALEXANDER HERNANDEZ, es responsable de la prescripción de los comparendos con posterioridad al 31 de enero de 2011.

De la lectura gramatical del artículo 9 de la ley 610 se desprende que el cómputo de la caducidad se inicia a partir del hecho generador del daño al patrimonio público y exige que el respectivo auto de apertura se profiera dentro de los cinco (5) años siguientes y que el aludió término en tratándose de los hechos o actos instantáneos el tiempo se cuenta desde el día de su realización y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

De otro lado, debo inicialmente contradecir los argumentos de la providencia de la Contraloría, indicándole que no existe Acto Administrativo expedido por la Alcaldía Municipal de Espinal, que indique de manera clara y expresa que el Director Administrativo de Tránsito del Municipio del Espinal era el interventor o supervisor del contrato de concesión 0001 de 2007. Al no existir evidencia física y legal de tal condición, no se podrá endilgar responsabilidad a ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO, del desarrollo del contrato. Contrario a lo dicho por el Alcalde Municipal de la época Dr. MAURICTO ORTIZ MONROY, en su versión libre y espontánea y que no probó documentalmente al Director Administrativo de Transito no se le asignaron por escrito las obligaciones de supervisión del contrato

En la guía G-EFSICE-01 expedida por Colombia Compra Eficiente- (páginas 6 y 7) establece: *"La comunicación de la designación de un funcionario como supervisor siempre debe ser escrita, entendiéndose también como tal la que se hace a través de correo electrónico y debe reposar en el expediente del contrato por lo que siempre debe enviarse copia de la misma a la dependencia encargada de conservar los expedientes. En caso de que la designación del supervisor se haga directamente en el contrato, debe enviarse copia del mismo al funcionario designado informando que va a ser el supervisor. Cuando esto sucede, el cambio de supervisor siempre va implicar una modificación del contrato. La Entidad Estatal debe tener en cuenta que cuando no se haga la designación del supervisor la responsabilidad de la vigilancia y control de la ejecución del contrato la tiene el ordenador del gasto."*

Situación que se prueba con la misma resolución 257 del 8 de agosto de 2012, donde el alcalde de la época, de manera expresa designa a la señora Mélida Patricia Hernández Lozano, en su condición de Directora Administrativa de Transito como supervisora del contrato 001 de 200, situación que no ocurrió con mi representado. Y con la declaración rendida por la Doctora Mélida Patricia Hernández Lozano, "se desconoce el nombre del supervisor del contrato de concesión dentro del periodo 2008-2011, toda vez que no se halló documentación al respecto en el Organismo de Transito" (página 53 auto de imputación de responsabilidad fiscal)

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

El Director de Tránsito, no se le delegaron funciones de cobro coactivo, por lo que IDENTIFICAR debería tramitar el proceso con quien si tenía esas facultades dentro de la Administración Municipal que, en todo caso, como ya lo dije no era mi representado, pues no existe ningún acto administrativo donde el Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda municipal le halla delegado tal facultad al Director Administrativo de Transito de El Espinal.

El hecho que La Administración Municipal contrato con IDENTIFICAR S.A. una gestión de medio, no de resultado o de éxito, se buscaba que mediante su gestión lograra un recaudo de cartera, pero en ningún momento se determinó que dicho recaudo era del 100 % de los comparendos. Tampoco se podría determinar un valor exacto de recaudo, por lo que se pactó un porcentaje sobre lo efectivamente recaudado. Razón por la cual la Contraloría Departamental del Tolima también peca en su determinación del daño y de las cuantías sobre la cual hace solidariamente responsable a mi cliente. Pues no debe perder de vista que frente a la declaración de prescripción de los comparendos no puede tener certeza de cuántos de esos créditos se hubiesen satisfecho realmente, es decir cuánto se habría recaudado ante las contingencias que se pueden presentar para hacerlos efectivos, pudiendo decirse que los que los factores que se valoran para la determinación de la cuantía por parte de la Contraloría, no se ajustan a los supuestos de ser ciertos, normales y cuantificables con arreglo a su real magnitud. Pues tampoco puede determinar si se hubiera recuperado dichos valores cuanto correspondería por ejemplo a la Policía Nacional y cuanto a la Federación Nacional de Municipios.

Tampoco puede la Contraloría determinar el grado de responsabilidad que debe asumir la administración municipal del año 2012, cuando declaro la caducidad del contrato con la empresa IDENTIFICAR S.A. y no tomo las medidas necesarias para recuperar la documertación, COMPARENDOS y resoluciones que el contratista tenia, para proceder con el cobro coactivo inmediato de los comparendos que no habían prescrito y que tenían toda la posibilidad de ser recaudados a través de la oficina de cobro coactivo de la Secretaria de Hacienda Municipal y no solo de manera displicente esperar a que los usuarios se presentar a solicitar las prescripciones. Situación que fue evidenciada con el oficio 1043 SHTM del 5 de diciembre de 2014 por medio de la cual se requirió nuevamente a la Directora Administrativa de Transito y trasporte para que enviara las resoluciones que se encuentren en firme desde el 01 de enero de 2012, a la fecha de petición para dar paso al cobro coactivo.

Prueba de esta situación la confiesa la doctora MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO en la comunicación de fecha 20 de abril de 2018 radicado número 1754 " *expone que tal y como lo había indicado en la comunicación del 22 de agosto de 2017, las prescripciones otorgadas en los años 2012 a 2015 de comparendos impuestos en los años 2008 al 2011 fueron resultado de la ausencia de material probatorio de los procesos de cobro coactivo, por la entrega incompleta de los expedientes por parte de la empresa IDENTIFICAR S.A. cuya gestión debió ser asumida a partir de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, por la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal en razón a su competencia de cobro coactivo*"(Pagina 56 auto de imputación de responsabilidad fiscal)

Tampoco se le podrá endilgar a ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO, el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones, pues como lo he venido planteando dentro del manual de funciones no se le determino el cobro de cartera o cobro pre jurídico de las multas de tránsito impuesta o el cobro coactivo de comparendos, pues como ya ha quedado claro esta gestión fue concesionada mediante el contrato 0001 de

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

2007 y la actividad del Director de Tránsito se limitaba frente a ellos suscribir la resolución sanción que ellos mismos elaboraban y se devolvía a la empresa IDENTIFICAR S.A para que continuar con su obligación contractual de cobro.

No es cierto como lo plantea la contraloría que ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO dentro de sus funciones debía *"cumplir, hacer cumplir e imponer multas y sanciones por violación a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito - Registrar actualizar, informar y controlar la información sobre el estado de las cuentas por concepto de multas e impuestos de los vehículos matriculados y practicar revisiones periódicas y especiales a los vehículos que tengan inscritos o radicados."* (Pagina 65 auto de imputación de responsabilidad fiscal), pues revisado el decreto 018 del 25 de enero de 2006, por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Municipio de Espinal - en el Empleo Director Administrativo de Transito (cuya copia anexa) y que aplica para el periodo en el cual ejerció las funciones mi representado no se registra las funciones que enuncio erradamente la contraloría y que arriba transcribí, Alexander Hernández, no tenía funciones de cobro coactivo y como *tal*/no ejercía actos de gestión fiscal.

Conforme lo anterior no se entiende por qué razón la contraloría imputa responsabilidad a mi cliente si ella misma en su providencia, determina la responsabilidad de IDENTIFICAR S. A. por sus omisiones contractuales y por la entrega incompleta de los expedientes por parte de la empresa IDENTIFICAR S.A. cuya gestión debió ser asumida a partir de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, por la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal en razón a su competencia de cobro coactivo. Y basado exclusivamente en la resolución 339 del 23 de octubre de 2012 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato deduce que ALEXANDER HERNADEZ es el supervisor del contrato de concesión 001 de 2007, sin embargo, en el mismo acto administrativo se indica que se designó formalmente mediante resolución 257 del 8 de agosto de 2012 como supervisora del contrato a Mérida Patricia Hernández en su condición de Directora Administrativa de Transito y Trasporte. Olvido la Contraloría que la comunicación de la designación de un funcionario como supervisor siempre debe ser escrita, y debe reposar en el expediente del contrato por lo que siempre debe enviarse copia de la misma a la dependencia encargada de conservar los expedientes y cuando no se haga la designación del supervisor la responsabilidad de la vigilancia y control de la ejecución del contrato la tiene el ordenador del gasto. Es decir, señores Contraloría Departamental, ustedes no pueden deducir que el Supervisor del contrato *es fulano de tal*, deben aportar la resolución o comunicación que así lo demuestre, de lo contrario el supervisor del contrato es el alcalde Municipal de la época quien es el ordenador del gasto.

Debo por último agregar en defensa de mi representado que durante su periodo de gestión y debido al contrato de concesión N° 001 del 2007 el único funcionario de la Alcaldía Municipal que laboro en la dirección Administrativa de Tránsito y Transporte era el Director Administrativo, como director sanciono y expidió las respectivas resoluciones, física y digitales como se puede constatar en la página del SIMIT en el historial del conductor de cada uno de los comparendos prescritos. Las prescripciones fueron elaboradas en periodo diferente en el cual ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO fue Director Administrativo de Transito y Trasporte.

Como lo manifesté anteriormente al contrato de concesión se le dio caducidad en el mes de Octubre del año 2012, esto trajo como consecuencia que debido a la mala manipulación por parte de los responsables de la Dirección de Tránsito y la Secretaria

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

de Hacienda de los archivos que entrego IDENTIFICAR S.A. y que dejaron "Tirado" en las instalaciones antiguas de la Alcaldía de El Espinal sin la más mínima condición para garantizar su conservación trajo como consecuencia la falta de gestión por parte de la entidad encargada del cobro coactivo, que permitió la prescripción de muchos comparendos.

Anuncia también que aporta las siguientes pruebas: Copia Contrato de Concesión; - Copia Manual de Funciones Decreto 018 de 2006, para Secretario de Hacienda y Director de Tránsito; - Copia Manual de Funciones Decreto 340 de 2013, Secretario de Hacienda y Director de Tránsito; y – Un CD, donde se indican algunas sanciones elaboradas en el periodo-copia de algunas prescripciones motivo del proceso.

Y por último, solicita como pruebas que se escuche en declaración juramentada a las siguientes personas: - Señora Neida Sandoval de Ordoñez, identificada con cedula de ciudadanía N° 65.698.315, quien reside en la Manzana E Casa 10 Barrio La Ceiba-Espinal, la cual en su periodo encontró el archivo entregado por la empresa IDENTIFICAR S.A, hoy S.A.S, en las instalaciones de la Alcaldía y trato de recuperarlo. - Señora Linda Dayan Cardoso Contreras, identificada con cedula 28.637.862, domiciliada en la Calle 15 N° 9-29 del Espinal, quien puede aclarar la existencia de las resoluciones y actos administrativos expedidos a las diferentes órdenes de comparendo elaboradas en el municipio del Espinal, por Agentes de Tránsito y Policía Nacional, en la Dirección de Tránsito y Transporte, pues tenía la condición de Directora de Cobro Coactivo de la época y además tenía la custodia de los documentos por asignación de la Empresa Identificar S.A, hoy SAS. (folios 1347 al 1389, incluido CD).

De otro lado se advierte, que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2020-00003468 del 18 de septiembre de 2020 (folios 1392 al 1398), el doctor Alfredo Lozano Osorio, identificado con la C.C No 3.228.238 de Bogotá y T.P No 35.845 del C. S de la J, actuando como apoderado de confianza del señor EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, identificado con la C.C No 93.123.048 del Espinal, Secretario de Hacienda y Tránsito del Espinal-Tolima, para la época de los hechos, con fundamento en los artículos 36 y 38 de la Ley 610 de 2000 y con los requisitos del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, aduce que presenta y/o invoca la existencia de irregularidades procesales que tipifican causales de nulidad, las cuales expone detalladamente, incidente que fue resuelto por medio del Auto 010 del 24 de septiembre de 2020, denegando la solicitud de nulidad planteada, donde además se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente proceso y auto respecto al cual, no obstante proceder el recurso de apelación, no fue objeto de impugnación alguna (carpeta incidente de nulidad).

Ahora bien, en virtud de lo anterior, por medio del Auto No 045 del 09 de octubre de 2020, se ordenó la práctica de las pruebas requeridas por las partes y se negó la práctica de otras, decisión que fue notificada por estado y contra la cual no se presentó recurso alguno (folios 1400 al 1408).

CONSIDERANDOS

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011,

Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto-Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Dichos artículos disponen: **Artículo 6°.** *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".* **Artículo 124.** *"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".* Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268 numeral 5.** *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".*

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020), sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado..
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y analizado el material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de las dos investigaciones fiscales que fueron posteriormente acumuladas con ocasión a la petición formal que realizó la compañía Seguros del Estado SA., habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el hallazgo referido, se pudo constatar que la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal del Espinal, durante las vigencias 2012, 2013 y 2014, se vio abocada a expedir resoluciones de prescripción respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse adelantado con rigor las respectivas gestiones administrativas para el cobro persuasivo y coactivo, situación que le generó al municipio del Espinal, un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$520.024.498, y de otro lado porque teniendo 1557 resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente consistente en librar mandamiento de pago como gestión de cobro, generando por este hecho, un presunto daño patrimonial cuantificado en la suma de \$624.063.738. Así las cosas, según los dos autos de imputación, el daño ascendía a la suma de \$1.144.088.236

En el presente caso y con el fin de precisar la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incursos los diferentes servidores públicos que participaron en las actuaciones cuestionadas, en los hallazgos referidos, será necesario revisar el manual de funciones establecido en la Administración Municipal del Espinal-Tolima, para cada cargo o designación y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no por parte de las personas involucradas a la función encomendada.

Lo anterior, en el entendido que un manual de funciones, está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)”*.

Así entonces, se tendrá en cuenta que mediante el Decreto No 018 del 25 de enero de

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

2006, se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta del municipio de El Espinal, habiéndose establecido como función u obligación para estos cargos lo siguiente:

Secretario de Hacienda y Tránsito.

- Evaluar la realidad socioeconómica del Municipio, el comportamiento de los ingresos y egresos, para participar en la elaboración y evaluación del Plan Financiero del Municipio y proponer los ajustes y recomendaciones pertinentes.
- Dirigir los procesos relacionados con la contabilidad, el presupuesto de ingresos y gastos del Municipio, y gestionar su aprobación por las instancias legales correspondientes.
- Realizar el seguimiento a la ejecución contable, presupuestal y proponer oportunamente ante las instancias legales correspondientes las modificaciones, traslados y adiciones que se requieran.
- Dar cumplimiento y responder a lo establecido en el Decreto 196 de agosto 09 de 2002, para la Secretaría de Hacienda y Tránsito, en lo pertinente a la planeación, coordinación, control, seguimiento, aplicación y ejecución de las funciones relacionadas con las áreas de presupuesto, contabilidad, tránsito y transporte, recursos físicos, así como la emisión de conceptos y la elaboración de informes.
- Requerir a los deudores morosos el pago de impuestos, tasas o contribuciones, para que se pongan al día o solicitar en caso contrario la iniciación del cobro por jurisdicción coactiva.

Director Administrativo de Tránsito.

- Velar por el cumplimiento de todas las normas que en materia de tránsito y transporte rija para todos los conductores y peatones en el territorio de su jurisdicción.
- Adelantar de acuerdo al código nacional de tránsito terrestre y demás normas procedimentales pertinentes, el conocimiento de las faltas y contravenciones a las normas de tránsito ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción y surtir la segunda instancia de las mismas conforme a su competencia.
- Cumplir, hacer cumplir e imponer multas y sanciones por violación a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.
- Registrar, actualizar, informar y controlar la información sobre el estado de las cuentas por concepto de multas e impuestos de los vehículos matriculados y practicar revisiones periódicas y especiales a los vehículos que tengan inscritos o radicados.

De otra lado, se precisa también que el municipio del Espinal-Tolima, suscribió el Contrato de Concesión No 001 de 2007, con la sociedad comercial denominada IDENTIFICAR SAS., distinguida con el NIT 830.066.695-3, cuyo objeto consistió en: Concesión para implementar, operar, mantener el sistema integral de información y soporte técnico, manejo y expedición de especies venales, administración de patios, grúas, agentes de tránsito o guardas, centro de reconocimiento de conductores, recaudo de los recursos mediante cobro prejurídico y asesoría de cobro coactivo y cobro de los servicios prestados por el organismo de tránsito, operar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Tránsito – Dirección de Tránsito Municipal de El Espinal-Tolima; y que como obligaciones especiales del CONTRATISTA, según se observa en la cláusula séptima de dicho contrato, se indicaba lo siguiente:

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Cláusula Séptima. (...) 8. Recuperación de cartera. El Contratista deberá ejecutar un número plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico en materia tributaria, encaminadas a mejorar los índices de recaudo y de rotación de la cartera de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluida la participación de las multas por contravenciones de tránsito y transporte (comparendos). En el caso de las contravenciones de tránsito o transporte, se considerará cartera cuando la multa impuesta por la autoridad competente no haya sido pagada pasados cinco (5) días siguientes a la fecha en que ésta se impuso. Numeral 10. El Contratista efectuará los recaudos por derechos de trámite, especies venales, comparendos y cualquier otro tipo de ingreso que se genere a favor del municipio de El Espinal-Tolima. En este caso, aun conociendo que al referido contrato de concesión número 001 de 2007, se le declaró el incumplimiento y caducidad, mediante la Resolución No 339 del 23 de octubre de 2012, decisión que fuera confirmada mediante la Resolución No 340 de la misma fecha, resulta necesario precisar que su participación en este actuar funcional para algunos de los períodos cuestionados; esto es, vicencias 2009, 2010, 2011 y 2012, estuvo a cargo de la citada sociedad comercial.

La Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 161: *"CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta"*. Es decir, el término de seis (6) meses contemplado en esta norma, corresponde al tiempo con el cual cuenta la Secretaria de Tránsito y Transporte o cualquier otro organismo de tránsito, para celebrar la audiencia mencionada y la cual se menciona en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012), para luego culminar la actuación administrativa con decisión en firme; esto es, proferir la resolución de sanción respectiva o exonerar al presunto infractor y porque al no realizarse en ese lapso de tiempo, se presentaría la figura de la caducidad impidiendo entonces el cobro de una multa inicialmente impuesta. En caso que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a solicitud de parte.

Frente al tema de la prescripción de comparendos, es necesario señalar que este fenómeno jurídico tiene ocurrencia cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva para el cobro respectivo, dentro de los tres años siguientes contados a partir de la ocurrencia del hecho, figura que se entiende interrumpida cuando se dicta mandamiento de pago y éste es notificado al infractor debidamente. En este sentido, el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, prescribe: *"La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor. PARÁGRAFO 2o. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional"*.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Así mismo, habrá que tenerse en cuenta que por expresa disposición del artículo 5 de la Ley 1066 de 2003, las normas que regulan el procedimiento de cobro coactivo que deben adelantar las autoridades públicas investidas de jurisdicción coactiva es el regulado en el Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989. En este sentido la Ley 1066 de 2006, expone: Artículo 5. *"FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...)".*

No obstante la anterior precisión normativa, ante la situación presentada, se hace necesario indicar que el fenómeno de la prescripción opera en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por el organismo de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago. Y es allí donde se consolida un daño patrimonial al Estado, que ha de tramitarse mediante un proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que quienes debieron realizar las acciones y trámites administrativos pertinentes, no actuaron con la debida diligencia y cuidado que amerita esta función, es decir dentro de los tres años siguientes contados a partir de la infracción de tránsito, por tratarse de norma especial contemplada en el Código de Tránsito.

De otro lado se tiene que mediante el Decreto No 0153 del 27 de febrero de 2007, el Gobernador del Departamento del Tolima, adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera dentro de su jurisdicción y competencia. Posteriormente, por medio del Decreto No 0106 del 27 de febrero de 2010, se modificó y adicionó el citado Decreto 0153 de 2007, habiéndose consagrado en su artículo 31: *"La ejecución de las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito cometidas en el territorio del Departamento del Tolima, por disposición expresa del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, es de competencia de la Autoridad de Tránsito – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, para lo cual está investida de jurisdicción coactiva para el cobro, haciendo uso de las disposiciones nacionales y departamentales para dicho cobro".*

Mediante el Decreto No 1557 del 29 de julio de 2016, se derogaron los Decretos 0153 de 2007 y 0106 de 2010. No obstante, en el artículo 8 del Decreto 1557 de 2016, se recogió nuevamente la disposición relacionada con la competencia para gestión de cobro coactivo de multas e infracciones de tránsito en el Departamento del Tolima, precisándose lo siguiente: *"La ejecución de las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito cometidas en el territorio del Departamento del Tolima, por disposición expresa del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, es de competencia de la Autoridad de Tránsito – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, para lo cual está investida de jurisdicción coactiva para el cobro, haciendo uso de las disposiciones nacionales y departamentales para dicho cobro".*

Además de lo anterior, será necesario señalar que la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagró en sus artículo 140 y 159, lo siguiente: Artículo 140. Cobro coactivo. *"Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil".* Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. *"La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las*

normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. (...) Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo período rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos”.

Al respecto, es preciso mencionar también que en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación No 11001-03-06-000-2010-00097-00 (2034) del 23 de septiembre de 2011, se señaló: “De acuerdo con el artículo 3° de la ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificado por el art. 2° de la ley 1383 de 2010, son autoridades de tránsito: el Ministerio de Transporte; los Gobernadores y los Alcaldes; los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras; los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial; la Superintendencia General de Puertos y Transporte, las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5°, de este artículo y los agentes de Tránsito y Transporte.

Las funciones de las autoridades son “de carácter regulatorio y sancionatorio”, prescribe el artículo 7° de la ley 769 de 2002, el cual agrega que “velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público” y que sus acciones deben estar orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. La ejecución de las normas sobre tránsito y transporte, bajo la suprema dirección del Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, como autoridades de tránsito que son en sus respectivas jurisdicciones, corresponde a unidades especializadas de la administración que reciben en la ley la denominación genérica de “organismos de tránsito”.

La situación antes descrita permite establecer que las funciones encomendadas a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, a la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal del Espinal, así como al contratista IDENTIFICAR SAS., en su condición de concesionario y en concordancia con las previsiones legales anotadas, imponían a dichos servidores públicos la obligación de acatar, implementar y ejecutar las actividades propias del proceso contravencional por violación a las normas de tránsito, el cual implicaba la imposición de multas y su posterior recaudo (cobro), so pena que al actuar negligentemente se generara la prescripción de dicha multa (cobro), tal como quedó evidenciado en el trabajo de auditoría y que conllevó al inicio de dos procesos que posteriormente fueron acumulados.

Una vez atendida la solicitud de pruebas solicitadas por las partes en sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación, el Despacho mediante auto de prueba recaudó las siguientes:

1. Mediante comunicación enviada vía correo electrónico, radicada bajo el número CDT-RE-2020-00004110 del 26 de octubre de 2020, el doctor Luis Carlos Cortés Fonnegra, Contralor Auxiliar-Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Antioquia, adjunta copia de la información requerida; esto es, Auto No 221 de fecha 3 de junio de 2014, expedido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 127 de 2012, por medio del cual se ordenó el archivo de un proceso donde se encontraba vinculada como presunta responsable fiscal la compañía IDENTIFICAR S.A, hoy SAS., y así mismo, copia del Auto No 361 de julio 8 de 2014, a través del cual se resolvió el grado de consulta, confirmando el

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

referido Auto No 221 de fecha 3 de junio de 2014, a favor de IDENTIFICAR S.A, hoy S.A.S.

Básicamente lo que se expone en el referido auto de archivo es que *"Para concluir, no hay duda que muchas cosas están por fuera del control de los funcionarios y del contratista en la gestión administrativa, pero estos agotaron sus medios, esfuerzos, capacidades económicas y logísticas para lograr el pago de las infracciones sin un resultado positivo, quedando demostrado suficiente gestión en los hechos, constatándose que lo que hizo falta fue voluntad de pago, capacidad de pago u otros factores distintos que impidieron la consecución del objetivo final que era el pago de la multa". "Cabe resaltar que se nota el esfuerzo y las acciones para recaudar las multas, incluso esos esfuerzos económicos para recaudar que se deducen de las contrataciones para asegurar apoyo y acompañamiento que desemboca en una conducta de acuerdo a la responsabilidad esperada dentro de lo humanamente posible y con los parámetros predefinidos, por lo tanto el Despacho ordenará el Archivo del presente proceso según la ley 610 de 2000....".* En el aludido grado de consulta y que confirmo la decisión de archivo, se indicó que *"Al entrar a calificar la conducta de todos los investigados en este proceso, se concluye que no puede imputarse a ninguno de ellos, haber actuado con culpa grave o dolo; al contrario, lo que quedó demostrado es que hasta donde lo permitió la capacidad operativa, tanto los Directores Financieros y los Directores de Tránsito y Transporte, aquí imputados y los contratistas asesores de cartera, hicieron éstos, todo lo posible para llevar a cabo el recaudo como lo señala el señor (.....), a los comparendos se les dio el trámite que autoriza la norma, el Decreto Ley 769 de 2002".* (folios 1431 al 1454). En este caso, aun aceptándose este antecedente administrativo fiscal, no antecedente o precedente jurisprudencial, resulta claro que allí se expone con claridad que se demostró gestión fiscal.

2. El Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA, vía correo electrónico radicado bajo el número CDT-RE-2020-00004113 del 26 de octubre de 2020, por medio de la comunicación suscrita por el Mayor General Carlos Ernesto Rodríguez Cortés, señala que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, percibe un 50% por el pago de las infracciones de tránsito impuestas en las vías nacionales, empero debe aportar un 5% para la administración del sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones – SIMIT, por lo cual los ingresos se reducen a un 45%. Lo anterior, en aplicación de los artículos 10 y 159 – parágrafo 2 de la Ley 769 de 2002 (folios 1455 y 1456).

3. La Federación Colombiana de Municipios, vía correo electrónico radicado bajo el número CDT-RE-2020-00004200 del 03 de noviembre de 2020, por medio de la comunicación suscrita por el señor Julio Alfonso Peñuela Saldaña, Coordinador Grupo Jurídico, expone que para mayor claridad sobre lo solicitado, el valor de los porcentajes a distribuir por concepto del recaudo de multas por infracciones de tránsito deberá realizarse de la siguiente manera teniendo en cuenta la participación que estipuló el legislador para tal fin: - **Un** 10% para la Federación Colombiana de Municipios, asignado por el legislador por la administración del SIMIT, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 160 de la misma norma; - **El** 90% restante, cedido a las autoridades de tránsito territoriales se distribuirá como sigue: Un 45% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, cuando se trate de multas impuestas en vías nacionales por personal del DITRA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley 769 de 2002; y Un 45% para el Municipio que impuso la multa según las previsiones de los artículos referidos anteriormente (folios 1457-1459).

4. Por su parte, la Gobernación del Tolima, vía correo electrónico radicado bajo el número

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

CDT-RE-2020-00004171 del 29 de octubre de 2020, ante la petición planteada manifiesta lo siguiente: **4.1-** Por medio de la certificación suscrita por el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima-DATT, señor Carlos Alberto Barrero Prada, se indica que las multas (sanciones contenidas en la Ley 769 de 2002 y demás concordantes), que se imponen por el municipio del Espinal y/o el organismo de tránsito de dicha municipalidad, a los infractores de las normas de tránsito, no están sujetas a las reglas del Decreto 1557 de 2016, proferido por el Gobernador del Tolima, conforme lo dispone el citado acto administrativo en el artículo 1, que expresa: El presente reglamento tiene como objetivo armonizar, unificar y articular el proceso de recaudo en el proceso de cobro en etapa persuasiva y coactiva y recuperación de cartera a favor del Departamento del Tolima. **El DATT**, no ejerce como autoridad de tránsito de mayor jerarquía, o funciones de control y supervisión sobre la Dirección Administrativa de Tránsito del Espinal, como quiera que de acuerdo a lo previsto en la Ley 769 de 2002, artículo 6, los organismos de tránsito departamental solo tienen competencia en los municipios donde no exista autoridad de tránsito. **4.2-** La Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, Nidia Yurani Prieto Arango, según oficio 001522, reitera que ni DATT, ni la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Tolima, ejercen jerarquía, control y supervisión sobre la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal (DATTE) y la Secretaría de Hacienda y Tránsito de El Espinal (folios 1460-1462).

5. La Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, María Victoria Ayala Paloma, vía correo electrónico radicado bajo el número CDT-RE-2020-00004669 del 27 de noviembre de 2020, informa sobre el estado actual de proceso de acción de controversias contractuales radicado con el número 730013333004201400408-02, IDENTIFICAR S.A contra el Municipio del Espinal-Tolima, indicando que se encuentra en segunda instancia (recurso apelación sentencias) donde la última actuación que aparece es del 24 de noviembre de 2020, en donde se corre traslado al Procurador para concepto, término que vence el 07 de diciembre de 2020 (folios 1468 al 1476)

6. La señora Neida Sandoval de Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.698.315, presenta declaración juramentada el día 10 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la diligencia inicialmente programada para el 04 de noviembre hogañó no se pudo llevar a cabo por inasistencia de las partes, haciéndose necesario su reprogramación, quien en desarrollo de la misma manifestó que con relación al contrato de concesión número 001 de 2007, suscrito entre la empresa IDENTIFICAR y el municipio del Espinal, y las prescripciones de comparendos en forma masiva que se ocasionaron una vez terminado dicho contrato puede decir que su cargo en la administración fue el de Directora Administrativa de Gestión Documental, a partir del 06 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, y que cuando llegó a la administración revisó y organizó el archivo de la alcaldía apoyada con un equipo de trabajo contratado para tales efectos y que respecto al archivo que entregó IDENTIFICAR debe decir que evidenció una gran desorganización en la documentación porque habían cajas por varios lados sin ningún orden, además de muchas telarañas, muchas carpetas por fuera de las cajas, humedad por las lluvias y poca seguridad; procediendo entonces a organizar debidamente el archivo en un sitio denominado Balcanes. Preguntada por parte del apoderado de confianza que solicita la prueba si los documentos que allí reposaban fueron utilizados por la Dirección Administrativa de Tránsito para algún procedimiento propio de dicha oficina, manifestó que mientras estuvo en el cargo no observó que fueran utilizados y que antes de su llegada no puede afirmar nada porque además no tenían mucha seguridad (CD-grabación audiencia folios 1463, 1464, 1466 y 1467).

7. La señora Linda Dayan Cardoso Contreras, identificada con cedula 28.637.862, no asistió a la diligencia de declaración juramentada, a pesar de haber sido requerida, situación de

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

la que da fe el mismo apoderado de confianza que la requirió y así quedo consignado en la grabación realizada para tal efecto (folios 1463, 1464, 1466 y 1467 CD).

8- La administración municipal del Espinal, por intermedio del Secretario de Hacienda, vía correo electrónico formalizado en la Secretaria General según CDT-RM-2020-00004701 del 01 de diciembre de 2020, da respuesta a la petición planteada señalando: - Numeral **1.** La Secretaria de Gobierno y General mediante memorando número 593 de octubre 27 de 2020, da respuesta y a la vez anexa la documentación requerida. En este caso aduce que revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la Dirección Administrativa de Gestión Documental del Espinal, se evidencia en el expediente de IDENTIFICAR S.A, que solo se encuentra una póliza de la aseguradora confianza, la cual anexa, a saber: garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales número 31-GU050505 – certificado 31-GU077600, con vigencia del 19-07-2007 al 19-11-2007, por un valor asegurado de \$50.000.000.oo, constituida a favor del municipio del Espinal, para garantizar la oferta del contrato de concesión según licitación 002 de 2007. Respecto a la póliza de cumplimiento para la ejecución del contrato no hubo pronunciamiento alguno (folios 1481, 1484, 1487-1492).

Numeral **2.** El Director Administrativo de Tránsito y Transporte da respuesta mediante oficio número 049 de octubre 26 de 2020, señalando que: - Desconocía si la póliza de cumplimiento 15-44-101000719 se había hecho efectiva por parte de la alcaldía municipal y que no conocía que dependencia era la encargada de esa labor. – Que revisado el archivo de gestión documental de la Dirección Administrativa de Tránsito, no se evidenció documento alguno mediante el cual la empresa IDENTIFICAR S.A, durante la vigencia del contrato de concesión 001 de 2007 (agosto de 2007 hasta octubre de 2012), ni con posterioridad, pusiera a disposición de la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Espinal, resoluciones sancionatorias para el cobro coactivo expedidas en las vigencias 2009, 2010 y 2011; así como tampoco existe documento alguno en el que conste la existencia en esta dependencia y por consiguiente menos el traslado de resoluciones sancionatorias de las vigencias 2009, 2010 y 2011 de la Dirección Administrativa de Tránsito, a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, durante la vigencia del contrato de concesión ni con posterioridad a su terminación.

Respecto a las vigencias 2009 y 2010, solo reposa el oficio 1898 DATT del 16 de noviembre de 2012, firmado por la Directora Administrativa de Tránsito de la época y la comisión delegada para garantizar las condiciones de entrega, en cuyo punto 11 indica de dichas vigencias solo haber recibido acuerdos de pago, más no material físico de resoluciones sancionatorias entregadas por IDENTIFICAR al Municipio; con respecto a la vigencia 2012, en el mismo punto se refieren 108 carpetas de cobro coactivo. – Por otra parte, se hallaron algunos oficios remitidos por la Dirección Administrativa de Tránsito vigencia 2012-2015, enviando resoluciones sancionatorias a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, a saber: Oficio 2850 del 16 de octubre de 2015, 1221 resoluciones; Oficio 2749 del 15 de septiembre de 2015, 378 resoluciones; Oficio 2467 del 03 de septiembre de 2015, 811 resoluciones; y Oficio 2348 del 21 de agosto de 2015, 272 resoluciones.

Adjunta también una certificación relativa a la distribución económica regida por el Código Nacional de Tránsito, sobre los dineros percibidos por comparendos de acuerdo al área de imposición, urbana-carreteras (folios 1493 al 1596).

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

De lo anterior, me permito referirme de la siguiente manera:

COMPARENDO IMPUESTO EN CARRETERAS - EN VIGENCIA DE LA CONCESIÓN CON LA EMPRESA IDENTIFICAR S.A.		COMPARENDO IMPUESTO EN CARRETERAS - DESPUÉS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN CON LA EMPRESA IDENTIFICAR S.A.	
SIMIT 10% SEGÚN ARTÍCULO 10 - LEY 769 DE 2.002		SIMIT 10% SEGÚN ARTÍCULO 10 - LEY 769 DE 2.002	
DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO - DITRA 45% LEY 769 DE 2.002 ART. 159 PARÁGRAFO 2		DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO - DITRA 45% LEY 769 DE 2.002 ART. 159 PARÁGRAFO 2	
RESTANTE 45% DISTRIBUIDO ASÍ: SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN (No. 001 DE 2007 - CLAÚSULA CUARTA INCISO A)	IDENTIFICAR S.A. 70% MUNICIPIO 30%	RESTANTE 45% PARA EL MUNICIPIO	

COMPARENDO IMPUESTO EN ÁREA URBANA - EN VIGENCIA DE LA CONCESIÓN CON LA EMPRESA IDENTIFICAR S.A.		COMPARENDO IMPUESTO EN ÁREA URBANA - DESPUÉS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN CON LA EMPRESA IDENTIFICAR S.A.	
SIMIT 10% SEGÚN ARTÍCULO 10 - LEY 769 DE 2.002		SIMIT 10% SEGÚN ARTÍCULO 10 - LEY 769 DE 2.002	
RESTANTE 90% DISTRIBUIDO ASÍ: SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2007 - CLAÚSULA CUARTA INCISO A)	IDENTIFICAR S.A. 70% MUNICIPIO 30%	RESTANTE 90% PARA EL MUNICIPIO	

Numeral 4. El Director Administrativo de Tránsito y Transporte, en el ya referido oficio 049, aduce anexar certificación de la distribución económica regida por el Código Nacional de Tránsito, según el cual el Tesorero Municipal con memorando 0164 del 28 de octubre de 2020, detalla la distribución acordada en el contrato de concesión 001 de 2007, en donde se describe como redistribución por la infraestructura aportada para el mantenimiento de equipos y por la labor ejecutada. Veamos. (folios 1598-1602)

Pues bien, la apoderada de la compañía Seguros del Estado SA., en sus argumentos jurídicos expuestos frente a los autos de imputación de responsabilidad fiscal sostiene que solo esta llamada a responder siempre que los hechos se encuentren dentro de su vigencia.

Respecto de la póliza de cumplimiento entidad estatal, No. 15-44-101000719 con vigencia desde el 24/08/2007 al 24/08/2011, la cual tenía como tomador la empresa IDENTIFICAR SA., manifiesta que no tiene cobertura por inexistencia del riesgo asegurado, aduciendo que esta empresa no incumplió el contrato de concesión y tal incumplimiento se concretó por omisiones de los funcionarios públicos de la entidad.

Se trata entonces, de un argumento que no corresponde con el acervo probatorio que obra en el proceso, pues allí resulta absolutamente claro que las gestiones de cobro de los comparendos estaban contractualmente en cabeza del concesionario desde el 24 de agosto del año 2007 al 23 de octubre de 2012, de tal suerte que diluir la responsabilidad a través de un tercero no corresponde con la realidad fáctica y especialmente porque resulta evidente las resoluciones de prescripción corresponden directamente a la falta de gestión de cobro, lo mismo que las resoluciones sancionatorias que tuvieron el trámite subsiguiente como era el mandamiento de pago.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

De otra parte, resulta claro que los comparendos enlistados en cada uno de los autos de imputación no tuvieron gestión de cobro, durante el lapso de tiempo que estaba vigente la póliza antes mencionada, de tal suerte que el anterior argumento resulta inadmisibile en este proceso, especialmente porque resulta claro el incumplimiento por parte de la empresa IDENTIFICAR SAS.

Sostener que al momento que la Dirección Administrativa de Tránsito de El Espinal prescribe los comparendos, la póliza en cuestión ya no estaba vigente, resulta cierto, sin embargo desconoce que la gestión de cobro se debió haber realizado tres años antes para evitar su prescripción, justo en el periodo de tiempo donde si estaba vigente la póliza.

El anterior ejercicio se realizó en cada una de las pólizas vinculadas al proceso y se puede observar, que la gestión de cobro de cada uno de los tomadores y presuntos responsables fiscales, correspondía al periodo de tiempo de las vigencias de sus respectivas pólizas, de tal suerte que al resultar afectadas, la oficina de jurisdicción coactiva tendrá en cuenta sus deducibles como lo advierte la apoderada de confianza de Seguros del Estado SA. Lo mismo se predica de la póliza de manejo entidades estatales, teniendo como tomador la Administración Municipal de El Espinal y amparados los cargos de Secretario de Hacienda y Tránsito y Director Administrativo de Tránsito y Transporte

De otra parte, el apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, advierte que el señor Secretario de Hacienda durante el periodo de tiempo 2008 -2011 no estaba obligado a lo imposible, en el sentido que le era imposible conocer de lo que no le había sido informado, esto es, los comparendos no le fueron puestos a su disposición para el respectivo cobro, es decir para que se librara el mandamiento de pago, por lo que los comparendos inexorablemente prescribieron a favor del infractor.

Corroborla la anterior afirmación, la manifestación que hace el señor Alexander Hernández Lozano, cuando advierte que una vez firmaba las resoluciones sancionatorias, las trasladaba a la empresa IDENTIFICAR SAS., para su respectivo cobro, es decir el señor Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal no tenía participación en el proceso de cobro, especialmente porque esta actividad estaba concesionada y en consecuencia la parte resolutoria de este proveído tendrá en cuenta esta situación.

También señala la apoderada de Seguros del Estado que la prescripción de los comparendos ocurrió porque IDENTIFICAR SAS., no dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales al tener la guarda y archivos respectivos, teniendo la obligación de recuperación de cartera, incluidas las contravenciones de tránsito y transporte. Para el Despacho es de buen recibo la anterior afirmación, pues documentalmente resulta probado el incumplimiento de las obligaciones contractuales de IDENTIFICAR SAS., a tal punto que la Administración Municipal de El Espinal se vio en la necesidad de declarar la caducidad del contrato.

También propone la inexistencia del daño patrimonial al Estado, pues según la aseguradora los presuntos responsables no estaban sometidos a obligaciones de resultado, de garantía o de medio. Frente al anterior argumento resulta oportuno señalar que para este órgano de control, lo que es objeto de reproche, es la falta de gestión de cobro, la cual derivó en la prescripción de los comparendos, pues aquí no se estaba exigiendo la efectividad en el cobro, es decir la exigencia de un resultado, por cuanto el daño se materializó por la falta de gestión, tanto de la empresa concesionaria, como de los servidores públicos que tenían la obligación funcional de velar por la recuperación de cartera.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Ahora bien, respecto de los comparendos que corresponden al periodo de tiempo 2009, 2010 y 2011, es claro que la gestión de cobro le correspondía contractualmente a la empresa IDENTIFICAR SAS., y funcionalmente al señor Alexander Lozano, en su calidad de Director Administrativo y Tránsito y Transporte para esta época. No obstante lo anterior, una vez entregado el cargo a la señora Mélida Patricia Hernández como Directora Administrativa de Tránsito y designada como Supervisora del contrato de concesión número 001 de 2007 a partir del 8 de agosto de 2012, la gestión de cobro debía continuar, sin embargo esto no ocurrió.

Así mismo la señora Mélida Patricia Hernández Lozano advierte que el auto de imputación en el proceso 112-104-16, le endilga una responsabilidad fiscal sin haber realizado una revisión juiciosa en el SIMIT, demostrando que los comparendos tenían errores respecto de los valores, el número de resolución y las fechas de los mismos, por lo que el Despacho considera razonable estos argumentos y en consecuencia tendrá en cuenta lo solicitados para efectos de cuantificar el daño en forma definitiva.

Y respecto de la imputación realizada en el proceso 112-105-016, manifiesta que las afirmaciones que allí se hacen son contrarias a la verdad, pues 1275 resoluciones sancionatorias contaban con mandamiento de pago inscrito en el SIMIT., al momento de la auditoría realizada a la Alcaldía Municipal de El Espinal, el día 31 de enero de 2017, razón por la cual la Secretaría de Hacienda interrumpió la prescripción.

Teniendo en cuenta la anterior afirmación, el Despacho se dio a la tarea de realizar una revisión de todas las resoluciones sancionatorias enlistadas, las cuales sumaban 1547 y ascendían a un valor de \$624.063.738. Una vez realizada esta labor, el Despacho admite que los cuadros en Excel que contenían las 1547 resoluciones sancionatorias, no habían sido depurados o filtrados, por lo que pudo evidenciar que 214 registros aparecían repetidos.

Así las cosas, el Despacho confrontó en el SIMIT, las 1333 resoluciones sancionatorias restantes y logró establecer que solo aparecen registradas en esta plataforma 438 actos administrativos, los cuales ascienden a la suma de \$182.223.534, debiendo descontar del valor de la imputación la suma de \$441.840.204, como se evidencia a continuación

Auto de imputación No. 023 del 05/10/2020
Proceso 11-105-016

1547 resoluciones sancionatorios del auto de imputación	\$624.063.738
214 Resoluciones repetidas	\$ 85.223.384
895 Resoluciones que no aparecen en el SIMIT	\$356.616.820
438 Resoluciones registradas en el SIMIT.	\$182.223.534

Con el anterior análisis queda demostrado que la afirmación que hace la señora Mélida Patricia Hernández, resulta desafortunada, pues no es cierto que se hayan librado mandamiento de pago a las resoluciones sancionatorias que hacen parte del anterior auto de imputación, de ser cierto no tendría razón la presente investigación, pues el mandamiento de pago es considerado como una gestión de cobro, especialmente cuando el juicio de reproche es por la falta de gestión de cobro y no por la efectividad en el mismo.

Para el Despacho tampoco resulta de buen recibo la afirmación que hace la señora Mélida Patricia Hernández, quien ejerció como Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, manifestando que como quiera que los comparendos aparecen en el SIMIT., con la advertencia de pendiente de pago, en consecuencia no existe el daño. Este

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

argumento desconoce abiertamente que como quiera que no se realizó gestión de cobro, el Estado perdió la acción para realizarlo, bajo el entendido que ha prosperado la prescripción a favor del contraventor.

La información que aparece en el SIMIT., resulta contundente para demostrar que las resoluciones sancionatorias que han sido depuradas, no fueron objeto de mandamiento de pago y que están comprendidas en un periodo de tiempo entre el 2 de abril de 2012 al 4 de febrero de 2013, resoluciones que no fueron prescritas por la administración.

En lo que tiene que ver con la oportunidad para enviar las resoluciones a la oficina de Jurisdicción coactiva, la señora Mérida Patricia hace referencia a los oficios 02508 del 15 de octubre de 2013 y 0112 del 27 de enero de 2014, pero al observar los procesos que fueron acumulados, se puede evidenciar que los hallazgos no fueron estructurados sobre las resoluciones remitidas con estos oficios, por lo que se tendrá como una buena gestión de cobro y por esa razón no hacen parte de este proceso.

Advierte la señora Mérida Patricia que la información del SIMIT., demuestra que a ninguno de los comparendos de los años 2009, 2010 y 2011 habían sido objeto de mandamiento de pago. Se trata entonces de una afirmación que es cierta, siendo que la prescripción se dio por la falta de mandamiento de pago, pues de lo contrario no hubiera hallazgo, bajo el entendido que este acto administrativo corresponde a una gestión de cobro.

Así mismo indica que como Directora Administrativa de Tránsito nunca fue gestora fiscal, a pesar de ostentar tal dignidad, recaudando dineros por las gestiones propias que realizaba su oficina y además porque dentro de las funciones propias de su cargo contaba con la obligación de cumplir, hacer cumplir e imponer multas y sanciones por violación a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito. Y Registrar, actualizar, informar y controlar la información sobre el estado de las cuentas por concepto de multas e impuestos de los vehículos matriculados y practicar revisiones periódicas y especiales a los vehículos inscritos o radicados.

Para el Despacho es claro que la señora Mérida Patricia no contaba con la Jurisdicción Coactiva, pero sí tenía la obligación funcional de remitir las resoluciones sancionatorias debidamente ejecutoriadas al Secretario de Hacienda y Tránsito para su respectivo cobro, de tal suerte que con su actuación descuidada frente a esta obligación, contribuyó directamente para que el daño se materializara, máxime cuando el organigrama de la Administración Municipal de El Espinal, la Dirección Administrativa de Tránsito estaba subordina a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, de tal suerte que incumplió una obligación funcional.

El juicio de reproche que en este auto hace el Despacho frente a la conducta de la señora Mérida Patricia no radica en el hecho de haber prescrito unos comparendos, pues el transcurso del tiempo llevaba inexorablemente a que los comparendos prescribieran a favor del infractor por la falta de gestión de cobro, es decir por la falta de mandamiento de pago. Lo que aquí se advierte, es que por la falta de gestión de la Directora Administrativa de Tránsito, los comparendos prescribieron.

En sus argumentos también se observa la inconformidad de la señora Mérida Patricia Hernández, al manifestar que la Contraloría no ha tenido en cuenta sus buenas gestiones realizadas para llevar a cabo la caducidad del contrato de concesión a la empresa IDENTIFICAR SAS. Lo que se observa con el acervo probatorio es que sus buenos oficios no fueron suficientes para evitar la prescripción de los comparendos, de los cuales le correspondía por Manual de Funciones, realizar la respectiva gestión de cobro.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Atendiendo los argumentos expuestos por la señora Mélida Patricia Hernández en pronunciamiento frente a los autos de imputación de responsabilidad fiscal, el Despacho logra establecer en el presente auto, la cuantificación del daño llevado a sus justas proporciones, teniendo como referencia el SIMIT., dando certeza al mismo. Así las cosas, es clara la responsabilidad que tenía la Directora Administrativa de Tránsito de remitir las resoluciones sancionatorias para su respectivo cobro, siendo que no contaba con facultadas para adelantar la jurisdicción coactiva.

La responsabilidad sobre la gestión de cobro no solo estaba en cabeza suya, sino en la empresa IDENTIFICAR SAS., y en otros funcionarios y a pesar de los errores en los autos de imputación, estos estuvieron cimentados en hechos concretos y no en simple interpretaciones como lo pretende hacer ver. Y así mismo queda demostrado que la gestión de la Directora Administrativa de Tránsito no fue suficiente para evitar la prescripción de los comparendos.

Así mismo el abogado Carlos Roberto Restrepo Orjuela, en su calidad de apoderado de confianza del señor Víctor Manuel Idárraga manifiesta en sus argumentos que su poderdante no tenía a su cargo la facultad de cobro coactivo de las sanciones impuestas por comparendos de tránsito municipal. No obstante lo anterior el organigrama de la Administración Municipal para la época de los hechos tenía el cobro coactivo en cabeza del señor Secretario de Hacienda y Tránsito, lo mismo que estaba bajo su cargo la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte.

Argumenta el abogado Restrepo Orjuela que a la luz del artículo 140 de la Ley 769 de 2002, el Secretario de Hacienda no fungía como autoridad de tránsito en el Municipio de El Espinal, sin embargo el hecho que nos ocupa en este proceso es las facultades de jurisdicción coactiva, por las cuales se endilga responsabilidad fiscal, bajo el entendido que no se realizó oportunamente las gestiones de cobro de unos comparendos.

Se indica también que el señor Víctor Manuel Idárraga no tenía ningún grado de culpabilidad en la falta de gestión de cobro de los comparendos, pues todo se debió a una mala comunicación con la Directora de Tránsito. Se trata entonces de un argumento eminentemente subjetivo, pues el acervo probatorio nos lleva a concluir que habiendo recibido unos comparendos para su cobro coactivo, no hizo ninguna gestión, produciéndose de esta forma la prescripción a favor del infractor.

Por las anteriores razones el Despacho no atenderá favorablemente la petición del abogado Carlos Roberto Restrepo, en el sentido de fallar sin responsabilidad a favor del su poderdante y bajo el contexto del artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

De otra parte el abogado Armando José Moreno Téllez, en su calidad de apoderado de confianza de la empresa IDENTIFICAR SAS., en sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad manifiesta que la empresa que representa no ejerce ni desarrolla funciones públicas, pero que sirvió de apoyo al ente administrativo a través del contrato No. 001 de 2007. En sus argumentos no admite que la empresa IDENTIFICAR SAS., haya tenido bajo su responsabilidad la gestión de cobro de los comparendos.

Lo que se observa con la anterior apreciación, es el desconocimiento absoluto de las cláusulas del contrato de concesión No. 001 de 2007, las cuales han sido referenciadas en múltiples oportunidades en este proceso, donde aparecen contemplados unos compromisos contractuales para llevar a cabo la gestión de cobro de los comparendos, pues tal responsabilidad no quedaba relegada a una simple asesoría o apoyo.

Además el contrato de concesión tenía como contraprestación la deducción de un

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

porcentaje en el recaudo y por la efectividad en el cobro de los comparendos, pues siendo así, resulta sorprendente que se haya desestimado el cobro cuando allí estaba previsto una fuente de recursos para la empresa IDENTIFICAR SAS.

Señala igualmente el apoderado de confianza de IDENTIFICAR SAS., que esta compañía nunca tuvo a su cargo la autoridad para expedir los actos administrativos correspondientes para iniciar el cobro de los dineros que se causaron por concepto de multas. Frente a la anterior apreciación resulta relevante destacar que lo que interesa para este proceso es todo el trámite subsiguiente, después de haberse generado el comparendo, es decir la resolución sanción y el mandamiento de pago, etapa donde aparecen el compromiso contractual consignado en el numeral 8 de la cláusula séptima del contrato que señala:

"Numeral 8. Recuperación de cartera. El Contratista deberá ejecutar un número plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico en materia tributaria, encaminadas a mejorar los índices de recaudo y de rotación de la cartera de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluida la participación de las multas por contravenciones de tránsito y transporte (comparendos)"

No obstante la anterior precisión, el abogado Armando José Moreno Téllez, insiste en sostener que la compañía IDENTIFICAR SAS., cumplió con su objeto contractual y que los trabajadores vinculados y pagados por la concesión solo eran colaboradores en la operación del organismo de tránsito en labores de digitalización de documentos y en la operatividad de los trámites solicitados por los usuarios, como si el contrato de concesión se limitara solo a estas actividades.

También propone, que como quiera que a IDENTIFICAR SAS., no le correspondía la gestión de cobro, en consecuencia el nexo causal no existe, pues el daño no se puede atribuir directamente a la empresa que representa, bajo el entendido que no existe una relación determinante entre causa y efecto. Al respecto solo se advierte que se trata de un argumento que no corresponde con el material probatorio allegado al proceso y especialmente con lo contemplado en el contrato de concesión, especialmente en lo que tiene que ver con la dinámica para recuperación de cartera, máxime cuando el actuar descuidado de la compañía contribuyó a que el daño se materializara.

En este sentido el señor Alexander Hernández en su versión libre y espontánea manifestó: *Al sancionar se generaba un archivo plano que era el que se enviaba al SIMIT y un archivo físico que contenía el comparendo, la audiencia si era el caso y la resolución de sanción; el cual era llevado a la oficina del Director Administrativo de Tránsito, quien lo firmaba y devolvía a la oficina de cobro coactivo de IDENTIFICAR. Quienes iniciaban el proceso de cobro coactivo.* (Folios 876-878)

Advierte el apoderado de la compañía que IDENTIFICAR SAS., que solamente se limitó a dar apoyo al organismo de tránsito, para lograr el pago de las multas por infracciones, sin embargo lo que se observa es que el daño se materializó porque tal apoyo no se dio o no fue suficientemente efectivo para concretar el recaudo, a pesar que esta empresa devengaba un porcentaje de la recaudado.

Finalmente el abogado Moreno Téllez señala que a la compañía IDENTIFICAR SAS., no se le puede endilgar o imputar un presunto detrimento patrimonial, por cuanto la Constitución y la Ley, prohíben que un particular asuma las funciones públicas que le han sido delegadas a la Administración Pública, o sea a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de El Espinal.

Pues bien, la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Dirección Técnica de

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Responsabilidad y en este proceso particular, no puede concentrarse en emitir juicios de valor sobre la legalidad o ilegalidad del objeto del contrato de Concesión, pues misionalmente nos corresponde velar porque los recursos públicos sean bien invertidos. Lo que ocurre en esta caso es que los recursos públicos no fueron cobrados y en consecuencia como se puede esperar su buena inversión, sobre todo cuando solo se contaba con tres años contados a partir de la ocurrencia de la infracción para realizar las gestiones de cobro, prescribiendo los comparendos a favor del infractor

Dentro de los argumentos jurídicos frente a los respectivos autos de imputación, el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán, actuando como apoderado de confianza del señor Alexander Hernández Lozano, quien se desempeñó como Secretario Administrativo de Tránsito y Transporte en el periodo comprendido desde el 3 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, advierte que en este proceso se presentó la caducidad de la acción, pues es a partir del momento que deja de trabajar su poderdante, es cuando empieza a correr para la Contraloría el término de caducidad.

Al respecto resulta necesario hacer claridad que los hallazgos que dieron origen a las dos investigaciones fiscales, las que concluyen en una sola a petición de parte, enlistan muchos comparendos y al realizar el análisis de la caducidad para proceder a generar los autos de apertura, fueron excluidos varios.

Respecto de los comparendos de las vigencias 2009, 2010 y 2011, se observa que hay comparendos del primero de febrero de 2009, de tal suerte que la oportunidad para realizar la gestión de cobro, estaba vigente hasta el día 31 de enero de 2012, fecha en la que se concretó el daño. Siendo así, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal contaba con 5 años a partir de la anterior fecha, para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal, es decir hasta el 31 de enero de 2017, fecha en la cual se profiere el auto de apertura No. 008.

Si bien es cierto, el señor Alexander Hernández Lozano terminó su labor como servidor público el día 31 de diciembre de 2011, los comparendos sobre los cuales debió realizar vigilancia sobre la gestión de cobro aún no habían prescrito, de tal suerte que el argumento propuesto por su apoderado de confianza no resulta de buen recibo para este ente de control, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Manifiesta también el apoderado de confianza del señor Alexander Hernández que su poderdante no tenía la capacidad o función para gestionar y hacer seguimiento al cobro persuasivo, cobro prejurídico, formalizar un acuerdo de pago o generar el mandamiento de pago, pues dicha actividad estaba concesionada a la empresa IDENTIFICAR SAS.

La anterior afirmación guarda coherencia con las obligaciones de la empresa IDENTIFICAR SAS., sin embargo por este hecho no podía sustraerse de la obligación que tenía como interviniente en el proceso de cobro, pues admite que una vez firmaba la Resolución Sanción la enviaba a la oficina de cobro coactivo de IDENTIFICAR SAS., consagrando su participación en el proceso de cobro, sin embargo el hallazgo da cuenta de múltiples comparendos que no se les hizo gestión de cobro.

Así mismo manifiesta el apoderado de confianza del señor Hernández que en el proceso no hay una prueba documental que le consagre la responsabilidad como supervisor del Contrato de Concesión No. 001 de 2007 al Director Administrativo de Tránsito, sin embargo y como ya quedó consignado, Él mismo admite su participación como sujeto indispensable en el proceso, suscribiendo la resolución sanción para que se procediera con el cobro coactivo.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Concluye sus argumentos, manifestando que su poderdante fue el único funcionario de la Alcaldía Municipal de El Espinal que laboró como Director Administrativo de Tránsito y Transporte para la época de la ejecución del contrato de concesión No. 001 de 2007, expidiendo las respectivas resoluciones sancionatorias, además advierte que las resoluciones de prescripción fueron expedidas en un periodo diferente.

Se trata entonces, de una afirmación que tiene lógica respecto de la dinámica del proceso de gestión de cobro de los comparendos, pues habiendo expedido la resolución sanción, resulta inexplicable la razón por la cual no se libró mandamiento de pago, siendo previsible que inexorablemente los comparendos prescribieran a favor del infractor.

Para el Despacho resulta absolutamente claro que la empresa IDENTIFICAR SAS., tenía la obligación de efectuar los recaudos por derechos de trámite, especies venales, comparendos y cualquier otro tipo de ingreso que se genere a favor del municipio de El Espinal-Tolima. En este caso, aun conociendo que al referido contrato de concesión número 001 de 2007, se le declaró la caducidad por incumplimiento, mediante la Resolución No 339 del 23 de octubre de 2012, decisión que fuera confirmada mediante la Resolución No 340 de la misma fecha, resulta necesario precisar su participación en este actuar funcional para algunos de los períodos cuestionados; esto es, vigencias 2009, 2010, 2011 y 2012, tiempo que estuvo a cargo de la citada sociedad comercial.

Frente a la situación planteada respecto a que el caso bajo estudio debe analizarse a la luz del artículo 7 de la Ley 610 de 2000, resulta necesario aclarar y precisar los alcances del artículo 4 de la misma Ley 610 de 2000, que establece: *"Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. **Parágrafo 1º.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

Sobre el particular, en la parte pertinente la Sentencia C-832/02, ha dicho: *"(...) La responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal. Cabe hacer énfasis de manera particular en que los bienes jurídicos protegidos por cada tipo de responsabilidad son diferentes y que los objetivos perseguidos en cada caso son igualmente diversos".*

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

Nótese acá, que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, ahora implicados, sobre la función de cobro de los comparendos de tránsito se vuelve evidente, bajo el entendido que en dichos servidores recaía la obligación de realizar las respectivas gestiones de cobro y el de hacer cumplir la Ley y disposiciones administrativas relacionadas con la administración de las finanzas y la planeación del desarrollo económico del municipio, situación que los obligaba a actuar con diligencia y cuidado respecto al recaudo correspondiente.

De otra parte, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos.

Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: "El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (....)".

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en la Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C-619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad - la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."* (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: *"(...) La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la conducta, constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso."*

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: *"...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: *"La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa..."*).

Para el caso concreto del Supervisor, habrá tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, dispuso en sus artículos 83 y 84: Artículo 83. *"Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según correspondá. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (...)"*. **Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.** *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente"*.

En cuanto a la asignación de funciones de supervisión de un contrato antes de la Ley 1474 de 2011, es necesario precisar que ésta (supervisión) es una figura a la que puede acudir la administración cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a cargos de la planta de personal de la entidad, sin que se transforme el empleo de quien las recibe, pero siempre que las mismas tengan relación directa con las del cargo al que se le asignan. Cabe señalar, que esta figura no tiene una reglamentación para determinar por cuánto tiempo se pueden asignar las funciones adicionales a un empleado, ni cuántas funciones se le pueden asignar, siempre y cuando no se desnaturalice el cargo que desempeña. En consecuencia, además de lo establecido en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad para el empleo del cual es titular, es viable que a los empleados públicos se les asignen otras funciones, dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, siempre que se ajusten a las fijadas para el cargo; lo contrario conllevaría a desnaturalizar la finalidad para la cual éste se creó.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos mencionados que estaban a cargo de la Secretaría de Hacienda y Tránsito, Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Municipio del Espinal, para la época de los hechos cuestionados, así como del contratista IDENTIFICAR SAS., concesionario, y que permitieron la prescripción de lo comparendos de tránsito por una indebida gestión fiscal, incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa, por haber omitido su deber contractual y funcional, toda vez que se puede advertir que no se tomaron las medidas necesarias y suficientes para evitar la aludida prescripción,

originándose en consecuencia el reproche fiscal indicado en el hallazgo.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño se evidencia al momento de cumplirse los tres años contados desde el momento del comparendo, sin que se hubiera proferido el mandamiento de pago, sin importar que la resolución de prescripción sea posterior. Y de otra parte el hecho de contar con resoluciones sancionatorias sin que se hubiera proferido el mandamiento de pago como se logró constatar a través del SIMIT., nos lleva a concluir que la gestión fiscal del Contratista y de los servidores públicos fue ineficiente e indebida, por lo que la cuantificación del daño se hará en forma solidaria y en forma individual.

El Despacho admitió anteriormente que para efectos de cuantificar el daño en los autos de imputación que hacen parte de este proceso, hubo algunas inconsistencias, pues habían unos registros que estaban repetidos y otros que no tenían soporte en el SIMIT., sin que por este hecho el daño hubiera desaparecido.

Así las cosas, para efectos de cuantificar el daño y llevarlo a sus justas proporciones, el Despacho procedió a verificar cada uno de los datos, a tal punto de tener absoluta claridad respecto de la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales sobre 510 resoluciones sancionatorias que no se les libró mandamiento de pago y 438 comparendos que fueron objeto de prescripción, cuyo daño ascendió a la suma de Quinientos Once Millones Trescientos Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (\$511.300.195)

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

CUADRO RESUMEN PARA CUANTIFICAR EL DAÑO DEFINITIVO									
Imputación	No. resol	cuantía del daño	Resol repetidas	valor	Res sin soporte SIMIT	Valor	Resol para fallo	Valor	Valor indexado
Auto No. 058 del 22/01/2020 Proceso 112-104-016	811	\$ 521.374.498	301	\$ 186.115.717			510	\$ 329.076.661	\$ 492.851.943
Auto No. 023 del 05/11/2020 Proceso 112-105-016	1553	\$ 624.063.738	214	\$ 85.223.384	901	\$ 356.616.820	438	\$ 182.223.534	\$ 252.135.910
Totales	2364	\$ 1.145.438.236	515	\$ 271.339.101	901	\$ 356.616.820	948	\$ 511.300.195	\$ 744.987.853

A continuación se enlistan las resoluciones que son objeto de exclusión para efectos de cuantificar el daño y que hacían parte del proceso 112-104-016

No.	Nombre	Cédula	Comparendo	Fecha	Valor Sanción	No. Resol prescripción	Fecha resolución
1	ADOLFO OSCARIO SARMIENTO	14193119	2009A09877	24/06/2009	993.840	430	15/04/2013
2	ADOLFO RAMIREZ ROCHA	10182828	1664581	21/06/2009	496.900	1377	30/09/2013
3	ALBERT GUTIERREZ OTAVO	93136852	1046	03/02/2010	1.030.020	1046	26/08/2013
4	ALDEMAR HERRERA TORRES	83220358	2055659	09/05/2009	993.840	594	27/05/2013
5	ALEJANDRO TIQUE MARTINEZ	80190456	2743010	15/08/2009	239.746	1298	13/09/2013
6	ALEXANDER CARRETERO OLAVE	93129189	2009A09990	25/06/2009	496.920	279	14/03/2013
7	ALEXANDER CARRETERO OLAVE	93129189	2009A09989	16/12/2009	496.920	280	14/03/2013
8	ALEXANDER GONZALEZ VERA	93133432	2009A 06355	20/09/2009	496.920	1055	27/08/2013
9	ALEXANDER PEÑA DONOSO	93131193	2009A09658	23/06/2009	496.920	32	17/01/2013
10	ALEXANDER PEÑA DONOSO	93131973	2009A08903	18/06/2009	496.920	33	17/01/2013
11	ALEXANDER JARGAS LOPEZ	93131932	2009A07308	30/09/2009	496.920	988	31/07/2013
12	ALEXANDER JARGAS LOPEZ	93131932	2009A 06710	30/09/2009	248.460	987	31/07/2013
13	ALFONSO DIAZ PRADA	93129192	2009A11157	26/12/2009	496.920	804	18/07/2013
14	ALVARO COFLES URUEÑA	17135499	2009A05102	14/03/2009	993.840	783	18/07/2013
15	ALVARO GOMEZ REYES	1105370	2009A 10951	22/12/2009	496.920	492	08/05/2013
16	ALVARO GOMEZ REYES	10573970	2009A 10955	22/12/2009	993.840	493	08/05/2013
17	ALVARO GOMEZ REYES	1105673970	2009A 08303	04/11/2009	496.920	491	08/05/2013
18	ANA MILENA SABOGAL VILLALBA	65709690	1394020	05/08/2009	231.306	155	12/02/2013
19	ANA ROSA CARDOSO MENDOZA	65698920	2009A09078	16/11/2009	265.024	10	08/01/2013
20	ANDREA JULIETH SOCHA MURILLO	1105676031	2009A 13553	02/04/2010	462.416	1403	30/09/2013
21	ANDRES FRANCISCO GONZALEZ VARGAS	1010185647	2008A 04904	14/03/2009	496.920	357	03/04/2013
22	ANDRES MAURICIO DIAZ GUERRERO	1113512714	2238430	17/07/2009	993.800	856	18/07/2013
23	ANDRES RICARDO BARRERO LUCUARA	1105682394	2009A12936	26/07/2009	457.731	709	10/07/2013
24	ANGELA MARIA ORTIZ SANCHEZ	65709027	2009A10950	09/07/2009	496.920	854	18/07/2013
25	ARIEL VELASQUEZ PARRA	93085725	2009A06170	11/05/2009	993.840	413	12/04/2013
26	ARMANDO MEDINA MONTEALEGRE	93135093	2009A11719	14/07/2009	496.920	858	18/07/2013
27	ARNOL FRANCISCO TRIANA MANRIQUE	110562255	2009A 07701	21/05/2009	496.920	505	10/05/2013
28	ARNOL FRANCISCO TRIANA MANRIQUE	110562255	2009A 09966	27/06/2009	265.024	506	10/05/2013
29	AVELINO RODRIGUEZ DIAZ	11374219	2009A09173	20/06/2009	993.840	981	31/07/2013
30	BEATRIZ ELENA LOPEZ MARTINEZ	65705434	2009A05975	03/05/2009	496.920	937	18/07/2013
31	BEATRIZ ELENA LOPEZ MARTINEZ	65705434	2518854	26/07/2009	459.389	938	18/07/2013
32	BRAYNER GIOVANNI VARON HERNANDEZ	79835448	2009A07453	06/10/2009	993.840	789	18/07/2013
33	BRAYNER GIOVANNI VARON HERNANDEZ	79835448	2009A07505	06/10/2009	993.840	788	18/07/2013
34	CAMILO HERBERTO SANCHEZ ORTIZ	1105674194	2009A05573	05/04/2009	496.920	569	21/05/2013
35	CAMILO HERBERTO SANCHEZ ORTIZ	1105674194	2009A11524	18/07/2009	993.840	573	21/06/2013
36	CAMILO HERBERTO SANCHEZ ORTIZ	1105674194	2009A11520	18/07/2009	993.840	572	21/06/2013
37	CAMILO HERBERTO SANCHEZ ORTIZ	1105674194	2009A11519	18/07/2009	496.920	571	21/05/2013
38	CAMILO HERBERTO SANCHEZ ORTIZ	1105674194	2009A11518	19/07/2009	496.920	570	21/05/2013
39	CAMILO HERBERTO SANCHEZ ORTIZ	1105674194	2009A13914	12/08/2009	232.815	574	21/05/2013
40	CARLOS ALBERTO MURILLO MURILLO	93130053	2009A07054	16/05/2009	496.920	839	18/07/2013
41	CARLOS ALBERTO MURILLO MURILLO	93130053	2009A07055	16/05/2009	993.840	838	18/07/2013
42	CARLOS ANDRES ROJAS PEDROZA	93131341	2524154	16/08/2009	1.372.919	1486	13/09/2013
43	CARLOS EDUARDO BONILLA	79911819	2009A07324	16/05/2009	496.920	1161	06/09/2013
44	CARMENZA FLOREZ PINEDA	65700004	2009A12113	24/07/2009	1.030.020	1665	09/12/2013
45	CENaida MCLINA C	28732309	2009A 11379	29/12/2009	496.920	1404	30/09/2013
46	CESAR AUGUSTO BARRIOS CORDOBA	93135873	2523608	05/08/2009	886.505	605	15/06/2013
47	CLAUDIA LORENA ANDRADE	28576807	2009A08327	27/10/2009	993.840	88	04/02/2013
48	CLAUDIA PATRICIA VILLANUEVA	65699475	2009A05171	23/03/2009	496.920	28	17/01/2013
49	CRISTHIAN GERMAN LEAL GARAY	1105670255	2009A05259	24/03/2009	496.920	490	06-052013
50	CRISTHIAN GERMAN LEAL GARAY	1105670255	2009A 05377	05/04/2009	248.460	489	06/05/2013
51	CRISTIAN ANDRES CALLEJAS GOMEZ	93135468	2056051	05/05/2009	265.024	611	15/06/2013
52	DANIEL OSPINA GONZALEZ	18493494	0,0439	09/09/2010	515.000	798	18/07/2013
53	DAVID GILDA RDO GARZON	79731671	2008A04898	14/03/2009	993.840	874	18/07/2013
54	DAVID GILDA RDO GARZON	79731671	2009A05676	29/03/2009	496.920	872	18/07/2013
55	DAVID GILDA RDO GARZON	79731671	2009A05656	30/03/2009	248.460	873	18/07/2013
56	DELIO ORTIZ	82395452	2008A08009	17/11/2009	993.840	1015	13/08/2013
57	DIANA ALEJANDRA GOMEZ RAMIREZ	1105674944	2009A11269	09/07/2009	496.920	1068	27/08/2013
58	DIANA ALEJANDRA GOMEZ RAMIREZ	1105674944	2009A11240	09/07/2009	496.920	1069	27/08/2013
59	DIEGO ALBERTO CASTRO VIDA	1061729526	166500	13/03/2010	904.664	819	18/07/2013
60	DIEGO ALEJANDRO MENESES	1105674476	2008A 02443	15/11/2009	461.490	774	18/07/2013
61	DIEGO ARMANDO MATA LLANA PERDOMO	93138409	2009A12311	24/07/2009	515.010	1530	05/11/2013
62	DIEGO ARMANDO MORENO PADILLA	1105680093	2009A05592	30/03/2009	248.460	865	18/07/2013
63	DIEGO ARMANDO MORENO PADILLA	1105680093	2009A06041	19/04/2009	496.920	866	18/07/2013
64	DIEGO ARMANDO MORENO PADILLA	1105680093	2009A05399	03/05/2009	496.920	868	18/07/2013
65	DIEGO ARMANDO MORENO PADILLA	1105680093	2009A05400	03/05/2009	496.920	867	18/07/2013

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

66	DIEGO ARMANDO MORENO PADILLA	1105680093	2009A11044	08/07/2009	265.024	869	18/07/2013
67	DIEGO ARMANDO MORENO PADILLA	1105680093	2518882	30/07/2009	237.372	870	18/07/2013
68	DIEGO FERNANDO ARIAS TIQUE	93137246	2009A 07849	15/10/2009	265.024	1378	30/09/2013
69	DORIS ESPERANZA CARDOSO	28715736	2009A09875	25/06/2009	496.920	1533	05/11/2013
70	EDELMILA RICAUTE DIAZ	28717102	2009A11234	08/07/2009	496.920	111	05/02/2013
71	EDER PARRA LEAL	93122253	2521522	06/08/2009	1.345.034	793	18/07/2013
72	EDGAR ANDRES PINZON PINZON	11325430	2055545	30/05/2009	993.840	844	19/07/2013
73	EDGAR ANDRES PINZON PINZON	11325430	1668771	30/06/2009	461.490	835	19/07/2013
74	EDINSON MARULANDA GARCIA	94226561	2053643	12/09/2009	993.840	581	24/05/2013
75	EDINSON RAMIREZ BARRETO	1105677380	2009A08308	05/06/2009	993.840	731	15/07/2013
76	EDINSON RAMIREZ BARRETO	1105677380	2009A11887	17/07/2009	993.840	733	15/07/2013
77	EDINSON RAMIREZ BARRETO	1105677380	2009A11888	19/07/2009	496.920	732	15/07/2013
78	EDUARDO CARDOSO BRAVO	93125918	2009A13002	26/07/2009	408.233	729	11/07/2013
79	EDWIN ALBERTO GUIASO G	18469854	2053332	27/08/2009	496.920	891	18/07/2013
80	EDWIN ALBERTO GUIASO G	18469854	2053785	30/08/2009	993.800	892	18/07/2013
81	EFREN ENRIQUE RODRIGUEZ GUACA	93135574	2009A05064	22/03/2009	496.920	47	25/01/2013
82	EFREN ENRIQUE RODRIGUEZ GUACA	93135574	2009A05069	23/03/2009	496.920	48	25/01/2013
83	ELINA MARIA GORDILLO GOMEZ	65705012	2009A05012	16/03/2009	496.920	337	03/04/2013
84	ELISEO ISIDRO LOZANO	19229234	2009A12351	29/01/2010	515.000	895	18/07/2013
85	ENRIQUE GUERRA ARIAS	93202602	2009A12094	24/07/2009	515.010	566	20/05/2013
86	ENRIQUE GUERRA ARIAS	93202602	2009A 12093	27/01/2010	515.010	567	20/05/2013
87	ERFY POLANIA POLANIA	93443737	2519211	28/10/2010	491.609	1543	08/11/2013
88	ERFY POLANIA POLANIA POLA	93443737	2055097	19/11/2009	993.840	483	03/05/2013
89	ESPERANZA CABEZAS ORTIZ	65691973	2009A06512	23/09/2009	993.840	100	05/02/2013
90	ESTEBAN RODRIGUEZ SUAREZ	14254374	2009A06948	16/05/2009	993.840	634	19/06/2013
91	EUCARISTO RODRIGUEZ SUAREZ	11311600	2056239	11/10/2009	993.840	820	18/07/2013
92	EZEQUIEL VICAÑA	14430159	2009A11334	11/07/2009	496.920	712	03/07/2013
93	EZEQUIEL VICAÑA	14430159	2009A07579	07/10/2009	993.840	711	10/07/2013
94	FABIAN ALBERTO VARGAS ORTIZ	93398510	2008A03008	02/12/2009	461.490	115	05/02/2013
95	FABIO LEAL BARRIOS	93127623	2009A08250	23/06/2009	496.920	547	10/05/2013
96	FARIDES ESTHER HERNANDEZ SANCHEZ	1105679618	2009A 11922	23/07/2009	515.010	650	27/06/2013
97	FARIDES ESTHER HERNANDEZ SANCHEZ	1105679618	2009A11512	18/01/2010	265.024	651	27/06/2013
98	FAUSTO CARDENAS ROJAS	93128924	2009A07893	27/05/2009	265.024	1663	09/12/2013
99	FERNANDO BOCANEGRA MANRIQUE	93116606	2009A12281	24/07/2009	1.030.020	407	10/04/2013
100	FERNANDO JAVIER DONOSO GARCIA	93120895	2009A 08983	17/11/2009	265.024	338	03/04/2013
101	FRAM WILLIAM LOZANO SOTO	1105679439	2521932	10/04/2010	901.078	746	08/07/2013
102	FRANCY TATIANA OTERO PEREZ	1105679784	2009A 07653	27/05/2009	993.840	339	03/04/2013
103	FREDY CORTES OSPINA	93125862	2009A06022	26/04/2009	993.840	298	21/03/2013
104	FREDY CORTES OSPINA	93125862	2009A06020	27/04/2009	496.920	299	21/03/2013
105	FREDY LEONARDO VILLANUEVA	93130919	2235325	27/06/2009	496.900	974	31/07/2013
106	FREDY OSUNA GAVILAN	93131846	2521963	03/08/2009	433.557	606	15/06/2013
107	FREDY SANTOS CALDERON	93124322	2053803	24/03/2009	993.840	1006	12/08/2013
108	GERMAN ANTONIO JUNJANO GUTIERREZ	19404349	2524693	15/08/2009	515.010	831	18/07/2013
109	GLORIA ENERCED DEVIA QUINTERO	65700076	40536	16/08/2009	447.804	1546	05/11/2013
110	GONZALO QUINTERO DONOSO	93121975	2233927	09/12/2009	496.920	986	31/07/2013
111	HAROLD CRISTIAN HERRERA VERA	93134709	2009A 08270	17/06/2009	993.840	863	18/07/2013
112	HECTOR ALFONSO JIMENEZ	14217627	2735179	15/08/2009	910.205	1168	06/09/2013
113	HENRY ALEXANDER CORDOBA ORTIZ	11322172	2519255	26/07/2009	457.731	786	18/07/2013
114	HENRY ALEXANDER MELO IBARRA	86010177	2009A11579	11/07/2009	993.840	124	06/02/2013
115	HENRY HERRERA URUEÑA	10164032	1665385	28/06/2009	496.900	1454	09/10/2013
116	HERNAN ARENA VARON	14197349	2009A06309	17/09/2009	496.920	1479	10/10/2013
117	HERNAN CORTES SOTO	6017712	2009A 07282	24/06/2010	496.920	608	15/06/2013
118	HERNANDO TORRES LOZADA	93118711	2009A06748	13/05/2009	993.840	808	18/07/2013
119	HUGO ZARTA LUNA	93116559	2009A09922	16/12/2009	993.840	965	19/07/2013
120	HUGO ZARTA LUNA	93116559	2009A09920	16/12/2009	993.840	964	19/07/2013
121	INGRID JANETH RODRIGUEZ FORERO	1019027557	2009A 12129	23/01/2010	274.672	893	18/07/2013
122	ISIDRO MIGUEL CARDENAS CASTELLANOS	11373839	2233995	25/06/2009	993.800	1024	20/08/2013
123	JAIME ALIRIO RAMIREZ	93117513	2009A06906	29/09/2009	496.920	176	13/02/2013
124	JAIME ALIRIO RAMIREZ MEDINA	93117513	2009A 05724	09/04/2009	248.460	175	13/02/2013
125	JAIME CORTES GIRALDO	18394131	1667238	21/08/2009	993.800	1537	05/11/2013
126	JAIME ENRIQUE FORERO MARROQUIN	79354897	2009A06873	16/05/2009	993.840	1476	09/10/2013
127	JAIR BARRIOS GUZMAN	93134124	2010A15615	22/05/2010	397.012	128	06/02/2013
128	JAIR BARRIOS GUZMAN	93134124	2009A07179	13/05/2009	248.460	127	06/02/2013
129	JAIR MOGOLLON RAMIREZ	93120390	2009A08193	30/05/2009	496.920	1511	25/10/2013
130	JAIR MOGOLLON RAMIREZ	93120390	2009A08175	01/06/2009	496.920	1510	25/10/2013
131	JAIR MOGOLLON RAMIREZ	93120390	2009A11918	23/07/2009	274.672	1512	25/10/2013
132	JAIR MEDINA PEREZ	12121287	2009A05894	17/04/2009	496.920	1433	09/10/2013
133	JAIR MEDINA PEREZ	12121287	2009A05893	06/09/2009	993.840	1432	09/10/2013
134	JAMES ALBERTO DIAZ SANCHEZ	1105671459	2009A 09837	16/12/2009	993.840	336	03/04/2013
135	JANETH RODRIGUEZ ALFONSO	1105679754	2009A 06408	09/05/2009	993.840	76	04/02/2013
136	JAVIER ALBERTO CASAS BIÑEZ	79964610	2243387	25/07/2009	1.030.000	604	11/07/2013
137	JAVIER MAURICIO GARZON NARVAEZ	1110508950	2009A05879	15/04/2009	496.920	889	18/07/2013
138	JAVIER MAURICIO GARZON NARVAEZ	1110508950	2009A05878	16/04/2009	993.840	888	18/07/2013
139	JAVIER MAURICIO GARZON NARVAEZ	1110508950	2009A08962	19/06/2009	265.024	890	18/07/2013
140	JAVIER MONTEALEGRE LIZCANO	93137347	1665380	17/12/2009	265.014	1459	08/10/2013
141	JAVIER MONTEALEGRE LIZCANO	93137347	209A 13948	08/05/2010	922.419	1461	08/10/2013
142	JAVIER MONTEALEGRE LIZCANO	93137347	2009A 13949	08/05/2010	922.419	1460	08/10/2013
143	JAVIER MONTEALEGRE LIZCANO	93137347	2009A09043	19/06/2009	993.840	1458	08/10/2013
144	JAVIER MONTEALEGRE LIZCANO	93137347	1665380	28/06/2009	265.014	1459	08/10/2013
145	JHON FRANCISCO CHAMBO ORTIZ	1229219	40460	10/05/2010	902.369	1536	05/11/2013
146	JHON JAIRÓ SANCHEZ PENAGOS	93137320	2009A 10935	23/12/2009	496.920	700	18/07/2013
147	JHON ORJUELA	93138103	2009A06981	01/10/2009	496.920	1387	30/09/2013
148	JOHANA MARCELA ERAZO ARTEAGA	1105671617	2009A 08161	27/10/2009	993.840	887	18/07/2013
149	JONATHAN MOLINA MARTINEZ	105678985	2009A 07809	26/05/2009	993.840	1528	31/10/2013

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

150	JONATHAN MOLINA MARTINEZ	1105678985	2009A07809	11/10/2009	993.840	1529	31/10/2013
151	JORGE ALBERTO AVILA CUBIDES	93128163	2009A11321	31/12/2009	993.840	1385	30/09/2013
152	JORGE ANDREES AVILA SANCHEZ	1105672423	2009A08506	13/11/2009	993.840	281	18/03/2013
153	JORGE ARMANDO PINILLA VICTORIA	93136041	2009A13094	14/08/2009	453.533	802	18/07/2013
154	JORGE ARMANDO PINILLA VICTORIA	93136041	2009A 05666	01/09/2009	248.480	801	18/07/2013
155	JORGE IVAN CARVAJAL CUENCA	93133706	2009A05652	29/03/2009	248.460	670	05/07/2013
156	JORGE IVAN CARVAJAL CUENCA	93133706	2009A05653	29/08/2009	248.460	671	05/07/2013
157	JOSE ADOLFO HERNANDEZ RINCON	14276739	2522802	15/08/2009	515.010	647	19/06/2013
158	JOSE ALEXANDER ROBAYO	93126477	2009A08189	28/05/2009	993.840	52	25/01/2013
159	JOSE ALEXANDER ROBAYO	93126477	2009A08173	29/05/2009	993.840	53	25/01/2013
160	JOSE ALIRIO SANCHEZ OROZCO	16784329	2009A07571	10/10/2009	496.920	993	02/08/2013
161	JOSE DAVIL ROJAS OYUELA	93122298	2009A11576	11/07/2009	993.840	388	10/04/2013
162	JOSE GABRIEL JIMENEZ	14213696	2009A06382	05/05/2009	265.024	1539	05/11/2013
163	JOSE GILDA RDO CARMONA	18495532	2009A06719	16/05/2009	496.920	882	18/07/2013
164	JOSE LUIS HERNANDEZ NUÑEZ	93137437	2009A09014	20/06/2009	496.920	1004	12/08/2013
165	JOSE LUIS HERNANDEZ NUÑEZ	93137437	2009A09009	20/06/2009	993.840	1005	12/08/2013
166	JOSE LUIS RODRIGUEZ VAQUIRO	1070587	2517303	26/07/2009	459.790	714	10/07/2013
167	JOSE LUIS RODRIGUEZ VAQUIRO	1070587545	874840	15/11/2009	248.460	713	10/07/2013
168	JOSE MIGUEL FORERO TRUJILLO	14234864	1670447	31/08/2009	496.900	1455	30/09/2013
169	JOSE RAUL AGUIRRE	93117906	2009A 08922	27/11/2009	496.920	78	04/02/2013
170	JOSE RAUL SANDOVAL AGUIRRE	93117906	2009A 08923	20/06/2009	496.920	79	04/02/2013
171	JOSE RUDEGINO MARTIN ALVARADO	79414713	2009A05301	27/03/2009	496.920	637	19/06/2013
172	JOSE VICENTE SANCHEZ	93137738	2009A09085	19/06/2009	496.920	1018	13/08/2013
173	JOSE VIDAL VEGA ARAGON	93125576	2009A00952	25/06/2009	496.920	1030	21/08/2013
174	JOSE VIDAL VEGA ARAGON	93125576	2053528	09/09/2009	496.920	1029	21/08/2013
175	JOSELITO CRITZ ROCHA	93089181	2009A06314	11/10/2009	496.920	952	18/07/2013
176	JOSELITO CRITZ ROCHA	93089181	2009A09432	07/12/2009	496.920	953	18/07/2013
177	JOVANNY SANCHEZ PERALTA	93136315	2009A06002	15/04/2009	993.840	1052	27/08/2013
178	JOVANNY SANCHEZ PERALTA	93136315	2009A06001	15/04/2009	993.840	1051	27/08/2013
179	JOVANNY SANCHEZ PERALTA	93136315	2009A13509	30/07/2009	917.733	1053	27/08/2013
180	JUAN CARLOS BOTERO BUSTOS	93444795	2009A 07341	08/10/2009	993.840	321	03/04/2013
181	JUAN CARLOS MORENO	93122351	2009A09720	14/12/2009	496.920	965	29/07/2013
182	JUAN CARLOS PRADA CHAVARRO	12555945	2009A09924	17/12/2009	496.920	527	10/05/2013
183	JUAN CARLOS RECALDE ROSERO	87712710	2055407	01/05/2009	993.840	679	05/07/2013
184	JUAN PABLO NIEVA LEWIS	94317487	2523124	11/04/2010	895.566	770	18/07/2013
185	JUAN SEBASTIAN PAVA VASQUEZ	1105680148	2009A12074	08/02/2010	515.010	898	18/07/2013
186	JULIAN ALFONSO HERNANDEZ VARGAS	1105676946	1667315	14/03/2009	496.900	334	03/04/2013
187	JULIAN RINRIQUE ROJAS BALLESTEROS	80235578	2009A05516	17/09/2009	993.840	1170	06/09/2013
188	JULIO ALEXANDER COLLAZOS GARCIA	11316247	719834	27/05/2009	216.855	199	25/02/2013
189	JULIO CESA ALARCON POLANIA	94399395	2009A05386	11/04/2009	496.920	504	10/05/2013
190	JULIO PEREZ NARIÑO	11378232	1673482	24/03/2009	993.800	214	28/02/2013
191	JUVENAL PUENTES BARRERO	93122901	2009A06770	15/05/2009	993.800	812	18/07/2013
192	JUVENAL PUENTES BARRERO	93122901	2009A06599	30/09/2009	496.920	813	18/07/2013
193	LEONARDO JAVIER BONILLA MURILLO	1140817587	2009A08877	15/11/2009	993.840	105	05/02/2013
194	LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ	26428471	2009A10850	22/12/2009	993.840	488	08/05/2013
195	LORENA SANCHEZ	1032442474	2243344	26/07/2009	235.117	401	11/04/2013
196	LUBY RODRIGUEZ BARRERO	93134725	2055063	06/09/2009	265.024	1484	16/10/2013
197	LUIS ALFONSO AGUILAR PARRA	93137709	2009A05068	23/03/2009	496.920	288	18/03/2013
198	LUIS ALFONSO AGUILAR PARRA	93137709	2009A05134	23/03/2009	993.840	289	18/03/2013
199	LUIS ANTONIO TIQUE VIDAL	93380076	2009A09546	14/12/2009	993.840	1424	08/10/2013
200	LUIS ANTONIO TIQUE VIDAL	93380076	2009A07326	19/05/2009	496.920	1423	08/10/2013
201	LUIS CARLOS LOZANO TAFUR	93115357	2010A1497	08/05/2010	211.594	94	04/02/2013
202	LUIS CARLOS PELAEZ ZAPATA	94281471	2053188	24/03/2009	496.920	1291	06/09/2013
203	LUIS CARLOS PINZON RENDON	18394313	2235029	18/12/2009	456.900	21	14/01/2013
204	LUIS FERNANDO ARIAS ARIAS	93122519	1670440	28/08/2009	496.920	917	18/07/2013
205	LUIS FERNANDO TORRES RODRIGUEZ	93413233	2009A 06140	01/05/2009	993.840	1447	09/10/2013
206	LUIS NOEL GONZALEZ ARAGON	93123710	2237086	24/12/2009	496.900	465	29/04/2013
207	MANUEL ALBERTO HERNANDEZ GUZMAN	93137833	2009A06092	03/05/2009	993.840	941	18/07/2013
208	MANUEL ALBERTO HERNANDEZ GUZMAN	93137833	2009A08825	19/06/2009	993.840	942	18/07/2013
209	MANUEL ALBERTO HERNANDEZ GUZMAN	93137833	2234604	23/06/2009	496.900	943	18/07/2013
210	MARCO ANTONIO ARIAS	93121610	2009A 12110	27/01/2010	515.010	787	18/07/2013
211	MARCO JOSÉ ZAPATA RODRIGUEZ	93123285	2009A10157	28/06/2009	496.920	1547	05/11/2013
212	MARIA CELENE REYES URUEÑA	65697735	2009A05846	19/04/2009	993.840	462	03-04-2003
213	MARIA EUGENIA MORENO	65700061	2009A 07644	08/10/2009	993.840	207	28/02/2013
214	MARIA ISABEL NIÑO	41762949	2009A11823	23/07/2009	515.010	1110	06/09/2013
215	MARIA ISABEL NIÑO	41762949	2009A11824	23/07/2009	515.010	1109	06/09/2013
216	MARIA YINEITH DIAZ ARIZA	65709749	2009A09501	01/12/2009	496.920	36	17/01/2013
217	MARIA YINEITH DIAZ URIZA	65709749	2009A 09302	21/06/2009	496.920	37	07/01/2013
218	MARITZA GOMEZ H	281945	2009A08221	05/11/2009	993.840	25	14/01/2013
219	MARITZA GOMEZ H	28719145	2009A08220	05/11/2009	993.840	24	14/01/2013
220	MARLON VELASQUEZ GUTIERREZ	14138028	2009A11086	26/12/2009	496.920	402	11/04/2013
221	MAURICIO ALVAREZ LOPEZ	1105675378	2053756	27/08/2009	993.840	329	03/04/2013
222	MAURICIO BECERRA	12197049	1665992	18/05/2009	993.840	476	03/05/2013
223	MAURICIO CARCIA GIL	14883478	1666669	04/09/2009	248.460	800	18/07/2013
224	MAXJONNY ALEXANDER BARRIOS B.	93135236	2009A 08113	22/11/2009	496.920	966	30/07/2013
225	MIGUEL ANGEL CORTES BARRERO	93138109	2009A007387	22/05/2009	265.024	722	10/07/2013
226	MIGUEL ANGEL CORTES BARRERO	93138109	2009A09504	23/06/2009	496.920	723	10/07/2013
227	MIGUEL ANTONIO MORENO PADILLA	1105675761	2520823	30/07/2009	247.947	1482	15/10/2013
228	MIGUEL ANTONIO MORENO PADILLA	1105675761	2009A 05514	12/09/2009	496.920	1480	15/10/2013
229	MIGUEL ANTONIO MORENO PADILLA	1105675761	2009A 06329	27/09/2009	496.920	1479	15/10/2013
230	MIGUEL ANTONIO MORENO PADILLA	1105675761	2009A 08345	10/11/2009	993.840	1481	15/10/2013
231	MILLER PEÑA CABALLERO	93318207	2239113	11/07/2009	993.800	589	24/05/2013
232	MILLER HERNAN CHAVEZ	16802929	2235597	26/12/2009	993.800	563	20/05/2013
233	MILTON ANDRES SANCHEZ FUENTES	93136378	2009A 07564	07/10/2009	496.920	113	05/02/2013

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

234	MOISES CALLE RIOS	93130338	2009A08736	12/06/2009	496.920	373	08/04/2013
235	MOISES REYES HERNANDEZ	93123692	2009A10855	19/12/2009	496.920	1037	22/08/2013
236	MOISES REYES MENDEZ	93123692	2009A 08521	12/06/2009	265.024	1036	22/08/2013
237	MONICA ANDREOLINA MUÑOZ	24791318	2009A 05443	05/09/2009	248.460	375	08/04/2013
238	MONICA CLEVES SUAREZ	65705806	2009A12236	25/07/2009	515.010	1059	27/08/2013
239	NANCY AIDEE BLANCO TARAZONA	51873210	2009A 11067	06/07/2009	993.840	63	18/12/2012
240	NELSON MESA GOMEZ	93434673	181629	22/05/2010	438.526	1629	04/12/2013
241	NORMA ORTIZ MEDINA	65701182	2009A06739	13/05/2009	496.920	1019	3-08-20130
242	NORMA ORTIZ MEDINA	65701182	2009A06740	29/09/2009	496.920	1020	13/08/2013
243	OMAR DOMINGUEZ MACIAS	11380360	2009A09678	23/06/2009	496.920	1324	13/09/2013
244	OMAR DOMINGUEZ MACIAS	11380360	2009A09677	07/12/2009	993.840	1325	13/09/2013
245	OMAR IVAN GOMEZ	93136698	2009A06681	12/05/2009	496.920	1016	13/08/2013
246	OMAR IVAN GOMEZ	93136698	2009A 06682	29/09/2009	265.024	1017	13/08/2013
247	ONEIDA PEREZ CORTES	65704820	2240262	20/08/2009	1.030.000	1524	31/10/2013
248	ORLANDO MURILLO MENDES	93123334	2237081	23/12/2009	496.900	1009	14/08/2013
249	ORLANDO MURILLO MENDEZ	93123334	2009A07780	27/05/2009	496.920	1008	14/08/2013
250	OSCAR FERNANDO CAMPOS	81741489	2009A06358	07/05/2009	496.920	379	08/04/2013
251	OSCAR FERNANDO CAMPOS	81741489	2009A06404	07/05/2009	496.920	378	08/04/2013
252	OSCAR FERNANDO CAMPOS	81741489	2009A06284	08/05/2009	993.840	377	08/04/2013
253	OSCAR IVAN CARVAJAL VARGAS	1105673761	2009A 11707	14/07/2009	993.840	495	09/05/2013
254	OSCAR IVAN CARVAJAL VARGAS	1105673761	2009A 11630	17/07/2009	993.840	496	09/05/2013
255	OSCAR IVAN MORENO ORJUELA	93137512	2009A07535	06/10/2009	496.920	1057	27/08/2013
256	OSCAR IVAN MORENO ORJUELA	93137512	2009A7534	06/10/2009	996.920	1056	27/08/2013
257	OSCAR IVAN MORENO ORJUELA	93137512	2009A08811	15/11/2009	265.024	1058	27/08/2013
258	OSCAR MAURICIO VARGAS ARCE	93134768	2009A 06934	30/09/2009	496.920	340	03/04/2013
259	PABLO ARIEL HERNANDEZ	93127546	2009A05989	27/04/2009	993.840	1073	30/08/2013
260	PABLO ARIEL HERNANDEZ SANDOVAL	93127546	2009A05938	07/09/2009	496.920	1072	30/08/2013
261	PABLO DAVID DIAZ	13956270	2009A05921	10/09/2009	265.024	1.330	13/09/2013
262	PAOLA ANDREA HERNANDEZ CASTRO	65708000	2009A08013	27/10/2009	993.840	905	18/07/2013
263	PAUL MAURICIO GARCIA RODRIGUEZ	93134965	2009A 07335	07/10/2009	496.920	1065	27/08/2013
264	PEDRO ANTONIO OLIVERO ROJAS	11324220	2008A04924	24/08/2009	993.840	1490	21/10/2013
265	PLACIDO ALFREDO CAMPOS CARDENAS	93451929	2240007	22/07/2009	496.900	636	19/06/2013
266	REINALDO SAENZ	11294578	2009A11453	31/12/2009	265.024	780	18/07/2013
267	RICARDO RODRIGUEZ GARCIA	93119340	2009A 09130	19/06/2009	265.024	204	25/02/2013
268	RIGOBERTO HERNANDEZ ARIAS	93127942	2009A08379	06/06/2009	496.920	915	18/07/2013
269	RODOLFO CLEVES PEDROZA	17775443	2053633	22/05/2009	993.840	1027	20/08/2013
270	RODOLFO GOMEZ ALVAREZ	93128088	2009A 07634	11/06/2009	993.840	117	25/02/2013
271	ROLANDO ORTIZ CARDOZO	93127698	2053559	27/03/2009	132.512	164	12/02/2013
272	ROLANDO ORTIZ CARDOZO	93127698	2053558	29/08/2009	496.920	163	12/02/2013
273	ROSA MILENA GARCIA GONZALEZ	65707701	2009A13685	31/07/2009	184.008	794	18/07/2013
274	RUBEN DARIO CALDERON GUZMAN	93134835	2009A 13118	13/03/2010	892.467	922	18/07/2013
275	RUBEN DARIO CALDERON GUZMAN	93134835	2009A 13113	19/03/2010	446.380	921	18/07/2013
276	RUBEN DARIO CALDERON GUZMAN	93134835	2009A 13114	22/03/2010	892.760	920	18/07/2013
277	SAUL ANDRES PERDOMO	93136329	2009A09740	24/06/2009	496.920	51	25/01/2013
278	TARCICIO ROJAS MELO	5918921	2009A 113651	13/10/2010	248.460	588	24/05/2013
279	VICTOR ALFONSO GONZALEZ GARZON	93138610	2009A13950	13/08/2009	447.712	734	17/07/2013
280	VICTOR HUGO FANDIÑO PATIÑO	11221273	2009A 09632	06/06/2010	993.840	754	18/07/2013
281	VICTOR SANCHEZ	93131996	2741776	10/05/2010	896.457	1477	15/10/2013
282	WILLIAM DUARTE VILLAREAL	1105671555	2009A 12105	26/01/2010	1.030.020	968	31/07/2013
283	WILLIAM DUARTE VILLARREAL	1105671555	2009A10163	05/07/2009	496.920	967	31/07/2013
284	WILLIAM GARCIA MURCIA	79656725	2524135	08/05/2010	238.750	828	18/07/2013
285	WILLIAM GARCIA MURCIA	79656725	2524134	08/05/2010	895.312	827	18/07/2013
286	WILLIAM JOSE CARDENAS MENDO	93124248	2009A13818	08/08/2009	257.505	914	18/07/2013
287	WILSON ARBEY MORA	93138116	2009A 05362	31/08/2009	248.460	185	15/02/2013
288	WILSON ARBEY MORA	93138116	2009A07738	15/10/2009	265.024	186	15/02/2013
289	WILSON JAVIER CALDERON ESCANDON	93131062	2009A 06449	25/09/2009	496.920	1142	0609-2013
290	YEFFERSON GOMEZ PATIÑO	93137470	2009A 12271	09/02/2010	274.672	841	18/07/2013
291	YENNY MARCELA PALMA BARRIOS	65706229	2009A09576	07/12/2009	496.920	832	18/07/2013
292	YENY PATRICIA SANCHEZ TAPIA	65709476	2009A10883	19/08/2009	993.840	1229	16/09/2013
293	YERZO NORBEY BARRAGAN NUÑEZ	1106889108	2009A08347	06/06/2009	993.840	1323	13/09/2013

Definitivo para retirar

186.115.717

Resoluciones sancionatorias que se excluyen y que hacían parte del proceso
112-105-016

No.	Número resolución	Fecha	Identificación Infractor	Valor Multa
1	610566	02/04/2012	1110476254	\$ 151.120
2	1645395	02/04/2012	93345077	\$ 283.350
3	612707	02/04/2012	1105679005	\$ 283.350
4	611736	02/04/2012	1105679005	\$ 283.350
5	1645443	02/04/2012	19612337	\$ 283.350
6	1645598	02/04/2012	95040902466	\$ 566.700
7	1645695	02/04/2012	9311030910	\$ 566.700

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

8	611735	02/04/2012	1105679005	\$ 850.050
9	1644370	03/04/2012	1110484983	\$ 283.350
10	1645600	03/04/2012	93126166	\$ 283.350
11	1645699	03/04/2012	94120703018	\$ 283.350
12	1644369	03/04/2012	1110484983	\$ 566.700
13	1645698	03/04/2012	94120703018	\$ 566.700
14	1645700	03/04/2012	94120703018	\$ 566.700
15	610083	09/04/2012	1105674621	\$ 151.120
16	1644373	09/04/2012	1110534937	\$ 283.350
17	1645669	09/04/2012	80773494	\$ 283.350
18	1645801	09/04/2012	17446321	\$ 283.350
19	1645399	09/04/2012	80773494	\$ 283.350
20	1645766	09/04/2012	4376866	\$ 283.350
21	1645734	09/04/2012	40438312	\$ 566.700
22	1645099	09/04/2012	1109264530	\$ 566.700
23	1645737	09/04/2012	93102711880	\$ 566.700
24	1645736	09/04/2012	94091507166	\$ 566.700
25	1645738	09/04/2012	93102711880	\$ 566.700
26	1645778	10/04/2012	95051313128	\$ 283.350
27	1645827	10/04/2012	4183349	\$ 283.350
28	1645777	10/04/2012	95051313128	\$ 566.700
29	611148	11/04/2012	1032356542	\$ 566.700
30	611564	11/04/2012	19370537	\$ 566.700
31	611565	11/04/2012	87572226	\$ 566.700
32	1645803	12/04/2012	5824220	\$ 151.120
33	612414	13/04/2012	28937064	\$ 283.350
34	612820	13/04/2012	1014219119	\$ 94.450
35	1645634	16/04/2012	94121503900	\$ 566.700
36	1645829	16/04/2012	93123605	\$ 566.700
37	1645741	16/04/2012	93134298	\$ 566.700
38	1645742	16/04/2012	93134298	\$ 566.700
39	612825	16/04/2012	1105681604	\$ 566.700
40	1645744	17/04/2012	1105683189	\$ 151.120
41	1645834	17/04/2012	1105675256	\$ 151.120
42	1645879	17/04/2012	65695927	\$ 151.120
43	1645856	17/04/2012	1105675198	\$ 151.120
44	1645878	17/04/2012	1108933988	\$ 283.350
45	1645675	17/04/2012	28716510	\$ 283.350
46	1645982	17/04/2012	1108928151	\$ 283.350
47	1645860	17/04/2012	93136519	\$ 283.350
48	1645673	17/04/2012	1105680606	\$ 566.700
49	1645928	17/04/2012	93121386	\$ 566.700
50	1645907	17/04/2012	1105677863	\$ 566.700
51	1645859	17/04/2012	93136519	\$ 566.700
52	1645904	17/04/2012	97041701297	\$ 566.700
53	1645932	17/04/2012	1105681078	\$ 566.700
54	1645976	17/04/2012	5820279	\$ 94.450
55	1645931	17/04/2012	1105681078	\$ 94.450

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

56	1645643	18/04/2012	1105681967	\$	566.700
57	1645884	18/04/2012	94051702023	\$	283.350
58	1645704	18/04/2012	1108933325	\$	283.350
59	1645645	18/04/2012	1105681967	\$	94.450
60	1646111	19/04/2012	93129249	\$	283.350
61	1646109	19/04/2012	93129249	\$	566.700
62	1646112	19/04/2012	93129249	\$	94.450
63	1646107	19/04/2012	1105683026	\$	151.120
64	1646108	19/04/2012	1105683026	\$	94.450
65	1645781	23/04/2012	98062865881	\$	566.700
66	1645785	23/04/2012	1105680141	\$	283.350
67	1645648	23/04/2012	97052717950	\$	566.700
68	1645784	23/04/2012	1105680141	\$	566.700
69	1645783	23/04/2012	1105680141	\$	94.450
70	1645649	23/04/2012	94100307841	\$	566.700
71	1645782	23/04/2012	1105680141	\$	566.700
72	612721	23/04/2012	11206545	\$	566.700
73	1646118	24/04/2012	1105683727	\$	566.700
74	1646119	24/04/2012	1105683645	\$	94.450
75	1645912	09/05/2012	1105671897	\$	283.350
76	1645990	27/04/2012	80266814	\$	566.700
77	1645549	09/05/2012	93122600	\$	850.050
78	1645710	30/04/2012	7719057	\$	283.350
79	1645708	30/04/2012	93476414	\$	283.350
80	612736	02/05/2012	1070592419	\$	283.350
81	611777	02/05/2012	93134298	\$	566.700
82	1645994	02/05/2012	1110534937	\$	283.350
83	1645713	03/05/2012	93122979	\$	566.700
84	1645889	04/05/2012	96120520340	\$	151.120
85	612430	07/05/2012	93136626	\$	566.700
86	1645809	07/05/2012	94081707809	\$	566.700
87	1645841	07/05/2012	93131695	\$	283.350
88	612436	07/05/2012	1106888592	\$	566.700
89	611579	07/05/2012	93134757	\$	566.700
90	612846	07/05/2012	1007613885	\$	566.700
91	611790	16/05/2012	1110262390	\$	850.050
92	612444	07/05/2012	2265250	\$	283.350
93	1645720	07/05/2012	79819184	\$	566.700
94	611587	08/05/2012	93129250	\$	283.350
95	610218	08/05/2012	94398880	\$	566.700
96	611584	08/05/2012	1071839223	\$	566.700
97	1645849	09/05/2012	1105682696	\$	151.120
98	611230	09/05/2012	93136364	\$	283.350
99	611231	09/05/2012	96062919679	\$	283.350
100	611232	09/05/2012	96062919679	\$	566.700
101	1645897	10/05/2012	95020302225	\$	151.120
102	610222	10/05/2012	1023901909	\$	283.350
103	1645899	10/05/2012	95020302225	\$	566.700

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

104	1645896	11/05/2012	1110503172	\$ 283.350
105	1645900	14/05/2012	80251413	\$ 283.350
106	612774	14/05/2012	93125957	\$ 283.350
107	611795	14/05/2012	9763767	\$ 283.350
108	772802	14/05/2012	93135788	\$ 283.350
109	1645939	14/05/2012	94050305389	\$ 566.700
110	1645940	14/05/2012	94050305389	\$ 566.700
111	1645952	14/05/2012	94081307568	\$ 151.120
112	1645943	14/05/2012	23129527800	\$ 566.700
113	611798	15/05/2012	11320473	\$ 151.120
114	606838	15/05/2012	11324078	\$ 283.350
115	1645871	15/05/2012	93206673	\$ 283.350
116	611797	15/05/2012	11320473	\$ 566.700
117	1646124	16/05/2012	93133673	\$ 283.350
118	1646125	16/05/2012	93413237	\$ 283.350
119	1645873	16/05/2012	93130059	\$ 283.350
120	1645946	16/05/2012	95033003227	\$ 566.700
121	611260	16/05/2012	93123381	\$ 566.700
122	1645914	16/05/2012	93413237	\$ 566.700
123	1645957	16/05/2012	93122060	\$ 566.700
124	1646144	10/07/2012	1110480519	\$ 283.350
125	1645817	17/05/2012	95011202927	\$ 151.120
126	1646143	10/07/2012	1110480519	\$ 566.700
127	1646145	10/07/2012	1110480519	\$ 566.700
128	772812	17/05/2012	1023873660	\$ 283.350
129	1645917	18/05/2012	1105678201	\$ 283.350
130	1645961	18/05/2012	95011702164	\$ 566.700
131	772708	18/05/2012	1105675452	\$ 566.700
132	1645962	18/05/2012	95011702164	\$ 566.700
133	773180	22/05/2012	65824096	\$ 283.350
134	773172	22/05/2012	80049347	\$ 566.700
135	773178	22/05/2012	11226365	\$ 151.120
136	772602	22/05/2012	93120387	\$ 283.350
137	772814	22/05/2012	1110481804	\$ 283.350
138	772816	22/05/2012	5823080	\$ 283.350
139	772559	22/05/2012	1098659604	\$ 283.350
140	1645823	22/05/2012	1105672948	\$ 566.700
141	1646002	22/05/2012	93121043	\$ 566.700
142	1646001	22/05/2012	93121043	\$ 850.050
143	1646003	22/05/2012	93121043	\$ 94.450
144	1645822	23/05/2012	93137778	\$ 566.700
145	610692	24/05/2012	11317071	\$ 151.120
146	576331	25/05/2012	14138028	\$ 566.700
147	612780	25/05/2012	393482	\$ 566.700
148	610694	25/05/2012	79342288	\$ 566.700
149	612786	28/05/2012	1105679006	\$ 283.350
150	611267	28/05/2012	80194679	\$ 283.350
151	1646012	28/05/2012	95032802410	\$ 566.700

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

152	1646010	28/05/2012	65787881	\$ 566.700
153	612787	28/05/2012	93090495	\$ 151.120
154	1646127	28/05/2012	93138013	\$ 283.350
155	1646126	28/05/2012	93138013	\$ 566.700
156	1646014	29/05/2012	1098659604	\$ 283.350
157	610242	29/05/2012	76320293	\$ 566.700
158	611246	30/05/2012	1193036796	\$ 151.120
159	611269	30/05/2012	79654787	\$ 283.350
160	1646078	30/05/2012	1105681366	\$ 283.350
161	611243	30/05/2012	1010155498	\$ 283.350
162	772828	30/05/2012	95050704026	\$ 566.700
163	1645975	30/05/2012	94060108328	\$ 566.700
164	611247	30/05/2012	1193036796	\$ 566.700
165	1646020	30/05/2012	95040902466	\$ 566.700
166	611242	30/05/2012	1010155498	\$ 566.700
167	1645974	30/05/2012	94060108328	\$ 566.700
168	1645972	30/05/2012	12963291	\$ 566.700
169	1646080	31/05/2012	1105671429	\$ 566.700
170	2809791	31/07/2012	1105684767	\$ 283.350
171	2809816	31/07/2012	5898875	\$ 283.350
172	2809818	1/08/2012	1105685449	\$ 151.120
173	774331	2/08/2012	65708677	\$ 151.120
174	2809823	3/08/2012	93404067	\$ 566.700
175	2809837	6/08/2012	94090308186	\$ 566.700
176	2809939	6/08/2012	94071607628	\$ 566.700
177	2809938	6/08/2012	93135734	\$ 283.350
178	776288	6/08/2012	83169107	\$ 151.120
179	776511	6/08/2012	1075872242	\$ 283.350
180	776176	6/08/2012	93127322	\$ 283.350
181	775945	8/08/2012	65707488	\$ 850.050
182	776178	8/08/2012	1106892868	\$ 566.700
183	776030	8/08/2012	1070607145	\$ 283.350
184	611434	18/07/2012	14252119	\$ 283.350
185	775115	8/08/2012	18000672	\$ 283.350
186	774336	8/08/2012	1105678342	\$ 151.120
187	774337	8/08/2012	93126229	\$ 151.120
188	776181	9/08/2012	1105673437	\$ 850.050
189	2809941	9/08/2012	1105670960	\$ 566.700
190	2809825	9/08/2012	96110702903	\$ 566.700
191	2809869	9/08/2012	65701714	\$ 283.350
192	2809839	9/08/2012	1105677852	\$ 283.350
193	776032	9/08/2012	80493356	\$ 283.350
194	2809895	9/08/2012	93132932	\$ 151.120
195	776182	9/08/2012	1105673437	\$ 151.120
196	2809842	10/08/2012	93133725	\$ 566.700
197	2809899	10/08/2012	1005773904	\$ 151.120
198	2809841	10/08/2012	1105674458	\$ 151.120
199	775950	13/08/2012	89007685	\$ 566.700

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

200	2809834	13/08/2012	8671470	\$ 283.350
201	776186	13/08/2012	11371883	\$ 283.350
202	775723	13/08/2012	93138501	\$ 283.350
203	776034	13/08/2012	94537502	\$ 566.700
204	775356	13/08/2012	1082803939	\$ 283.350
205	776248	13/08/2012	79162377	\$ 566.700
206	2809831	13/08/2012	346031	\$ 566.700
207	2809973	13/08/2012	94120703018	\$ 566.700
208	2809974	14/08/2012	93137050	\$ 283.350
209	775724	14/08/2012	93131880	\$ 283.350
210	2809903	14/08/2012	95040502840	\$ 283.350
211	2809958	15/08/2012	94050408021	\$ 566.700
212	2809914	15/08/2012	93138233	\$ 566.700
213	2810045	28/08/2012	1069177037	\$ 850.050
214	281008	28/08/2012	93118080	\$ 566.700
215	2810187	28/08/2012	95050802591	\$ 566.700
216	775394	28/08/2012	1070588514	\$ 566.700
217	2810162	28/08/2012	1110534937	\$ 283.350
218	2810188	28/08/2012	93136160	\$ 283.350
219	776522	28/08/2012	94386472	\$ 283.350
220	606745	28/08/2012	12211153	\$ 283.350
221	776519	28/08/2012	17673224	\$ 283.350
222	776521	28/08/2012	14233770	\$ 283.350
223	776612	29/08/2012	79410012	\$ 566.700
224	2810095	29/08/2012	93133784	\$ 566.700
225	2810049	29/08/2012	94080207110	\$ 566.700
226	2810118	29/08/2012	1105673896	\$ 566.700
227	2810008	29/08/2012	1105674264	\$ 566.700
228	2809744	29/08/2012	1108932201	\$ 566.700
229	2810116	29/08/2012	93134154	\$ 566.700
230	2810225	29/08/2012	1105682696	\$ 283.350
231	2810015	7/07/2012	80773494	\$ 283.350
232	2810196	29/08/2012	93137571	\$ 283.350
233	2810216	29/08/2012	94082902796	\$ 283.350
234	2810223	29/08/2012	93125323	\$ 283.350
235	2810217	29/08/2012	94082902796	\$ 151.120
236	2810227	30/08/2012	93133541	\$ 850.050
237	2810148	30/08/2012	93136041	\$ 566.700
238	2810238	30/08/2012	93385442	\$ 283.350
239	2809884	30/08/2012	93133725	\$ 283.350
240	2810236	30/08/2012	1108933988	\$ 283.350
241	1546220	30/08/2012	93122080	\$ 283.350
242	2810228	31/08/2012	79249154	\$ 566.700
243	2810009	31/08/2012	1014204781	\$ 566.700
244	2810232	31/08/2012	93127236	\$ 283.350
245	2810294	2/09/2012	93122576	\$ 283.350
246	2809925	4/09/2012	93135437	\$ 566.700
247	2809928	4/09/2012	1007614186	\$ 566.700

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Alfama la que se da de Toluca</i>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

248	2809924	4/09/2012	93135437	\$ 566.700
249	2809926	4/09/2012	93135437	\$ 283.350
250	988104	4/09/2012	93354928	\$ 566.700
251	2810012	5/09/2012	93124440	\$ 283.350
252	2810014	5/09/2012	1105682100	\$ 283.350
253	2810205	6/09/2012	94120504864	\$ 566.700
254	2810153	6/09/2012	93122468	\$ 283.350
255	2810104	7/09/2012	93476414	\$ 566.700
256	2810208	7/09/2012	93127236	\$ 283.350
257	2810207	7/09/2012	93136452	\$ 283.350
258	2809984	10/09/2012	9120703018	\$ 283.350
259	611426	10/09/2012	17654925	\$ 283.350
260	611427	10/09/2012	17654925	\$ 151.120
261	2810110	10/09/2012	94072915784	\$ 566.700
262	2810109	10/09/2012	12233774	\$ 283.350
263	2810270	11/09/2012	9512236111	\$ 566.700
264	2809985	11/09/2012	94110905585	\$ 566.700
265	2810269	11/09/2012	9512236111	\$ 566.700
266	2810027	11/09/2012	80773494	\$ 283.350
267	2810167	11/09/2012	17179861	\$ 283.350
268	988115	12/09/2012	79167926	\$ 566.700
269	2810261	12/09/2012	11321794	\$ 283.350
270	2810266	13/09/2012	95040902466	\$ 566.700
271	2810267	13/09/2012	96032318743	\$ 566.700
272	2810265	13/09/2012	93121308	\$ 283.350
273	2810264	13/09/2012	1105682999	\$ 283.350
274	2810263	13/09/2012	95020302225	\$ 151.120
275	2810173	14/09/2012	79453390	\$ 283.350
276	611431	14/09/2012	93121733	\$ 151.120
277	611435	17/09/2012	1109265544	\$ 566.700
278	2810248	17/09/2012	65709649	\$ 283.350
279	989521	17/09/2012	458281	\$ 566.700
280	987776	18/09/2012	93135609	\$ 850.050
281	2810257	18/09/2012	94090308186	\$ 566.700
282	2810256	18/09/2012	94090308186	\$ 566.700
283	989526	18/09/2012	11206512	\$ 283.350
284	2810254	18/09/2012	93345267	\$ 283.350
285	987777	18/09/2012	93135609	\$ 283.350
286	989530	18/09/2012	93131230	\$ 283.350
287	2810290	18/09/2012	7703086	\$ 283.350
288	989527	18/09/2012	19473872	\$ 283.350
289	2809933	19/09/2012	95012914203	\$ 566.700
290	2809932	19/09/2012	1007723897	\$ 566.700
291	2810336	24/09/2012	80773494	\$ 283.350
292	2810338	24/09/2012	96022206025	\$ 283.350
293	2810301	24/09/2012	1105683631	\$ 566.700
294	2810302	24/09/2012	1105683631	\$ 566.700
295	2810300	24/09/2012	1105683631	\$ 94.450

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

296	2810361	24/09/2012	1033763601	\$	566.700
297	2810035	24/09/2012	94073107568	\$	566.700
298	2809934	24/09/2012	1097725349	\$	283.350
299	776046	24/09/2012	11314232	\$	283.350
300	2810297	24/09/2012	93476414	\$	566.700
301	2810363	25/09/2012	93384834	\$	283.350
302	2810364	25/09/2012	11321794	\$	283.350
303	2810304	25/09/2012	1105684736	\$	566.700
304	988124	26/09/2012	93087948	\$	151.120
305	2810281	26/09/2012	9396915	\$	283.350
306	2809935	27/09/2012	95122809065	\$	566.700
307	989551	28/09/2012	93138451	\$	151.120
308	987989	28/09/2012	82394113	\$	566.700
309	988162	28/09/2012	11226004	\$	283.350
310	988161	28/09/2012	5902479	\$	283.350
311	2810467	28/09/2012	93116161	\$	566.700
312	988131	01/10/2012	11312924	\$	283.350
313	1546082	01/10/2012	93138587	\$	283.350
314	988920	01/10/2012	79321098	\$	283.350
315	1546084	01/10/2012	93138587	\$	566.700
316	772505	01/10/2012	93374953	\$	566.700
317	1546083	01/10/2012	93138587	\$	94.450
318	2810469	02/10/2012	94275730	\$	151.120
319	776525	02/10/2012	6567554	\$	283.350
320	2810392	02/10/2012	12111445	\$	283.350
321	775142	02/10/2012	18593348	\$	283.350
322	1546131	02/10/2012	94100501044	\$	283.350
323	1546128	02/10/2012	94100501044	\$	566.700
324	1546088	02/10/2012	94012705942	\$	566.700
325	987993	02/10/2012	93126669	\$	566.700
326	987995	02/10/2012	93126669	\$	566.700
327	2810470	02/10/2012	93130715	\$	566.700
328	987936	02/10/2012	70854212	\$	850.050
329	2810468	02/10/2012	94275730	\$	94.450
330	987779	03/10/2012	93136843	\$	151.120
331	987784	03/10/2012	11319484	\$	151.120
332	987783	03/10/2012	11319484	\$	283.350
333	1546129	03/10/2012	1105681157	\$	283.350
334	1546037	03/10/2012	93138011	\$	283.350
335	987786	03/10/2012	79768299	\$	283.350
336	2810477	03/10/2012	93136626	\$	566.700
337	987782	03/10/2012	11319484	\$	850.050
338	2810129	04/10/2012	1121891177	\$	283.350
339	776531	04/10/2012	93435358	\$	283.350
340	987997	04/10/2012	33645299	\$	283.350
341	2810439	04/10/2012	93137060	\$	283.350
342	775147	04/10/2012	5908251	\$	283.350
343	776437	04/10/2012	1105686089	\$	283.350

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Alfombrando la paz en el Fútbol</i>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

344	776435	04/10/2012	5903244	\$	566.700
345	2810132	04/10/2012	93134456	\$	850.050
346	2810344	05/10/2012	65697225	\$	283.350
347	1645504	05/10/2012	1105684335	\$	283.350
348	773193	05/10/2012	1032380287	\$	283.350
349	772829	05/10/2012	80472348	\$	283.350
350	2810479	05/10/2012	1089483065	\$	283.350
351	1646132	05/10/2012	79946966	\$	566.700
352	2810483	08/10/2012	1105682999	\$	151.120
353	2810440	08/10/2012	94122319029	\$	283.350
354	987718	08/10/2012	1006020595	\$	151.120
355	988169	08/10/2012	1069176093	\$	283.350
356	988140	08/10/2012	79590570	\$	283.350
357	2810442	08/10/2012	95022702549	\$	283.350
358	2810441	08/10/2012	94081527886	\$	566.700
359	987796	08/10/2012	80296798	\$	566.700
360	1646095	08/10/2012	95033003217	\$	283.350
361	1646057	08/10/2012	1007402393	\$	283.350
362	2810445	08/10/2012	1110445804	\$	283.350
363	1646094	08/10/2012	95033003227	\$	566.700
364	1645507	08/10/2012	94051708100	\$	566.700
365	1645506	08/10/2012	94051708100	\$	566.700
366	611446	09/10/2012	95081802085	\$	151.120
367	989302	09/10/2012	11223603	\$	283.350
368	989304	09/10/2012	93121192	\$	283.350
369	611445	09/10/2012	95081802085	\$	283.350
370	1646039	09/10/2012	94120703018	\$	566.700
371	1646038	09/10/2012	95040602466	\$	566.700
372	2810352	10/10/2012	93136132	\$	151.120
373	772587	10/10/2012	1093746933	\$	283.350
374	2810348	10/10/2012	93121598	\$	566.700
375	2810353	10/10/2012	93136132	\$	94.450
376	2810447	11/10/2012	93128024	\$	283.350
377	2810400	11/10/2012	94123002649	\$	566.700
378	2810448	11/10/2012	95050424988	\$	566.700
379	2810446	11/10/2012	94110806986	\$	566.700
380	611294	12/10/2012	1109493058	\$	151.120
381	611295	12/10/2012	93138663	\$	151.120
382	611293	12/10/2012	11228793	\$	151.120
383	772737	12/10/2012	1109291067	\$	283.350
384	611292	12/10/2012	5135165	\$	283.350
385	1646060	12/10/2012	1105678604	\$	566.700
386	2810450	12/10/2012	97102022681	\$	566.700
387	2810449	12/10/2012	97102022681	\$	566.700
388	611290	12/10/2012	3150860	\$	566.700
389	611296	12/10/2012	14222037	\$	566.700
390	989308	16/10/2012	11322091	\$	151.120
391	987727	16/10/2012	65645284	\$	151.120

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

392	2310516	16/10/2012	1105675739	\$	151.120
393	2310514	16/10/2012	1105681366	\$	283.350
394	2310405	16/10/2012	1105682999	\$	283.350
395	2310420	16/10/2012	93134504	\$	283.350
396	2310406	16/10/2012	97123105048	\$	566.700
397	989309	16/10/2012	11322091	\$	566.700
398	773479	16/10/2012	11225403	\$	151.120
399	773483	16/10/2012	1130632997	\$	283.350
400	773481	16/10/2012	93412893	\$	283.350
401	989206	16/10/2012	93126334	\$	283.350
402	2310409	16/10/2012	1032392727	\$	283.350
403	2310408	16/10/2012	1032392727	\$	566.700
404	2310410	16/10/2012	93131695	\$	566.700
405	772745	16/10/2012	1105677706	\$	151.120
406	1646046	16/10/2012	1105681366	\$	283.350
407	772744	16/10/2012	1105677706	\$	283.350
408	989213	16/10/2012	93136686	\$	283.350
409	989214	16/10/2012	93119626	\$	283.350
410	989312	16/10/2012	94422420	\$	283.350
411	989215	16/10/2012	1105672711	\$	283.350
412	987729	16/10/2012	42094812	\$	283.350
413	987730	16/10/2012	39562665	\$	283.350
414	2310562	16/10/2012	1105684912	\$	566.700
415	2310521	16/10/2012	65705745	\$	566.700
416	2310523	16/10/2012	1105672101	\$	151.120
417	989159	16/10/2012	93135941	\$	283.350
418	776306	16/10/2012	4266466	\$	566.700
419	988177	16/10/2012	12200607	\$	566.700
420	773455	17/10/2012	93123933	\$	151.120
421	990041	17/10/2012	93138179	\$	151.120
422	773486	17/10/2012	18402400	\$	151.120
423	776315	17/10/2012	93135941	\$	283.350
424	2310528	17/10/2012	93127447	\$	283.350
425	2310183	17/10/2012	80779568	\$	283.350
426	2310182	17/10/2012	80779568	\$	283.350
427	773487	17/10/2012	18402400	\$	283.350
428	772681	17/10/2012	11302571	\$	566.700
429	774712	17/10/2012	89005457	\$	566.700
430	938181	17/10/2012	93129168	\$	850.050
431	2310532	18/10/2012	96071802741	\$	283.350
432	2310688	18/10/2012	1096189798	\$	283.350
433	2310686	18/10/2012	93117489	\$	283.350
434	2310687	18/10/2012	5903262	\$	283.350
435	611449	18/10/2012	96011307687	\$	283.350
436	611450	18/10/2012	96011307687	\$	566.700
437	939170	18/10/2012	1105674264	\$	566.700
438	2310689	18/10/2012	1096189798	\$	566.700
439	2310564	18/10/2012	95040902466	\$	566.700

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

440	2810433	18/10/2012	93133386	\$	566.700
441	1644917	18/10/2012	1105685110	\$	94.450
442	1646152	19/10/2012	1105684767	\$	283.350
443	1646137	19/10/2012	95040902466	\$	566.700
444	1646155	19/10/2012	94071607628	\$	566.700
445	776331	19/10/2012	17321819	\$	566.700
446	772597	19/10/2012	93129804	\$	566.700
447	1646156	19/10/2012	94071607628	\$	94.450
448	989227	22/10/2012	80221299	\$	283.350
449	989226	22/10/2012	11222294	\$	283.350
450	2810573	22/10/2012	1105670886	\$	566.700
451	2810694	22/10/2012	11292168	\$	566.700
452	772690	22/10/2012	17672184	\$	283.350
453	774354	22/10/2012	1042350144	\$	283.350
454	989234	22/10/2012	1108933320	\$	283.350
455	776339	22/10/2012	80008243	\$	566.700
456	989179	22/10/2012	93132533	\$	566.700
457	989180	22/10/2012	93132533	\$	566.700
458	1646150	22/10/2012	94032422602	\$	566.700
459	989183	23/10/2012	1030568652	\$	151.120
460	2810542	23/10/2012	80439085	\$	283.350
461	1646047	23/10/2012	17391181	\$	283.350
462	1646176	23/10/2012	93087327	\$	283.350
463	989326	23/10/2012	9536104	\$	283.350
464	989325	23/10/2012	1110509999	\$	283.350
465	989182	23/10/2012	11300161	\$	283.350
466	776537	23/10/2012	93131813	\$	566.700
467	774359	23/10/2012	79278337	\$	566.700
468	776547	24/10/2012	79643254	\$	151.120
469	776342	24/10/2012	28880870	\$	283.350
470	1646179	24/10/2012	7553819	\$	283.350
471	2809735	24/10/2012	14226983	\$	566.700
472	773499	25/10/2012	98011358543	\$	151.120
473	989328	25/10/2012	95060607703	\$	283.350
474	989327	25/10/2012	1070602741	\$	283.350
475	1646049	25/10/2012	94120703018	\$	566.700
476	1646227	25/10/2012	95040902466	\$	566.700
477	774725	25/10/2012	79358729	\$	566.700
478	776255	26/10/2012	93123381	\$	151.120
479	1646180	26/10/2012	93238278	\$	151.120
480	776156	26/10/2012	93132708	\$	283.350
481	772698	26/10/2012	93089023	\$	283.350
482	776451	26/10/2012	93133800	\$	283.350
483	988580	26/10/2012	1105679248	\$	283.350
484	989863	26/10/2012	11323022	\$	283.350
485	989189	26/10/2012	1105678557	\$	283.350
486	772796	26/10/2012	11258415	\$	283.350
487	1646183	26/10/2012	93238278	\$	283.350

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

488	774068	26/10/2012	94122319029	\$	283.350
489	2810503	26/10/2012	1105679077	\$	283.350
490	1646181	26/10/2012	93238278	\$	566.700
491	1646169	26/10/2012	1105681980	\$	566.700
492	1644921	26/10/2012	94081527886	\$	566.700
493	1646230	26/10/2012	93136716	\$	566.700
494	774067	26/10/2012	94122319029	\$	566.700
495	2810502	26/10/2012	1105679077	\$	566.700
496	1646182	26/10/2012	93238278	\$	566.700
497	776346	26/10/2012	93130586	\$	566.700
498	1646232	26/10/2012	93136716	\$	566.700
499	939191	29/10/2012	93135918	\$	283.350
500	938935	29/10/2012	5206388	\$	151.120
501	939865	29/10/2012	1105681684	\$	283.350
502	939240	29/10/2012	1105677416	\$	283.350
503	2810700	29/10/2012	1105682100	\$	283.350
504	772516	29/10/2012	31888191	\$	283.350
505	938934	29/10/2012	14396114	\$	283.350
506	776550	29/10/2012	80366216	\$	151.120
507	934405	29/10/2012	93125251	\$	151.120
508	1646194	29/10/2012	1105678731	\$	283.350
509	772700	29/10/2012	93434685	\$	283.350
510	1646193	29/10/2012	1105678731	\$	283.350
511	939868	29/10/2012	93155222	\$	283.350
512	934402	29/10/2012	93413217	\$	283.350
513	939199	29/10/2012	14193910	\$	283.350
514	939333	29/10/2012	9956139	\$	283.350
515	934403	29/10/2012	1105681868	\$	283.350
516	1646192	29/10/2012	1105678731	\$	566.700
517	1646195	29/10/2012	1105678731	\$	566.700
518	939242	30/10/2012	93088496	\$	283.350
519	934409	30/10/2012	79428759	\$	283.350
520	939783	30/10/2012	1070598957	\$	283.350
521	2810708	30/10/2012	94112804700	\$	283.350
522	939782	30/10/2012	1070599100	\$	283.350
523	2810576	30/10/2012	1105681629	\$	283.350
524	2810706	30/10/2012	1105684472	\$	283.350
525	2810575	30/10/2012	1105681629	\$	566.700
526	2810705	30/10/2012	1105684472	\$	566.700
527	2810580	31/10/2012	65703495	\$	151.120
528	2810638	31/10/2012	95082102397	\$	151.120
529	2810709	31/10/2012	93133283	\$	283.350
530	2810552	01/11/2012	5863951	\$	283.350
531	939876	01/11/2012	65587886	\$	283.350
532	1646197	01/11/2012	1105683177	\$	566.700
533	2810614	01/11/2012	1070705380	\$	566.700
534	2810553	01/11/2012	93115700	\$	850.050
535	2809761	02/11/2012	65709365	\$	283.350

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

536	776262	02/11/2012	93089222	\$	283.350
537	2809762	02/11/2012	93374679	\$	283.350
538	1646198	02/11/2012	11221454	\$	566.700
539	1646199	02/11/2012	11221454	\$	566.700
540	988586	06/11/2012	93389280	\$	151.120
541	2810583	06/11/2012	95112003909	\$	566.700
542	2810383	06/11/2012	96082207381	\$	566.700
543	2810621	06/11/2012	65698166	\$	283.350
544	2810507	06/11/2012	1105680129	\$	283.350
545	2810736	06/11/2012	93081546	\$	283.350
546	2810623	06/11/2012	95040902466	\$	566.700
547	2809768	06/11/2012	79534473	\$	566.700
548	776219	07/11/2012	11311851	\$	283.350
549	994855	07/11/2012	14252357	\$	283.350
550	1646067	07/11/2012	93125422	\$	283.350
551	2810632	07/11/2012	1105680868	\$	566.700
552	2810556	07/11/2012	1110476254	\$	566.700
553	2810634	07/11/2012	17357275	\$	566.700
554	2810635	07/11/2012	17357275	\$	94.450
555	776222	08/11/2012	11229932	\$	151.120
556	2810591	08/11/2012	1110525555	\$	151.120
557	776221	08/11/2012	1122648782	\$	566.700
558	2810598	08/11/2012	93137778	\$	566.700
559	2810655	08/11/2012	1105682999	\$	566.700
560	2810653	08/11/2012	93120039	\$	566.700
561	2810654	08/11/2012	1105682999	\$	94.450
562	776660	09/11/2012	93136784	\$	151.120
563	1646242	09/11/2012	1105674062	\$	151.120
564	1646244	09/11/2012	1105683134	\$	151.120
565	1646243	09/11/2012	1105674062	\$	283.350
566	1646245	09/11/2012	1105683134	\$	283.350
567	610597	09/11/2012	93134093	\$	283.350
568	1646247	09/11/2012	1105682999	\$	283.350
569	1646249	09/11/2012	1105674939	\$	283.350
570	776475	09/11/2012	1105673050	\$	283.350
571	1646237	09/11/2012	65645253	\$	566.700
572	1646248	09/11/2012	1105674939	\$	566.700
573	992859	09/11/2012	93131118	\$	566.700
574	1646239	09/11/2012	93129676	\$	566.700
575	2810771	09/11/2012	1105677821	\$	566.700
576	776502	09/11/2012	18392217	\$	566.700
577	2810723	13/11/2012	94090724880	\$	283.350
578	988591	13/11/2012	18396481	\$	566.700
579	2810557	13/11/2012	5864479	\$	94.450
580	2809774	13/11/2012	1110534937	\$	283.350
581	2810864	13/11/2012	93132400	\$	566.700
582	2810458	13/11/2012	1007806587	\$	566.700
583	988013	13/11/2012	8002076	\$	850.050

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

584	2810726	13/11/2012	93130376	\$ 850.050
585	774308	14/11/2012	94070716440	\$ 151.120
586	2810742	14/11/2012	1106769845	\$ 151.120
587	1645523	14/11/2012	80773494	\$ 283.350
588	2810867	14/11/2012	93136598	\$ 566.700
589	2810735	14/11/2012	95090202783	\$ 566.700
590	989891	14/11/2012	93394993	\$ 850.050
591	2810729	14/11/2012	93122478	\$ 850.050
592	1645793	15/11/2012	14013846	\$ 283.350
593	774388	15/11/2012	93118515	\$ 283.350
594	775805	15/11/2012	93403644	\$ 566.700
595	2810877	15/11/2012	1105684840	\$ 566.700
596	774393	15/11/2012	93127149	\$ 566.700
597	775804	15/11/2012	93403644	\$ 850.050
598	2810871	15/11/2012	93135937	\$ 850.050
599	775811	16/11/2012	1105680823	\$ 151.120
600	775812	16/11/2012	65709462	\$ 151.120
601	988029	16/11/2012	1108932201	\$ 566.700
602	776667	16/11/2012	17659175	\$ 566.700
603	2810602	19/11/2012	94090308186	\$ 283.350
604	2810788	19/11/2012	65709496	\$ 283.350
605	2810601	19/11/2012	94090308186	\$ 566.700
606	2810605	19/11/2012	93124359	\$ 151.120
607	2810848	19/11/2012	86044777	\$ 283.350
608	2810604	19/11/2012	93124359	\$ 566.700
609	2810790	19/11/2012	93476414	\$ 151.120
610	2810815	20/11/2012	96082002470	\$ 151.120
611	988036	20/11/2012	93135941	\$ 151.120
612	2010794	20/11/2012	99020804188	\$ 566.700
613	2810608	20/11/2012	92101165207	\$ 566.700
614	775353	20/11/2012	32641724	\$ 566.700
615	2810785	20/11/2012	14395181	\$ 566.700
616	774312	21/11/2012	94110909823	\$ 151.120
617	989345	21/11/2012	2294737	\$ 283.350
618	776685	21/11/2012	93130868	\$ 283.350
619	2810750	21/11/2012	1105684137	\$ 283.350
620	776678	21/11/2012	1105674408	\$ 566.700
621	776233	21/11/2012	94111817167	\$ 566.700
622	1646205	21/11/2012	93138180	\$ 566.700
623	776684	21/11/2012	1105684725	\$ 566.700
624	2810748	21/11/2012	1105675240	\$ 566.700
625	2810968	21/11/2012	1007390647	\$ 566.700
626	776235	21/11/2012	94111817167	\$ 566.700
627	2810967	21/11/2012	1007390647	\$ 850.050
628	2810993	22/11/2012	1110529616	\$ 283.350
629	2810974	22/11/2012	93120500	\$ 283.350
630	2809862	22/11/2012	1105681629	\$ 566.700
631	939827	23/11/2012	33140467	\$ 283.350

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

632	2809861	23/11/2012	1105681629	\$ 566.700
633	2810850	23/11/2012	95091202965	\$ 566.700
634	993473	23/11/2012	1072522112	\$ 566.700
635	992758	26/11/2012	98561170	\$ 566.700
636	994496	26/11/2012	79239794	\$ 151.120
637	2809865	26/11/2012	9396915	\$ 283.350
638	2809864	26/11/2012	80251413	\$ 283.350
639	776285	26/11/2012	93404067	\$ 566.700
640	776696	27/11/2012	93136626	\$ 151.120
641	1645795	27/11/2012	1042211438	\$ 566.700
642	994501	29/11/2012	80722247	\$ 283.350
643	992665	29/11/2012	12117519	\$ 283.350
644	775829	29/11/2012	80489756	\$ 566.700
645	2809886	30/11/2012	93138007	\$ 283.350
646	775835	30/11/2012	95111103780	\$ 283.350
647	2809887	30/11/2012	95020402483	\$ 566.700
648	989830	30/11/2012	94051009686	\$ 566.700
649	989831	30/11/2012	94051009686	\$ 566.700
650	995024	30/11/2012	93127418	\$ 850.050
651	995003	04/12/2012	18463207	\$ 151.120
652	993501	04/12/2012	1105681031	\$ 151.120
653	775361	04/12/2012	93137897	\$ 566.700
654	995004	04/12/2012	1105679929	\$ 566.700
655	995005	04/12/2012	1007443052	\$ 566.700
656	995006	04/12/2012	79431059	\$ 1.700.100
657	994663	05/12/2012	17673834	\$ 151.120
658	992670	05/12/2012	11311491	\$ 283.350
659	994953	05/12/2012	5908987	\$ 283.350
660	989833	05/12/2012	14253101	\$ 566.700
661	992673	05/12/2012	19486249	\$ 566.700
662	989832	05/12/2012	14253101	\$ 850.050
663	994664	05/12/2012	17673834	\$ 850.050
664	994957	06/12/2012	93126184	\$ 850.050
665	994667	07/12/2012	1108932211	\$ 283.350
666	994960	07/12/2012	72099157	\$ 283.350
667	992680	07/12/2012	11323886	\$ 283.350
668	993132	07/12/2012	93440419	\$ 283.350
669	993123	10/12/2012	79130616	\$ 283.350
670	994810	11/12/2012	80070527	\$ 283.350
671	989835	11/12/2012	13256421	\$ 283.350
672	995008	12/12/2012	19303171	\$ 151.120
673	994982	12/12/2012	94103006001	\$ 566.700
674	606632	13/12/2012	92112804540	\$ 566.700
675	606631	13/12/2012	77179698	\$ 850.050
676	993302	13/12/2012	1024489721	\$ 850.050
677	993127	13/12/2012	94491571	\$ 850.050
678	993129	13/12/2012	5858635	\$ 850.050
679	606634	13/12/2012	93390217	\$ 850.050

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

680	995011	14/12/2012	93435450	\$ 283.350
681	606639	14/12/2012	1032392707	\$ 283.350
682	994987	14/12/2012	14213616	\$ 566.700
683	773991	17/12/2012	1109453470	\$ 151.120
684	606641	17/12/2012	5881018	\$ 283.350
685	988962	17/12/2012	93125422	\$ 283.350
686	994675	17/12/2012	5879668	\$ 283.350
687	992687	17/12/2012	1075250148	\$ 283.350
688	992686	17/12/2012	93128130	\$ 566.700
689	992685	17/12/2012	93128130	\$ 850.050
690	995020	18/12/2012	11207054	\$ 283.350
691	993143	18/12/2012	93128467	\$ 283.350
692	994820	19/12/2012	93207513	\$ 283.350
693	992688	19/12/2012	1108452137	\$ 283.350
694	994992	19/12/2012	1105680216	\$ 566.700
695	994990	19/12/2012	93111689	\$ 850.050
696	994991	19/12/2012	1105680216	\$ 850.050
697	994677	19/12/2012	93121021	\$ 850.050
698	994993	21/12/2012	55178389	\$ 151.120
699	773994	21/12/2012	93115198	\$ 283.350
700	506643	21/12/2012	1132375	\$ 566.700
701	2739856	26/12/2012	11207047	\$ 151.120
702	2739857	26/12/2012	93137351	\$ 283.350
703	994684	26/12/2012	1105682173	\$ 151.120
704	773998	26/12/2012	1007600119	\$ 283.350
705	773997	26/12/2012	80434683	\$ 283.350
706	2739860	26/12/2012	93122065	\$ 151.120
707	994689	26/12/2012	93137454	\$ 283.350
708	993153	26/12/2012	1105674651	\$ 566.700
709	993154	26/12/2012	1105674651	\$ 566.700
710	2739861	26/12/2012	93122065	\$ 850.050
711	2739859	26/12/2012	93134915	\$ 850.050
712	994823	26/12/2012	93435512	\$ 151.120
713	994691	26/12/2012	93135102	\$ 283.350
714	992817	26/12/2012	93392231	\$ 283.350
715	994821	26/12/2012	5908797	\$ 850.050
716	994822	26/12/2012	1108454356	\$ 850.050
717	773999	26/12/2012	1070590681	\$ 850.050
718	774000	26/12/2012	93435512	\$ 850.050
719	994694	26/12/2012	93087483	\$ 850.050
720	993054	26/12/2012	95061101501	\$ 151.120
721	992701	26/12/2012	11304268	\$ 283.350
722	992700	26/12/2012	9536104	\$ 283.350
723	993158	26/12/2012	79711476	\$ 566.700
724	993160	26/12/2012	93136270	\$ 283.350
725	993164	02/01/2013	79640927	\$ 566.700
726	775149	02/01/2013	1105671726	\$ 151.120
727	994579	02/01/2013	19412628	\$ 283.350

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA OFICINA GENERAL DE LA REPÚBLICA Alfombrando la que se da el Talento	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

728	994999	02/01/2013	79350038	\$	283.350
729	994826	02/01/2013	7222774	\$	566.700
730	994998	02/01/2013	80492003	\$	566.700
731	775150	02/01/2013	1105671726	\$	850.050
732	1070453	02/01/2013	7252523	\$	850.050
733	511450	03/01/2013	93123303	\$	151.120
734	1070454	03/01/2013	93123303	\$	850.050
735	184787	04/01/2013	65699613	\$	151.120
736	995040	04/01/2013	1105684287	\$	283.350
737	995039	04/01/2013	1105684287	\$	283.350
738	992765	08/01/2013	65694083	\$	151.120
739	992763	08/01/2013	93116953	\$	283.350
740	993211	08/01/2013	1118285248	\$	283.350
741	993210	08/01/2013	93127504	\$	566.700
742	993168	08/01/2013	86002611	\$	283.350
743	774300	08/01/2013	93130868	\$	566.700
744	993171	08/01/2013	1109412860	\$	566.700
745	995058	08/01/2013	1079602976	\$	566.700
746	994834	08/01/2013	19488376	\$	151.120
747	993535	08/01/2013	18923641	\$	151.120
748	993536	08/01/2013	1069177088	\$	283.350
749	994833	08/01/2013	93126334	\$	283.350
750	993172	08/01/2013	93135806	\$	283.350
751	994731	08/01/2013	1071986482	\$	283.350
752	994734	08/01/2013	11225783	\$	283.350
753	994733	08/01/2013	5864399	\$	283.350
754	994737	08/01/2013	18496308	\$	566.700
755	993176	08/01/2013	1108934115	\$	151.120
756	993056	08/01/2013	11304222	\$	283.350
757	993173	08/01/2013	11385908	\$	283.350
758	70459	09/01/2013	1105671518	\$	283.350
759	993057	09/01/2013	3042811	\$	566.700
760	993214	10/01/2013	9734024	\$	566.700
761	993539	10/01/2013	2264815	\$	850.050
762	995051	11/01/2013	79876092	\$	850.050
763	993182	14/01/2013	86002611	\$	283.350
764	994747	14/01/2013	95011507000	\$	283.350
765	1070465	14/01/2013	88030292	\$	566.700
766	993224	14/01/2013	93121192	\$	283.350
767	994748	15/01/2013	1070605534	\$	283.350
768	1070473	16/01/2013	9298365	\$	283.350
769	1070704	17/01/2013	5902333	\$	151.120
770	1070707	17/01/2013	1105685515	\$	283.350
771	1070705	17/01/2013	1105685022	\$	283.350
772	70706	17/01/2013	96021106051	\$	566.700
773	184789	17/01/2013	93126129	\$	566.700
774	994598	21/01/2013	1124047305	\$	566.700
775	994597	21/01/2013	95061301241	\$	566.700

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

776	993419	21/01/2013	93378117	\$	151.120
777	1070753	21/01/2013	93133557	\$	151.120
778	1070757	21/01/2013	65705552	\$	283.350
779	993066	21/01/2013	93125384	\$	283.350
780	1070755	21/01/2013	93376849	\$	283.350
781	1070478	22/01/2013	93138070	\$	283.350
782	1071162	23/01/2013	93131198	\$	850.050
783	1070716	24/01/2013	1105681782	\$	151.120
784	1070484	24/01/2013	1105684078	\$	283.350
785	70762	24/01/2013	1005774145	\$	566.700
786	1070763	24/01/2013	1005774145	\$	566.700
787	1071253	25/01/2013	65694210	\$	75.560
788	1070485	25/01/2013	5879668	\$	283.350
789	993258	25/01/2013	93119898	\$	283.350
790	1071165	28/01/2013	1105680997	\$	75.560
791	1071166	28/01/2013	18124314	\$	75.560
792	1071167	28/01/2013	11293744	\$	75.560
793	1071171	28/01/2013	1109264176	\$	283.350
794	1071254	28/01/2013	10997381	\$	566.700
795	1071260	30/01/2013	17673834	\$	151.120
796	2811011	30/01/2013	1105674361	\$	566.700
797	993237	30/01/2013	95081802085	\$	566.700
798	2811015	30/01/2013	1069714718	\$	566.700
799	2811018	30/01/2013	1005774120	\$	566.700
800	2811086	31/01/2013	93122105	\$	151.120
801	2811118	31/01/2013	1105675037	\$	283.350
802	1071264	31/01/2013	1020744470	\$	283.350
803	2311113	31/01/2013	52473134	\$	283.350
804	2311017	31/01/2013	6018162	\$	283.350
805	2311117	31/01/2013	1105675037	\$	283.350
806	2311016	31/01/2013	93134884	\$	566.700
807	2311116	31/01/2013	1105675037	\$	566.700
808	2311022	31/01/2013	97012302200	\$	566.700
809	2311115	31/01/2013	1105675037	\$	566.700
810	2311023	31/01/2013	97012302200	\$	94.450
811	1070723	01/02/2013	14107068	\$	151.120
812	2311093	01/02/2013	1105683177	\$	151.120
813	2311091	01/02/2013	1105677886	\$	151.120
814	2311061	01/02/2013	93127215	\$	151.120
815	1070722	01/02/2013	93134183	\$	151.120
816	2311089	01/02/2013	93138106	\$	151.120
817	2311126	01/02/2013	93131450	\$	283.350
818	2311030	01/02/2013	12132299	\$	283.350
819	2311124	01/02/2013	93129618	\$	283.350
820	2311127	01/02/2013	17641019	\$	283.350
821	1071266	01/02/2013	19412628	\$	283.350
822	2311129	01/02/2013	93138645	\$	283.350
823	2311064	01/02/2013	1105684689	\$	283.350

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

824	2811128	01/02/2013	1105671410	\$	283.350
825	2811123	01/02/2013	11316740	\$	283.350
826	2811062	01/02/2013	93115859	\$	283.350
827	2811119	01/02/2013	11316740	\$	566.700
828	2811132	01/02/2013	11056800088	\$	566.700
829	2811122	01/02/2013	11316740	\$	566.700
830	2811026	01/02/2013	93129662	\$	94.450
831	2811066	04/02/2013	93125357	\$	283.350
832	2811034	04/02/2013	1105673837	\$	283.350
833	2811031	04/02/2013	93135651	\$	283.350
834	2811068	04/02/2013	4639949	\$	283.350
835	2811041	04/02/2013	93118984	\$	283.350
836	70725	04/02/2013	1106892868	\$	566.700
837	2811133	04/02/2013	95062403765	\$	566.700
838	2811067	04/02/2013	93128451	\$	566.700
839	2811042	04/02/2013	1105954763	\$	566.700
840	2811071	04/02/2013	4265224	\$	566.700
841	2811073	04/02/2013	14218678	\$	151.120
842	2811044	04/02/2013	6320288	\$	283.350
843	2811075	04/02/2013	93128791	\$	283.350
844	2811074	04/02/2013	93128791	\$	283.350
845	2811049	04/02/2013	1105679367	\$	283.350
846	1070726	04/02/2013	93365962	\$	283.350
847	2811077	04/02/2013	95102309325	\$	566.700
848	2811076	04/02/2013	95061302140	\$	566.700
849	2811048	04/02/2013	1105679367	\$	566.700
850	2811259	04/02/2013	93121012	\$	294.750
851	2811138	04/02/2013	93123524	\$	283.350
852	2811082	04/02/2013	1105684078	\$	283.350
853	1070729	04/02/2013	93138070	\$	283.350
854	2811095	04/02/2013	1118071981	\$	566.700
855	2811080	04/02/2013	95091712360	\$	566.700
856	2811079	04/02/2013	95091712360	\$	566.700
857	2811137	04/02/2013	1020777340	\$	566.700
858	2811136	04/02/2013	93122195	\$	566.700
859	2811051	05/02/2013	11229742	\$	151.120
860	2811059	05/02/2013	1105681038	\$	151.120
861	2811057	05/02/2013	1105679615	\$	283.350
862	2811053	05/02/2013	7317714	\$	283.350
863	2811054	05/02/2013	96041417029	\$	283.350
864	2811166	05/02/2013	1105682165	\$	283.350
865	2811163	05/02/2013	1105684021	\$	283.350
866	2811140	05/02/2013	1110509742	\$	283.350
867	2811052	05/02/2013	1105681009	\$	283.350
868	2811084	05/02/2013	93134334	\$	283.350
869	2811050	05/02/2013	11317331	\$	283.350
870	993266	05/02/2013	1108453818	\$	566.700
871	2811055	05/02/2013	93135798	\$	566.700

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

872	2311060	05/02/2013	95102793014	\$	566.700
873	2311085	05/02/2013	97051117640	\$	566.700
874	2311104	06/02/2013	93121012	\$	283.350
875	2311169	06/02/2013	1105671475	\$	283.350
876	2311102	06/02/2013	1105682654	\$	283.350
877	2311171	06/02/2013	1105685494	\$	283.350
878	2311099	06/02/2013	93136480	\$	283.350
879	2311101	06/02/2013	1054538923	\$	283.350
880	2311178	06/02/2013	1105675452	\$	283.350
881	2311145	06/02/2013	1108930682	\$	283.350
882	2311105	06/02/2013	93121012	\$	283.350
883	2311141	06/02/2013	9691457	\$	283.350
884	2311103	06/02/2013	95022503481	\$	566.700
885	2311168	06/02/2013	1105671475	\$	566.700
886	2311177	06/02/2013	1105675452	\$	566.700
887	93271	07/02/2013	93238853	\$	151.120
888	2311181	07/02/2013	93126011	\$	283.350
889	2311188	07/02/2013	14253276	\$	283.350
890	2311135	07/02/2013	1105681966	\$	283.350
891	2311189	07/02/2013	95122307868	\$	283.350
892	2311106	07/02/2013	93128492	\$	283.350
893	2311196	07/02/2013	93383834	\$	283.350
894	2311180	07/02/2013	93128709	\$	283.350
895	2311192	07/02/2013	93138007	\$	283.350
896	184799	07/02/2013	96102202523	\$	566.700
897	2311182	07/02/2013	1069714718	\$	566.700
898	2311179	07/02/2013	93128709	\$	566.700
899	2311109	07/02/2013	1105683090	\$	566.700
900	993270	07/02/2013	93238853	\$	850.050
901	2311184	08/02/2013	2359473	\$	151.120
902	1645597	02/04/2012	93087924	\$	566.700
903	610566	02/04/2012	1110476254	\$	151.120
904	612515	02/04/2012	93135552	\$	151.120
905	1645395	02/04/2012	93345077	\$	283.350
906	612707	02/04/2012	1105679005	\$	283.350
907	611736	02/04/2012	1105679005	\$	283.350
908	1645443	02/04/2012	19612337	\$	283.350
909	612516	02/04/2012	93135552	\$	283.350
910	1645598	02/04/2012	95040902466	\$	566.700
911	1645695	02/04/2012	9311030910	\$	566.700
912	1645727	02/04/2012	1105675876	\$	566.700
913	612508	02/04/2012	3214504	\$	566.700
914	611735	02/04/2012	1105679005	\$	850.050
915	1645630	03/04/2012	2359473	\$	283.350
916	1644370	03/04/2012	1110484983	\$	283.350
917	1645600	03/04/2012	93126166	\$	283.350
918	1645699	03/04/2012	94120703018	\$	283.350
919	1644369	03/04/2012	1110484983	\$	566.700

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

920	1645698	03/04/2012	94120703018	\$	566.700
921	1645700	03/04/2012	94120703018	\$	566.700
922	611217	03/04/2012	1033698830	\$	850.050
923	1645631	04/04/2012	93411401	\$	566.700
924	1645732	09/04/2012	93119868	\$	151.120
925	610083	09/04/2012	1105674621	\$	151.120
926	1644373	09/04/2012	1110534937	\$	283.350
927	1645669	09/04/2012	80773494	\$	283.350
928	1645801	09/04/2012	17446321	\$	283.350
929	1645399	09/04/2012	80773494	\$	283.350
930	1645766	09/04/2012	4376866	\$	283.350
931	1645769	09/04/2012	93127230	\$	283.350
932	1644375	09/04/2012	93434094	\$	283.350
933	1645730	09/04/2012	93136487	\$	566.700
934	1645734	09/04/2012	40438312	\$	566.700
935	1645099	09/04/2012	1109264530	\$	566.700
936	1645737	09/04/2012	93102711880	\$	566.700
937	1645736	09/04/2012	94091507166	\$	566.700
938	1645731	09/04/2012	93136487	\$	566.700
939	1645738	09/04/2012	93102711880	\$	566.700
940	1645740	10/04/2012	1105683738	\$	283.350
941	1645778	10/04/2012	95051313128	\$	283.350
942	1645827	10/04/2012	4183349	\$	283.350
943	1645777	10/04/2012	95051313128	\$	566.700
944	1645739	10/04/2012	1105683738	\$	566.700
945	612725	11/04/2012	1110468878	\$	94.450
946	611972	11/04/2012	93118836	\$	94.450
947	612807	11/04/2012	93121927	\$	283.350
948	612723	11/04/2012	93434530	\$	566.700
949	611148	11/04/2012	1032356542	\$	566.700
950	611564	11/04/2012	19370537	\$	566.700
951	611565	11/04/2012	87572226	\$	566.700
952	1645803	12/04/2012	5824220	\$	151.120
953	612414	13/04/2012	28937064	\$	283.350
954	612820	13/04/2012	1014219119	\$	94.450
955	612824	16/04/2012	65820181	\$	283.350
956	1645634	16/04/2012	94121503900	\$	566.700
957	1645829	16/04/2012	93123605	\$	566.700
958	1645741	16/04/2012	93134298	\$	566.700
959	1645742	16/04/2012	93134298	\$	566.700
960	612825	16/04/2012	1105681604	\$	566.700
961	1645639	16/04/2012	93119145	\$	566.700
962	1645744	17/04/2012	1105683189	\$	151.120
963	1645834	17/04/2012	1105675256	\$	151.120
964	1645856	17/04/2012	1105675198	\$	151.120
965	1645858	17/04/2012	1105672420	\$	283.350
966	1645906	17/04/2012	93132205	\$	283.350
967	1645927	17/04/2012	17311195	\$	283.350

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

968	1645878	17/04/2012	1108933988	\$ 283.350
969	1645675	17/04/2012	28716510	\$ 283.350
970	1645982	17/04/2012	1108928151	\$ 283.350
971	1645860	17/04/2012	93136519	\$ 283.350
972	1645673	17/04/2012	1105680606	\$ 566.700
973	1645902	17/04/2012	93154374	\$ 566.700
974	1645979	17/04/2012	1105682931	\$ 566.700
975	1645928	17/04/2012	93121386	\$ 566.700
976	1645773	17/04/2012	1105683736	\$ 566.700
977	1645907	17/04/2012	1105677863	\$ 566.700
978	1645859	17/04/2012	93136519	\$ 566.700
979	1645981	17/04/2012	93125195	\$ 566.700
980	1645904	17/04/2012	97041701297	\$ 566.700
981	1645932	17/04/2012	1105681078	\$ 566.700
982	1645901	17/04/2012	93154374	\$ 566.700
983	1645976	17/04/2012	5820279	\$ 94.450
984	1645980	17/04/2012	93125195	\$ 94.450
985	1645836	18/04/2012	93125040	\$ 151.120
986	1646107	19/04/2012	1105683026	\$ 151.120
987	1646108	19/04/2012	1105683026	\$ 94.450
988	1646117	20/04/2012	1105670725	\$ 566.700
989	1646114	20/04/2012	1105670725	\$ 94.450
990	1645785	23/04/2012	1105680141	\$ 283.350
991	1645783	23/04/2012	1105680141	\$ 94.450
992	1645706	23/04/2012	91349390	\$ 283.350
993	1645782	23/04/2012	1105680141	\$ 566.700
994	612721	23/04/2012	11206545	\$ 566.700
995	612718	23/04/2012	19370497	\$ 566.700
996	1646118	24/04/2012	1105683727	\$ 566.700
997	71193979	25/04/2012	79339769	\$ 142.824
998	1645991	27/04/2012	1105679032	\$ 566.700
999	611568	30/04/2012	93135798	\$ 151.120
1000	1645710	30/04/2012	7719057	\$ 283.350
1001	1645867	09/05/2012	1105684761	\$ 283.350
1002	1645912	09/05/2012	1105671897	\$ 283.350
1003	1645550	09/05/2012	93122600	\$ 566.700
1004	1645895	09/05/2012	1105672451	\$ 566.700
1005	1645549	09/05/2012	93122600	\$ 850.050
1006	610222	10/05/2012	1023901909	\$ 283.350
1007	610219	10/05/2012	93118598	\$ 283.350
1008	610220	10/05/2012	11306335	\$ 283.350
1009	610223	10/05/2012	39561995	\$ 283.350
1010	611992	11/05/2012	1105685297	\$ 151.120
1011	608811	11/05/2012	79907378	\$ 283.350
1012	1645896	11/05/2012	1110503172	\$ 283.350
1013	608810	11/05/2012	14273295	\$ 18.890
1014	611795	14/05/2012	9763767	\$ 283.350
1015	612775	14/05/2012	1117497409	\$ 566.700

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

1016	606833	14/05/2012	84094452	\$	151.120
1017	772802	14/05/2012	93135788	\$	283.350
1018	1645944	14/05/2012	1003567944	\$	151.120
1019	1645714	14/05/2012	93122979	\$	850.050
1020	611798	15/05/2012	11320473	\$	151.120
1021	611998	15/05/2012	1105672151	\$	151.120
1022	606838	15/05/2012	11324078	\$	283.350
1023	1645871	15/05/2012	93206673	\$	283.350
1024	612000	15/05/2012	79355866	\$	283.350
1025	611997	15/05/2012	1109264987	\$	566.700
1026	611797	15/05/2012	11320473	\$	566.700
1027	1646124	16/05/2012	93133673	\$	283.350
1028	1646125	16/05/2012	93413237	\$	283.350
1029	1645873	16/05/2012	93130059	\$	283.350
1030	772702	16/05/2012	1109380829	\$	283.350
1031	611262	16/05/2012	1105681051	\$	566.700
1032	611260	16/05/2012	93123381	\$	566.700
1033	772701	16/05/2012	93126496	\$	566.700
1034	1645914	16/05/2012	93413237	\$	566.700
1035	1645957	16/05/2012	93122060	\$	566.700
1036	1645818	17/05/2012	1108933896	\$	151.120
1037	1645875	17/05/2012	93135727	\$	151.120
1038	1645874	17/05/2012	1105677851	\$	283.350
1039	611266	17/05/2012	93207360	\$	283.350
1040	773158	17/05/2012	1121801654	\$	283.350
1041	772812	17/05/2012	1023873660	\$	283.350
1042	772752	17/05/2012	79995071	\$	283.350
1043	1645815	17/05/2012	1115729924	\$	566.700
1044	1645816	17/05/2012	1105685739	\$	566.700
1045	1645917	18/05/2012	1105678201	\$	283.350
1046	606846	18/05/2012	17446321	\$	283.350
1047	1645918	18/05/2012	1105682771	\$	566.700
1048	1645960	18/05/2012	65645184	\$	566.700
1049	772708	18/05/2012	1105675452	\$	566.700
1050	773180	22/05/2012	65824096	\$	283.350
1051	773172	22/05/2012	80049347	\$	566.700
1052	773178	22/05/2012	11226365	\$	151.120
1053	772602	22/05/2012	93120387	\$	283.350
1054	772814	22/05/2012	1110481804	\$	283.350
1055	772714	22/05/2012	93137058	\$	283.350
1056	772816	22/05/2012	5823080	\$	283.350
1057	772557	22/05/2012	93239073	\$	151.120
1058	772559	22/05/2012	1098659604	\$	283.350
1059	1645823	22/05/2012	1105672948	\$	566.700
1060	1646002	22/05/2012	93121043	\$	566.700
1061	772720	22/05/2012	11317003	\$	850.050
1062	1646001	22/05/2012	93121043	\$	850.050
1063	1646003	22/05/2012	93121043	\$	94.450

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

1064	1645822	23/05/2012	93137778	\$ 566.700
1065	1645966	23/05/2012	1109490643	\$ 566.700
1066	1645967	23/05/2012	1109490643	\$ 566.700
1067	610692	24/05/2012	11317071	\$ 151.120
1068	611237	24/05/2012	93117910	\$ 283.350
1069	610693	24/05/2012	1070605726	\$ 283.350
1070	1546009	25/05/2012	12139804	\$ 283.350
1071	576331	25/05/2012	14138028	\$ 566.700
1072	612780	25/05/2012	393482	\$ 566.700
1073	610694	25/05/2012	79342288	\$ 566.700
1074	1546054	28/05/2012	1105672859	\$ 283.350
1075	1546053	28/05/2012	1105672859	\$ 566.700
1076	612786	28/05/2012	1105679006	\$ 283.350
1077	611267	28/05/2012	80194679	\$ 283.350
1078	1546010	28/05/2012	65787881	\$ 566.700
1079	1546011	28/05/2012	79672233	\$ 566.700
1080	612787	28/05/2012	93090495	\$ 151.120
1081	1546034	28/05/2012	93138768	\$ 283.350
1082	1546127	28/05/2012	93138013	\$ 283.350
1083	1546126	28/05/2012	93138013	\$ 566.700
1084	1546014	29/05/2012	1098659604	\$ 283.350
1085	610242	29/05/2012	76320293	\$ 566.700
1086	612788	29/05/2012	93137058	\$ 850.050
1087	611269	30/05/2012	79654787	\$ 283.350
1088	1546078	30/05/2012	1105681366	\$ 283.350
1089	1545972	30/05/2012	12963291	\$ 566.700
1090	1546080	31/05/2012	1105671429	\$ 566.700
1091	1546091	06/06/2012	1007399384	\$ 566.700
1092	1546096	07/06/2012	95102103077	\$ 566.700
1093	2311229	12/06/2012	1105678229	\$ 566.700
1094	1546186	29/06/2012	336760	\$ 566.700
1095	2311730	25/07/2012	28964042	\$ 566.700
1096	2309784	26/07/2012	1010115695	\$ 151.120
1097	2309791	31/07/2012	1105684767	\$ 283.350
1098	774329	31/07/2012	93130766	\$ 283.350
1099	2309816	31/07/2012	5898875	\$ 283.350
1100	1645797	31/07/2012	1105674251	\$ 566.700
1101	16/06/2012	15/08/2012	1105684081	\$ 566.700
1102	1	04/10/2012	79201508	\$ 566.700
1103	2012-6	13/11/2012	1108930487	\$ 151.120
1104	2012-04	13/11/2012	15928014	\$ 151.120
1105	16/06/2012	15/08/2012	1105684081	\$ 566.700
1106	1645643	18/04/2012	1105681967	\$ 566.700
1107	1645645	18/04/2012	1105681967	\$ 94.450
1108	1645775	18/04/2012	93125040	\$ 566.700
1109	1645831	18/04/2012	1105674696	\$ 566.700
1110	1646091	05/10/2012	1007399384	\$ 566.700
1111	1646096	08/10/2012	95102103077	\$ 566.700

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

1112	1646186	01/11/2012	336760	\$	566.700
1113	2809784	27/11/2012	1010115695	\$	151.120
1114	611560	18/04/2012	1105682510	\$	850.050
1115	2811339	08/02/2013	#¿NOMBRE?	\$	283.350
\$ 441.840.204					

- Los comparendos impuestos desde el mes de febrero de 2009, al mes de diciembre de 2010, los cuales fueron prescritos por la administración municipal del Espinal 2012 al 2015 (estando en la obligación de hacerlo), se reprochan fiscalmente de manera solidaria contra la sociedad comercial denominada IDENTIFICAR SAS., NIT 830.066.695-3, teniendo como representante legal al señor Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes o quien haga sus veces, tratándose del contratista que suscribió el contrato de concesión No. 001 del 24 de agosto de 2007 y al señor Alexander Hernández Lozano, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito y Transporte de El Espinal para la época de los hechos, en el entendido que tuvieron un tiempo considerable y suficiente antes de concluir su administración y relación contractual para gestionar y hacer seguimiento al cobro persuasivo, cobro pre jurídico, formalizar un acuerdo de pago o librar el mandamiento de pago y no se hizo, el cual interrumpiría la prescripción de los mismos, pues no hay evidencia alguna que demuestre que fueron diligentes en su actuar contractual y funcional para evitar el daño fiscal cuestionado.
- Las resoluciones sancionatorias comprendidas entre el 2 de abril de 2012 al 22 de octubre de 2012 se reprochan fiscalmente a la sociedad comercial denominada IDENTIFICAR SAS., con NIT 830.066.695-3, teniendo como representante legal al señor Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes o quien haga sus veces, tratándose del contratista que suscribió el contrato de concesión No. 001 del 24 de agosto de 2007, entidad que no adelantó la gestión de cobro profiriendo el respectivo mandamiento de pago, como se observa en el SIMIT.
- Las resoluciones sancionatorias comprendidas entre el 13 de agosto de 2012 al 04 de febrero de 2013 se reprochan fiscalmente a la señora Mélida Patricia Hernández Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte del Municipio de El Espinal para la época de los hechos, en solidaridad con la empresa IDENTIFICAR SAS., con NIT. 860066695-3, porque contando con tiempo suficiente no libraron los respectivos mandamientos de pago a las respectivas resoluciones sancionatorias, contribuyendo a la materialización del daño.
- Al señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, en su calidad de Secretaria de Hacienda y Tránsito del Municipio de El Espinal, se le reprochan fiscalmente trece (13) resoluciones sancionatorias entregadas mediante los oficios 2749 y 2807, de las cuales no le libró el mandamiento de pago, contando con la oportunidad para hacerlo, contribuyendo de esta forma a la materialización del daño.
- La compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, como tercero civilmente responsable continuará vinculada al presente proceso con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación, las cuales amparan el manejo particular individual de la gestión de los presuntos responsables fiscales, el cumplimiento del objeto contractual de la empresa IDENTIDICAR SAS., y a la Administración Municipal de El Espinal, tratándose de una póliza de Manejo Global Entidades Estatales.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTO ELECTRONICA <i>Regístrate de que es de Faltas</i>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	amparo sin deducible	Tomador
Seguros del Estado SA	860009578-6	25-42-101000877	28/01/2010	28/02/2010 al 28/02/2011	Manejo particular individual	\$ 5.000.000	\$ 3.928.800	Alexander Hernández Lozano
		25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013			\$ 5.410.500	Víctor Manuel Idárraga Montealegre
		25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			\$ 5.410.500	Mélida Patricia Hernández Lozano
		15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011	Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
		25-42-101002341	13/11/2013	24/01/2013 al 24/01/2014	Manejo Global entidades estatales.	\$ 15.000.000	\$ 12.642.000	Municipio de El Espinal

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se deben considerar los perjuicios; y así mismo, se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para los períodos correspondientes, según lo indicado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 y de conformidad con la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos ocupa y como se dijo anteriormente, el daño patrimonial causado al patrimonio del Municipio del Espinal-Tolima, según los hallazgos fiscales que fueron tenidos en cuenta en los procesos 112-104-016 y 112-105-016, los cuales fueron acumulados a solicitud de la compañía Seguros del Estado SA., continuando con el radicado 112-105-016, corresponde a la sumatoria de las resoluciones de prescripción y a la sumatoria de las resoluciones sancionatorias que no se les libró mandamiento pago, por lo que para efectos de cuantificar el daño y llevarlo a sus justas proporciones se indexó cada uno de los registros como se ilustra en el presente cuadro y se enlistan a continuación:

Dicha actualización corresponderá entonces:

V. P. =
$$\frac{\text{V.H.} \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

V.H. = Valor histórico, valor del menoscabo

ÍNDICES = Los precios del consumidor en el cual IPC., corresponde al momento de los hechos y el IPCF., al momento de proferir el fallo.

CUADRO RESUMEN QUE CUANTIFICA EL DAÑO INDEXADO							
Nombre	CC o NIT.	No. resol	Cuantía del daño	Suma indexada	Daño total indexado		Daño tal indexado para el proceso
IDENTIFICAR SAS	830.066.695-3	276	\$ 110.220.404	\$ 152.526.910	\$ 645.378.853	\$ 744.987.853	
		510	\$ 329.076.661	\$ 492.851.943			
Alexander Hernández Lozano	93.386.711	510	\$ 329.076.661	\$ 492.851.943	\$ 492.851.943		
Víctor Manuel Idárraga	93.120.982	13	\$ 5.704.780	\$ 7.876.733	\$ 7.876.733		
Mélida Patricia Hernández Lozano	65.701.641	307	\$ 129.056.480	\$ 178.294.309	\$ 178.294.309		

 CONTRALORÍA OFICINA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Regulando lo que se debe hacer</i>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Daño por resoluciones sancionatorias a las que no se les libró mandamiento de pago

No.	No. Res	Fecha	Iden Infractor	Valor Multa	Indice fecha comparendo	Indice actual	Valor indexado
1	1645597	2/04/2012	93087924	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
2	612515	2/04/2012	93135552	\$ 151.120	77,42	107,76	\$ 210.342
3	612516	2/04/2012	93135552	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
4	1645727	2/04/2012	1105675876	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
5	612508	2/04/2012	3214504	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
6	1645630	3/04/2012	2359473	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
7	611217	3/04/2012	1033698830	\$ 850.050	77,42	107,76	\$ 1.183.175
8	1645631	4/04/2012	93411401	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
9	1645732	9/04/2012	93119868	\$ 151.120	77,42	107,76	\$ 210.342
10	1645769	9/04/2012	93127230	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
11	1644375	9/04/2012	93434094	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
12	1645730	9/04/2012	93136487	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
13	1645731	9/04/2012	93136487	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
14	1645740	10/04/2012	1105683738	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
15	1645739	10/04/2012	1105683738	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
16	612725	11/04/2012	1110468878	\$ 94.450	77,42	107,76	\$ 131.464
17	611972	11/04/2012	93118836	\$ 94.450	77,42	107,76	\$ 131.464
18	612807	11/04/2012	93121927	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
19	612723	11/04/2012	93434530	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
20	612824	16/04/2012	65820181	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
21	1645639	16/04/2012	93119145	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
22	1645858	17/04/2012	1105672420	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
23	1645906	17/04/2012	93132205	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
24	1645927	17/04/2012	17311195	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
25	1645902	17/04/2012	93154374	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
26	1645979	17/04/2012	1105682931	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
27	1645773	17/04/2012	1105683736	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
28	1645981	17/04/2012	93125195	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
29	1645901	17/04/2012	93154374	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
30	1645978	17/04/2012	1105682931	\$ 94.450	77,42	107,76	\$ 131.464
31	1645774	17/04/2012	1105683736	\$ 94.450	77,42	107,76	\$ 131.464
32	1645980	17/04/2012	93125195	\$ 94.450	77,42	107,76	\$ 131.464
33	1645831	18/04/2012	1105674696	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
34	1645836	18/04/2012	93125040	\$ 151.120	77,42	107,76	\$ 210.342
35	1645775	18/04/2012	93125040	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
36	611560	18/04/2012	1105682510	\$ 850.050	77,42	107,76	\$ 1.183.175
37	1646117	20/04/2012	1105670725	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
38	1646114	20/04/2012	1105670725	\$ 94.450	77,42	107,76	\$ 131.464
39	1645706	23/04/2012	91349390	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
41	612718	23/04/2012	19370497	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL							
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal				Código: RRF-024		Versión: 02	
40	71193979	25/04/2012	79339769	\$ 142.824	77,42	107,76	\$ 198.795
44	1645991	27/04/2012	1105679032	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
46	611568	30/04/2012	93135798	\$ 151.120	77,42	107,76	\$ 210.342
47	612735	30/04/2012	1070599991	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
48	1645703	30/04/2012	80443694	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
49	612832	30/04/2012	1109417498	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
50	1645840	2/05/2012	19303171	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
51	1645717	3/05/2012	1105677316	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
52	1645715	3/05/2012	1105677316	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
53	612427	7/05/2012	17625351	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
54	611581	7/05/2012	93134422	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
55	1645997	7/05/2012	19494813	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
56	2736226	7/05/2012	5833237	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
57	610682	7/05/2012	11304222	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
58	612750	7/05/2012	93081912	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
59	612439	7/05/2012	93134011	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
60	611572	7/05/2012	1108930403	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
61	1645846	7/05/2012	93384834	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
62	611577	7/05/2012	93116725	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
63	611575	7/05/2012	65705802	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
64	611580	7/05/2012	93434298	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
65	1645843	7/05/2012	19133784	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
66	611253	7/05/2012	84459413	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
67	612445	7/05/2012	79217194	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
68	1646000	7/05/2012	93084062	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
69	612448	7/05/2012	1105683110	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
70	611252	7/05/2012	5921920	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
71	611585	8/05/2012	11311551	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
72	1645867	9/05/2012	1105684761	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
73	1645550	9/05/2012	93122600	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
74	1645895	9/05/2012	1105672451	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
75	610219	10/05/2012	93118598	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
76	610220	10/05/2012	11306335	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
77	610223	10/05/2012	39561995	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
78	611992	11/05/2012	1105685297	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
79	608811	11/05/2012	79907378	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
80	608810	11/05/2012	14273295	\$ 18.890	77,66	107,76	\$ 26.212
81	612775	14/05/2012	1117497409	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
82	606833	14/05/2012	84094452	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
83	1645946	14/05/2012	1003567944	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
84	1645714	14/05/2012	93122979	\$ 850.050	77,66	107,76	\$ 1.179.518
85	611998	15/05/2012	1105672151	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
86	612000	15/05/2012	79355866	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
87	611997	15/05/2012	1109264987	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
88	772702	16/05/2012	1109380829	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
89	611262	16/05/2012	1105681051	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

88	772701	16/05/2012	93126496	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
91	1645818	17/05/2012	1108933896	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
92	1645875	17/05/2012	93135727	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
93	1645874	17/05/2012	1105677851	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
94	611266	17/05/2012	93207360	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
95	773158	17/05/2012	1121801654	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
96	772752	17/05/2012	79995071	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
97	1645815	17/05/2012	1115729924	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
98	1645816	17/05/2012	1105685739	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
99	606846	18/05/2012	17446321	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
100	772710	18/05/2012	1105676849	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
101	1645918	18/05/2012	1105682771	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
102	1645960	18/05/2012	65645184	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
103	772714	22/05/2012	93137058	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
104	772557	22/05/2012	93239073	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
105	772720	22/05/2012	11317003	\$ 850.050	77,66	107,76	\$ 1.179.518
106	1645966	23/05/2012	1109490643	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
107	1645967	23/05/2012	1109490643	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
108	611237	24/05/2012	93117910	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
109	610693	24/05/2012	1070605726	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
110	1646007	24/05/2012	1105678604	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
111	1646009	25/05/2012	12139804	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
112	1646054	28/05/2012	1105672859	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
113	1646053	28/05/2012	1105672859	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
114	611239	28/05/2012	65705321	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
115	1646011	28/05/2012	79672233	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
116	1646034	28/05/2012	93138768	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
117	612788	29/05/2012	93137058	\$ 850.050	77,66	107,76	\$ 1.179.518
86	1646142	5/06/2012	1110480519	\$ 566.700	77,72	107,76	\$ 785.738
118	1646091	6/06/2012	1007399384	\$ 566.700	77,72	107,76	\$ 785.738
119	1646096	7/06/2012	95102103077	\$ 566.700	77,72	107,76	\$ 785.738
89	2811229	12/06/2012	1105678229	\$ 566.700	77,72	107,76	\$ 785.738
90	1646186	29/06/2012	336760	\$ 566.700	77,72	107,76	\$ 785.738
120	2811730	25/07/2012	28964042	\$ 566.700	77,7	107,76	\$ 785.941
121	2809784	26/07/2012	1010115695	\$ 151.120	77,7	107,76	\$ 209.584
122	774329	31/07/2012	93130766	\$ 283.350	77,7	107,76	\$ 392.970
123	1645797	31/07/2012	1105674251	\$ 566.700	77,7	107,76	\$ 785.941
124	1645798	31/07/2012	9502202081	\$ 566.700	77,7	107,76	\$ 785.941
125	2809817	1/08/2012	95122327800	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
126	2809821	2/08/2012	93130009	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
127	2809822	2/08/2012	93130009	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
128	2809820	2/08/2012	93130009	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
129	776289	6/08/2012	93369195	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
130	775946	8/08/2012	93131265	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
131	2809832	13/08/2012	95101903681	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
132	776296	14/08/2012	2338775	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL							
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal				Código: RRF-024		Versión: 02	
133	988007	28/08/2012	1012903300	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
134	988060	29/08/2012	93089023	\$ 94.450	77,73	107,76	\$ 130.940
135	775400	29/08/2012	88266515	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
136	774350	29/08/2012	88266515	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
137	281009?	29/08/2012	1070599918	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
138	281007?	29/08/2012	93384834	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
139	281009.	29/08/2012	1070599918	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
140	280974;	29/08/2012	1105304719	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
141	988062	30/08/2012	11314111	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
142	987906	30/08/2012	93119205	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
143	281014)	30/08/2012	93136041	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
144	281010.	30/08/2012	93122465	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
145	281023?	30/08/2012	11429801	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
146	987907	30/08/2012	93119205	\$ 151.120	77,73	107,76	\$ 209.503
147	988064	30/08/2012	93120027	\$ 151.120	77,73	107,76	\$ 209.503
148	988012	30/08/2012	80257604	\$ 151.120	77,73	107,76	\$ 209.503
149	281012;	31/08/2012	93136016	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
150	280988;	31/08/2012	1105682593	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
151	989503	4/09/2012	11200688	\$ 151.120	77,96	107,76	\$ 208.885
152	988065	4/09/2012	93137154	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
153	281001;	5/09/2012	93129064	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
154	989511	10/09/2012	1109414838	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
155	2810106	10/09/2012	1105684163	\$ 94.450	77,96	107,76	\$ 130.553
156	281008;	12/09/2012	1105685449	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
157	611429	12/09/2012	1007371740	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
158	611430	12/09/2012	1007371740	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
159	281024;	12/09/2012	93116554	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
160	2810240	12/09/2012	1105682149	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
161	989516	13/09/2012	93207611	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
162	281017;	14/09/2012	1105682593	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
163	281017+	14/09/2012	1105682593	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
164	989517	14/09/2012	7701031	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
165	281028;	17/09/2012	5900987	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
166	2810029	17/09/2012	39572695	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
167	2810028	17/09/2012	1105685718	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
168	281029;	18/09/2012	77071600	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
169	281027;	18/09/2012	1105678203	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
170	2810258	18/09/2012	93384834	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
171	280993;	19/09/2012	93134157	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
172	280975;	19/09/2012	808087331	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
173	281003+	21/09/2012	1105570966	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
174	775140	24/09/2012	1144138859	\$ 151.120	77,96	107,76	\$ 208.885
175	281036;	25/09/2012	11321794	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
176	281030;	25/09/2012	1105681403	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
177	988913	25/09/2012	93126208	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
178	281046;	26/09/2012	1094888811	\$ 151.120	77,96	107,76	\$ 208.885

**REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

179	988156	26/09/2012	93129554	\$ 850.050	77,96	107,76	\$ 1.174.979
180	2810465	27/09/2012	10536697	\$ 94.450	77,96	107,76	\$ 130.553
181	2810388	28/09/2012	1022375083	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
182	988130	28/09/2012	1110501891	\$ 151.120	77,96	107,76	\$ 208.885
183	2810466	28/09/2012	14237158	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
184	2810437	28/09/2012	14296264	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
185	772508	1/10/2012	93129941	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
186	988555	1/10/2012	11319986	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
187	1646087	1/10/2012	93130304	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
188	1646085	1/10/2012	93130304	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
189	1646086	1/10/2012	93130304	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
190	776050	2/10/2012	1112619879	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
191	987934	2/10/2012	7726363	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
192	776049	2/10/2012	1112619879	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
193	1646021	3/10/2012	1105675766	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
194	1646035	3/10/2012	93128260	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
195	2810126	4/10/2012	1105678053	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
196	988560	4/10/2012	11294897	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
197	988559	4/10/2012	1070605073	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
198	775146	4/10/2012	11321515	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
199	987996	4/10/2012	1105771850	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
200	2810125	4/10/2012	1105678053	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
201	772831	5/10/2012	11319731	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
202	772633	5/10/2012	11324909	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
203	772832	5/10/2012	11319731	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
204	772634	5/10/2012	1105678635	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
205	772666	5/10/2012	1075241823	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
206	1646134	5/10/2012	95011402101	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
207	2810482	5/10/2012	1070609144	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
208	987794	5/10/2012	1105677754	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
209	987720	8/10/2012	2264786	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
210	987721	8/10/2012	5991629	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
211	987719	8/10/2012	1105685237	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
212	987722	8/10/2012	5864750	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
213	987943	8/10/2012	1093743566	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
214	772838	8/10/2012	79689122	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
215	1646093	8/10/2012	1105679032	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
216	1646092	8/10/2012	1105679032	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
217	988146	9/10/2012	79951629	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
218	1645508	9/10/2012	80251325	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
219	2810349	10/10/2012	93120861	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
220	1646043	10/10/2012	93134620	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
221	1646041	10/10/2012	93134620	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
222	2810350	10/10/2012	93120861	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
223	1646042	10/10/2012	93134620	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
224	2810351	10/10/2012	93120861	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL						
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-024		Versión: 02	

225	1646040	10/10/2012	93134620	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353
226	773195	11/10/2012	1070601715	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
227	611280	11/10/2012	1105671726	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
228	611279	11/10/2012	14201345	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
229	772745	12/10/2012	93122185	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
230	1646093	12/10/2012	1070594151	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
231	988921	12/10/2012	11222113	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
232	773474	12/10/2012	14325172	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
233	1646061	12/10/2012	1105678604	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
234	1646062	12/10/2012	1105678604	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
235	2810484	12/10/2012	93135313	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353
236	2810407	16/10/2012	93123684	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
237	2810513	16/10/2012	93206559	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
238	1646100	16/10/2012	1007326178	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
239	2810494	16/10/2012	1105678575	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
240	772735	16/10/2012	93130222	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
241	2810493	16/10/2012	1105678575	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
242	987950	16/10/2012	1073685934	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
243	773456	17/10/2012	12199165	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
244	2810184	17/10/2012	13993421	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
245	990044	17/10/2012	93135976	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
246	773488	17/10/2012	93132791	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
247	989164	17/10/2012	93120577	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
248	2810423	17/10/2012	1105673241	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
249	776314	17/10/2012	14233725	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
250	164615	17/10/2012	79766906	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
251	2810185	17/10/2012	13993421	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
252	990045	17/10/2012	93135976	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
253	2810529	17/10/2012	14250666	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353
254	774715	18/10/2012	2375881	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
255	990048	18/10/2012	93132822	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
256	2810667	18/10/2012	18294964	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
257	611448	18/10/2012	1109265387	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
258	2810437	18/10/2012	93132469	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
259	1644920	18/10/2012	1105685110	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
260	1644918	18/10/2012	1105685110	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
261	987861	18/10/2012	96043010023	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
262	1644915	18/10/2012	1105685110	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
263	776332	19/10/2012	93134244	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
264	1646147	19/10/2012	93132429	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
265	2810565	19/10/2012	93138203	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
266	1646160	19/10/2012	1105682654	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
267	772685	19/10/2012	79162377	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
268	1646154	19/10/2012	1105786040	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
269	1646140	19/10/2012	93132429	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
270	1646161	19/10/2012	1105682654	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>El gobierno le gana a la corrupción</i>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

271	989225	22/10/2012	1093743566	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
272	989174	22/10/2012	11317854	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
273	2810663	22/10/2012	2359473	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
274	2810537	22/10/2012	1105678557	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
275	774355	22/10/2012	1108455266	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
276	774356	22/10/2012	1108454227	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
277	2810499	23/10/2012	7691658	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
278	776539	23/10/2012	14180017	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
279	776254	25/10/2012	93127504	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
280	2810547	25/10/2012	1105677178	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
281	2810373	25/10/2012	93117910	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
282	2810372	25/10/2012	93117910	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
283	774364	25/10/2012	1105681610	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
284	988579	26/10/2012	1105679248	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
285	988582	26/10/2012	11229397	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
286	1646204	26/10/2012	79520037	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
287	988577	26/10/2012	11320885	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
288	1644923	26/10/2012	93128091	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
289	1644925	26/10/2012	93138413	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
290	774066	26/10/2012	93137956	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
291	1646171	26/10/2012	1105682687	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
292	1644922	26/10/2012	93128091	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
293	1644924	26/10/2012	93138413	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
294	774065	26/10/2012	93137956	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
295	772699	26/10/2012	80296460	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
296	2810698	29/10/2012	93202440	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
297	989196	29/10/2012	93126429	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
298	989775	29/10/2012	87940508	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
299	988574	30/10/2012	11323900	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
300	2810377	30/10/2012	1105676509	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
301	2810378	30/10/2012	1105676509	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
302	994408	30/10/2012	82390294	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
303	994407	30/10/2012	79581689	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
304	776457	31/10/2012	7837366	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
305	772519	31/10/2012	1110494497	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
306	2810613	31/10/2012	1105684325	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
307	2810612	31/10/2012	1105684325	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
308	2810379	31/10/2012	14250666	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
309	2810639	31/10/2012	1105683502	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
310	989785	31/10/2012	80296460	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
311	2810611	31/10/2012	1105684325	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353
312	989251	1/11/2012	11317203	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
313	1646196	1/11/2012	1105673527	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
314	2810581	2/11/2012	28719395	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
315	1646063	2/11/2012	1499233	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
316	776211	2/11/2012	1032372906	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678

 REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL							
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal				Código: RRF-024		Versión: 02	
317	774376	2/11/2012	4978387	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
318	2810382	6/11/2012	1105678604	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
319	2810620	6/11/2012	1105679789	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
320	2810383	6/11/2012	1105678604	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
321	2810619	6/11/2012	1105679789	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
322	2810715	6/11/2012	93137207	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
323	2810381	6/11/2012	1105678604	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
324	2810504	6/11/2012	1105674252	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
325	2810710	6/11/2012	1108929581	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
326	2810453	6/11/2012	14237158	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
327	2810509	6/11/2012	1108929581	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
328	2810627	6/11/2012	1105685676	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
329	2810625	6/11/2012	52534619	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
330	2810623	6/11/2012	1105685676	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
331	2810764	6/11/2012	93138077	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
332	989791	6/11/2012	11302775	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
333	2809769	8/11/2012	11104844846	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
334	994858	8/11/2012	11317203	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
335	994856	8/11/2012	1105681236	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
336	776266	8/11/2012	14253127	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
337	1645787	8/11/2012	1105685739	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
338	281065	8/11/2012	93130868	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
339	2810590	8/11/2012	1105678686	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
340	994859	8/11/2012	11317203	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
341	994857	8/11/2012	11317203	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
342	2810594	8/11/2012	1105678686	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
343	2810593	8/11/2012	1105678686	\$ 94.450	77,98	107,76	\$ 130.520
344	610599	9/11/2012	5897239	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
345	992861	9/11/2012	93138100	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
346	2810456	9/11/2012	1007371739	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
347	2810455	9/11/2012	1005772401	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
348	776463	9/11/2012	1113783341	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
349	2810721	9/11/2012	1110468878	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
350	776476	9/11/2012	28566971	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
351	610598	9/11/2012	28915189	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
352	610600	9/11/2012	5897239	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
353	992858	9/11/2012	30348670	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
354	776225	9/11/2012	11224138	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
355	2810720	9/11/2012	1110468878	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
356	1646236	9/11/2012	65645253	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
357	2810774	13/11/2012	93123684	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
358	989798	13/11/2012	11317080	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
359	2810776	13/11/2012	1070602076	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
360	989887	13/11/2012	80772777	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
361	992752	13/11/2012	93337261	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
362	994860	13/11/2012	1105674252	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

363	2809772	13/11/2012	6018087	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
364	2810812	13/11/2012	63543437	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
365	2809776	13/11/2012	93138768	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
366	2810739	13/11/2012	1105681508	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
367	2810866	13/11/2012	93132400	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
368	2810457	13/11/2012	1105677905	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
369	2810865	13/11/2012	93132400	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
370	2810863	13/11/2012	93132400	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
371	988017	14/11/2012	7726770	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
372	2810732	14/11/2012	93128691	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
373	775801	15/11/2012	1105682301	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
374	2810874	15/11/2012	1106888592	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
375	988022	15/11/2012	65782554	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
376	776275	15/11/2012	4907486	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
377	2810813	15/11/2012	1087549889	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
378	2810876	15/11/2012	1106776365	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
379	2810869	15/11/2012	1105679929	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
380	2810872	15/11/2012	1106776365	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
381	2810786	16/11/2012	93120387	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
382	774074	16/11/2012	80500594	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
383	989337	19/11/2012	39550080	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
384	2810781	19/11/2012	1000774258	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
385	2810782	19/11/2012	1000774258	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
386	2810836	19/11/2012	10691749105	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
387	776161	19/11/2012	93126334	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
388	1646250	19/11/2012	1105682011	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
389	993458	19/11/2012	1106782712	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
390	988033	19/11/2012	93123602	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
391	2810607	20/11/2012	93127379	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
392	2810745	20/11/2012	28716568	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
393	2809781	20/11/2012	1106881707	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
394	2810746	20/11/2012	65699748	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
395	2810883	20/11/2012	1105672137	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
396	607281	20/11/2012	3108913	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
397	988035	20/11/2012	93385442	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
398	1646075	21/11/2012	1023917011	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
399	776236	21/11/2012	11302750	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
400	776162	21/11/2012	28716881	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
401	776686	21/11/2012	5968955	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
402	2810965	21/11/2012	93123160	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
403	2810747	21/11/2012	28719345	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
404	776234	21/11/2012	1110513694	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
405	776679	21/11/2012	5898827	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
406	2810963	21/11/2012	94434827	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
407	2810801	21/11/2012	1065882435	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
408	993468	21/11/2012	93136137	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA OFICINA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Alfamares lo que es de Talca</i>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL					
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-024		Versión: 02

409	2810849	21/11/2012	1105673588	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
410	993469	21/11/2012	93128235	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
411	2810799	21/11/2012	17547477	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
412	989344	21/11/2012	2294737	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
413	2810749	21/11/2012	28719367	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
414	2810798	21/11/2012	5898455	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
415	2810964	21/11/2012	93123160	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
416	993467	21/11/2012	79514549	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
417	2810966	21/11/2012	93123160	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
418	2810962	21/11/2012	94434827	\$ 94.450	77,98	107,76	\$ 130.520
419	993402	22/11/2012	18490433	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
420	2810862	22/11/2012	93129093	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
421	2810862	22/11/2012	1007371740	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
422	2810863	22/11/2012	1007371740	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
423	2810864	22/11/2012	1007371740	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
424	988043	23/11/2012	1105682255	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
425	993403	23/11/2012	93137772	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
426	988043	26/11/2012	93410106	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
427	993479	26/11/2012	80296460	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
428	988464	27/11/2012	93135870	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
429	776287	27/11/2012	80493120	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
430	776286	27/11/2012	80493120	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
431	988466	27/11/2012	93135870	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
432	2809911	28/11/2012	19148864	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
433	993488	28/11/2012	11322255	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
434	992666	29/11/2012	12117519	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
435	775837	30/11/2012	70693423	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
436	776697	30/11/2012	1006095532	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
437	995002	4/12/2012	93134665	\$ 151.120	78,05	107,76	\$ 208.644
438	2811045	4/02/2013	95022203062	\$ 566.700	78,63	107,76	\$ 776.645
				\$ 182.223.534			\$ 252.135.910

Daño cuantificado para IDENTIFICAR SAS., por las resoluciones sancionatorias.

No.	No. Fes	Fecha	Iden Infractor	Valor Multa	Índice fecha comparend o	Índice actual	Valor indexado
1	1645397	2/04/2012	93087924	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
2	612515	2/04/2012	93135552	\$ 151.120	77,42	107,76	\$ 210.342
3	612516	2/04/2012	93135552	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
4	1645727	2/04/2012	1105675876	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
5	612508	2/04/2012	3214504	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
6	1645630	3/04/2012	2359473	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
7	611217	3/04/2012	1033698830	\$ 850.050	77,42	107,76	\$ 1.183.175
8	1645631	4/04/2012	93411401	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
9	1645732	9/04/2012	93119868	\$ 151.120	77,42	107,76	\$ 210.342

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

10	1645769	9/04/2012	93127230	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
11	1644375	9/04/2012	93434094	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
12	1645730	9/04/2012	93136487	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
13	1645731	9/04/2012	93136487	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
14	1645740	10/04/2012	1105683738	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
15	1645739	10/04/2012	1105683738	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
16	612725	11/04/2012	1110468878	\$ 94.450	77,42	107,76	\$ 131.464
17	611972	11/04/2012	93118836	\$ 94.450	77,42	107,76	\$ 131.464
18	612807	11/04/2012	93121927	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
19	612723	11/04/2012	93434530	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
20	612824	16/04/2012	65820181	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
21	1645639	16/04/2012	93119145	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
22	1645858	17/04/2012	1105672420	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
23	1645906	17/04/2012	93132205	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
24	1645927	17/04/2012	17311195	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
25	1645902	17/04/2012	93154374	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
26	1645979	17/04/2012	1105682931	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
27	1645773	17/04/2012	1105683736	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
28	1645981	17/04/2012	93125195	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
29	1645901	17/04/2012	93154374	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
30	1645978	17/04/2012	1105682931	\$ 94.450	77,42	107,76	\$ 131.464
31	1645774	17/04/2012	1105683736	\$ 94.450	77,42	107,76	\$ 131.464
32	1645980	17/04/2012	93125195	\$ 94.450	77,42	107,76	\$ 131.464
33	1645831	18/04/2012	1105674696	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
34	1645836	18/04/2012	93125040	\$ 151.120	77,42	107,76	\$ 210.342
35	1645775	18/04/2012	93125040	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
36	611560	18/04/2012	1105682510	\$ 850.050	77,42	107,76	\$ 1.183.175
37	1646117	20/04/2012	1105670725	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
38	1646114	20/04/2012	1105670725	\$ 94.450	77,42	107,76	\$ 131.464
39	1645706	23/04/2012	91349390	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
41	612718	23/04/2012	19370497	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
40	71193979	25/04/2012	79339769	\$ 142.824	77,42	107,76	\$ 198.795
44	1645991	27/04/2012	1105679032	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
46	611568	30/04/2012	93135798	\$ 151.120	77,42	107,76	\$ 210.342
47	612735	30/04/2012	1070599991	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
48	1645709	30/04/2012	80443694	\$ 283.350	77,42	107,76	\$ 394.392
49	612832	30/04/2012	1109417498	\$ 566.700	77,42	107,76	\$ 788.783
50	1645840	2/05/2012	19303171	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
51	1645717	3/05/2012	1105677316	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
52	1645715	3/05/2012	1105677316	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
53	612427	7/05/2012	17625351	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
54	611581	7/05/2012	93134422	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
55	1645997	7/05/2012	19494813	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
56	2736226	7/05/2012	5833237	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
57	610682	7/05/2012	11304222	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
58	612750	7/05/2012	93081912	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
59	612439	7/05/2012	93134011	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
60	611572	7/05/2012	1108930403	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL							
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal				Código: RRF-024		Versión: 02	
61	1645:46	7/05/2012	93384834	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
62	611577	7/05/2012	93116725	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
63	611575	7/05/2012	65705802	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
64	611580	7/05/2012	93434298	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
65	1645:45	7/05/2012	19133784	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
66	611253	7/05/2012	84459413	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
67	612445	7/05/2012	79217194	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
68	1646:00	7/05/2012	93084062	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
69	612448	7/05/2012	1105683110	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
70	611252	7/05/2012	5921920	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
71	611585	8/05/2012	11311551	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
42	1645:67	9/05/2012	1105684761	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
43	1645:50	9/05/2012	93122600	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
45	1645:95	9/05/2012	1105672451	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
72	610219	10/05/2012	93118598	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
73	610220	10/05/2012	11306335	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
74	610223	10/05/2012	39561995	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
75	611592	11/05/2012	1105685297	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
76	608811	11/05/2012	79907378	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
77	608810	11/05/2012	14273295	\$ 18.890	77,66	107,76	\$ 26.212
78	612775	14/05/2012	1117497409	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
79	606833	14/05/2012	84094452	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
80	1645:44	14/05/2012	1003567944	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
81	1645:14	14/05/2012	93122979	\$ 850.050	77,66	107,76	\$ 1.179.518
82	611598	15/05/2012	1105672151	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
83	612000	15/05/2012	79355866	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
84	611597	15/05/2012	1109264987	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
85	772702	16/05/2012	1109380829	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
87	611262	16/05/2012	1105681051	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
88	772701	16/05/2012	93126496	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
91	1645:18	17/05/2012	1108933896	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
92	1645:75	17/05/2012	93135727	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
93	1645:74	17/05/2012	1105677851	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
94	611266	17/05/2012	93207360	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
95	773158	17/05/2012	1121801654	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
96	772752	17/05/2012	79995071	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
97	1645:15	17/05/2012	1115729924	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
98	1645:16	17/05/2012	1105685739	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
99	606846	18/05/2012	17446321	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
100	772710	18/05/2012	1105676849	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
101	1645:18	18/05/2012	1105682771	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
102	1645:60	18/05/2012	65645184	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
103	772714	22/05/2012	93137058	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
104	772557	22/05/2012	93239073	\$ 151.120	77,66	107,76	\$ 209.692
105	772720	22/05/2012	11317003	\$ 850.050	77,66	107,76	\$ 1.179.518
106	1645:66	23/05/2012	1109490643	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
107	1645:67	23/05/2012	1109490643	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
108	611237	24/05/2012	93117910	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173

**REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

109	610693	24/05/2012	1070605726	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
110	1646007	24/05/2012	1105678604	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
111	1646009	25/05/2012	12139804	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
112	1646054	28/05/2012	1105672859	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
113	1646053	28/05/2012	1105672859	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
114	611239	28/05/2012	65705321	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
115	1646011	28/05/2012	79672233	\$ 566.700	77,66	107,76	\$ 786.346
116	1646034	28/05/2012	93138768	\$ 283.350	77,66	107,76	\$ 393.173
117	612788	29/05/2012	93137058	\$ 850.050	77,66	107,76	\$ 1.179.518
86	1646142	5/06/2012	1110480519	\$ 566.700	77,72	107,76	\$ 785.738
118	1646091	6/06/2012	1007399384	\$ 566.700	77,72	107,76	\$ 785.738
119	1646096	7/06/2012	95102103077	\$ 566.700	77,72	107,76	\$ 785.738
89	2811229	12/06/2012	1105678229	\$ 566.700	77,72	107,76	\$ 785.738
90	1646186	29/06/2012	336760	\$ 566.700	77,72	107,76	\$ 785.738
120	2811730	25/07/2012	28964042	\$ 566.700	77,7	107,76	\$ 785.941
121	2809784	26/07/2012	1010115695	\$ 151.120	77,7	107,76	\$ 209.584
122	774329	31/07/2012	93130766	\$ 283.350	77,7	107,76	\$ 392.970
123	1645797	31/07/2012	1105674251	\$ 566.700	77,7	107,76	\$ 785.941
124	1645798	31/07/2012	9502202081	\$ 566.700	77,7	107,76	\$ 785.941
125	2809817	1/08/2012	95122327800	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
126	2809821	2/08/2012	93130009	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
127	2809822	2/08/2012	93130009	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
128	2809820	2/08/2012	93130009	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
129	776289	6/08/2012	93369195	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
130	775946	8/08/2012	93131265	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
131	2809832	13/08/2012	95101903681	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
132	776296	14/08/2012	2338775	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
133	988007	28/08/2012	1012903300	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
134	988060	29/08/2012	93089023	\$ 94.450	77,73	107,76	\$ 130.940
135	775400	29/08/2012	88266515	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
136	774350	29/08/2012	88266515	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
137	2810092	29/08/2012	1070599918	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
138	2810072	29/08/2012	93384834	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
139	2810091	29/08/2012	1070599918	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
140	2809745	29/08/2012	1105304719	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
141	988062	30/08/2012	11314111	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
142	987906	30/08/2012	93119205	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
143	2810149	30/08/2012	93136041	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
144	2810101	30/08/2012	93122465	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
145	2810237	30/08/2012	11429801	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
146	987907	30/08/2012	93119205	\$ 151.120	77,73	107,76	\$ 209.503
147	988064	30/08/2012	93120027	\$ 151.120	77,73	107,76	\$ 209.503
148	988012	30/08/2012	80257604	\$ 151.120	77,73	107,76	\$ 209.503
149	2810123	31/08/2012	93136016	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
150	2809885	31/08/2012	1105682593	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
151	989503	4/09/2012	11200688	\$ 151.120	77,96	107,76	\$ 208.885
152	988065	4/09/2012	93137154	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
153	2810018	5/09/2012	93129064	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL							
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal				Código: RRF-024		Versión: 02	
154	989511	10/09/2012	1109414838	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
155	2810.06	10/09/2012	1105684163	\$ 94.450	77,96	107,76	\$ 130.553
156	2810.085	12/09/2012	1105685449	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
157	611429	12/09/2012	1007371740	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
158	611430	12/09/2012	1007371740	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
159	2810.41	12/09/2012	93116554	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
160	2810.40	12/09/2012	1105682149	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
161	989516	13/09/2012	93207611	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
162	2810.75	14/09/2012	1105682593	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
163	2810.74	14/09/2012	1105682593	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
164	989517	14/09/2012	7701031	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
165	2810.88	17/09/2012	5900987	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
166	2810.29	17/09/2012	39572695	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
167	2810.28	17/09/2012	1105685718	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
168	2810.91	18/09/2012	77071600	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
169	2810.73	18/09/2012	1105678203	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
170	2810.58	18/09/2012	93384834	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
171	2809.31	19/09/2012	93134157	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
172	2809.51	19/09/2012	808087331	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
173	2810.34	21/09/2012	1105570966	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
174	7751.40	24/09/2012	1144138859	\$ 151.120	77,96	107,76	\$ 208.885
175	2810.65	25/09/2012	11321794	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
176	2810.05	25/09/2012	1105681403	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
177	988913	25/09/2012	93126208	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
178	2810.61	26/09/2012	1094888811	\$ 151.120	77,96	107,76	\$ 208.885
179	988136	26/09/2012	93129554	\$ 850.050	77,96	107,76	\$ 1.174.979
180	2810.65	27/09/2012	10536697	\$ 94.450	77,96	107,76	\$ 130.553
181	2810.88	28/09/2012	1022375083	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
182	988130	28/09/2012	1110501891	\$ 151.120	77,96	107,76	\$ 208.885
183	2810.66	28/09/2012	14237158	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
184	2810.37	28/09/2012	14296264	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
185	772538	1/10/2012	93129941	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
186	988535	1/10/2012	11319986	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
187	1646.87	1/10/2012	93130304	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
188	1646.85	1/10/2012	93130304	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
189	1646.86	1/10/2012	93130304	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
190	776030	2/10/2012	1112619879	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
191	987934	2/10/2012	7726363	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
192	776049	2/10/2012	1112619879	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
193	1646.21	3/10/2012	1105675766	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
194	1646.35	3/10/2012	93128260	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
195	2810.26	4/10/2012	1105678053	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
196	988530	4/10/2012	11294897	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
197	988539	4/10/2012	1070605073	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
198	775146	4/10/2012	11321515	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
199	987936	4/10/2012	1105771850	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
200	2810.25	4/10/2012	1105678053	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
201	772831	5/10/2012	11319731	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058

	REGISTRO						
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL						
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-024		Versión: 02	

202	772633	5/10/2012	11324909	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
203	772832	5/10/2012	11319731	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
204	772634	5/10/2012	1105678635	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
205	772666	5/10/2012	1075241823	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
206	1646134	5/10/2012	95011402101	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
207	2810482	5/10/2012	1070609144	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
208	987794	5/10/2012	1105677754	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
209	987720	8/10/2012	2264786	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
210	987721	8/10/2012	5991629	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
211	987719	8/10/2012	1105685237	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
212	987722	8/10/2012	5864750	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
213	987943	8/10/2012	1093743566	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
214	772838	8/10/2012	79689122	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
215	1646093	8/10/2012	1105679032	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
216	1646092	8/10/2012	1105679032	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
217	988146	9/10/2012	79951629	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
218	1645508	9/10/2012	80251325	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
219	2810349	10/10/2012	93120861	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
220	1646043	10/10/2012	93134620	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
221	1646041	10/10/2012	93134620	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
222	2810350	10/10/2012	93120861	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
223	1646042	10/10/2012	93134620	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
224	2810351	10/10/2012	93120861	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
225	1646040	10/10/2012	93134620	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353
226	773195	11/10/2012	1070601715	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
227	611280	11/10/2012	1105671726	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
228	611279	11/10/2012	14201345	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
229	772743	12/10/2012	93122185	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
230	1646099	12/10/2012	1070594151	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
231	988921	12/10/2012	11222113	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
232	773474	12/10/2012	14325172	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
233	1646061	12/10/2012	1105678604	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
234	1646062	12/10/2012	1105678604	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
235	2810484	12/10/2012	93135313	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353
236	2810407	16/10/2012	93123684	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
237	2810513	16/10/2012	93206559	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
238	1646100	16/10/2012	1007326178	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
239	2810494	16/10/2012	1105678575	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
240	772739	16/10/2012	93130222	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
241	2810493	16/10/2012	1105678575	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
242	987950	16/10/2012	1073685934	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
243	773456	17/10/2012	12199165	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
244	2810184	17/10/2012	13993421	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
245	990044	17/10/2012	93135976	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
246	773488	17/10/2012	93132791	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
247	989164	17/10/2012	93120577	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
248	2810428	17/10/2012	1105673241	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
249	776314	17/10/2012	14233725	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

250	1646151	17/10/2012	79766906	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
251	2810185	17/10/2012	13993421	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
252	990045	17/10/2012	93135976	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
253	2810529	17/10/2012	14250666	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353
254	774715	18/10/2012	2375881	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
255	990048	18/10/2012	93132822	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
256	2810562	18/10/2012	18294964	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
257	611448	18/10/2012	1109265387	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
258	2810432	18/10/2012	93132469	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
259	1644920	18/10/2012	1105685110	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
260	1644918	18/10/2012	1105685110	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
261	987861	18/10/2012	96043010023	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
262	1644919	18/10/2012	1105685110	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
263	776332	19/10/2012	93134244	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
264	164641	19/10/2012	93132429	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
265	2810565	19/10/2012	93138203	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
266	164660	19/10/2012	1105682654	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
267	772685	19/10/2012	79162377	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
268	164654	19/10/2012	1105786040	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
269	164640	19/10/2012	93132429	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
270	164661	19/10/2012	1105682654	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353
271	989225	22/10/2012	1093743566	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
272	989174	22/10/2012	11317854	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
273	2810663	22/10/2012	2359473	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
274	2810537	22/10/2012	1105678557	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
275	774355	22/10/2012	1108455266	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
276	774356	22/10/2012	1108454227	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174

\$ 110.120.404

\$ 152.526.910

Daño cuantificado para el señor Víctor Manuel Idárraga por las resoluciones sancionatorias.

No.	Resolución	Comparendo	Fecha	Cédula	Valor sanción	Índice fecha comparendo	Índice actual	Valor indexado
1	247	993479	26/11/2012	80296460	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.118,65
2	248	2809784	27/11/2012	1010115695	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.831,64
3	250	988464	27/11/2012	93135870	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.831,64
4	257	776287	27/11/2012	80493120	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.118,65
5	259	776286	27/11/2012	80493120	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.677,97
6	260	988465	27/11/2012	93135870	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.677,97
7	261	2809911	28/11/2012	19148864	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559,32
8	262	993488	28/11/2012	11322255	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.118,65
9	263	992664	29/11/2012	12117519	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.831,64
10	280	775837	30/11/2012	70693423	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559,32
11	281	776697	30/11/2012	1006095532	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.118,65
12	288	995002	4/12/2012	93134665	\$ 151.120	78,05	107,76	\$ 208.644,35
13	2811045	4/02/2013	Cedula	95022203062	566.700,00	78,63	107,76	\$ 776.644,94
TOTAL					5.704.780,00			\$ 7.876.733,37

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Daño cuantificado para la señora Mélida Patricia Hernández Lozano por las Resoluciones Sancionatorias.

No.	No. Res	Fecha	Iden Infractor	Valor Multa	Índice fecha comparendo	Índice actual	Valor indexado
1	776296	14/08/2012	2338775	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
2	988007	28/08/2012	1012903300	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
3	988060	29/08/2012	93089023	\$ 94.450	77,73	107,76	\$ 130.940
4	775400	29/08/2012	88266515	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
5	774350	29/08/2012	88266515	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
6	2810092	29/08/2012	1070599918	\$ 566.700	77,73	107,76	\$ 785.637
7	2810072	29/08/2012	93384834	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
8	2810091	29/08/2012	1070599918	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
9	2809745	29/08/2012	1105304719	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
10	988062	30/08/2012	11314111	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
11	987906	30/08/2012	93119205	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
12	2810149	30/08/2012	93136041	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
13	2810101	30/08/2012	93122465	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
14	2810237	30/08/2012	11429801	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
15	987907	30/08/2012	93119205	\$ 151.120	77,73	107,76	\$ 209.503
16	988064	30/08/2012	93120027	\$ 151.120	77,73	107,76	\$ 209.503
17	988012	30/08/2012	80257604	\$ 151.120	77,73	107,76	\$ 209.503
18	2810123	31/08/2012	93136016	\$ 850.050	77,73	107,76	\$ 1.178.456
19	2809885	31/08/2012	1105682593	\$ 283.350	77,73	107,76	\$ 392.819
20	989503	4/09/2012	11200688	\$ 151.120	77,96	107,76	\$ 208.885
21	988065	4/09/2012	93137154	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
22	2810018	5/09/2012	93129064	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
23	989511	10/09/2012	1109414838	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
24	2810106	10/09/2012	1105684163	\$ 94.450	77,96	107,76	\$ 130.553
25	2810085	12/09/2012	1105685449	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
26	611429	12/09/2012	1007371740	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
27	611430	12/09/2012	1007371740	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
28	2810241	12/09/2012	93116554	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
29	2810240	12/09/2012	1105682149	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
30	989516	13/09/2012	93207611	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
31	2810175	14/09/2012	1105682593	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
32	2810174	14/09/2012	1105682593	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
33	989517	14/09/2012	7701031	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
34	2810288	17/09/2012	5900987	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
35	2810029	17/09/2012	39572695	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
36	2810028	17/09/2012	1105685718	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
37	2810291	18/09/2012	77071600	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
38	2810273	18/09/2012	1105678203	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
39	2810258	18/09/2012	93384834	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
40	2809931	19/09/2012	93134157	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>"Apoyamos lo que es de Todos"</i>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL						
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-024		Versión: 02	

41	2809751	19/09/2012	808087331	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
42	2810034	21/09/2012	1105570966	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
43	775140	24/09/2012	1144138859	\$ 151.120	77,96	107,76	\$ 208.885
44	2810065	25/09/2012	11321794	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
45	2810005	25/09/2012	1105681403	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
46	988913	25/09/2012	93126208	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
47	2810061	26/09/2012	1094888811	\$ 151.120	77,96	107,76	\$ 208.885
48	988156	26/09/2012	93129554	\$ 850.050	77,96	107,76	\$ 1.174.979
49	2810065	27/09/2012	10536697	\$ 94.450	77,96	107,76	\$ 130.553
50	2810088	28/09/2012	1022375083	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
51	988130	28/09/2012	1110501891	\$ 151.120	77,96	107,76	\$ 208.885
52	2810066	28/09/2012	14237158	\$ 283.350	77,96	107,76	\$ 391.660
53	2810037	28/09/2012	14296264	\$ 566.700	77,96	107,76	\$ 783.320
54	772508	1/10/2012	93129941	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
55	988505	1/10/2012	11319986	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
56	1646087	1/10/2012	93130304	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
57	1646085	1/10/2012	93130304	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
58	1646086	1/10/2012	93130304	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
59	776000	2/10/2012	1112619879	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
60	987904	2/10/2012	7726363	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
61	776009	2/10/2012	1112619879	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
62	1646021	3/10/2012	1105675766	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
63	1646035	3/10/2012	93128260	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
64	2810126	4/10/2012	1105678053	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
65	988500	4/10/2012	11294897	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
66	988509	4/10/2012	1070605073	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
67	775106	4/10/2012	11321515	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
68	987906	4/10/2012	1105771850	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
69	2810125	4/10/2012	1105678053	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
70	772801	5/10/2012	11319731	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
71	772603	5/10/2012	11324909	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
72	772802	5/10/2012	11319731	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
73	772604	5/10/2012	1105678635	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
74	772606	5/10/2012	1075241823	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
75	1646104	5/10/2012	95011402101	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
76	2810402	5/10/2012	1070609144	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
77	987704	5/10/2012	1105677754	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
78	987720	8/10/2012	2264786	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
79	987721	8/10/2012	5991629	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
80	987719	8/10/2012	1105685237	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
81	987722	8/10/2012	5864750	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
82	987943	8/10/2012	1093743566	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
83	772808	8/10/2012	79689122	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
84	1646003	8/10/2012	1105679032	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
85	1646002	8/10/2012	1105679032	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
86	988145	9/10/2012	79951629	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
87	1645508	9/10/2012	80251325	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
88	2810309	10/10/2012	93120861	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada / controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Al servicio de la gestión pública</i>	REGISTRO						
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL						
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-024		Versión: 02	

89	1646043	10/10/2012	93134620	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
90	1646041	10/10/2012	93134620	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
91	2810350	10/10/2012	93120861	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
92	1646042	10/10/2012	93134620	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
93	2810351	10/10/2012	93120861	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
94	1646040	10/10/2012	93134620	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353
95	773195	11/10/2012	1070601715	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
96	611280	11/10/2012	1105671726	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
97	611279	11/10/2012	14201345	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
98	772743	12/10/2012	93122185	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
99	1646099	12/10/2012	1070594151	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
100	988921	12/10/2012	11222113	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
101	773474	12/10/2012	14325172	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
102	1646061	12/10/2012	1105678604	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
103	1646062	12/10/2012	1105678604	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
104	2810484	12/10/2012	93135313	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353
105	2810407	16/10/2012	93123684	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
106	2810513	16/10/2012	93206559	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
107	1646100	16/10/2012	1007326178	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
108	2810494	16/10/2012	1105678575	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
109	772739	16/10/2012	93130222	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
110	2810493	16/10/2012	1105678575	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
111	987950	16/10/2012	1073685934	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
112	773456	17/10/2012	12199165	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
113	2810184	17/10/2012	13993421	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
114	990044	17/10/2012	93135976	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
115	773488	17/10/2012	93132791	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
116	989164	17/10/2012	93120577	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
117	2810428	17/10/2012	1105673241	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
118	776314	17/10/2012	14233725	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
119	1646151	17/10/2012	79766906	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
120	2810185	17/10/2012	13993421	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
121	990045	17/10/2012	93135976	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
122	2810529	17/10/2012	14250666	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353
123	774715	18/10/2012	2375881	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
124	990048	18/10/2012	93132822	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
125	2810662	18/10/2012	18294964	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
126	611448	18/10/2012	1109265387	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
127	2810432	18/10/2012	93132469	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
128	1644920	18/10/2012	1105685110	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
129	1644918	18/10/2012	1105685110	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
130	987861	18/10/2012	96043010023	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
131	1644919	18/10/2012	1105685110	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
132	776332	19/10/2012	93134244	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
133	1646141	19/10/2012	93132429	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
134	2810565	19/10/2012	93138203	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
135	1646160	19/10/2012	1105682654	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
136	772685	19/10/2012	79162377	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

		REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL					
		Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-024		Versión: 02
137	1646154	19/10/2012	1105786040	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
138	1646140	19/10/2012	93132429	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
139	1646161	19/10/2012	1105682654	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353
140	989215	22/10/2012	1093743566	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
141	989174	22/10/2012	11317854	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
142	2810663	22/10/2012	2359473	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
143	2810537	22/10/2012	1105678557	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
144	774315	22/10/2012	1108455266	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
145	774316	22/10/2012	1108454227	\$ 850.050	78,08	107,76	\$ 1.173.174
146	2810499	23/10/2012	7691658	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
147	776519	23/10/2012	14180017	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
148	776214	25/10/2012	93127504	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
149	2810547	25/10/2012	1105677178	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
150	2810373	25/10/2012	93117910	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
151	2810372	25/10/2012	93117910	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
152	774314	25/10/2012	1105681610	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
153	988519	26/10/2012	1105679248	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
154	988512	26/10/2012	11229397	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
155	1646214	26/10/2012	79520037	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
156	988517	26/10/2012	11320885	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
157	1644923	26/10/2012	93128091	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
158	1644925	26/10/2012	93138413	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
159	774016	26/10/2012	93137956	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
160	1646171	26/10/2012	1105682687	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
161	1644922	26/10/2012	93128091	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
162	1644924	26/10/2012	93138413	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
163	774015	26/10/2012	93137956	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
164	772619	26/10/2012	80296460	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
165	2810618	29/10/2012	93202440	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
166	989116	29/10/2012	93126429	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
167	989775	29/10/2012	87940508	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
168	988574	30/10/2012	11323900	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
169	2810377	30/10/2012	1105676509	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
170	2810378	30/10/2012	1105676509	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
171	994408	30/10/2012	82390294	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
172	994407	30/10/2012	79581689	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
173	776457	31/10/2012	7837366	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
174	772519	31/10/2012	1110494497	\$ 151.120	78,08	107,76	\$ 208.564
175	2810613	31/10/2012	1105684325	\$ 283.350	78,08	107,76	\$ 391.058
176	2810612	31/10/2012	1105684325	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
177	2810379	31/10/2012	14250666	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
178	2810619	31/10/2012	1105683502	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
179	989785	31/10/2012	80296460	\$ 566.700	78,08	107,76	\$ 782.116
180	2810611	31/10/2012	1105684325	\$ 94.450	78,08	107,76	\$ 130.353
181	989251	1/11/2012	11317203	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
182	1646116	1/11/2012	1105673527	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
183	2810511	2/11/2012	28719395	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
184	1646013	2/11/2012	1499233	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada / controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

185	776211	2/11/2012	1032372906	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
186	774376	2/11/2012	4978387	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
187	2810382	6/11/2012	1105678604	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
188	2810620	6/11/2012	1105679789	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
189	2810380	6/11/2012	1105678604	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
190	2810619	6/11/2012	1105679789	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
191	2810715	6/11/2012	93137207	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
192	2810381	6/11/2012	1105678604	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
193	2810504	6/11/2012	1105674252	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
194	2810710	6/11/2012	1108929581	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
195	2810453	6/11/2012	14237158	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
196	2810509	6/11/2012	1108929581	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
197	2810627	6/11/2012	1105685676	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
198	2810626	6/11/2012	52534619	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
199	2810628	6/11/2012	1105685676	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
200	2810764	6/11/2012	93138077	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
201	989791	6/11/2012	11302775	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
202	2809769	8/11/2012	11104844846	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
203	994858	8/11/2012	11317203	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
204	994856	8/11/2012	1105681236	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
205	776266	8/11/2012	14253127	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
206	1645787	8/11/2012	1105685739	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
207	2810651	8/11/2012	93130868	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
208	2810595	8/11/2012	1105678686	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
209	994859	8/11/2012	11317203	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
210	994857	8/11/2012	11317203	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
211	2810594	8/11/2012	1105678686	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
212	2810593	8/11/2012	1105678686	\$ 94.450	77,98	107,76	\$ 130.520
213	610599	9/11/2012	5897239	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
214	992861	9/11/2012	93138100	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
215	2810456	9/11/2012	1007371739	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
216	2810455	9/11/2012	1005772401	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
217	776463	9/11/2012	1113783341	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
218	2810721	9/11/2012	1110468878	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
219	776476	9/11/2012	28566971	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
220	610598	9/11/2012	28915189	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
221	610600	9/11/2012	5897239	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
222	992858	9/11/2012	30348670	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
223	776225	9/11/2012	11224138	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
224	2810720	9/11/2012	1110468878	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
225	1646238	9/11/2012	65645253	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
226	2810774	13/11/2012	93123684	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
227	989798	13/11/2012	11317080	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
228	2810776	13/11/2012	1070602076	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
229	989887	13/11/2012	80772777	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
230	992752	13/11/2012	93337261	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
231	994860	13/11/2012	1105674252	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
232	2809772	13/11/2012	6018087	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Eligamos lo que es de Todos</i>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL						
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-024		Versión: 02	

233	2810312	13/11/2012	63543437	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
234	2809776	13/11/2012	93138768	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
235	2810739	13/11/2012	1105681508	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
236	2810366	13/11/2012	93132400	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
237	2810457	13/11/2012	1105677905	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
238	2810365	13/11/2012	93132400	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
239	2810363	13/11/2012	93132400	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
240	988017	14/11/2012	7726770	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
241	2810732	14/11/2012	93128691	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
242	775801	15/11/2012	1105682301	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
243	2810374	15/11/2012	1106888592	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
244	988022	15/11/2012	65782554	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
245	776275	15/11/2012	4907486	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
246	2810413	15/11/2012	1087549889	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
247	2810376	15/11/2012	1106776365	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
248	2810369	15/11/2012	1105679929	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
249	2810372	15/11/2012	1106776365	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
250	2810786	16/11/2012	93120387	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
251	774074	16/11/2012	80500594	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
252	989337	19/11/2012	39550080	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
253	2810781	19/11/2012	1000774258	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
254	2810782	19/11/2012	1000774258	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
255	2810336	19/11/2012	10691749105	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
256	776151	19/11/2012	93126334	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
257	1646250	19/11/2012	1105682011	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
258	993438	19/11/2012	1106782712	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
259	988033	19/11/2012	93123602	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
260	2810607	20/11/2012	93127379	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
261	2810745	20/11/2012	28716568	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
262	2809781	20/11/2012	1106881707	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
263	2810746	20/11/2012	65699748	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
264	2810883	20/11/2012	1105672137	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
265	607231	20/11/2012	3108913	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
266	988035	20/11/2012	93385442	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
267	1646075	21/11/2012	1023917011	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
268	776236	21/11/2012	11302750	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
269	776162	21/11/2012	28716881	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
270	776686	21/11/2012	5968955	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
271	2810955	21/11/2012	93123160	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
272	2810747	21/11/2012	28719345	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
273	776234	21/11/2012	1110513694	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
274	776679	21/11/2012	5898827	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
275	2810953	21/11/2012	94434827	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
276	2810891	21/11/2012	1065882435	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
277	993468	21/11/2012	93136137	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
278	2810849	21/11/2012	1105673588	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
279	993469	21/11/2012	93128235	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
280	2810739	21/11/2012	17547477	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal **Código:** RRF-024 **Versión:** 02

281	989344	21/11/2012	2294737	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
282	2810749	21/11/2012	28719367	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
283	2810798	21/11/2012	5898455	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
284	2810964	21/11/2012	93123160	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
285	993467	21/11/2012	79514549	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
286	2810966	21/11/2012	93123160	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
287	2810962	21/11/2012	94434827	\$ 94.450	77,98	107,76	\$ 130.520
288	993402	22/11/2012	18490433	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
289	2810882	22/11/2012	93129093	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
290	2810802	22/11/2012	1007371740	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
291	2810803	22/11/2012	1007371740	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
292	2810804	22/11/2012	1007371740	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
293	988043	23/11/2012	1105682255	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
294	993403	23/11/2012	93137772	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
295	988048	26/11/2012	93410106	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
296	993479	26/11/2012	80296460	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
297	988464	27/11/2012	93135870	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
298	776287	27/11/2012	80493120	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
299	776286	27/11/2012	80493120	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
300	988465	27/11/2012	93135870	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.678
301	2809911	28/11/2012	19148864	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
302	993488	28/11/2012	11322255	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
303	992664	29/11/2012	12117519	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.832
304	775837	30/11/2012	70693423	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559
305	776697	30/11/2012	1006095532	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.119
306	995002	4/12/2012	93134665	\$ 151.120	78,05	107,76	\$ 208.644
307	2811045	4/02/2013	95022203062	\$ 566.700	78,63	107,76	\$ 776.645
				\$ 129.056.480	\$ 178.294.309		

Daño cuantificado para la empresa IDENTIFICAR SAS., y para el señor Alexander Hernández Lozano en solidaridad con ocasión a los comparendos que fueron objeto de resolución de prescripción.

No.	Nombre	Cédula	Comparendo	Fecha	Valor Sanción	No. Resol prescrip	Fecha resolución	Índice fecha comparen	Índice actual	Valor indexado
1	JHON MARIO OLMES BARRERO	93129585	2009A 05086	1/02/2009	248.460	121	9/04/2012	70,8	107,12	\$ 375.919
2	SANDRA LILIANA SERRANO FUENTES	65701272	2009A12247	1/02/2009	265.024	479	10/09/2012	70,8	107,12	\$ 400.980
3	EDWIN ALBERTO VERA G	93134176	2008A04910	5/02/2009	248.480	76	20/03/2012	70,8	107,12	\$ 375.949
4	CARLOS IVAN LINARES	93136917	2008A04991	6/02/2009	993.840	445	15/08/2012	70,8	107,12	\$ 1.503.674
5	EDGAR RAMIREZ RAMIREZ	93135594	1667364	6/02/2009	993.800	316	25/06/2012	70,8	107,12	\$ 1.503.614
6	CARLOS IVAN LINARES	93136917	2008A04992	11/02/2009	496.920	444	15/08/2012	70,8	107,12	\$ 751.837
7	ROSARIO VICAÑA CAMPOS	65695777	2009A05188	11/02/2009	248.460	255	28/05/2012	70,8	107,12	\$ 375.919
8	ALEXANDER CORTES RODRIGUEZ	11205952	1671685	13/02/2009	993.800	438	14/08/2012	70,8	107,12	\$ 1.503.614
9	JHON MARIO OLMES BARRERO	93129585	2009A 05286	13/02/2009	248.460	122	9/04/2012	70,8	107,12	\$ 375.919
10	HENRY SANCHEZ PULIDO	7534347	2054364	14/02/2009	993.800	616	23/11/2012	70,8	107,12	\$ 1.503.614

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO								
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL								
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal					Código: RRF-024		Versión: 02		

11	JUAN AGUSTIN RODRIGUEZ MOLINA	93152242	2009A05719	14/02/2009	248.460	637	27/11/2012	70,8	107,12	\$ 375.919
12	MARIO APACHE OSPINA	11311355	2054369	14/02/2009	993.800	294	19/06/2012	70,8	107,12	\$ 1.503.614
13	ARMANDO TAFUR BARRAGAN	93384164	2009A05740	15/02/2009	993.840	454	23/08/2012	70,8	107,12	\$ 1.503.674
14	JUAN AGUSTIN RODRIGUEZ MOLINA	93152242	2009A 05718	15/02/2009	248.460	636	27/11/2012	70,8	107,12	\$ 375.919
15	JOSE MONTOYA VALDERRAMA	6004046	2053618	18/02/2009	993.800	297	25/05/2012	70,8	107,12	\$ 1.503.614
16	JOSE DEL CARMEN ARGUELLO GARCIA	93151695	2009A 05906	20/02/2009	993.840	580	11/10/2012	70,8	107,12	\$ 1.503.674
17	JOSE GREGORIO GALINDO RODRIGUEZ	93124381	2009A05820	20/02/2009	496.920	571	10/10/2012	70,8	107,12	\$ 751.837
18	WILSON JAVIER CORTES BARRERO	93134426	2009A 06056	20/02/2009	993.840	315	25/06/2012	70,8	107,12	\$ 1.503.674
19	YEZID ARAGÓN GUZMAN	11318239	2055378	20/02/2009	496.920	647	13/12/2012	70,8	107,12	\$ 751.837
20	JORGE E VILLANUEVA VILLANUEVA	93119271	2009A06085	21/02/2009	993.840	406	1/08/2012	70,8	107,12	\$ 1.503.674
21	PEDRO PABLO SICACHA	79146110	2009A06096	21/02/2009	993.840	378	27/07/2012	70,8	107,12	\$ 1.503.674
22	ANTONIO GONZALEZ COLLAZOS	83234365	2009A 06546	22/02/2009	496.920	370	30/07/2012	70,8	107,12	\$ 751.837
23	JOSE FAVER GUZMAN PAREJA	79885467	2009A06158	22/02/2009	496.920	478	10/08/2012	70,8	107,12	\$ 751.837
24	YANETH MORRINO RAMIREZ	110	2009A06436	22/02/2009	993.840	572	10/10/2012	70,8	107,12	\$ 1.503.674
25	GERARDO REYES REYES	5899328	2009A06716	25/02/2009	496.920	376	27/07/2012	70,8	107,12	\$ 751.837
26	LEONARDO MENDEZ BARRERO	93136102	2009A07322	25/02/2009	993.840	574	11/10/2012	70,8	107,12	\$ 1.503.674
27	JHON ALEXANDER OSORIO PERDOMO	1,106E+09	2009A07158	26/02/2009	496.920	500	11/12/2012	70,8	107,12	\$ 751.837
28	LUDWINE ALFARO GALINDO NIÑO	1,106E+09	2009A07450	26/02/2009	496.920	651	13/12/2012	70,8	107,12	\$ 751.837
29	MILTON ALEXANDER USQUIANO	71727157	2009A07270	26/02/2009	496.920	590	11/10/2012	70,8	107,12	\$ 751.837
30	MILTON ALEXANDER USQUIANO	71727157	2009A07269	26/02/2009	993.040	589	11/10/2012	70,8	107,12	\$ 1.502.464
31	NURY YOHANA ALVAREZ	1,106E+09	2009A07878	26/02/2009	496.920	446	14/08/2012	70,8	107,12	\$ 751.837
32	RUBEN DARIO TIMON	93202425	2009A08133	3/03/2009	496.920	507	12/09/2012	71,15	107,12	\$ 748.139
33	ROSREMBERT CARRILLO POLANIA	14106424	2009A07972	5/03/2009	496.920	630	27/11/2012	71,15	107,12	\$ 748.139
34	RUBEN DARIO CALDERON	93115032	2009A08502	6/03/2009	496.320	623	29/11/2012	71,15	107,12	\$ 747.235
35	WILLIAN SALCEDO HERNANDEZ	19461866	1663918	6/03/2009	993.840	531	26/09/2012	71,15	107,12	\$ 1.496.277
36	ANORBY CORTES AROCA	83169092	2009A 08803	7/03/2009	496.920	674	13/12/2012	71,15	107,12	\$ 748.139
37	MIRTO ALAPE CAPERA	65703067	2009A08567	7/03/2009	496.920	564	10/10/2012	71,15	107,12	\$ 748.139
38	ANGEL GABRIEL PALACIOS PARGA	1,071E+09	2009A09096	10/03/2009	496.920	579	11/10/2012	71,15	107,12	\$ 748.139
39	GIOVANNY ANDRES RODRIGUEZ	93134818	2009A09304	10/03/2009	993.840	539	28/09/2012	71,15	107,12	\$ 1.496.277
40	JOSE ARBEY LOZANO SANCHEZ	93121722	2009A08271	10/03/2009	496.920	255	28/05/2012	71,15	107,12	\$ 748.139
41	JOSE GABRIEL ORJUELA	5895679	2009A08999	10/03/2009	493.840	495	10/09/2012	71,15	107,12	\$ 743.502
42	LEONARDO MENDEZ BARRERO	93136102	2009A08680	13/03/2009	496.920	575	11/10/2012	71,15	107,12	\$ 748.139
43	LUDWINE ALFARO GALINDO NIÑO	1,106E+09	2233536	13/03/2009	285.014	652	13/12/2012	71,15	107,12	\$ 429.103
44	SANDRA BARRAGAN	93135356	2233099	13/03/2009	993.800	616	23/11/2012	71,15	107,12	\$ 1.496.217
45	DIEGO ALEJANDRO NIETO PANTANO	1,01E+09	2009A 08614	14/03/2009	993.840	563	10/10/2013	71,15	107,12	\$ 1.496.277
46	EDGAR ANDRES ROJAS SANCHEZ	93134477	2237661	14/03/2009	496.900	416	11/04/2013	71,15	107,12	\$ 748.109
47	JAIME CORTES GIRALDO	18394131	1667238	14/03/2009	993.800	1537	5/11/2013	71,15	107,12	\$ 1.496.217
48	LUZ MIREYA CRUZ	1,106E+09	2009A 06756	14/03/2009	993.840	437	14/08/2012	71,15	107,12	\$ 1.496.277
49	ROSREMBERT CARRILLO POLANIA	14106424	2009A09876	14/03/2009	496.920	631	27/11/2012	71,15	107,12	\$ 748.139
50	ROSREMBERT CARRILLO POLANIA	14106424	2009A09885	14/03/2009	496.920	632	27/11/2012	71,15	107,12	\$ 748.139
51	RUTBEL VALDES GUTIERREZ	93120960	1665697	14/03/2009	993.800	187	15/02/2013	71,15	107,12	\$ 1.496.217
52	PEDRO ANTONIO OLIVEROS ROJAS	11324220	2008A04924	16/03/2009	993.840	1490	21/10/2013	71,15	107,12	\$ 1.496.277
53	JHON FRANCISCO CHMABO ORTIZ	12209219	2053324	23/03/2009	496.920	1534	18/10/2013	71,15	107,12	\$ 748.139

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

54	EDWIN ALBERTO GUISAO GARCES	18469854	2053332	24/03/2009	496.920	891	18/07/2013	71,15	107,12	\$ 748.139
55	LUIS FERNANDO ARIAS ARIAS	93122519	1670440	24/03/2009	496.920	917	18/07/2013	71,15	107,12	\$ 748.139
56	MAURICIO ALVAREZ LOPEZ	1,106E+09	2053756	24/03/2009	993.840	329	3/04/2013	71,15	107,12	\$ 1.496.277
57	ROLANDO ORTIZ CARDOZO	93127698	2053558	25/03/2009	496.920	163	12/02/2013	71,15	107,12	\$ 748.139
58	FERNADO BOCANEGRA MANRIQUE	93116606	2053710	27/03/2009	993.800	95	5/02/2013	71,15	107,12	\$ 1.496.217
59	JORGE IVAN CARVAJAL CUENCA	93133706	2009A05653	28/03/2009	248.460	671	5/07/2013	71,15	107,12	\$ 374.069
60	EDWIN ALBERTO GUISAO GARCES	18469854	2053785	1/04/2009	993.800	892	18/07/2013	71,38	107,12	\$ 1.491.396
61	JHON AVELDREN LASSO BURBANO	98391048	2009A05271	1/04/2009	496.920	767	18/07/2013	71,38	107,12	\$ 745.728
62	JORGE ARMANDO PINILLA VICTORIA	93136041	2009A05666	4/04/2009	240.460	801	18/07/2013	71,38	107,12	\$ 360.858
63	JOSE MIGUEL FORERO TRUJILLO	14234864	1670447	4/04/2009	496.900	1455	30/09/2013	71,38	107,12	\$ 745.698
64	RAUL FERNANDO VILLANUEVA SANTOS	93123093	1667466	4/04/2009	993.800	1383	30/09/2013	71,38	107,12	\$ 1.491.396
65	WILSON ARBEY MORA	93138116	2009A05362	4/04/2009	248.460	185	15/02/2013	71,38	107,12	\$ 372.864
66	MAURICIO GARCIA GIL	14883478	1666669	9/04/2009	248.460	800	18/07/2013	71,38	107,12	\$ 372.864
67	MONICA ANDREEFNA MUÑOZ	24791318	2009A05443	11/04/2009	248.460	375	8/04/2013	71,38	107,12	\$ 372.864
68	JAIRO MEDINA PEREZ	12121287	2009A05893	16/04/2009	993.840	1432	9/10/2013	71,38	107,12	\$ 1.491.456
69	PABLO ARIEL HERNANDEZ	93127546	2009A05938	19/04/2009	496.920	1072	30/08/2013	71,38	107,12	\$ 745.728
70	JOSE VIDAL VEGA ARAGON	93125576	2053828	21/04/2009	496.920	1029	21/08/2013	71,38	107,12	\$ 745.728
71	PABLO DAVID DIAZ	13956270	2009A05921	21/04/2009	265.024	1330	13/09/2013	71,38	107,12	\$ 397.722
72	ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA	1,106E+09	2009A 06023	1/05/2009	496.920	642	19/06/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
73	EDINSON MARULANDA GARCIA	94226561	2053643	1/05/2009	993.840	581	24/05/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
74	MIGUEL ANTONIO MORENO PADILLA	1,106E+09	2009A05514	3/05/2009	496.920	1480	15/10/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
75	HERNAN ARANA VARON	14197349	2009A06309	4/05/2009	496.920	1479	10/10/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
76	JOSELITO ORTIZ ROCHA	93089181	20029A06314	5/05/2009	496.920	952	18/07/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
77	JULIAN ENRIQUE ROJAS BALLESTEROS	80235578	2009A05516	5/05/2009	993.840	1170	6/09/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
78	ALEXANDER GONZALEZ VERA	93133432	20029A06355	6/05/2009	496.920	1055	27/08/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
79	DANIEL ROJAS GUACARY	1,11E+09	2055434	7/05/2009	993.840	707	5/07/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
80	JHON FRANCISCO CHMABO ORTIZ	12209219	2009A06323	8/05/2009	496.920	1535	18/10/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
81	ESPERANZA CABEZAS ORTIZ	65691973	2009A06512	10/05/2009	993.840	100	5/02/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
82	WILSON JAVIER CALDERON ESCANDON	93131060	2009A06449	11/05/2009	496.920	1142	6/09/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
83	CRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO	1,075E+09	2009A06272	12/05/2009	993.840	1075	30/08/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
84	MIGUEL ANTONIO MORENO PADILLA	1,106E+09	2009A 06329	12/05/2009	496.920	1479	15/10/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
85	NORMA ORTIZ MEDINA	65701182	2009A06740	12/05/2009	496.920	1020	13/08/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
86	OMAR IVAN GOMEZ	93136698	2009A06682	12/05/2009	265.024	1017	13/08/2013	71,39	107,12	\$ 397.666
87	JAIME ALIRIO RAMIREZ MEDINA	93117513	2009A 06906	13/05/2009	496.920	176	13/02/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
88	LUBY RODRIGUEZ BARRERO	93134725	2055063	13/05/2009	265.024	1484	16/10/2013	71,39	107,12	\$ 397.666
89	OSCAR MAURICIO VARGAS ARCE	93134768	2009A06934	13/05/2009	496.920	340	3/04/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
90	ALEXANDER VARGAS LÓPEZ	93131932	2009A07308	15/05/2009	496.920	988	31/07/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
91	DIEGO ALEXANDER LEAL NUÑEZ	1,106E+09	2009A07002	15/05/2009	993.840	851	18/07/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
92	JUVENAL PUENTES BARRERO	93122901	2009A06599	15/05/2009	496.920	813	18/07/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
93	ALEXANDER VARGAS LÓPEZ	93131932	2009A06710	16/05/2009	248.460	987	31/07/2013	71,39	107,12	\$ 372.812
94	JHON ORJUELA	93138103	2009A06481	16/05/2009	496.920	1387	30/09/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
95	BREYNER GIOVANNI VARON	79835448	2009A07453	18/05/2009	993.840	789	18/07/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
96	BREYNER GIOVANNI VARON	79835448	2009A07505	19/05/2009	993.840	788	18/07/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL			
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02	

97	OSCAR IVAN MORENO ORJUELA	93137512	2009A07535	19/05/2009	496.920	1057	27/08/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
98	OSCAR IVAN MORENO ORJUELA	93137512	2009A07534	19/05/2009	496.920	1056	27/08/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
99	EZEQUIEL VICAÑA	14430159	2009A07579	21/05/2009	993.840	711	10/07/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
100	MILTON ANDRES SANCHEZ	9313638	2009A07564	21/05/2009	496.920	113	5/02/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
101	PAIL MAURICIO GARCIA RODRIGUEZ	93134965	2009A 07335	21/05/2009	496.920	1065	27/08/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
102	JUAN CARLOS BOTERO BUSTOS	93444795	2009A07341	24/05/2009	993.840	321	3/04/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
103	ANDRES MAURICIO DIAZ GUERRERO	1,114E+09	2056235	25/05/2009	993.840	8557	18/07/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
104	ERFY POLANZA POLA	93443737	2055097	25/05/2009	993.840	483	3/05/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
105	JOSE ALIRIO SANCHEZ	16784329	2009A07571	25/05/2009	496.920	993	2/08/2013	71,39	107,12	\$ 745.624
106	EVARISTO RODRIGUEZ SUAREZ	11311600	2056239	26/05/2009	993.840	820	18/07/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
107	JONATHAN MOLINA MARTINEZ	105678985	2009A07758	26/05/2009	993.840	1529	31/10/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
108	NESTOR FELIX RODRIGUEZ RAMOS	1,106E+09	2008A07809	26/05/2009	230.745	930	16/07/2013	71,39	107,12	\$ 346.231
109	DIEGO FERNANDO ARIAS TIQUE	93137246	2009A07849	27/05/2009	265.024	1378	30/09/2013	71,39	107,12	\$ 397.666
110	JOHANA MARCELA ERAZO ATEAGA	1,106E+09	2009A08161	27/05/2009	993.840	887	18/07/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
111	WILSON ARBEY MORA	93138116	2009A07738	27/05/2009	265.024	186	15/02/2013	71,39	107,12	\$ 397.666
112	CLAUDIA LORIANA MORAD ANDRADE	28576807	2009A08327	28/05/2009	993.840	88	4/02/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
113	PAOLA ANDREA HERNANDES CASTRO	65708000	2009A08013	28/05/2009	993.840	905	18/07/2013	71,39	107,12	\$ 1.491.247
114	MATEO LEONARDO MIRQUEZ CAMPOS	93136562	2009A08114	1/06/2009	496.920	284	18/03/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
115	ALVARO GOMEZ REYES	1,106E+09	2009A08303	3/06/2009	496.920	491	8/05/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
116	JOSE CESAR AMOROCHO HERRERA	93123840	2009A 08137	3/06/2009	496.920	275	14/03/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
117	MARITZA GOMEZ HERNANDEZ	28719145	2009A08220	5/06/2009	993.840	24	14/01/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
118	MARITZA GOMEZ HERNANDEZ	28719145	2009A08221	5/06/2009	993.840	25	30/09/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
119	DANIEL ROJAS GUACARY	1,11E+09	2056530	6/06/2009	993.840	708	5/07/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
120	JORGE ANDRES AVILA SANCHEZ	1,106E+09	2009A 08506	6/06/2009	993.840	281	18/03/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
121	MIGUEL ANTONIO MORENO PADILLA	1,106E+09	2009A08345	6/06/2009	993.840	1481	15/10/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
122	WILSON FERNANDO ORTEGON MELENDRO	93135728	2009A08223	6/06/2009	496.920	1667	9/12/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
123	LEONARDO QUINTERO BUITRAGO	1,11E+09	2009A08602	10/06/2009	993.840	463	29/07/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
124	JOSE LUIS RODRIGUEZ VAQUIRO	1070587	874840	11/06/2009	248.460	713	10/07/2013	71,35	107,12	\$ 373.021
125	ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA	1,106E+09	2009A08729	12/06/2009	496.920	643	19/06/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
126	LEONARDO JAVIER BONILLA MURILLO	1,141E+09	2009A08877	12/06/2009	993.840	105	5/02/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
127	ANA ROSA CALDOZO MENDOZA	65698920	2009A09078	16/06/2009	265.024	10	8/01/2013	71,35	107,12	\$ 397.889
128	ANYELO ANDRES NIETO NUÑEZ	93135552	2233664	16/06/2009	2.233.664	835	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 3.353.470
129	CARLOS ANDRES DIAZ CARVAJAL	93138491	2009A08843	16/06/2009	496.920	478	3/05/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
130	DELIO ORTIZ	82395452	2008A08009	16/06/2009	993.840	1015	13/08/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
131	DIEGO ALEJANDRO MOSCOSO MENESES	1,106E+09	2008A02443	16/06/2009	461.490	774	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 692.849
132	MARIA EUGENIA MORENO	65700061	2009A07644	16/06/2009	993.840	207	28/02/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
133	FERNANDO JAVIER DONOSO	93120895	2009A 08983	18/06/2009	265.024	338	3/04/2013	71,35	107,12	\$ 397.889
134	MAXJONNY ALEXANDER BARRIOS B	93135236	2009A08113	19/06/2009	496.920	966	30/07/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
135	FABIAN ALBERTO VARGAS	93398510	2008A03008	21/06/2009	461.490	115	5/02/2013	71,35	107,12	\$ 692.849
136	GUSTAVO CAMPOS ESTRELLA	17388066	2234056	21/06/2009	496.900	58	25/01/2013	71,35	107,12	\$ 746.012
137	JOSE RAUL SANDOVAL AGUIRRE	93117906	2009A08922	21/06/2009	496.920	78	4/02/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
138	LUIS FERNANDO GUATEROS BERNAL	93435442	2233515	21/06/2009	496.900	774	18/11/2009	71,35	107,12	\$ 746.012
139	MARIA YINETH DIAZ URIZA	65709749	2009A 09501	21/06/2009	496.920	36	17/01/2013	71,35	107,12	\$ 746.042

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Eligamos la que a la Tercera</i>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

140	DIEGO FERNANDO PAVA GOMEZ	#####	2009A 08234	22/06/2009	496.920	128	3/04/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
141	JOSELITO ORTIZ ROCHA	93089181	2009A09432	22/06/2009	496.920	953	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
142	DIEGO ALEXANDER LEAL NUÑEZ	1,106E+09	2009A09459	23/06/2009	993.840	852	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
143	GONZALO QUINTERO DONOSO	93121975	2233927	23/06/2009	496.920	986	31/07/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
144	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ	19428873	2234608	23/06/2009	993.800	1481	15/10/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.023
145	OMAR DOMINGUEZ MACIAS	11380360	2009A 09677	23/06/2009	993.840	1325	13/09/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
146	VICTOR HUGO FANDIÑO PATIÑO	11221273	2009A09632	23/06/2009	993.840	754	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
147	YENY MARCELA PALMA BARRIOS	65706229	2009A09576	23/06/2009	496.920	832	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
148	ADOLFO OSORIO SARMIENTO	14193119	2009A09878	24/06/2009	496.920	429	15/04/2013	68,73	107,12	\$ 774.481
149	JOSE CESAR AMOROCHO HERRERA	93123840	2009A 09098	24/06/2009	496.920	276	14/03/2013	68,73	107,12	\$ 774.481
150	JUAN CARLOS MORENO CASTRO	93122351	2009A09720	24/06/2009	496.920	965	29/07/2013	68,73	107,12	\$ 774.481
151	LUIS ANTONIO TIQUE VIDAL	93380076	2009A09546	24/06/2009	993.840	1424	8/10/2013	68,73	107,12	\$ 1.548.962
152	ALEXANDER CARRETERO OLAVE	93129189	2009A09989	25/06/2009	496.920	280	14/03/2013	68,73	107,12	\$ 774.481
153	HUGO ZARTA LUNA	93116559	2009A09922	25/06/2009	993.840	965	19/07/2013	68,73	107,12	\$ 1.548.962
154	JAMES ALBERTO DIAZ SANCHEZ	1,106E+09	2009A09837	25/06/2009	993.840	336	3/04/2012	68,73	107,12	\$ 1.548.962
155	HUGO ZARTA LUNA	93116559	2009A09920	26/06/2009	993.840	964	19/07/2013	68,73	107,12	\$ 1.548.962
156	JUAN CARLOS PRADA CHAPARRO	12555945	2009A09924	27/06/2009	496.920	527	10/05/2013	68,73	107,12	\$ 774.481
157	ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA	1,106E+09	2009A 09899	28/06/2009	496.920	644	19/06/2013	68,73	107,12	\$ 774.481
158	FREDDY YARLEY MEDINA FORERO	93134771	2236273	29/06/2009	265.014	108	5/02/2013	68,73	107,12	\$ 413.041
159	LUIS CARLOS PINZON RENDON	18394913	2235029	29/06/2009	456.900	21	14/01/2013	68,73	107,12	\$ 712.107
160	MOISES REYES MENDEZ	93123692	2009A10855	29/06/2009	496.920	1037	22/08/2013	68,73	107,12	\$ 774.481
161	NOE GERARDO VEGA	93125690	2009A10654	29/06/2009	461.500	344	4/04/2013	68,73	107,12	\$ 719.277
162	ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA	1,106E+09	2009A 10901	30/06/2009	993.840	645	19/06/2013	68,73	107,12	\$ 1.548.962
163	LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ	26428471	2009A10850	30/06/2009	993.840	488	8/05/2013	68,73	107,12	\$ 1.548.962
164	ALVARO GOMEZ REYES	1,106E+09	2009A10955	3/07/2009	993.840	493	8/05/2013	71,32	107,12	\$ 1.492.711
165	ALVARO GOMEZ REYES	1,106E+09	2009A10951	4/07/2009	496.920	492	8/05/2013	71,32	107,12	\$ 746.355
166	JHON PAIRO SANCHEZ PENAGOS	93137320	2009A10935	4/07/2009	496.920	700	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 746.355
167	LUIS NOEL GONZALEZ ARAGON	93123710	2237086	4/07/2009	496.900	465	29/04/2013	71,32	107,12	\$ 746.325
168	MARLON VELASQUEZ GUTIERREZ	14138028	2009A11086	4/07/2009	496.920	402	11/04/2013	71,32	107,12	\$ 746.355
169	ORLANDO MURILLO MENDEZ	93123334	2237081	4/07/2009	496.900	1009	14/08/2013	71,32	107,12	\$ 746.325
170	MILLER HERNAN CHAVEZ MONTOYA	16802929	2235597	5/07/2009	993.800	563	20/05/2013	71,32	107,12	\$ 1.492.651
171	ALFONSO DIAZ PRADA	93129192	2009A11157	7/07/2009	496.920	804	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 746.355
172	CENAI DA MOLINA CASTILLO	28732309	2009A11379	10/07/2009	496.920	1404	30/09/2013	71,32	107,12	\$ 746.355
173	JORGE ALBERTO AVILA CUBIDES	93128163	2009A11321	11/07/2009	993.840	1385	30/09/2013	71,32	107,12	\$ 1.492.711
174	OSCAR IVAN CARVAJAL VARGAS	1,106E+09	2009A 11602	11/07/2009	993.840	494	9/05/2013	71,32	107,12	\$ 1.492.711
175	REINALDO SAENZ	11294578	2009A11453	11/07/2009	265.024	780	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 398.056
176	YULI TATIANA CARVAJAL MONTEALEGRE	1,106E+09	2009A 11457	11/07/2009	993.840	479	3/05/2013	71,32	107,12	\$ 1.492.711
177	JOSE GREGORIO GALINDO RODRIGUEZ	93124381	2009A 11149	14/07/2009	496.920	548	10/05/2013	71,32	107,12	\$ 746.355
178	JOSE GREGORIO GALINDO RODRIGUEZ	93124381	2009A11150	14/07/2009	496.920	549	10/05/2013	71,32	107,12	\$ 746.355
179	ROSA MARY ARAGON NIETO	65702085	209A11678	14/07/2009	993.840	1686	10/12/2013	71,32	107,12	\$ 1.492.711
180	FARIDES ESTHER HERNANDEZ SANCHEZ	1,106E+09	2009A11512	17/07/2009	265.024	651	27/06/2013	71,32	107,12	\$ 398.056
181	JOSE CESAR AMOROCHO HERRERA	93123840	2009A 11613	22/07/2009	993.840	277	14/03/2013	71,32	107,12	\$ 1.492.711
182	ALBERT GUTIERREZ OTAVO	93136852	2009A 11872	23/07/2009	1.030.020	1046	26/08/2013	71,32	107,12	\$ 1.547.052

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO								
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL								
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-024			Versión: 02		

183	ENRIQUE GUERRA ARIAS	93202602	2009A12093	23/07/2009	515.010	567	20/05/2013	71,32	107,12	\$ 773.526
184	INGRID YANETH RODRIGUEZ	1,019E+09	2009A12129	23/07/2009	274.672	893	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 412.547
185	MANUEL ALBERTO HERNANDEZ GUZMAN	93137833	2009A11865	23/07/2009	274.672	850	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 412.547
186	WILLIAM DUARTE VILLARREAL	1,106E+09	2009A12105	23/07/2009	1.030.020	968	31/07/2013	71,32	107,12	\$ 1.547.052
187	ELISEO ISIDRO LOZANO MORA	19229234	2009A12351	24/07/2009	515.010	895	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 773.526
188	JUAN SEBASTIAN PAVA VASQUEZ	1,106E+09	2009A12074	24/07/2009	515.010	898	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 773.526
189	LAUREANO TABARES HERNANDEZ	98457611	2009A12354	24/07/2009	1.030.020	864	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 1.547.052
190	MARCO ANTONIO ARIAS	93121610	2009A12110	24/07/2009	515.010	787	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 773.526
191	JULIAN FELIPE SANCHEZ BARRIOS	1,106E+09	2009A12760	25/07/2009	443.881	424	15/04/2013	71,32	107,12	\$ 666.693
192	JEFFERSON COMEZ PATIÑO	93137470	2009A12271	25/07/2009	274.672	841	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 412.547
193	DIEGO ALBERTO CASTRO VIDAL	1,062E+09	166500	27/07/2009	904.664	819	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 1.358.772
194	RUBEN DARICO CALDERON GUZMAN	93134835	2009A 13118	27/07/2009	892.467	922	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 1.340.452
195	RUBEN DARICO CALDERON GUZMAN	93134835	2009A13113	28/07/2009	446.380	921	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 670.446
196	RUBEN DARICO CALDERON GUZMAN	93134835	2009A 13114	28/07/2009	892.760	920	18/07/2013	71,32	107,12	\$ 1.340.892
197	LEONARDO VARGAS CALDERON	1,109E+09	2009A 13046	30/07/2009	443.460	562	20/05/2013	71,32	107,12	\$ 666.061
198	LEONARDO VARGAS CALDERON	1,109E+09	2009A 13045	30/07/2009	443.460	561	20/05/2013	71,32	107,12	\$ 666.061
199	LEONARDO VARGAS CALDERON	1,109E+09	2009A 13044	30/07/2009	236.512	560	20/05/2013	71,32	107,12	\$ 355.232
200	ANDREA JULIETH SOCHA MURILLO	1,106E+09	2009A13553	31/07/2009	462.416	1403	30/09/2013	71,32	107,12	\$ 694.532
201	FRAN WILLIAM LOZANO SOTO	1,106E+09	2521932	5/08/2009	901.078	746	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 1.352.817
202	JUAN PABLO NIEVA LENIS	94312487	2523124	5/08/2009	895.566	770	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 1.344.541
203	ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA	1,106E+09	2009A 13870	9/08/2009	442.299	652	26/06/2013	71,35	107,12	\$ 664.037
204	VICTOR ALFONSO GONGORA GUZMAN	1,106E+09	2523615	9/08/2009	247.912	1471	29/10/2013	71,35	107,12	\$ 372.198
205	JAVIER MONTEALEGRE LIZCANO	93137347	2009A 13948	12/08/2009	922.419	1461	8/10/2013	71,35	107,12	\$ 1.384.857
206	JAVIER MONTEALEGRE LIZCANO	93137347	2009A13949	13/08/2009	922.419	1460	8/10/2013	71,35	107,12	\$ 1.384.857
207	WILLIAM GARCIA MURCIA	79656725	2524135	14/08/2009	238.750	828	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 358.443
208	WILLIAM GARCIA MURCIA	79656725	2524134	14/08/2009	895.312	827	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 1.344.160
209	ALEJANDRO TIQUE MARTINEZ	80190456	2743008	15/08/2009	449.525	1299	13/09/2013	71,35	107,12	\$ 674.886
210	LUIS CARLOS LOZANO TAFUR	93115357	2010415497	15/08/2009	211.594	94	4/02/2013	71,35	107,12	\$ 317.673
211	JHON FRANCISCO CHMABO ORTIZ	12209219	40460	16/08/2009	902.369	1536	18/10/2013	71,35	107,12	\$ 1.354.755
212	VICTOR SANCHEZ	93131996	2741776	16/08/2009	896.457	1477	15/10/2013	71,35	107,12	\$ 1.345.879
213	JAIR BARRIOS GUZMAN	93134124	2010A15615	18/08/2009	397.012	128	6/02/2013	71,35	107,12	\$ 596.047
214	CARLOS HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	93084861	2008A03157	19/08/2009	230.745	847	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 346.425
215	CARLOS IVAN IZQUIERDO GUTIERREZ	14297295	2009A10968	19/08/2009	496.920	487	8/05/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
216	DERLY JULIETH PONCHA MURILLO	65706229	2009A09576	19/08/2009	993.840	822	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
217	NELSON MESA GOMEZ	93434673	181629	19/08/2009	438.528	1629	4/12/2013	71,35	107,12	\$ 658.376
218	VICTOR JULIO CASTIBLANCO PACHON	79160870	2008A01634	19/08/2009	230.745	203	25/02/2013	71,35	107,12	\$ 346.425
219	VICTOR JULIO CASTIBLANCO PACHON	79160870	2008A01633	19/08/2009	123.064	202	25/02/2013	71,35	107,12	\$ 184.760
220	ANDRES FRANCISCO GONZALEZ VATGAS	1,01E+09	2008A04909	20/08/2009	496.920	357	3/04/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
221	OSCAR IVAN MORENO ORJUELA	93137512	2009A08811	20/08/2009	265.024	1058	27/08/2013	71,35	107,12	\$ 397.889
222	DAVID GILDAIDO LOZANO GARZON	79731671	2008A04898	21/08/2009	993.840	874	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
223	ALVARO COFLES URUEÑA	17135499	2009A05102	22/08/2009	993.840	783	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
224	DERLY YULIETH PONCHA MURILLO	65707534	2009A05090	22/08/2009	993.840	822	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
225	RUBELT VALDES GUTIERREZ	93120960	1665697	22/08/2009	993.800	187	15/02/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.023

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

226	EFREN ENRIQUE RODRIGUEZ GUACA	93135574	2009A 05064	24/08/2009	496.920	47	25/01/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
227	ELIANA MARIA GORDILLO GOMEZ	65705012	2009A05012	24/08/2009	496.920	337	3/04/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
228	JULIAN HERNANDEZ VARGAS	1,106E+09	1667315	24/08/2009	496.900	334	3/04/2013	71,35	107,12	\$ 746.012
229	CRISTIAN GERMAN LEAL GARAY	1,106E+09	2009A 05259	26/08/2009	496.920	490	6/05/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
230	LUIS ALFONSO AGUILAR PARRA	93137709	2009A 05068	26/08/2009	496.920	288	18/03/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
231	LUIS ALFONSO AGUILAR PARRA	93137709	2009A 05134	26/08/2009	993.840	289	18/03/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
232	CLAUDIA PATRICIA VILLANUEVA H	65699445	2009A05171	27/08/2009	496.920	28	17/01/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
233	JULIO PEREZ NARIÑO	11378232	1673482	27/08/2009	993.800	214	28/02/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.023
234	LUIS CARLOS PELAEZ ZAPATA	93281471	2053188	27/08/2009	496.920	1291	06-09-213	71,35	107,12	\$ 746.042
235	FREDY SANTOS CALDERON	93124322	2053803	28/08/2009	993.840	1006	12/08/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
236	EDGAR ANDRES PINZON PINZON	11325430	2055545	29/08/2009	993.840	844	19/07/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.083
237	JORGE IVAN CARVAJAL CUENCA	93133706	2009A 05652	29/08/2009	248.460	670	5/07/2013	71,35	107,12	\$ 373.021
238	JOSE RUDESINDO MARTIN ALVARADO	79414713	2009A05301	29/08/2009	496.920	637	19/06/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
239	ROLANDO ORTIZ CARDOZO	93127698	2053559	29/08/2009	132.512	164	12/02/2013	71,35	107,12	\$ 198.944
240	DAVID GILDARDO LOZANO GARZON	79731671	2009A 05676	30/08/2009	496.920	872	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 746.042
241	DAVID GILDARDO LOZANO GARZON	79731671	2009A 05656	30/08/2009	248.450	873	17/04/2013	71,35	107,12	\$ 373.006
242	DIEGO ARMANDO MORENO PADILLA	1,106E+09	2009A05592	30/08/2009	248.460	865	18/07/2013	71,35	107,12	\$ 373.021
243	FERNANDO VILLANUEVA SANTOS	93123093	1667466	30/08/2009	993.800	1383	30/09/2013	71,35	107,12	\$ 1.492.023
244	CAMILO HERIBERTO SANCHEZ ORTIZ	1,106E+09	2009A05573	2/09/2009	496.920	569	21/05/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
245	CRISTIAN GERMAN LEAL GARAY	1,106E+09	2009A 05377	4/09/2009	248.460	489	6/05/2013	71,28	107,12	\$ 373.387
246	JAIME ALIRIO RAMIREZ	93117513	2009A05724	4/09/2009	248.460	175	31/07/2009	71,28	107,12	\$ 373.387
247	JULIO CESAR ALARCON POLANIA	94339395	2009A 05386	4/09/2009	496.920	504	10/05/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
248	DIEGO SERNA AGUIRRE	79292019	876417	5/09/2009	433.700	15	8/01/2013	71,28	107,12	\$ 651.767
249	JOVANY SANCHEZ PERALTA	93136315	2009A 060002	5/09/2009	993.840	1052	27/08/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
250	JOVANY SANCHEZ PERALTA	93136315	2009A 06001	5/09/2009	993.840	1051	27/08/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
251	DIEGO ARMANDO MORENO PADILLA	1,106E+09	2009A06041	6/09/2009	496.920	866	18/07/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
252	JAIRO MEDINA PEREZ	12121287	2009A05894	6/09/2009	496.920	1433	9/10/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
253	JAVIER MAURICIO GARZON NARVAEZ	1,111E+09	2009A 05879	6/09/2009	496.920	889	18/07/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
254	JAVIER MAURICIO GARZON NARVAEZ	1,111E+09	2009A 05878	6/09/2009	993.840	888	18/07/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
255	MARIA CELENE REYES V	65697735	2009A05846	9/09/2009	993.840	462	29/04/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
256	FREDY CORTES OSPINA	93125862	2009A06020	10/09/2009	496.920	299	21/03/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
257	DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA	1,106E+09	2009A06023	11/09/2009	496.920	642	19/06/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
258	PABLO ARIEL HERNANDEZ SANDOVAL	93127546	2009A05989	11/09/2009	993.840	1073	30/08/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
259	RODOLFO CLEVES PEDROZA	17775443	2053633	11/09/2009	993.840	1027	20/08/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
260	JUAN CARLOS RECALDE ROSERO	87712710	2055407	12/09/2009	993.840	679	5/07/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
261	LUIS FERNANDO TORRES RODRIGUEZ	93413233	2009A 06140	12/09/2009	993.840	1447	9/10/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
262	DIEGO ARMANDO MORENO PADILLA	1,106E+09	2009A05399	13/09/2009	496.920	868	18/07/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
263	DIEGO ARMANDO MORENO PADILLA	1,106E+09	2009A 05400	13/09/2009	496.920	867	18/07/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
264	MANUEL ALBERTO HERNANDEZ GUZMAN	93137833	2009A 06092	16/09/2009	993.840	941	18/07/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
265	BEATRIZ ELENA LOPEZ MARTINEZ	65705434	2009A05975	17/09/2009	496.920	937	18/07/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
266	CRISTIAN ANDRES CALLEJAS GOMEZ	93135468	2056051	17/09/2009	266.024	611	15/06/2013	71,28	107,12	\$ 399.782
267	JOSE GABRIEL JIMENEZ	14213696	2009A06382	17/09/2009	265.024	1539	5/11/2013	71,28	107,12	\$ 398.280
268	DANIEL ROJAS GUACARY	1,11E+09	2055434	20/09/2009	993.840	707	5/07/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL								
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-024			Versión: 02		

269	OSCAR FERNANDO CAMPOS	81741489	2009A06358	20/09/2009	496.920	379	8/04/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
270	JHON FRANCISCO CHAMBO ORTIZ	1229219	2009A06323	21/09/2009	496.920	1535	5/11/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
271	OSCAR FERNANDO CAMPOS	81741489	2009A06404	21/09/2009	496.920	378	8/04/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
272	OSCAR FERNANDO CAMPOS	81741489	2009A06284	21/09/2009	993.840	377	8/04/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
273	ROSSMARY RIVERA PARRA	65708548	2008A01032	21/09/2009	461.490	995	31/07/2013	71,28	107,12	\$ 693.530
274	ALDEMAR HERRERA TORRES	83220358	2055659	22/09/2009	993.840	594	27/05/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
275	JANETH RODRIGUEZ ALFONSO	1,106E+09	2009A06408	22/09/2009	993.840	76	4/02/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
276	ARIEL VELASQUEZ PARRA	93085725	2009A06170	24/09/2009	993.840	413	12/04/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
277	CARLOS EDUARDO LONA GUZMAN	93085725	2009A06170	24/09/2009	461.490	328	3/04/2013	71,28	107,12	\$ 693.530
278	CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO	1,075E+09	2009A 06272	27/09/2009	993.840	1075	30/08/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
279	HERNANDO TORRES LOZADA	93118711	2009A06748	29/09/2009	993.840	808	18/07/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
280	JAIR BARRIOS GUZMAN	93134124	2009A07179	29/09/2009	248.460	127	6/02/2013	71,28	107,12	\$ 373.387
281	NORMA ORTIZ MEDINA	65701182	2009A06739	29/09/2009	496.920	1019	13/08/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
282	OMAR IVAN GOMEZ	93136698	2009A 06681	29/09/2009	496.920	1016	13/08/2013	71,28	107,12	\$ 746.774
283	DIEGO DER LEAL NUÑEZ	1,106E+09	2009A07002	30/09/2009	993.840	851	18/07/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
284	JUVENAL PUENTES BARRERO	93122901	2009A06770	30/09/2009	993.840	812	18/07/2013	71,28	107,12	\$ 1.493.549
285	JOSE GILDAFDO CARMONA	18495532	2009A06719	1/10/2009	496.920	882	18/07/2013	71,19	107,12	\$ 747.718
286	ESTEBAN RODRIGUEZ SUAREZ	14254374	2009A06948	2/10/2009	993.840	634	19/06/2013	71,19	107,12	\$ 1.495.437
287	JAIME ENRIQUE FORERO MARROQUIN	79354897	2009A06873	2/10/2009	993.840	1476	9/10/2013	71,19	107,12	\$ 1.495.437
288	CARLOS FERNANDO BONILLA MONROY	79911819	2009A07324	5/10/2009	496.920	1161	6/09/2013	71,19	107,12	\$ 747.718
289	CARLOS ALBERTO MURILLO MURILLO	93130053	2009A 07054	6/10/2009	496.920	839	18/07/2013	71,19	107,12	\$ 747.718
290	CARLOS ALBERTO MURILLO MURILLO	93130053	2009A 07055	6/10/2009	993.840	838	18/07/2013	71,19	107,12	\$ 1.495.437
291	LUIS ANTONIO TIQUE VIDAL	93380076	2009A 07326	6/10/2009	496.920	1423	28/10/2013	71,19	107,12	\$ 747.718
292	MAURICIO BECERRA	12197049	1665992	6/10/2009	993.840	476	3/05/2013	71,19	107,12	\$ 1.495.437
293	RODOLFO GOMEZ ALVAREZ	93128088	2009A07634	7/10/2009	993.840	117	25/02/2013	71,19	107,12	\$ 1.495.437
294	ARNOL FRANCISCO TRIANA MANRIQUE	1,106E+09	2009A07701	8/10/2009	496.920	505	10/05/2013	71,19	107,12	\$ 747.718
295	MIGUEL ANGEL CORTES BARRETO	93138109	2009A 007387	8/10/2009	265.024	722	10/07/2013	71,19	107,12	\$ 398.783
296	ANDRES MAURICIO DIAZ GUERRERO	1,114E+09	2056235	10/10/2009	993.840	855	18/07/2013	71,19	107,12	\$ 1.495.437
297	JONATHAN MOLINA MARTINEZ	1,106E+09	2009A07758	11/10/2009	993.840	1528	31/10/2013	71,19	107,12	\$ 1.495.437
298	FRANCY TATIANA OTERO PEREZ	1,106E+09	2009A 07653	13/10/2009	993.840	339	3/04/2013	71,19	107,12	\$ 1.495.437
299	ORLANDO MURILLO MENDES	93123334	2009A07780	13/10/2009	496.920	1008	14/08/2013	71,19	107,12	\$ 747.718
300	MARIA CRISTINA FONEGRA CARABALY	65703535	2009A08051	24/10/2009	265.024	398	9/04/2013	71,19	107,12	\$ 398.783
301	FAUSTO CARDENAS ROJAS	93128924	2009A07893	25/10/2009	265.024	1663	9/12/2013	71,19	107,12	\$ 398.783
302	JULIO ALEXANDER COLLAZOS GARCIA	11316247	719834	27/10/2009	216.655	199	25/02/2013	71,19	107,12	\$ 326.002
303	JOSE ALEXANDER ROBAYO HERRAN	93126477	2009A08189	28/10/2009	993.840	52	25/01/2013	71,19	107,12	\$ 1.495.437
304	JOSE ALEXANDER ROBAYO HERRAN	93126477	2009A08173	28/10/2009	993.840	53	25/01/2013	71,19	107,12	\$ 1.495.437
305	JAIR MOGOLLON RAMIREZ	93120390	2009A08193	30/10/2009	496.920	1511	25/10/2013	71,19	107,12	\$ 747.718
306	JAIR MOGOLLON RAMIREZ	93120390	2009A08175	30/10/2009	496.920	1510	25/10/2013	71,19	107,12	\$ 747.718
307	CESAR AMORUCHO HERREA	93123840	2009A08137	1/11/2009	496.920	275	14/03/2013	71,14	107,12	\$ 748.244
308	MARCO LEONARDO MIRQUEZ CAMPOS	93136562	2009A 08114	1/11/2009	496.920	284	18/03/2013	71,14	107,12	\$ 748.244
309	EDINSON RAMIREZ BARRETO	1,106E+09	2009A08308	10/11/2009	993.840	731	15/07/2013	71,14	107,12	\$ 1.496.488
310	RIGOBERTO HERNANDEZ ARIAS	93127942	2009A08379	12/11/2009	496.920	915	18/07/2013	71,14	107,12	\$ 748.244
311	DANIEL ROJAS GUACARY	1,11E+09	2056530	13/11/2009	993.840	708	5/07/2013	71,14	107,12	\$ 1.496.488

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

312	WILSON ORTEGON MELENDRO	93135728	2009A 08223	13/11/2009	496.920	1667	9/12/2013	71,14	107,12	\$ 748.244
313	YERZO NORBEY BARRAGAN NUÑEZ	1,107E+09	2009A08347	13/11/2009	993.840	1323	13/09/2013	71,14	107,12	\$ 1.496.488
314	LEONARDO QUINTERO BUITRAGO	1,11E+09	2009A 08602	15/11/2009	993.840	963	29/07/2013	71,14	107,12	\$ 1.496.488
315	MOISES CALLE RIOS	93130338	2009A 08736	15/11/2009	496.920	373	8/04/2013	71,14	107,12	\$ 748.244
316	MOISES REYES HERNANDEZ	93123692	2009A08521	15/11/2009	265.024	1036	22/08/2013	71,14	107,12	\$ 399.063
317	ANYELO ANDRES NIETO NUÑEZ	93135551	2233664	16/11/2009	2.233.664	835	18/07/2013	71,14	107,12	\$ 3.363.369
318	HAROLD CRISTIAN HERRERA VERA	93134709	2009A08270	17/11/2009	993.840	863	18/07/2013	71,14	107,12	\$ 1.496.488
319	ALEXANDER PEÑA DONOSO	93131973	2009A 08903	22/11/2009	496.920	33	17/01/2013	71,14	107,12	\$ 748.244
320	JAVIER MONTEALEGRE LIZCANO	93137347	2009A 09043	22/11/2009	993.840	1458	8/10/2013	71,14	107,12	\$ 1.496.488
321	MANUEL ALBERTO HERNANDEZ GUZMAN	93137833	2009A 08825	22/11/2009	993.840	942	18/07/2013	71,14	107,12	\$ 1.496.488
322	RICARDO RODRIGUEZ GARCIA	93119340	2009A09130	22/11/2009	265.024	204	25/02/2013	71,14	107,12	\$ 399.063
323	AVELINO RODRIGUEZ DIAZ	11374219	2009A09173	24/11/2009	993.840	981	31/07/2013	71,14	107,12	\$ 1.496.488
324	JAVIER MAURICIO GARZON NARVAEZ	1,111E+09	2009A 08962	24/11/2009	265.024	890	18/07/2013	71,14	107,12	\$ 399.063
325	JOSE LUIS HERNANDEZ NUÑEZ	93137437	2009A 09014	24/11/2009	496.920	1004	12/08/2013	71,14	107,12	\$ 748.244
326	JOSE LUIS HERNANDEZ NUÑEZ	93137437	2009A 09009	24/11/2009	993.840	1005	12-08-2013	71,14	107,12	\$ 1.496.488
327	JOSE RAUL AGUIRRE	93117906	2009A 08923	24/11/2009	496.920	79	4/02/2013	71,14	107,12	\$ 748.244
328	JOSE VICENTE SANCHEZ QUIMBAYO	93137738	2009A 09085	24/11/2009	496.920	1018	23/08/2013	71,14	107,12	\$ 748.244
329	GISTAVO CAMPOS ESTRELLA	17388066	2134056	27/11/2009	496.900	58	25/01/2013	71,14	107,12	\$ 748.214
330	MARIA YINETH DIAZ ARIZA	65709749	2009A09302	1/12/2009	496.920	37	17/01/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
331	ADOLFO RAMIREZ ROCHA	10182828	1664581	3/12/2009	496.900	1377	30/09/2013	71,2	107,12	\$ 747.583
332	LUIS FERNANDO GUALTEROS BERNAL	93435442	2233515	3/12/2009	496.900	774	18/07/2013	71,2	107,12	\$ 747.583
333	DIEGO FERNANDO PAVA GOMEZ	1,106E+09	2009A 08234	7/12/2009	496.920	335	3/04/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
334	FABIO LEAL BARRIOS	93127623	2009A09455	7/12/2009	496.920	546	10/05/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
335	FABIO LEAL BARRIOS	93127623	2009A08250	7/12/2009	496.920	547	10/05/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
336	FREDY CORTES OSPINA	93125862	2009A06022	7/12/2009	993.840	298	21/03/2013	71,2	107,12	\$ 1.495.227
337	JOSE A RODRIGUEZ	19428873	2234608	7/12/2009	993.800	1481	15/10/2013	71,2	107,12	\$ 1.495.167
338	MANUEL ALBERTO HERNANDEZ GUZMAN	93137833	2234604	7/12/2009	496.900	943	18/07/2013	71,2	107,12	\$ 747.583
339	MIGUEL ANGEL CORTES BARRETO	93138109	2009A09504	7/12/2009	496.920	723	10/07/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
340	PAUL MAURICIO GARCIA RODRIGUEZ	93134965	2008A 02916	7/12/2009	230.745	1064	27/08/2013	71,2	107,12	\$ 347.155
341	ALEXANDER PEÑA DONOSO	93131973	2009A09658	9/12/2009	496.920	32	17/01/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
342	DIEGO DER LEAL NUÑEZ	1,106E+09	2009A09459	9/12/2009	993.840	852	18/07/2013	71,2	107,12	\$ 1.495.227
343	OMAR DOMINGUEZ MACIAS	11380360	2009A09678	9/12/2009	496.920	1324	13/09/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
344	ADOLFO OSORIO SARMIENTO	14193119	2009A098781	12/12/2009	496.920	429	15/04/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
345	ADOLFO OSORIO SARMIENTO	14193119	2009A09877	12/12/2009	993.840	430	15/04/2013	71,2	107,12	\$ 1.495.227
346	CESAR AMOROCHO HERREA	93123840	2009A09098	14/12/2009	496.920	276	14/03/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
347	SAUL ANDRES PERDOMO	93136329	2009A 09740	14/12/2009	496.920	51	25/01/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
348	ALEXANDER CARRETERO OLAVE	93129189	2009A09990	15/12/2009	496.920	279	14/03/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
349	DORIS ESPERANZA CARDOZO	28715736	2009A09875	15/12/2009	496.920	1533	5/11/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
350	ISIDRO MIGUEL CARDENAS CASTELLANOS	11373839	2233995	15/12/2009	993.800	1024	20/08/2013	71,2	107,12	\$ 1.495.167
351	JOSE VIDAL VEGA ARAGON	93125576	2009A00952	15/12/2009	496.920	1030	21/08/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
352	ARNOL FRANCISCO TRIANA MANRIQUE	1,106E+09	2009A 09966	17/12/2009	265.024	506	10/05/2013	71,2	107,12	\$ 398.727
353	FREDY LEONARDO VILLANUEVA SOTO	93130919	2235325	17/12/2009	496.900	974	31/07/2013	71,2	107,12	\$ 747.583
354	HENRY HERRERA URUEÑA	10164032	1665385	17/12/2009	496.900	1454	9/10/2013	71,2	107,12	\$ 747.583

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

355	MARCO JOSE ZAPATA RODRIGUEZ	93123285	2009A10157	17/12/2009	496.920	1547	5/11/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
356	DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA	1,106E+09	2009A 09899	18/12/2009	496.920	644	19/06/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
357	FREDY YERLEY MEDINA FORERO	93134771	2236273	19/12/2009	265.014	108	5/02/2013	71,2	107,12	\$ 398.712
358	EDGAR ANDRES PINZON PINZON	11325430	1668771	20/12/2009	461.496	835	19/07/2013	71,2	107,12	\$ 694.318
359	YENY PATRICIA SANCHEZ TAPIA	650976	2009A10883	20/12/2009	993.840	1229	6/09/2013	71,2	107,12	\$ 1.495.227
360	DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA	1,106E+09	2009A 10901	22/12/2009	993.840	645	19/06/2013	71,2	107,12	\$ 1.495.227
361	ANGELA MARIA ORTIZ SANCHEZ	65709027	2009A10950	26/12/2009	496.920	854	18/07/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
362	DIANA ALEJANDRA GOMEZ RAMIREZ	1,106E+09	2009A 11269	26/12/2009	496.920	1068	27/08/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
363	DIEGO ARMANDO MORENO PADILLA	1,106E+09	2009A11044	26/12/2009	265.024	869	18/07/2013	71,2	107,12	\$ 398.727
364	EDELMIRA RICAUTE D	28717102	2009A11234	26/12/2009	496.920	111	5/02/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
365	NANCY AIDEI BLANCO	51873210	2009A-11067	26/12/2009	993.840	63	28/01/2013	71,2	107,12	\$ 1.495.227
366	WILLIAM DUARTE VILLAREAL	1,106E+09	2009A 10613	26/12/2009	496.920	967	31/07/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
367	DIANA ALEJANDRA GOMEZ RAMIREZ	1,106E+09	2009A 11240	29/12/2009	496.920	1069	27/08/2013	71,2	107,12	\$ 747.613
368	MILLER PEÑA CABALLERO	93318207	2239113	29/12/2009	993.800	589	24/05/2013	71,2	107,12	\$ 1.495.167
369	JOSE DAVID ROJAS OYUELA	93122298	2009A11576	31/12/2009	993.840	388	10/04/2013	71,2	107,12	\$ 1.495.227
370	YULI TATIANA CARVAJAL MONTEALEGRE	1,106E+09	2009A 11547	31/12/2009	993.840	479	3/05/2013	71,2	107,12	\$ 1.495.2
371	EZEQUIEL VICAÑA	14430159	2009A11334	9/01/2010	496.920	712	10/07/2013	71,69	107,12	\$ 742.503
372	OSCAR IVAN CARVAJAL VARGAS	1,106E+09	2009A 11602	9/01/2010	993.840	494	9/05/2013	71,69	107,12	\$ 1.485.007
373	HENRY ALEXANDER IBARRA	86010177	2009A11579	15/01/2010	993.840	124	6/02/2013	71,69	107,12	\$ 1.485.007
374	ROSE MARY ARAGON NIETO	65702085	2009A11678	15/01/2010	993.840	1686	10/12/2013	71,69	107,12	\$ 1.485.007
375	ARMANDO MEDINA MONTEALEGRE	93135093	2009A 11719	16/01/2010	496.920	858	18/07/2013	71,69	107,12	\$ 742.503
376	GREGORIO GALINDO RODRIGUEZ	93124381	2009A11149	16/01/2010	496.920	548	10/05/2013	71,69	107,12	\$ 742.503
377	GREGORIO GALINDO RODRIGUEZ	93124381	2009A11150	16/01/2010	496.920	549	10/05/2013	71,69	107,12	\$ 742.503
378	OSCAR IVAN CARVAJAL VARGAS	1,106E+09	2009A 11707	16/01/2010	993.840	495	9/05/2013	71,69	107,12	\$ 1.485.007
379	ANDRES MAURICIO DIAZ GUERRERO	1,114E+09	2238430	19/01/2010	993.800	856	18/07/2013	71,69	107,12	\$ 1.484.947
380	CAMILO HERIBERTO SANCHEZ ORTIZ	1,106E+09	2009A 11524	19/01/2010	993.840	573	21/05/2013	71,69	107,12	\$ 1.485.007
381	CAMILO HERIBERTO SANCHEZ ORTIZ	1,106E+09	2009A 11520	19/01/2010	993.840	572	21/05/2013	71,69	107,12	\$ 1.485.007
382	CAMILO HERIBERTO SANCHEZ ORTIZ	1,106E+09	2009A 11519	19/01/2010	496.920	571	21/05/2013	71,69	107,12	\$ 742.503
383	CAMILO HERIBERTO SANCHEZ ORTIZ	1,106E+09	2009A 11518	19/01/2010	496.920	570	21/05/2013	71,69	107,12	\$ 742.503
384	EDINSON RAHIREZ BARRETO	1,106E+09	2009A11887	20/01/2010	993.840	733	15/07/2013	71,69	107,12	\$ 1.485.007
385	EDINSON RAHIREZ BARRETO	1,106E+09	2009A11888	20/01/2010	496.920	732	15/07/2013	71,69	107,12	\$ 742.503
386	CESAR AMOROSO HERREA	93123840	2009A11613	22/01/2010	993.840	277	14/03/2013	71,69	107,12	\$ 1.485.007
387	JAIR MOGOLLON RAMIREZ	93120390	2009A11918	22/01/2010	274.672	1512	25/10/2013	71,69	107,12	\$ 410.418
388	PLACIDO ALFREDO CAMPOS CARDENAS	93451929	2240007	22/01/2010	496.900	636	19/06/2013	71,69	107,12	\$ 742.474
389	VICTOR ANDRES SANDOVAL GUZMAN	93137909	2009A 11865	22/01/2010	274.672	850	18/07/2013	71,69	107,12	\$ 410.418
390	MARIA ISABEL NIÑO	41762949	2009A11823	23/01/2010	515.010	1110	6/09/2013	71,69	107,12	\$ 769.534
391	ONEIDA PEREZ CORTES	65704820	2240262	23/01/2010	1.030.000	1524	31/10/2013	71,69	107,12	\$ 1.539.038
392	MARIA ISABEL NIÑO	41762949	2009A11824	26/01/2010	515.000	1109	6/09/2013	71,69	107,12	\$ 769.519
393	ENRIQUE GUERRA ARIAS	93202602	2009A 12094	27/01/2010	515.010	566	20/05/2013	71,69	107,12	\$ 769.534
394	FERANDO BOCANEGRA MANRIQUE	93119606	2009A12281	29/01/2010	1.030.000	407	10/04/2013	71,69	107,12	\$ 1.539.038
395	DIEGO ARMANDO MATA LLANA PERDOMO	93138409	2009A 12311	3/02/2010	515.010	1530	5/11/2013	72,28	107,12	\$ 763.252
396	MONICA CLEVES SUAREZ	65705806	2009A12236	8/02/2010	515.010	1059	27/08/2013	72,28	107,12	\$ 763.252
397	JAVIER ALBERTO CASAS BRIÑEZ	79964610	2243387	9/02/2010	1.030.000	604	11/06/2013	72,28	107,12	\$ 1.526.475

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

398	BEATRIZ ELENA LOPEZ MARTINEZ	65705434	2518854	11/02/2010	459.389	938	18/07/2013	72,28	107,12	\$ 680.821
399	JOSE LUIS RODRIGUEZ VAQUIRO	1,071E+09	2517303	11/02/2010	459.790	714	10/07/2013	72,28	107,12	\$ 681.415
400	LORENA SANCHEZ	1,032E+09	2243344	20/02/2010	137.336	401	11/04/2013	72,28	107,12	\$ 203.534
401	FARIDES ESTHER HERNANDEZ SANCHEZ	1,106E+09	2009A11922	8/03/2010	515.010	650	27/06/2013	72,46	107,12	\$ 761.356
402	ANDRES RICARDO BARRERO LUCUARA	1,106E+09	2009A12936	11/03/2010	457.731	709	10/07/2013	72,46	107,12	\$ 676.679
403	EDUARDO CARDOSO BRAVO	93125918	2009A13002	11/03/2010	408.233	729	11/07/2013	72,46	107,12	\$ 603.504
404	HENRY ALEXANDER CORDOBA ORTIZ	11322172	2519255	11/03/2010	457.721	786	18/07/2013	72,46	107,12	\$ 676.664
405	OSCAR LEONARDO VARGAS CALDERON	110965138	2009A 13045	22/03/2010	443.460	561	20/05/2013	72,46	107,12	\$ 655.581
406	OSCAR LEONARDO VARGAS CALDERON	1,109E+09	2009A 13046	22/03/2010	443.460	562	20/05/2013	72,46	107,12	\$ 655.581
407	DIEGO ARMANDO MORENO PADILLA	1,106E+09	2518882	29/03/2010	237.372	870	18/07/2013	72,46	107,12	\$ 350.915
408	OSCAR LEONARDO VARGAS CALDERON	1,109E+09	2009A 13044	29/03/2010	236.512	560	20/05/2013	72,46	107,12	\$ 349.643
409	JOSE ADOLFO HERNANDEZ	14276739	2522802	1/04/2010	891.806	647	19/06/2013	72,79	107,12	\$ 1.312.409
410	MIGUEL ANTONIO MORENO PADILLA	1,106E+09	2520823	1/04/2010	247.947	1482	15/10/2013	72,79	107,12	\$ 364.886
411	FABIO ARCESIO BAQUERO	8239586	2522845	2/04/2010	427.413	390	10/04/2013	72,79	107,12	\$ 628.994
412	JOVANY SANCHEZ PERALTA	93136315	2009A 13509	3/04/2010	917.733	1053	27/08/2013	72,79	107,12	\$ 1.350.564
413	ROSA MILENA GARCIA GONZALEZ	65707701	2009A13685	4/04/2010	184.008	794	18/07/2013	72,79	107,12	\$ 270.792
414	FREDY OSUNA GAVILAN	93131846	2521963	7/04/2010	433.557	606	15/06/2013	72,79	107,12	\$ 638.036
415	CESAR AUGUSTO BARRIOS CORDOBA	93135873	2523608	10/04/2010	886.505	605	15/06/2013	72,79	107,12	\$ 1.304.608
416	ANA MILENA SABOGAL VILLALBA	65709690	1394020	11/04/2010	231.306	155	12/02/2013	72,79	107,12	\$ 340.397
417	EDER PARRA LEAL	93122253	2521522	13/04/2010	1.345.034	793	18/07/2013	72,79	107,12	\$ 1.979.393
418	WILLIAN JOSE CARDENAS MENDO	93124248	2009A13818	13/04/2010	187.223	914	18/07/2013	72,79	107,12	\$ 275.523
419	CAMILO HERIBERTO SANCHEZ ORTIZ	1,106E+09	2009A 13914	19/04/2010	232.815	574	21/05/2013	72,79	107,12	\$ 342.618
420	DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA	1,106E+09	2009A 13870	19/04/2010	443.859	652	26/06/2013	72,79	107,12	\$ 653.197
421	ALEJANDRO TIQUE MARTINEZ	80190456	2743008	8/05/2010	449.525	1299	13/09/2013	72,87	107,12	\$ 660.809
422	ALEJANDRO TIQUE MARTINEZ	80190456	2743010	8/05/2010	239.746	1298	13/09/2013	72,87	107,12	\$ 352.430
423	CARLOS ANDRES ROJAS PEDROZA	93131341	2524154	8/05/2010	1.372.919	1486	13/09/2013	72,87	107,12	\$ 2.018.212
424	GERMAN ANTONIO TUNJANO	19404349	2524693	8/05/2010	515.010	831	18/07/2013	72,87	107,12	\$ 757.072
425	HECTOR ALFONSO JIMENEZ	14217627	2735179	8/05/2010	910.205	1168	6/09/2013	72,87	107,12	\$ 1.338.015
426	JORGE ARMANDO PINILLA VICTORIA	93136041	2009A 13094	8/05/2010	453.533	802	18/07/2013	72,87	107,12	\$ 666.700
427	VICTOR ALFONSO GONZALEZ GARZON	93138610	2009A 13950	8/05/2010	447.712	734	17/07/2013	72,87	107,12	\$ 658.143
428	GLORIA ENERCED DEVIA QUINTERO	65700076	40536	15/05/2010	447.804	1546	5/11/2013	72,87	107,12	\$ 658.279
429	RODRIGO DEVIA CALDERON	93134351	2521132	22/05/2010	1.476.207	917	30/04/2014	72,87	107,12	\$ 2.170.047
430	RODRIGO DEVIA CALDERON	93134351	2519299	22/05/2010	984.138	916	30/04/2014	72,87	107,12	\$ 1.446.698
431	CARLOS IVAN IZQUIERDO GUTIERREZ	14292295	2009A10968	29/05/2010	498.920	487	8/05/2013	72,87	107,12	\$ 733.420
432	JOSE FERNANDO QUINTERO LOPEZ	10070181	1383889	29/05/2010	867.400	930	18/07/2013	72,87	107,12	\$ 1.275.091
433	CARMENZA FLOREZ PINEDA	65700004	2009A12113	30/05/2010	1.030.020	1665	9/12/2013	72,87	107,12	\$ 1.514.145
434	EFREN ENRIQUE RODRIGUEZ GUACA	93135574	2009A05069	2/06/2010	496.920	48	25/01/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
435	LUIS ALFONSO AGUILAR PARRA	93137709	7494	2/06/2010	381.510	286	18/03/2013	72,95	107,12	\$ 560.210
436	OSCAR IVAN CARVAJAL VARGAS	1,106E+09	2009A 11630	3/06/2010	993.840	496	9/05/2013	72,95	107,12	\$ 1.459.358
437	DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA	1,106E+09	2009A 08729	5/06/2010	496.920	643	19/06/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
438	JAIME MORALES CARRETERO	11315918	2008A02030	5/06/2010	230.745	698	5/07/2013	72,95	107,12	\$ 338.827
439	LUIS ERNESTO ALEJO ROMERO	393549	2740506	9/06/2010	910.835	1587	13/11/2013	72,95	107,12	\$ 1.337.473
440	NIDIA CALDERON RIVERA	366514	2009A13611	9/06/2010	501.472	967	30/04/2014	72,95	107,12	\$ 736.363

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL								
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-024			Versión: 02		

441	CARLOS ALBERTO ROJAS PALACIOS	1098415	1671535	13/06/2010	993.800	1341	13/09/2013	72,95	107,12	\$ 1.459.299
442	CARLOS MAURUCIO DURAN OME	48894	2738369	13/06/2010	904.923	1382	30/09/2013	72,95	107,12	\$ 1.328.792
443	HERNANDO VEGA PERDOMO	38033	2009A08390	13/06/2010	496.920	862	18/07/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
444	JOSE BENICIO RICAUTE	56396	2009A05231	13/06/2010	496.920	1467	9/10/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
445	LUIS ERNESTO ALEJO ROMERO	393549	2239046	13/06/2010	1.030.000	1586	13/11/2013	72,95	107,12	\$ 1.512.455
446	MILLER BARFERO BARRERO	93129474	2009A 05745	13/06/2010	496.920	971	31/07/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
447	DANIEL ALIR O VEZGA ZARTA	5864313	2009A 12635	14/06/2010	257.505	1212	6/09/2013	72,95	107,12	\$ 378.121
448	MILLER BARFERO BARRERO	93129474	2009A 05747	14/06/2010	248.460	970	31/07/2013	72,95	107,12	\$ 364.839
449	MILLER BARFERO BARRERO	93129474	2009A 05746	14/06/2010	132.512	969	31/07/2013	72,95	107,12	\$ 194.581
450	LUIS ANGEL MONTEALEGRE	5898327	2243346	15/06/2010	476.083	1431	3/08/2013	72,95	107,12	\$ 699.082
451	RAFAEL MURILLO CARDOSO	2231826	2009A 05388	15/06/2010	248.460	116	5/02/2013	72,95	107,12	\$ 364.839
452	JUAN CARLOS JARAMILLO HOYOS	7539648	2055910	16/06/2010	993.840	903	18/07/2013	72,95	107,12	\$ 1.459.358
453	LUIS ALBERTO OCHOA MEDINA	5899833	2009A 13457	16/06/2010	440.606	607	15/06/2013	72,95	107,12	\$ 646.987
454	OTONIEL DE JESUS GARCIA ARCILA	45263	1395136	16/06/2010	433.710	775	18/07/2013	72,95	107,12	\$ 636.861
455	HAISSEN BAFRETO VANEGAS	93134425	2009A13803	17/06/2010	502.341	966	30/04/2014	72,95	107,12	\$ 737.639
456	JOSE VICENTE ORTIZ MURCIA	5964646	2009A 06660	17/06/2010	496.920	1103	6/09/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
457	JAVIER GUZMAN FANDIÑO	12192622	2008A 06193	19/06/2010	496.920	77	4/02/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
458	LUIS EMME LALAVIER	2984378	2056539	19/06/2010	993.840	1379	30/09/2013	72,95	107,12	\$ 1.459.358
459	LUIS MANUEL TORO CALDERON	12123467	2009A 07339	19/06/2010	496.920	1235	6/09/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
460	LUIS MANUEL TORO CALDERON	12123467	2009A07338	19/06/2010	496.920	1236	6/09/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
461	LUIS MANUEL TORO CALDERON	12123467	2009A 07340	19/06/2010	993.840	1305	13/09/2013	72,95	107,12	\$ 1.459.358
462	LUIS CARLOS MOSOS ARAGON	5921353	2209A 06345	24/06/2010	496.920	559	20/05/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
463	CRISTHIAN ANDRES MARTINEZ MERA	2231826	2009A 07953	25/06/2010	496.920	779	18/07/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
464	JOSE RENE CARDOZO SANCHEZ	5900411	2009A13916	25/06/2010	260.002	923	30/04/2014	72,95	107,12	\$ 381.788
465	LUIS ENRIQUE MONCADA ARRIOLA	9297611	2009A08797	25/06/2010	496.920	946	18/07/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
466	ORLANDO BARRERO	5899140	2009A09112	25/06/2010	993.840	1003	12/08/2013	72,95	107,12	\$ 1.459.358
467	IRMA PEREZ QUIMBAYO	1,106E+09	2009A 09138	26/06/2010	132.512	1554	8/11/2013	72,95	107,12	\$ 194.581
468	JOSE BERTULFO GONZALEZ CASTAÑO	6114898	1668105	26/06/2010	461.490	84	4/02/2013	72,95	107,12	\$ 677.653
469	JOSE IVAN FLENTES CASTRO	93126610	2009A 09139	26/06/2010	496.920	1552	8/11/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
470	RAMIRO TRUJILLO MERCHANT	93121825	2233508	26/06/2010	496.920	595	31/05/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
471	TOBIAS ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ	6018101	2517489	26/06/2010	515.000	649	26/06/2013	72,95	107,12	\$ 756.228
472	TOBIAS ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ	6018101	2237925	26/06/2010	515.000	648	26/06/2013	72,95	107,12	\$ 756.228
473	HERAN PUENTE OCHOA	6084061	1664972	27/06/2010	515.000	773	18/07/2013	72,95	107,12	\$ 756.228
474	DANIEL RAMIRO CALEÑO ROJAS	5885602	2009A 08970	28/06/2010	496.920	1434	9/10/2013	72,95	107,12	\$ 729.679
475	YEZID FLORES MELO	8305679	2009A09326	28/06/2010	993.840	500	10/05/2013	72,95	107,12	\$ 1.459.358
476	ALFONSO GALEANO BUSTOS	5902208	2009A09399	1/07/2010	993.840	27	17/01/2013	72,92	107,12	\$ 1.459.958
477	JOSE EDUARDO PRIETO MARIN	9776664	2056506	1/07/2010	993.840	29	17/01/2013	72,92	107,12	\$ 1.459.958
478	LUIS ERNESTO ALEJO ROMERO	393549	2233836	1/07/2010	993.800	1585	13/11/2013	72,92	107,12	\$ 1.459.899
479	SIXTO ALFONSO OLIVAR OLIVAR	5902370	2009A 10484	1/07/2010	496.920	59	25/01/2013	72,92	107,12	\$ 729.979
480	JOSE VICENTE ORTIZ MURCIA	5964646	2009A 10373	3/07/2010	496.920	1106	06-09-013	72,92	107,12	\$ 729.979
481	JOSE VICENTE ORTIZ MURCIA	5964646	2009A 10370	4/07/2010	496.920	1105	6/09/2013	72,92	107,12	\$ 729.979
482	JOSE VICENTE ORTIZ MURCIA	5964646	2009A 10391	4/07/2010	496.920	1104	6/09/2013	72,92	107,12	\$ 729.979
483	JOSE DE JESUS SOTO BLANDON	678628	2009A10472	15/07/2010	496.920	1083	6/09/2013	72,92	107,12	\$ 729.979

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

1112

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Eligamos la que a de Tener!</i>	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL								
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal			Código: RRF-024			Versión: 02		

484	JOSE OLVANI ORDOÑEZ	6358047	2233550	15/07/2010	2.233.550	1224	6/09/2013	72,92	107,12	\$ 3.281.101
485	RAMON E MARTINEZ QUEVEDO	2701415	2009A 10711	19/07/2010	993.840	238	11/03/2013	72,92	107,12	\$ 1.459.958
486	MAXIMINIO VERGARA BARRAGAN	5920311	2009A 1575	25/08/2010	496.920	68	30/01/2013	73	107,12	\$ 729.179
487	JORGE ELIECER ORTIZ ALBA	5912426	2009A 10906	27/08/2010	248.460	900	18/07/2013	73	107,12	\$ 364.590
488	JOSE RENE CARDOZO SANCHEZ	5900411	2739464	27/08/2010	478.908	924	30/04/2014	73	107,12	\$ 702.748
489	ANTONIO MARIA GUZMAN OVIEDO	5901250	2009A10915	29/08/2010	496.920	931	18/07/2013	73	107,12	\$ 729.179
490	ANTONIO MARIA GUZMAN OVIEDO	5901250	2009A10611	29/08/2010	993.840	932	18/07/2013	73	107,12	\$ 1.458.358
491	JOSE BENICIO RICAUTE	56396	2009A10872	29/08/2010	496.920	1468	9/10/2013	73	107,12	\$ 729.179
492	MIGUEL ANTONIO GARCIA NARANJO	9776957	2523950	29/08/2010	515.010	894	18/07/2013	73	107,12	\$ 755.724
493	ANTONIO MARIA GUZMAN OVIEDO	5901250	2009A 10914	9/09/2010	993.840	933	18/07/2013	72,9	107,12	\$ 1.460.359
494	DANIEL ALIRIO VEZGA ZARTA	5864313	2009A 11099	15/09/2010	496.920	1211	6/09/2013	72,9	107,12	\$ 730.179
495	JOSE IVAN FUENTES CASTRO	93126610	2009A 14120	18/09/2010	467.743	1553	8/11/2013	72,9	107,12	\$ 687.306
496	NICOMEDES VILLALOBOS CORTEZ	9268677	2009A11184	18/09/2010	496.920	877	18/07/2013	72,9	107,12	\$ 730.179
497	FELIO FERNANDO SANCHE	93126159	274122	26/09/2010	470.274	302	3/02/2014	72,9	107,12	\$ 691.025
498	NICOMEDES VILLALOBOS CORTEZ	9268677	2009A11185	26/09/2010	993.840	876	18/07/2013	72,9	107,12	\$ 1.460.359
499	NICOMEDES VILLALOBOS CORTEZ	9268677	2009A11186	13/10/2010	993.840	875	18/07/2013	72,84	107,12	\$ 1.461.562
500	JOHEL MAURICIO GARZON ROJAS	93137706	2009A 13089	28/10/2010	458.732	1424	8/10/2013	72,84	107,12	\$ 674.621
501	TARCICIO ROJAS MELO	5918921	2009A 11651	5/11/2010	496.920	587	24/05/2013	72,98	107,12	\$ 729.379
502	WILMAR ALEXANDER CAMPOS LEZAMA	93131506	2055360	5/11/2010	132.512	1055	14/05/2014	72,98	107,12	\$ 194.501
503	NELSON ANTONIO LLANOS HERRAN	93129990	2009A08414	13/11/2010	496.920	954	30/04/2014	72,98	107,12	\$ 729.379
504	RUBEN DARIO MORENO LOZANO	79436335	2009A07857	13/11/2010	993.840	951	30/04/2014	72,98	107,12	\$ 1.458.758
505	EDGAR ALEXANDER CASTELLANOS GUTIERREZ	11257603	2009A 08790	12/12/2010	993.840	938	30/04/2014	73,45	107,12	\$ 1.449.423
506	EDGAR EDUARDO LEAL	79722134	44964	12/12/2010	248.630	598	28/02/2014	73,45	107,12	\$ 362.604
507	EDGAR EDUARDO LEAL	79722134	44965	12/12/2010	1.398.546	599	28/02/2014	73,45	107,12	\$ 2.039.649
508	JOSE VITERBO GARRIDO NUÑEZ	93128705	2009A10144	12/12/2010	993.840	1055	14/05/2014	73,45	107,12	\$ 1.449.423
509	CARLOS JULIO HERNANDEZ PLAZAS	17646834	2239025	15/12/2010	496.900	930	30/04/2014	73,45	107,12	\$ 724.682
510	EDUARDO ROBLES MAHECHA	11315563	44246	15/12/2010	245.900	278	30/01/2014	73,45	107,12	\$ 358.622
329.076.661										\$ 492.851.943

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexos causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexos causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexos causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos ya mencionados, es decir los señores **Alexander Hernández Lozano**, Director Administrativo de Tránsito para la época de los hechos; **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos; **Mélida Patricia Hernández Lozano**, Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos; y la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT 830066695-3, empresa representada legalmente por el Gerente General, señor Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes o quien haga sus veces; quienes con su actuar funcional omisivo y el incumplimiento contractual negligente, permitieron la prescripción de los comparendos en abierta contradicción a la obligación estipulada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito-Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, toda vez que debieron adelantar con rigor los trámites y acciones correspondientes para hacer efectivo el cobro de las multas e infracciones de tránsito impuestas, de tal suerte que el daño obedece a una conducta descuidada frente a las funciones propias del cargo y frente a las obligaciones contractuales.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)"

En tal sentido, como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la Compañía Seguros del Estado SA., con NIT860.009.578-6, quien expidió las siguientes pólizas que continúan vinculadas, las cuales fueron tomadas por los presuntos responsables y por la entidad afectada.



REGISTRO
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 02

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	amparo sin deducible	Tomador
Seguros del Estado SA	860009578-6	25-42-101000877	28/01/2010	28/02/2010 al 28/02/2011	Manejo particular individual	\$ 5.000.000	\$ 3.928.800	Alexander Hernández Lozano
		25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013			\$ 5.410.500	Víctor Manuel Idárraga Montealegre
		25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			\$ 5.410.500	Mélida Patricia Hernández Lozano
		15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011	Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
		25-42-101002341	13/11/2013	24/01/2013 al 24/01/2014	Manejo Global entidades estatales.	\$ 15.000.000	\$ 12.642.000	Municipio de El Espinal

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La póliza de majeo ampara de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que deriven en fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza. Situación que para el caso concreto de las pólizas de manejo particular individual, obedece a la gestión antieconómica e ineficiente de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual generó el daño patrimonial en la cuantía ya indicada, quienes con su actuar funcional omisivo permitieron la prescripción de los comparendos de tránsito en abierta contradicción a la obligación estipulada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito-Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, toda vez que debieron adelantar los trámites y acciones correspondientes para hacer efectivo el cobro de las multas e infracciones de tránsito impuestas y no lo hicieron.

La póliza de cumplimiento cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso. La póliza de cumplimiento protege el patrimonio del contratante ante los incumplimientos imputables del deudor, y los perjuicios que cause este hecho se podrán reclamar a la aseguradora y no al contratista.

Además de lo dicho, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confían a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que los servidores públicos incluido el contratita ya mencionados, resultan amparados por las citadas pólizas durante los tiempos ya indicados y sobre ellos recae la obligación en cuestión. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados o contratistas como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

Concluyéndose de tal manera, que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; es decir, una conducta omisiva y culposa por parte de los aquí vinculados, que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficiente y desconocedora de los principios de legalidad, economía y transparencia con que debió ejercer la labor encomendada; así como los presupuestos del artículo 53 ibídem; valga decir, por existir certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación desplegada con culpa grave del gestor fiscal y de su relación de causalidad, conforme a las consideraciones hechas por esta Dirección Técnica, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso.

Por último, conforme al artículo 132 del Decreto 403 de 2020, *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Sin necesidad de mayores discusiones, con el debido soporte argumentativo ya expuesto en el auto de imputación y bajo el trámite probatorio resuelto, procede este despacho a adoptar su decisión de fondo, revisados los elementos que impone la ley 610 de 2000, en su artículo 53 y 54, así:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta la intervención de cada responsable fiscal de conformidad con la parte considerativa, así:

a) Solidariamente en contra de la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.,** con NIT 830066695-3, representada legalmente por el Gerente General, señor Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes o quien haga sus veces, como empresa que ejecutó el contrato de concesión número 001 del 24 de agosto de 2007 y el señor **Alexander Hernández Lozano,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.386.711, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito y Transporte de El Espinal para la época de los hechos, por la suma de Cuatrocientos Noventa y Dos Millones Ochocientos Cincuenta y un Mil

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Regulando la gestión del Estado</i>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Novecientos Cuarenta y Seis Pesos (\$492.851.943)

b) Solidariamente en contra de la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT 830066695-3, representada legalmente por el Gerente General, señor Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes o quien haga sus veces, como empresa que ejecutó el contrato de concesión número 001 del 24 de agosto de 2007, por la suma de Ciento Cincuenta y Dos Millones Quinientos Veintiséis Mil Novecientos Diez Pesos (\$152.526.910) y en contra de la señora **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal para la época de los hechos, por la suma de Ciento Setenta y Ocho Millones Doscientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Nueve Pesos (\$178.294.309)

c) En forma individual en contra del señor **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal para la época de los hechos; por la suma de Siete Millones Ochocientos Setenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos (\$7.876.733)

Lo anterior, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto de investigación en los procesos con radicado 112-104-016 y 112-105-016, los cuales fueron acumulados a solicitud de parte, continuando con el radicado 112-105-016, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, cuyo daño asciende a la suma de Setecientos Cuarenta y Tres Millones Cuatrocientos Noventa Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos (\$744.987.853) y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048, quien se desempeñó, como Secretario de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO. Fallar en contra de la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 como tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de las pólizas que se describen a continuación, por la cuantía de Setecientos Cuarenta y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos (\$744.987.853) y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	amparo sin deducible	Tomador
Seguros del Estado SA	860009578-6	25-42-101000877	28/01/2010	28/02/2010 al 28/02/2011	Manejo particular individual	\$ 5.000.000	\$ 3.928.800	Alexander Hernández Lozano
		25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013			\$ 5.410.500	Víctor Manuel Idárraga Montealegre
		25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			\$ 5.410.500	Mélida Patricia Hernández Lozano
		15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011	Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
		25-42-101002341	13/11/2013	24/01/2013 al 24/01/2014	Manejo Global entidades estatales.	\$ 15.000.000	\$ 12.642.000	Municipio de El espinal

ARTICULO CUARTO. Fallar a favor de la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 como tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de las pólizas 25-42101000879 y 25-42-1010001344, las cuales habían sido tomadas por el señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048, tratándose de pólizas de manejo particular individual, teniendo en cuenta la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO QUINTO. Notificar personalmente la presente providencia de conformidad

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, a los señores que se relacionan a continuación, Al abogado **Alfredo Lozano Lozano Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.228.238 y la Tarjeta Profesional número 35.845 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048, Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal Tolima, para la época de los hechos, en la Carrera 5 No 8-15 del municipio de El Espinal, correo electrónico naturahabitat@gmail.com, al abogado **Pedro Nel Ospina Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.489.969 y la Tarjeta Profesional número 68.561 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor Alexander Hernández Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.386.711, Director Administrativo de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, en la Carrera 3 No 13-20, Oficina 303 de la ciudad de Ibagué, correo electrónico pedronelospinaabogados@hotmail.com, al abogado **Carlos Roberto Restrepo Orjuela**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.132.037 y la Tarjeta Profesional número 104.376 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, en la Manzana F, Casa 21, Villa del Prado Segunda Etapa del municipio de El Espinal Tolima, correo electrónico restrepoabogado77@yahoo.com, a la señora **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.641, Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, en la Manzana L Casa 23, Barrio Arkabal del municipio de El Espinal, correo electrónico melidahl@hotmail.com, al abogado **Amando José Moreno Téllez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.343.780 y la Tarjeta Profesional número 74.915 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT. 830066695-3, en el Kilómetro 3.3 Vía Siberia Funza, parque empresarial Santa Lucía Local 1 Piso 2 de Funza-Cundinamarca, correo electrónico armandoj_42@hotmail.com, y a la abogada **Marcela Galindo Duque**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.862.269 y la Tarjeta Profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada general de **Seguros del Estado SA.**, con NIT 860.009.578-6, en la Carrera 11 No 90-20 de la ciudad de Bogotá DC., correo electrónico juridico@segurosdeleestado.com.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el de Apelación ante el despacho del señor Contralor, por ser un proceso de doble instancia en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, tal como se indicó en el Auto de Imputación No.023 del 5 de septiembre de 2020, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, conforme a los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, una vez surtida la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 132 del Decreto 403 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. Enterar a los señores **Alfredo Lozano Lozano Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.228.238 y la Tarjeta Profesional número 35.845 del Consejo Superior de la Judicatura, **Pedro Nel Ospina Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.489.969 y la Tarjeta Profesional número 68.561 del Consejo Superior de la Judicatura, **Carlos Roberto Restrepo Orjuela**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.132.037 y la Tarjeta Profesional número 104.376 del Consejo Superior de la Judicatura, a la señora **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

65.701.641, Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, **Amando José Moreno Téllez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.343.780, en su calidad de apoderado de confianza de la empresa IDENTIFICAR SAS., y a la abogada **Marcela Galindo Duque**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.862.269 y la Tarjeta Profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada general de **Seguros del Estado SA.**, con NIT 860.009.578-6, que deben consignar el valor del alcance fiscal a nombre del Municipio de El Espinal Tolima, con NIT 890.702.027-0, en la Cuenta de Ahorros o Corriente que tenga destinada para estos efectos y remitir copia de la consignación a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, para los efectos fiscales, reporte del boletín de responsables fiscales y lo referente al cobro coactivo.

ARTÍCULO NOVENO. Una vez ejecutoriado y en firme el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 003 del 20 de mayo de 2021, enviar el expediente dentro de los (05) días siguientes al Tribunal Administrativo del Tolima, para que se surta el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021.

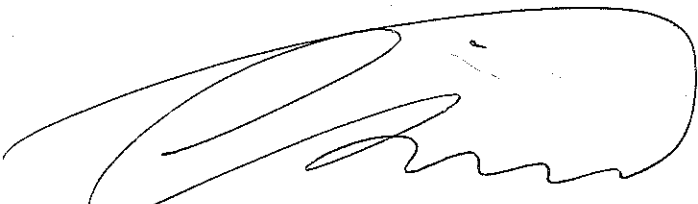
ARTÍCULO DECIMO. Una vez surtido el control automático de legalidad, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

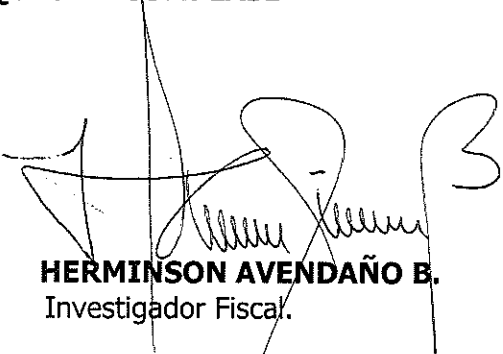
- enviar copia del respectivo Fallo, al representante legal del Municipio del Espinal-Tolima, para efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Pública Título II Capítulo X numeral 6, teniendo en cuenta la siguiente dirección: Carrera 6 No 8-07 Palacio Municipal del Espinal Correo: contactenos@elespinal-tolima.gov.co
- Remitir copia autentica del Fallo a la dependencia que deba conocer del Proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría General de la República, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les Falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, remitir el expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°112-105-016, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HERMINSON AVENDAÑO B.
Investigador Fiscal.

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué – Tolima, 26 de enero 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 006 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN RADICADO N° 112-105-2016**, adelantado ante la Administración Municipal del Espinal Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta respecto del artículo segundo del Auto Interlocutorio N° 006 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2021, proferido por el Contralor Departamental del Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nos. 112-105-016 acumulado con el N° 112-104-016, por el cual se emitió fallo sin responsabilidad fiscal a favor del imputado fiscal Víctor Manuel Idarraga Montealegre.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura de los Procesos de Responsabilidad Fiscal adelantados ante la Administración Municipal del Espinal, los hallazgos fiscales Nos. 096 y 097 del 30 de noviembre de 2016, trasladados por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0970-2016-111 del veintinueve (29) de diciembre de 2016.

De acuerdo con lo establecido en el fallo objeto de estudio, los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, se resume de la siguiente manera:

"El grupo auditor logró evidenciar que la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal, durante las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015, expidió resoluciones de prescripción por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas de cobro persuasivo y cobro coactivo, en la forma y términos del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, con las modificaciones pertinentes y demás normas concordantes."

También refiere el hallazgo 097 que Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal contando con múltiples resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente de cobro coactivo, como se evidencia en el SIMIT.

Se menciona en los hallazgos que a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, de acuerdo a la competencia funcional que le asiste mediante los artículos 448, 449 y 450 del Estatuto de Rentas Municipal, en concordancia con la obligación estipulada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, le asistía la obligación de cumplir con la ejecución del cobro coactivo de las multas e infracciones de tránsito impuestas, iniciando con la emisión del mandamiento de pago y las notificaciones de los mismos, en el modo y tiempo contemplado en el artículo 450 del referido Estatuto de Rentas Municipal y en el Estatuto Tributario.

Igualmente se expone que el fenómeno de la prescripción opera en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito dejan vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

Por último, la auditoría concluye que la disminución patrimonial es consecuencia de: **"a)-** La omisión en la notificación de las resoluciones sancionatorias debidamente ejecutoriadas y que presten mérito ejecutivo, por parte del Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio (2008-2011); **b)-** La falta de seguimiento por parte del Jefe Inmediato, es decir, por la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio, dependencia que a la vez omitió la generación oportuna de los mandamientos de pago debidamente notificados al deudor, como lo establece la norma; **c)-** La falta de mecanismos de control de la máxima autoridad municipal, conducentes a preservar los dineros del Municipio y de instituciones como la Policía Nacional y el SIMIT, quienes a causa de la prescripción de los comparendos, dejaron de percibir los dineros que el Código Nacional de Tránsito, les otorga mediante el artículo 10 y el párrafo segundo del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

Una vez agotado el periodo probatorio y generado el archivo de unas diligencias para unos presuntos responsables, el Despacho profirió el respectivo auto de imputación en cada uno de los procesos, imputando responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

Resumen Auto No 005 del 22/07/2020 de imputación en el proceso 112-104-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 513.842.378
Alexander Hernández Lozano	93386711	Director Administrativo de Tránsito y Transporte	
Eder Augusto Rodríguez Molina	93123048	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 6.182.120

Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Total			\$ 520.024.498

Resumen Auto No. 023 del 05/09/2020 de imputación en el proceso 112-105-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 373.325.368
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	\$ 135.216.960
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 113.521.410
Total			\$ 622.063.738

(...)"

III. ACTUACIONES PROCESALES

a. Proceso N° 112-104-016:

1. Auto N° 002 de asignación del diecisiete (17) de enero de 2017, folio 1.
2. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 del treinta y uno (31) de enero de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-014-016 adelantado ante la Municipio de Espinal, folios 301 a 323.
3. Auto prorroga término probatorio del dos (2) de mayo de 2017, folios 901 al 902.
4. Auto pruebas N° 043 del veintinueve (29) de agosto de 2017, folios 941 al 949.
5. Auto N° 028 del treinta (30) de octubre de 2019, por el cual se archivan unos hechos, folios 1031 al 1056.
6. Auto resuelve el grado de consulta del auto N° 028 del 30 de octubre de 2019, folios 1031 al 1121.
7. Auto resuelve apelación a la decisión de archivo de unas diligencias, folios 1124 al 1131.
8. Resolución N° 100 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por el cual suspende términos por emergencia sanitaria, folios 1133 al 1136.
9. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 010 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020, folios 1137 al 1197.

10. Auto N° 010 del veinticuatro (24) de septiembre de 2020, por el cual se resuelve incidente de nulidad, folios 1137 al 1197.
11. Auto N° 045 del nueve (9) de octubre de 2020, por el cual se ordena la práctica de pruebas, folios 1400 al 1408.

b. Proceso N° 112-105-016:

1. Auto asignación para sustanciar proceso, folio 1.
2. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010 del treinta y uno (31) de enero de 2017, folios 325 a 354.
3. Auto pruebas N° 052 del treinta y uno (31) de octubre de 2017, folios 724 a 728.
4. Auto vinculación de una compañía aseguradora de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2018, folios 809 a 811.
5. Auto N° 008 del veintiocho (28) de julio de 2020, por el cual se archiva por no mérito unos hechos, folios 839 a 874.
6. Auto de fecha septiembre siete (7) de 2020, por el cual se resuelve grado de consulta del auto N° 008 de 2020, folios 886 al 896.
7. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 023 del cinco (5) de septiembre de 2020, folios 904 al 922.
8. Auto de Pruebas N° 056 del veintinueve (29) de diciembre de 2020, folios 941 al 943.
9. Fallo con responsabilidad fiscal N° 003 del veinte (20) de mayo de 2021, folios 949 al 1115.
10. Auto Interlocutorio N° 015 de fecha septiembre dos (2) de 2021, por el cual se resuelve recurso de reposición contra el fallo proferido en el proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el 112-104-016, folios 1222 a 1236.
11. Auto de fecha noviembre doce (12) de 2021, a través del cual se resuelve el grado de consulta en contra del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 003 dentro proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el proceso radicado N° 112-104-016, folios 1244 a 1253.
12. Notificación por estado y publicación en la página web del auto que resuelve consulta, en la fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, folios 1256 a 1257.
13. Auto Interlocutorio N° 006 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2021, mediante el cual se recurso de apelación en contra del fallo proferido en el proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el 112-104-016.
14. Notificación por estado y publicación en la página web del Auto N° 006 del 17 de diciembre de 2021, en la fecha veintidós (22) de diciembre de 2021, folios 1277 a 1278.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

EL Contralor Departamental del Tolima profirió Auto Interlocutorio N° 006 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2021, por medio del cual en sede de apelación, ordenó fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el N° 112-105-016, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Respecto de los argumentos presentados por el señor Víctor Manuel Idarraga, Secretario de Hacienda en el Municipio del Espinal, para la vigencia del año 2012 a 2015, en los que manifiesta que actuó de manera diligente en lo atinente al cobro de los comparendos, aportando el derecho de petición número 0969 SHTM del 11/11/2014 que presentó a la señora

Mélida Patricia Hernández como Directora de Tránsito, para que le remitiera la información completa de comparendos, resoluciones en firme, requisito de exigibilidad y firmeza de los Actos Administrativos para su cobro, pues no bastaba con un disco compacto que había recibido para iniciar el cobro, máxime cuando se debe conformar un expediente individual con todas las actuaciones surtidas, incluido el comparendo y la Resolución Sanción y además no se podían desatender los requisitos establecidos por el municipio para el traslado de correspondencia de una dependencia a otra, pasando por la ventanilla única de registro.

También indica que a pesar de los términos para atender el Derecho de Petición, se vio en la necesidad de reiterar en la petición, recibiendo información solo hasta el 15/12/2014, recibiendo 300 resoluciones sancionatorias, hasta completar 3288 en solo dos meses, incluyendo muchas que ya habían prescrito.

Analizados los argumentos presentados por el recurrente, y habiéndose verificado los soportes con los cuales los fundamenta, permitiendo comprobar la realización de la gestión que le correspondía hacer como funcionario público al señor Víctor Manuel Idarraga, en ejercicio de su función como Secretario de Hacienda Municipal, se deberá considerar lo siguiente:

a- el deber de cumplir una orden legítima, su obligación como secretario era adelantar las gestiones necesarias para efectuarse el cobro de los comparendos, también es cierto que mediante los radicados de los derechos de petición mediante los cuales se le solicitó a la Directora de Tránsito, la señora Melida Patricia Hernández, le fuesen enviados los actos administrativos para que la secretaria de hacienda pudiese realizar las gestiones pertinentes para el cobro coactivo, quien luego de reiterados requerimientos da contestación el día 22 de diciembre del 2014, y hace él envió de 300 resoluciones haciendo énfasis de que solo envía las que están desde el año 2012 porque fue la fecha en que asumió la dirección administrativa., luego de que la contraloría Departamental les requiriera la información sobre la gestión en el cobro coactivo, el secretario de hacienda da contestación manifestando que se había requerido nuevamente a la directora de tránsito para que surtiera el debido proceso de los actos administrativos y una vez estos hubiesen sido notificados y hayan quedado en firme, y una vez surtida esta etapa le fuesen enviados para realizar respectivo proceso de cobro, conforme al oficio con radicado No. 01428 del 27 de mayo de 2015, aportado al proceso como material probatorio. La secretaria de Tránsito mediante el radicado No. 02348 del 24 de Agosto de 2015, envía 272 Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas, el día 11 de Septiembre de 2015, mediante radicado 02467 envía un cumulo de 811 Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas; para el día 6 de octubre de 2015, mediante radicado 02749 envía 378 Resoluciones sancionatorias ejecutoriadas; el mismo día 6 de octubre de 2015, mediante radicado 02807 envía 191 Resoluciones sancionatorias; el día 8 de octubre de 2015, mediante radicado No. 02810 envía 415 resoluciones debidamente ejecutoriadas; el día 20 de octubre de 2015, mediante radicado 02835 envía 510 resoluciones; el día 23 de octubre de 2015, mediante radicado 02850, envía 1.221 resoluciones; el 3 de noviembre de 2015 mediante radicado M02993, envía 532 resoluciones; el día 11 de noviembre, mediante radicado No. 03042, envía 522 resoluciones; el día 12 de noviembre de 2015, mediante radicado 03053, envía 378 resoluciones; el mismo 12 de noviembre mediante radicado 03120, envía 253 resoluciones; el día 26 de noviembre de 2015 mediante radicado 03162, envía 491 resoluciones; el día 30 de noviembre de 2015, mediante radicado 03150 envía 584, resoluciones; el día 3 de diciembre de 2015, mediante radicado 03459, envía 368 resoluciones.

Así entonces, aún en el entendido que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad (parágrafo 1 del artículo 4 de

la Ley 610 de 2000), con el fin de calificar la conducta, por remisión normativa, podrá decirse que el Secretario de Hacienda de la época, en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, procedió a realizar lo que le correspondía de acuerdo a la medida de las posibilidades, pues como bien se puede observar el cumulo de resoluciones emitidas en 2 meses era bastante alto, para proceder a clasificar conforme a fechas y proceder con las diligencias pertinente para el cobro coactivo. (...)”

Con fundamento en lo antes transcrito, el Contralor Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal al imputado fiscal **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, en su calidad de Secretario de Hacienda del Municipio del Espinal para las vigencias 2012 a 2015.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-105-016** acumulado con el **112-104-016**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del

cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley.”*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 006 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2021, POR EL CUAL SE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, proferido por el Contralor Departamental del Tolima, en virtud al recurso de alzada incoado dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-105-016 acumulado con el N° 112-104-016.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en el Municipio de Espinal por valor de **MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.144.088.236,00)**, correspondiente a la expedición de las resoluciones de prescripción respecto de los comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse adelantado con rigor las respectivas gestiones administrativas para el cobro persuasivo y coactivo, situación que le generó al municipio del Espinal, un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$ 520.024.498, y de otro lado porque teniendo 1557 resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente consistente en librar mandamiento de pago como

gestión de cobro, generando por este hecho, un presunto daño patrimonial cuantificado en la suma de \$ 624.063.738.

Es importante precisar que, la cuantía del daño patrimonial en el Municipio de Espinal se modificó en el Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 003 de fecha veinte (20) de mayo de 2021, tasándose el mismo en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 744.987.853,00).

Ahora bien, frente al caso concreto del señor **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, en el proceso objeto de estudio se le endilga responsabilidad fiscal por la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción respecto de trece (13) resoluciones sancionatorias entregadas a través de los oficios N° 2749 y 2807 de fecha seis (6) de octubre de 2015, en su calidad de Secretario de Hacienda Municipal para efectuar el correspondiente proceso administrativo de cobro coactivo; no obstante, sobre éstas, el citado servidor público no profirió el correspondiente mandamiento de pago y su notificación conforme lo exige la normatividad vigente, presentándose un daño patrimonial en el Municipio del Espinal cuantificado en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 5.704.780,00)**, la cual una vez indexada corresponde a la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRENTA Y TRES PESOS (\$7.876.733,00)**, discriminadas de la siguiente manera:

No.	Resolución	Comparendo	Fecha	Cédula	Valor sanción	Índice fecha comparendo	Índice actual	Valor indexado
1	247	993479	26/11/2012	80296460	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.118,65
2	248	2809784	27/11/2012	1010115695	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.831,64
3	250	983464	27/11/2012	93135870	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.831,64
4	257	775287	27/11/2012	80493120	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.118,65
5	259	775286	27/11/2012	80493120	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.677,97
6	260	983465	27/11/2012	93135870	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.677,97
7	261	2809911	28/11/2012	19148864	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559,32
8	262	993488	28/11/2012	11322255	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.118,65
9	263	992664	29/11/2012	12117519	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.831,64
10	280	775837	30/11/2012	70693423	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559,32
11	281	775697	30/11/2012	1006095532	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.118,65
12	288	995002	4/12/2012	93134665	\$ 151.120	78,05	107,76	\$ 208.644,35
13	2811045	4/02/2013	Cedula	95022203062	566.700,00	78,63	107,76	\$ 776.644,94
TOTAL					5.704.780,00			\$ 7.876.733,37

De esta forma, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el N° 112-104-016 adelantado ante el Municipio del Espinal a favor del imputado **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, a efectos de determinar si en caso Sub Examine, con fundamento en las pruebas

obrantes en el plenario, se configuraron los presupuestos contemplados en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, se procederá a verificar si en el expediente, obran pruebas que permitan determinar que en el presente proceso se desvirtuaron las imputaciones formuladas en los Autos Nos. 005 del 22 de julio de 2020 y 023 del 05 de septiembre de 2020, o en su defecto no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o algunos de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por no efectuar de manera pertinente la coordinación, control y seguimiento de las funciones relacionadas con el área de tránsito y transporte lo que conllevo a la prescripción de las resoluciones sanción, por no efectuarse de manera oportuna y dentro de los términos legales, las gestiones de cobro de las mismas.

En este sentido, se encuentra a folio 476, versión libre y espontánea rendida por el señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, en la cual manifiesta que la Secretaría de Hacienda del Municipio desde el 2015 inició las labores de cobro coactivo de las obligaciones derivadas de tránsito, previo envío por parte de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de los actos administrativos, precisando que entre octubre y diciembre de 2015, se radicaron **más de tres mil resoluciones para cobro**, las cuales presentaban algunas irregularidades que presentaban inconvenientes para su cobro. Se extrae de la versión algunos apartes a saber:

"De esa fecha en adelante le solicité a través de varios oficios, me enviara las citadas resoluciones y solamente faltando tres meses para acabar el gobierno, las radicó en la oficina única más de tres mil resoluciones, la mayoría prescritas, mal elaboradas y con una serie de irregularidades que una auditoría puede detectar. (...) hago entrega de sesenta (60) folios, donde se demuestra cómo mediante oficios desde el año 2014, dirigidos a la dependencia de tránsito municipal con copia al señor Alcalde Orlando Duran Falla, y al señor Alexander Hernández, Control Interno, tenían conocimiento del represamiento por parte de la Dirección de Tránsito de todas las resoluciones de comparendos sin cobrar. Por lo anterior solicito que se le haga una auditoría a todas las resoluciones entregadas en el último trimestre del año 2015 por parte de la Dirección de Tránsito al cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda, ya que presentan muchas irregularidades. Por ejemplo la fecha de la resolución es anterior a la fecha de realización del parte y así sucesivamente. Por lo tanto solicito la declaración de las siguientes personas, para que se ratifiquen en lo expuesto por mí, Gener Santizabal, Doris Cristina Rojas, Marlen Jhinet García Méndez, Fredy Grisales, todos contratistas de la Secretaría de Hacienda, que trabajan en cobro coactivo. (...)"

Con la citada versión libre, entre otros, se allegaron los siguientes documentos, con los cuales el señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, solicitó a la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte el envío de los títulos ejecutivos derivados de las obligaciones de tránsito, para efectuar su respectivo cobro coactivo:

- Oficio N° 0964 S.H.T.M del diez (10) de noviembre de 2014, por el cual el señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, en su calidad de Secretario de Hacienda, solicita a la directora de Tránsito y Transporte – Melida Hernández Lozano, información relacionada con la base de datos de comparendos vigentes con resolución sancionatoria desde el 1 de enero de 2012 a la fecha de la comunicación. (Folio 489)

- Comunicación N° 0973 S.H.T.M de fecha doce (12) de noviembre de 2014, suscrita por el señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, en su calidad de Secretario de Hacienda con destino a la Directora de Tránsito y Transporte – Melida Hernández Lozano, por medio del cual insiste en la remisión de las resoluciones de tránsito en físico y debidamente en firme y ejecutoriadas a efectos de proceder con el cobro coactivo. (Folios 490 a 495)
- Oficio N° 1043 S.H.T.M. de fecha cuatro (4) de diciembre de 2014, mediante el cual reitera el envío de todas las resoluciones que se encuentren debidamente ejecutoriadas y en firme desde el 1 de enero del año 2012 a la fecha de la presente petición, para proceder con el cobro coactivo de estos actos administrativos expedidos por su dependencia. (Folio 497 a 498)
- Comunicación N° 1045 S.H.T.M. de fecha cuatro de diciembre de 2014, dirigido al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Espinal, a través del cual se pone de presente la omisión de respuesta por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio del derecho de petición de información, relacionada con la entrega de los títulos ejecutivos para cobro coactivo. (Folio 499 a 500)
- Oficio N° 03544 DATT del quince (15) de diciembre de 2014, por el cual la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal da respuesta al oficio N° 1043 SHTM del 4 de diciembre de 2014 y 0969 SHTM del 11 de noviembre del mismo año, en el cual indicó que esa dependencia dejó a disposición del despacho de la secretaria el archivo físico de ese organismo de tránsito para las gestiones pertinentes. (Folios 501 a 505)
- Informe y relación de procesos de oficina de cobro coactivo, de fecha veinte (20) de noviembre de 2015, presentado por la contratista Marlen Jhineth García Méndez al señor Víctor Manuel Idarra Montealegre, Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal, obrante a folios 521 a 529, en el cual se indicó lo siguiente:

*"(...) 4. 378 resoluciones sancionatorias expedidas entre los meses de noviembre a diciembre de 2012, allegadas a esta Secretaría mediante **oficio 02749 DATTE de fecha 25 de septiembre de 2015, se entregaron el día 6 de octubre de 2015 a la oficina de ventanilla única de esta administración municipal, unas prescritas y otras en estado próximas a prescribirse (en menos 1 mes antes del vencimiento del término para que opere la prescripción)**. Lo anterior en razón, a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el 07 de mayo de 2012 hasta el 01 de noviembre de 2012, por tanto se podía interponer proceso de cobro coactivo dentro los 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, fenómeno de la prescripción que como podemos observar se aplica en las resoluciones sancionatorias con ocurrencia de hechos antes del 6 de octubre de 2012.*

Las resoluciones sancionatorias fueron expedidas entre los meses de noviembre a diciembre de 2012, y solo hasta el mes de octubre de 2015 se entregan para iniciar el trámite de cobro coactivo, dejando la salvedad que pasaron más de 2 años y 11 meses en poder la Dirección Administrativa de Tránsito, después de su expedición.

Anexo copia de la relación de las resoluciones entregadas.

*5. 191 resoluciones sancionatorias expedidas entre los meses de enero a febrero de 2013, allegadas a esta Secretaría mediante **oficio 02807 DATTE de fecha 5 de octubre de***

2015, se entregaron el día 6 de octubre de 2015 a la oficina de ventanilla única de esta administración municipal, en estado próximas a prescribirse (entre 1 a 2 meses antes del vencimiento del término para que opere la prescripción). Lo anterior en razón, a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el 02 de noviembre de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2012.

Las resoluciones sancionatorias fueron expedidas entre los meses de enero a febrero de 2013, y solo hasta el mes de octubre de 2015 se entregan para iniciar trámite de cobro coactivo, dejando la salvedad que pasaron más de 2 años y 6 meses en poder de la Dirección Administrativa de Tránsito, después de su expedición.

Anexo copia de la relación de las resoluciones entregadas. (...)"

En virtud a lo anterior, según Auto N° 052 de fecha 31 de octubre de 2017, este Ente de Control decretó las pruebas testimoniales solicitadas por el señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, por lo que a folios 744 y 745 obran declaraciones juramentadas rendidas Doris Cristina Rojas Ortegón y Fredy Zelmar Criales Suarez, en las cuales se manifestó lo siguiente:

• Doris Cristina Rojas Ortegón:

"(...) Comencé a laborar a partir del 27 de junio de 2015 en la Oficina de cobro coactivo, en la Dependencia de Hacienda, donde elaboraba los mandamientos de pago, atendiendo las órdenes de jurídica, por lo que mi cargo es Auxiliar Administrativo. Las resoluciones sanción de tránsito pues allá llegaban para elaborarlas junto con mi compañero Fredy Criales, pero estas llegaron prescritas. O sea que de tránsito no las enviaron a tiempo para hacerles el debido proceso y las pasaba a jurídica que era la encargada de eso. Todo venía de tránsito y llegaba a la Oficina del doctor Víctor, para hacerle el respectivo trámite. Hay oficios donde jurídica-hacienda le enviaba a la directora de tránsito para requerirla porque no había enviado las resoluciones y cuando las empezó a enviar, las envió prescritas. (...)"

• Fredy Zelmar Criales Suarez:

"(...) Lo de tránsito no lo manejábamos ahí, sino a partir del 2015 que comenzamos a elaborar acuerdos de pagos, de resto todo lo manejaba directamente la dirección administrativa, cuando pasó a la alcaldía, porque antes lo manejaba la concesionaria Identificar SA A mediados del 2014 se comenzó a manejar o escuchar en la oficina por parte de los jurídicos que el cobro tenía que hacerlo directamente la Alcaldía, porque tránsito ya hacía parte de ella, pues ya no estaba concesionado, pero no hubo acuerdo entre la dirección y la Secretaría, se enviaban escritos por allá y por acá, como cada uno salvando su responsabilidad y finalmente como en septiembre u octubre, comenzaron a llegar a la oficina los físicos de las resoluciones sanción para que el jurídico iniciara el cobro, en cantidades, digamos quinientas, mil, dos mil de tacazo. Se escuchaba por parte de los conocen el tema que era imposible iniciar el cobro de esas resoluciones ya a punto de vencerse y algunas ya vencidas. Pues ahí pudieron darle trámite a las que se pudieran salvar. Ya en el 2015 se determinó que los acuerdos se deberían hacer también en la Oficina de cobro, para lo cual desde esa época se han elaborado en esta Oficina, que sea es la labor que actualmente tengo encargada, desde el 2015, teniendo un formato que nos brinda los jurídicos para que se realicen conforme a la ley estipula. Quiero dejar claro que don Víctor estuvo pendiente del tema pero fue muy difícil, quizás por el cambio

brusco que nubo del cambio de la concesionaria al Municipio, pues Identificar SA, no entregó un archivo ordenado, especificando lo que había por cobrar, y toco con las uñas medio organizar el archivo y todavía hoy en día encontramos muchos actos administrativos que aparecen en el SIMIT pero no están los documentos físicos en el archivo. (...)”

No obstante lo anterior, el operador administrativo de instancia profirió fallo de responsabilidad fiscal en contra del señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, por operar el fenómeno de prescripción respecto de trece actos administrativo sancionatorios, por lo que a folio 1211, reposa correo electrónico de fecha nueve (9) de junio de 2021, mediante el cual el señor Idarraga interpone recurso de reposición en subsidio apelación ante el fallo de responsabilidad fiscal, el cual se radicó en esta entidad bajo el número CDT-RE-2021-00002779 en la fecha once (11) de junio de 2021, documento que se encuentra contenido en CD obrante a folio 1212, del cual se extraen los siguientes argumentos de defensa:

*" (...) no se me puede endilgar responsabilidad fiscal por las siguientes razones: el oficio DATTE 2749, tenían **378 resoluciones** con fecha del 25 de septiembre del 2015, pero fueron entregados en la oficina única el 6 de octubre del 2015, **unas prescritas y otras en estado próximas a prescribirse, en tiempo real menos de un mes**, lo anterior en razón, a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el 7 de mayo del 2012, hasta el 1 de noviembre del 2012, **fenómeno de prescripción que podemos observar se aplica en las resoluciones sancionatorias con ocurrencias de hechos antes del 6 de octubre del 2012, así las resoluciones sancionatorias fueron expedidas entre los meses de noviembre y diciembre del 2012 y solo hasta el mes de octubre del 2015, se entregaron para iniciar cobro coactivo, dejando la salvedad que pasaron más de 2 años 11 meses en su poder después de su expedición, a un solo mes de prescribir.***

*Por consiguiente el oficio DATTE 02807, tenía **191 resoluciones**, con fecha del 5 de octubre del 2015 y se entregaron en ventanilla única el 6 de octubre del 2015, en estado próximas a prescribir entre uno y dos meses antes del vencimiento del término para que opere la prescripción, lo anterior a la razón a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el **2 de noviembre del 2012 hasta el 10 de diciembre del 2012, las resoluciones sancionatorias fueron expedidas en los meses de enero a febrero del 2013, y solo hasta el mes de octubre del 2015 se entregaron, dejando la salvedad que pasaron más de 2 años y seis meses en su poder después de su expedición**; no obstante en el mes de octubre del 2015, se colapsó la oficina de cobro Coactivo, tenía en su Despacho más 3288 resoluciones, correspondientes a más de 8 años dejados de informar por la secretaria de tránsito del municipio a dos (2) meses de terminar la administración, con solo tres funcionarios, que deben atender también, los procesos de fiscalización del predial industria y comercio y demás.*

*Los funcionarios revisaron carpeta por carpeta para poder clasificar cuales estaban prescritas, cuales no y próximas a vencer, esto les llevó hasta el 20 de noviembre, donde me rindieron el informe, a un mes de terminar el periodo fiscal, agotado el presupuesto, todas las resoluciones sin dirección cierta para notificar; No soy ordenador del gasto, el proceso de solicitarle al Alcalde autorizar la Disponibilidad presupuestal, a la oficina de presupuesto para contratar un medio de amplia circulación Nacional, como el tiempo, donde un centímetro de publicación vale cerca \$200.000, y una pagina \$64 millones de pesos, era imposible en menos de un mes librar mandamiento de pago por solo 13 resoluciones, de las 3.288 presentadas en un solo mes de octubre; si para librar mandamiento de pago de las primera 300 resoluciones recibidas en el mes de diciembre del 2014, duramos: 4 meses para la notificación del mandamiento de pago en el tiempo periódico de alta circulación en el país debido a que no se podía notificar al infractor por correo porque su dirección no correspondía. **Por estas razones de peso no se me puede reprochar que tuve la oportunidad de hacerlo, cuando físicamente y por tiempo era imposible surtir las***

actuaciones administrativas para generar el mandamiento de pago. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Frente a los anteriores argumentos, el A quo mediante Auto Interlocutorio N° 015 del dos (2) de septiembre de 2021, decidió no reponer el fallo con responsabilidad fiscal proferido, señalando lo siguiente:

"(...) El señor Víctor Manuel Idarraga sostiene que durante el periodo que ejerció como Secretario de Hacienda en el Municipio de Espinal, es decir durante los años 2012 a 2015 fue diligente en lo que tiene que ver con el cobro de los comparendos, aportando el derecho de petición número 0969 SHTM del 11/11/2014 que presentó a la señora Mélida Patricia Hernández como Directora de Tránsito, para que le remitiera la información completa de comparendos, resoluciones en firme, requisito de exigibilidad y firmeza de los Actos Administrativos para su cobro, pues no bastaba con un disco compacto que había recibido para iniciar el cobro, máxime cuando se debe conformar un expediente individual con todas las actuaciones surtidas, incluido el comparendo y la Resolución Sanción y además no se podían desatender los requisitos establecidos por el municipio para el traslado de correspondencia de una dependencia a otra, pasando por la ventanilla única de registro.

También indica que a pesar de los términos para atender el Derecho de Petición, se vio en la necesidad de reiterar en la petición, recibiendo información solo hasta el 15/12/2014, recibiendo 300 resoluciones sancionatorias, hasta completar 3288 en solo dos meses, incluyendo muchas que ya habían prescrito.

Los anteriores argumentos son de buen recibo para el Despacho respecto de la gestión que le correspondía hacer como funcionario público al señor Víctor Manuel Idárraga, sin embargo no son suficientes para desvirtuar el daño que se plantea sobre trece resoluciones sancionatorias en las que no se libró mandamiento de pago, cuya oportunidad estuvo vigente entre el 26/11/2015 al 4/12/2015 de conformidad con cada resolución, sin desconocer el cumulo de trabajo que tuvo su dependencia con la remisión de estos documentos y a pesar de contar con solo 3 personas para depurar una información que a la postre llegó tarde.

Lo que se observa es la falta de armonía y coordinación al interior de la Oficina de Secretaría de Hacienda y tránsito Municipal, pues resulta insólito que a cambio de acudir a un memorando, el jefe de la Oficina hubiera hecho uso del derecho de petición para solicitar una información, donde no había ninguna justificación para que fuera enviada. Pero es más absurdo aún que a pesar de los términos previstos, la petición fue desatendida. (...)"

Ahora bien, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el A-quo tanto en el Fallo de Responsabilidad Fiscal como el Auto Interlocutorio por el cual se resuelve el recurso de reposición, el juicio de reproche no radica en el hecho de operar la prescripción de la acción de cobro, sino la falta de gestiones de cobro por parte de los servidores públicos competentes, tales como: cobros persuasivos, expedición de mandamiento de pago y su respectiva notificación, entre otras.

Precisado lo anterior, para este Despacho es claro que en el caso en concreto se configuró un daño al patrimonio público del Municipio de Espinal, al operar el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro de trece (13) actos administrativos sancionatorios, los cuales fueron entregados a la Secretaría de Hacienda Municipal para su respectivo cobro coactivo, sin obrar prueba alguna que acredite la gestión de su cobro por parte de esta dependencia.

No obstante lo anterior, una vez acredito un daño patrimonial, corresponde a esta Contraloría Auxiliar verificar si se cumplen con los elementos exigidos por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, esto es, se

procede a verificar si en Sub Examen se acreditan los elementos de la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado y el nexo causal entre el daño patrimonial y la conducta desplegada por el servidor público.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el plenario, no es posible atribuirle al señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, la configuración del primer elemento de la responsabilidad fiscal, como quiera que, es claro que no obro de manera dolosa o gravemente culposa, en la medida que no es dable afirmar que el citado servidor público fue negligente en su actuar, por cuanto como se acreditó en el expediente, desde diez (10) de noviembre de 2014, elevó requerimientos ante la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte con el fin que esta dependencia remitiera los actos administrativos debidamente ejecutoriados, con el objeto de dar inicio al proceso administrativo de cobro coactivo y de esta manera obtener el recaudo de las obligaciones de una manera oportuna.

Adicionalmente, se encuentra que las resoluciones objeto de reproche en el presente proceso de responsabilidad fiscal, fueron entregadas para gestiones de cobro coactivo solo hasta el día seis (6) de octubre de 2015, esto es, aproximadamente al mes y medio de operar la prescripción de la acción de cobro, por cuanto la fecha de expedición de los actos administrativos entregados oscilan entre el 26 de noviembre de 2012 y el 4 de diciembre de 2012, lo que quiere decir que a la fecha de remisión, estos títulos ejecutivos estaban próximos a prescribir.

Al respecto, es importante precisar que una vez se entrega la obligación a proceso de cobro coactivo, el funcionario competente debe efectuar el correspondiente estudio del título ejecutivo, a efectos de determinar si el mismo es idóneo para iniciar el cobro coactivo; por cuanto este deber claro, expreso y actualmente exigible, además por ser títulos complejos, se debe verificar que está conformado por los documentos requeridos para su cobro efectivo; una vez verificada esta información se podrá avocar conocimiento del mismo para expedir su respectiva orden de pago.

Frente al caso en concreto, se precisa que conforme lo preceptúa el artículo 818 del Estatuto Tributario, para que opere la interrupción de la acción de cobro, se requiere la notificación del mandamiento de pago; de esta manera, se tiene que teniendo en cuenta la normatividad vigente, así el Secretario de Hacienda hubiese proferido el mandamiento de pago sobre los actos administrativos objeto de reproche, no era posible su interrupción, atendiendo que la notificación del mandamiento de pago tiene unas formalidades que se deben surtir, con unos términos definidos, como es el caso de la citación para notificación del mandamiento de pago, para la cual se concede un término de diez (10) días hábiles al deudor para su comparecencia para la notificación personal.

Se agrega además que, solo en el mes de octubre de 2015, la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte municipal entregó a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Espinal aproximadamente 3.769 resoluciones sancionatorias debidamente ejecutoriadas para dar inicio a la gestión de cobro coactivo, distribuidas de la siguiente manera:

Nº OFICIO Y FECHA	NÚMERO DE RESOLUCIONES ENTREGADAS	FOLIO
02810 DATTE de 6 de octubre de 2015	415	175
02749 DATTE del 6 de octubre de 2015	378	173

02807 DATTE del 5 de octubre de 2015	191	174
02850 DATTE del 16 de octubre de 2015	1221	177
02835 DATTE del 16 de octubre de 2015	510	176
02993 DATTE del 29 de octubre de 2015	532	178
03042 DATTE del 30 de octubre de 2015	522	179
03053 DATTE del 30 de octubre de 2015	378	180
TOTAL	3.769	

De lo anterior se desprende que, no es dable atribuirle al señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, una conducta dolosa o gravemente culposa respecto de la prescripción de la acción de cobro de las resoluciones objeto de reproche, por cuanto, en primer lugar, estos títulos ejecutivos no se entregaron de manera oportuna por parte de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte, en la medida que solo faltaba aproximadamente mes y medio para que operara el fenómeno jurídico, lo cual impedía una gestión rápida y oportuna por parte del grupo de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda del Municipio, teniendo en cuenta que el proceso administrativo de cobro coactivo tiene un procedimiento establecido el cual debe observarse; en segundo lugar, ésta dependencia recibió solo en el mes de octubre 3.769 resoluciones para cobro, exactamente entre el 5 y 6 de octubre del mismo se entregaron 984 actos administrativos, esto es, se requería de un trabajo previo para determinar el cumplimiento de requisitos así como de su exigibilidad, lo cual efectuó la Secretaría de Hacienda, tal como se vislumbra en el informe de fecha veinte (20) de noviembre de 2015, rendido por la contratista Marlen Jhineth García Méndez al señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, el cual reposa a folios 521 a 529.

Por los argumentos anteriormente expuestos, es claro para la suscrita que en el caso del señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, no es posible acreditar la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, conforme lo preceptúa el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por cuanto al efectuar el correspondiente juicio de reproche, no se acredita la conducta dolosa o gravemente culposa, por cuanto en el expediente obran pruebas que constatan que su actuar no fue negligente e inoportuno, toda vez que, dada la cantidad de resoluciones entregadas para cobro así como los términos establecidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, no era posible interrumpir la prescripción de la acción de cobro coactivo respecto de aquellos actos administrativos que para la fecha de entrega disponían de un término de un mes y medio para su interrupción.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados los argumentos de hecho y de derecho esbozados por el Contralor Departamental del Tolima en el Auto Interlocutorio N° 006 del diecisiete (17) de diciembre de 2021, mediante el cual se falló sin responsabilidad a favor del señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, por cuanto es claro que en el presente proceso no se configuraron los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, en especial la conducta dolosa o gravemente culposa así como el nexo causal de esta con el daño patrimonial.

En este sentido, es plenamente aplicable lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, la cual en su tenor literal dice:

"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente según folio 379, versión libre rendida por el imputado vista a folios 476 a 477, auto de imputación de responsabilidad fiscal notificado de manera electrónica de acuerdo a folio 930, fallo con responsabilidad fiscal notificado electrónicamente a folios 1126, 1127, 1140 y 1141; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el artículo segundo del Auto Interlocutorio N° 006 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2021, proferido por el Contralor Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-105-016 acumulada 112-104-016.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes el artículo segundo y tercero del Auto Interlocutorio N° 006 del diecisiete (17) de diciembre de 2021, proferido por el Contralor Departamental del Tolima, mediante el cual falló sin responsabilidad fiscal a favor del señor **Víctor Manuel Idarraga Montealegre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.120.982, quien se desempeñó como Secretario de Hacienda y Tránsito del Municipio del Espinal para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, al señor **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.489.969 y la Tarjeta Profesional número 68.561 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.386.711, **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.132.037 y la Tarjeta Profesional número 104.376 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, **AMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.343.780 y la Tarjeta Profesional número 74.915 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT. 830066695-3, lo mismo que a la señora **LUDYN STELLA FAJARDO QUITIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.189.093 y **MARCELA GALINDO DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.862.269 y la Tarjeta Profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO SA., CON NTT 860.009.578-6.**

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°006 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION RADICADO No. 112-105-2016**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES FISCALES:**

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

ENTIDAD:	ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL
NIT.	890.702.027-0
REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL	JUAN CARLOS TAMAYO SALAS
CARGO	Alcalde Municipal

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

NOMBRE	EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA
CEDULA DE CIUDADANIA	93.123.048
CARGO	Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal – periodo 2008 - 2011.

NOMBRE	ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO
CEDULA DE CIUDADANIA	93.386.711
CARGO	Director Administrativo de Transito – Periodo 2008 - 2011

NOMBRE	VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE
CEDULA DE CIUDADANIA	93.120.982
CARGO	Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal – Periodo 2012 -2015

NOMBRE	MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO
CEDULA DE CIUDADANIA	65.701.645
CARGO	Directora Administrativa de Transito – Periodo 2012 -2015

NOMBRE	IDENTIFICAR S.A.S.
NIT.	830.066.695-3
REPRESENTANTE LEGAL:	Giovanni Eduardo Patiño Cifuentes

3. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Teniendo en cuenta que los procesos con radicados 112-104-016 y 112-105-016, fueron acumulados a petición de Seguros del Estado SA., el Despacho tendrá como tercero civilmente responsable a la anterior compañía aseguradora con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Aseguradora	NIT	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	amparo sin deducible	Tomador
Seguros del Estado SA	860109578-6	25-42-101000877	28/01/2010	28/02/2010 al 28/02/2011	Manejo particular individual	\$ 5.000.000	\$ 3.928.800	Alexander Hernández Lozano
		25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013			\$ 5.410.500	Víctor Manuel Idárraga Montealegre
		25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			\$ 5.410.500	Nélida Patricia Hernández Lozano
		15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011	Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
		25-42-101002341	13/11/2013	24/01/2013 al 24/01/2014	Manejo Global entidades estatales.	\$ 15.000.000	\$ 12.642.000	Municipio de El Espinal

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina la apertura de los procesos de responsabilidad fiscal No 112-104-016 y 112-105-016, el memorando No. 0970-2016-111 del 29 de diciembre de 2016, donde la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, los hallazgos No 096 y 097 del 30 de noviembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada a la Administración Municipal de El Espinal, donde el grupo auditor logró evidenciar que la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal, durante las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015, expidió resoluciones de prescripción por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas de cobro persuasivo y cobro coactivo, en la forma y términos del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, con las modificaciones pertinentes y demás normas concordantes. También refiere el hallazgo 097 que Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal contando con múltiples resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente de cobro coactivo, como se evidencia en el SIMIT.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, teniendo como insumo los hallazgos 096 y 097 del 30 de diciembre de 2016, apertura los procesos con radicados 112-104-016 y 112-105-016, los cuales se manejaron en forma separada hasta el respectivo auto de imputación en cada proceso.

Pues, una vez notificados los autos de imputación, la compañía Seguros del Estado SA., a través de su apoderada de confianza solicitó la acumulación de procesos, petición a la cual accedió el Despacho, resolviendo que los procesos acumulados continuarían con el radicado 112-105-016

Según los hallazgos referidos, la Administración Municipal de El Espinal Tolima sufrió un detrimento patrimonial en la suma de \$1.959.030.059. No obstante lo anterior, el Despacho realizó un análisis a cada uno de los comparendos y logró establecer que sobre algunos de ellos ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Se menciona en los hallazgos que a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, de acuerdo a la competencia funcional que le asiste mediante los artículos 448, 449 y 450 del Estatuto de Rentas Municipal, en concordancia con la obligación estipulada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, le asistía la obligación de comenzar con el proceso sancionatorio de las multas de tránsito hasta concluir con el mandamiento de pago a través de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, en el modo y tiempo contemplado en el artículo 450 del referido Estatuto de Rentas Municipal y en el Estatuto Tributario.

Igualmente se expone que el fenómeno de la prescripción opera en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado

por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

Por último, la auditoría concluye que la disminución patrimonial es consecuencia de: **"a)- La omisión en la notificación de las resoluciones sancionatorias debidamente ejecutoriadas y que presten mérito ejecutivo, por parte del Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio (2008-2011); b)- La falta de seguimiento por parte del Jefe Inmediato, es decir, por la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio, dependencia que a la vez omitió la generación oportuna de los mandamientos de pago debidamente notificados al deudor, como lo establece la norma; c)- La falta de mecanismos de control de la máxima autoridad municipal, conducentes a preservar los dineros del Municipio y de instituciones como la Policía Nacional y el SIMIT, quienes a causa de la prescripción de los comparendos, dejaron de percibir los dineros que el Código Nacional de Tránsito, les otorga mediante el artículo 10 y el parágrafo segundo del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.**

Una vez agotado el periodo probatorio y generado el archivo de unas diligencias para unos presuntos responsables, el Despacho profirió el respectivo auto de imputación en cada uno de los procesos, imputando responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

Resumen Auto No 005 del 22/07/2020 de imputación en el proceso 112-104-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 513.842.378
Alexander Hernández Lozano	93386711	Director Administrativo de Tránsito y Transporte	
Eder Augusto Rodríguez Molina	93123048	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 6.182.120
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Total			\$ 520.024.498

Resumen Auto No. 023 del 05/09/2020 de imputación en el proceso 112-105-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 373.325.368
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701645	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	\$ 135.216.960
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 113.521.410
Total			\$ 622.063.738

Como terceros civilmente responsables fueron vinculados en cada uno de los procesos, las siguientes pólizas:



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Defendiendo por sí de Tolima

REGISTRO
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal
Código: RRF-024
Versión: 01

RELACION DE POLIZA VINCULADAS EN EL PROCESO No. 112-104-016

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
S e e g s u t r a o d s o	8	25-42101000879	28/01/2010	02/02/2010 al 02/02/2011	Manejo Particular individual	\$ 5.000.000	Eder Augusto Rodríguez Molina
	6	25-42-101001344	02/02/2011	02/02/2011 al 02/02/2012			Alexander Hernández Lozano
	0	25-42-101000877	28/01/2010	28/02/2010 al 28/02/2011			Victor Manuel Idárraga Montealegre
	9	25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013			Mélida Patricia Hernández Lozano
	5	25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			
d S e A l .	8 - 6				Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
	15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011				

RELACION DE POLIZA VINCULADAS EN EL PROCESO No. 112-105-016							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
E s t a d o S e d u o r d o e S l A	6				Manejo Global entidades estatales	\$ 50.000.000	Municipio de El Espinal
	0	25-42-101002341	13/11/2013	22/10/2013 al 24/01/2014			
	0	25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013	Manejo particular individual	\$ 5.000.000	Victor Manuel Idárraga Montealegre
	9	25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			
	5				Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
	7						
	8						
	-						
	6	15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011			

Una vez Notificado el fallo con responsabilidad fiscal, No. 002 del 30 de Abril de 2021, las partes interesadas procedieron a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Mediante Auto interlocutorio No. 015 del 2 de septiembre de 2021, se resolvió recurso de reposición y se concede el recurso de apelación por su procedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagro la función pública de control fiscal, la cual ejercen las contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento de perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 759 de 2002-Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1383 de 2010-Modificaciones al Código Nacional de Tránsito

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Decreto 019 de enero de 2012–Modificaciones al Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1564 de 2012–Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Mediante radicado CDT- RE- 2021 – 00002607, la Sra. LUDYN ESTELLA FAJARDO QUINTIAN, representante legal de la compañía IDENTIFICAR S.A., hoy S.A.S., INTERPONE RECURSOS DE Reposición y en subsidio de apelación contra de la decisión, para que se revoque el fallo de responsabilidad y como consecuencia se desvincule a IDENTIFICAR S.A. de la investigación fiscal, con fundamento en lo siguiente:

En sus argumentos admite que la empresa que representa operó para la época de los hechos en la Secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de El Espinal, como concesionario integral de todos los servicios prestados por este organismo de tránsito, con ocasión al contrato de concesión No. 001 de 2007.

Destaca que el objeto de la Concesión fue: *"La implementación, operación, mantenimiento del sistema integral de información y soporte técnico, manejo y expedición de especies venales, administración de patios, grúas, centro de diagnóstico, agentes de tránsito, recaudo de los recursos mediante cobro pre jurídico y coactivo y cobro de los servicios prestados por el organismo de tránsito, operar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de la secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de El Espinal..."*

Respecto de la cláusula Séptima del contrato de concesión señala lo siguiente: *"Numeral 8º Recuperación de Cartera. –estima que el contratista – concesionario, deberá ejecutar un número plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico, en materia tributaria, encaminada a mejorar los índices de recaudo y de rotación de la cartera de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluida la participación de las multas por contravenciones de tránsito y transporte (comparendos)..."*

No obstante lo anterior es enfática en advertir lo siguiente: *"Que la compañía IDENTIFICAR SA., prestó al Municipio de El Espinal Tolima – Secretaría de Tránsito, por virtud del contrato de concesión No. 007 de 2007, es un apoyo al cobro persuasivo y coactivo, toda vez que dicho ejercicio o facultad legal de cobro coactivo, está únicamente en cabeza de su secretario de la época, por cuanto esta facultad es indelegable y la ley prohíbe su ejercicio o delegación en un particular, razón por la cual solo la administración es la competente por mandato Constitucional para ejercer dicho cobro"*

En los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación manifiesta que la empresa IDENTIFICAR SAS., cumplió a cabalidad con lo pactado en el clausulado principal del contrato, en especial con todas aquellas actividades que se emprendieron y promovieron a fin de lograr a través del apoyo brindado para recuperar cartera por concepto de multas por contravenciones a las normas de tránsito.

También manifiesta lo siguiente: *"La compañía IDENTIFICAR SA., en su condición de contratista del Municipio de El Espinal Tolima – Secretaría de Tránsito, entendió con claridad su responsabilidad contractual frente a dicho ente administrativo del Estado, razón por la cual dio cabal cumplimiento al clausulado contractual del contrato de concesión No. 001 de 2007, en lo relativo a la dotación del organismo de tránsito, para lo cual desde el primer día de su intervención al interior de la Secretaria de Tránsito, dotó de todo lo necesario para su funcionamiento a dicho organismo del Estado, instalando un software denominado SPETT,*

(Software personalizado especializado en tránsito y transporte), de propiedad de la compañía, el cual se encuentra registrado en derechos de autor en el Ministerio del Interior y de Justicia y que manejado de manera correcta es capaz de realizar de manera integral y automática la administración de todos y cada uno de los trámites que se realizan al interior de un organismo de tránsito, incluyendo la totalidad de proceso de cobro coactivo, por cuanto maneja los tiempos y emite de manera automática y motivada las resoluciones y actos administrativos que surten el proceso contravencional y coactivo, actos administrativos a los que únicamente les hace falta es la firma del Secretario de Tránsito, pero que de igual forma debe ser alimentado ya que si no se incluyen los datos y comparendos respectivos porque no son entregados de manera oportuna o sencillamente porque el proceso se surte de manera manual, en una base de datos diferente, el software pierde su efectividad y razón de ser y pasa a hacer una herramienta subutilizada."

De la misma manera destaca que su compañía instaló una unidad jurídica desde el inicio del contrato para que sirviera de apoyo al Secretario de Tránsito en la sustanciación y expedición de actos administrativos tendientes a cobrar y dejar en firme los comparendos, evitando la prescripción. Así las cosas, solo proyectaba actos administrativos para la firma del Director de Tránsito, quien ejercía como servidor público.

Adicionalmente señala: *"De igual forma la compañía IDENTIFICAR SA., en cumplimiento de sus deberes contractuales para con el Municipio de El Espinal Tolima – Secretaría de Tránsito, dotó de manera integral al organismo de tránsito de todo lo necesario para llevar a cabo la función de cobro coactivo, como fueron los computadores, la papelería, el recurso humano capacitado, los recursos económicos para la realización de las notificaciones y demás gastos propios del proceso persuasivo y coactivo."*

En sus argumentos indica que no se le puede endilgar o imputar un presunto detrimento patrimonial, por cuanto la Constitución y la Ley prohíben que un particular asuma las funciones públicas que le han sido delegadas a la administración como lo es en este caso el Municipio de El Espinal Tolima – Secretaría de Tránsito.

Adicionalmente advierte: *"Por lo anteriormente expuesto y al entender que el legislador previó que para aquellas deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, se les diera aplicación a lo consagrado en el estatuto tributario en cuanto a la depuración de la cartera y el balance, el Decreto reglamentario 187 de 1975 en su artículo 79, definió el concepto, según lo contenido en el Estatuto Tributario artículo 146, así: Se entiende por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial."*

Entendiéndose que ya se tratan de deudas contenidas en este concepto se les debería aplicar la prescripción y estas obligaciones económicas perdidas y de imposible cobro no se pueden convertir en un daño patrimonial a cargo de un operador concesionario por cuanto la ley ya ha ordenado su prescripción y por ende constituyen deudas sin valor y no por esta circunstancia dichas deudas por concepto de multas se deben revivir para que dicha operación surja una cifra matemática y sobre ella endilgar un presunto daño patrimonial por una omisión grave."

Respecto del nexo causal señala lo siguiente: *"No existe un nexo causal entre el daño patrimonial al Estado y la presunta conducta gravemente culposa atribuible a mi representada como quiera que el contrato de concesión No. 001 de 2007, en la cláusula 7ª numeral 8º que establece la recuperación de cartera, señala que el contratista concesionario, deberá ejecutar un número plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico en materia tributaria encaminadas a mejorar los índices de recaudo y de rotación de la cartera de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluida la participación de las multas por contravenciones de tránsito y transporte..."*

Para concluir sus argumentos jurídicos, solicita como petición especial que se revoque en cada una de sus partes el fallo de primera instancia o en su defecto se conceda el recurso de alzada con el fallo aquí recurrido, pues la compañía IDENTIFICAR SAS, se

debe desvincular como quiera que no es responsable de la ejecución de las obligaciones de cobro coactivo para con el Municipio de El Espinal.

2. Mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-00002649 del 04/06/2021 la abogada Marcela Galindo Duque, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.862.269, actuando como apoderada general de Seguros del Estado SA., interpone el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 003 del 20 de mayo de 2021. (Disco compacto folio 1208)

En los argumentos que sustentan el recurso la abogada Marcela Galindo Duque señala:

Sea lo primero precisar que como a lo largo del proceso fiscal se desatendieron todos los argumentos presentados de forma caprichosa ejemplo de esto es lo establecido de forma ambigua y por demás confusa en el auto mediante el cual se profiere fallo y en especial con lo decidido en el ARTICULO TERCERO del acápite del RESUELVE: ARTICULO TERCERO. Fallar en contra de la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 como tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de las pólizas que se describen a continuación, por la cuantía de Setecientos Cuarenta y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos (\$744.987.853) y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

"... Nótese de lo anterior que es totalmente ilegal y contrario con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 "fallar" en Contra de la compañía Seguros del Estado S.A." por el valor de \$744.987.853 cuando precisamente este resulta ser el valor del detrimento patrimonial debidamente indexado, olvidando el Ente de Control que el valor por el cual responde mi poderdante se delimita al valor efectivamente asegurado en cada una de las pólizas con las que se surtió la vinculación, amén del Objeto por el cual se expidieron las Garantías y las vigencias que fueron objeto de amparo.

En los argumentos también se advierte lo siguiente: *"La Ley de responsabilidad fiscal contempla la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, entonces ES UNA VINCULACIÓN A TITULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y NO FISCAL, entonces del asegurador no se presume la responsabilidad fiscal, ni es obligado solidario, y por ello el resulta poco técnico "fallar en contra" por no resultar coherente con esa vinculación Máxime cuando se señala como obligación un valor superior al límite del valor asegurado que eventualmente estaría obligado a responder en el caso de que el Fallo cobrara ejecutoria y por tanto firmeza."*

También se destaca como un defecto sustantivo y fáctico la falta de reconocimiento de la limitación de la responsabilidad frente a la aplicación del deducible, teniendo en cuenta que las pólizas número 25-42-101001836 y 25-42-101001846 tienen un deducible del 10% mínimo y 1 SMMVL., siendo menester indicar que el deducible pactado es una carga que debe soportar el asegurado, donde la aplicación de este debe realizarse previamente sobre el monto de la indemnización que deberá cancelar el asegurador con ocasión del siniestro ocurrido durante la vigencia del seguro.

Y advierte posteriormente: *"En consecuencia, es claro que no le es viable al Despacho "determinar un valor aun mayor al valor asegurado \$5.000.000,00 M/CTE en LAS PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO EMPLEADOS PUBLICOS números 25-42-101001836 y 25-42- 101001846, como obligación a cargo de mi poderdante en caso de cobrar ejecutoria el Fallo objeto de censura debiendo corregirse el error y de igual forma para este caso reducir el deducible mínimo que para el caso de las pólizas enunciadas corresponde a UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos esto es para el año 2012, siendo el valor máximo a indemnizar la suma de \$4.433.300."*

Al finalizar sus argumentos, la abogada Marcela Galindo Duque, expone la siguiente petición: *"Solicito de manera respetuosa, se REPONGA el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL objeto de cesura en lo referente al ARTICULO TERCERO del acápite del RESUELVE y en su reemplazo se delimite la responsabilidad de mi poderdante de acuerdo con los límites*

máximos de los valores asegurados en las pólizas de seguros con que se surtió esta vinculación al proceso, con base en los argumentos indicados en el presente Recurso de Reposición."

3. Así mismo el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-00002738 del 06/06/2021 presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo No. 03 del 20/05/2021, actuando como apoderado de confianza del señor Alexander Hernández Lozano.

Comienza sus argumentos destacando que su poderdante no ejerció como Supervisor del contrato de Concesión No. 001 de 2007 y de ello da cuenta el siguiente hecho: *"Durante el período en que fue director de Tránsito ALEXANDER HERNANDEZ, el secretario de hacienda de la época, generó pagos a la empresa IDENTIFICAR por concepto de recaudo externo de comparendos. Según el contrato de concesión para realizar los pagos se debía contar con el informe del supervisor, pero a pesar de no estar identificado quien era el supervisor del Contrato, la tesorería del Municipio de Espinal hizo varios pagos. Si la Contraloría hubiese verificando los pagos establecerían quien fue el supervisor del contrato y podría haber establecido con cada uno de los pagos realizados a IDENTIFICAR, que dineros correspondían al contratista y cuales al municipio conforme las cláusulas del contrato de concesión y no tendría que asumir como lo hace hoy, que el valor de los comparendos en su totalidad eran públicos incluso los que conforme a la concesión corresponden a IDENTIFICAR. Se olvida la Contraloría que esos comparendos fueron en su mayoría elaborados por agentes pagos y pertenecientes a la empresa IDENTIFICAR, cuando el contrato de concesión estaba vigente y la ley lo permitía.*

Debo NUEVAMENTE contradecir los argumentos de la providencia de la Contraloría, indicándole que no existe Acto Administrativo expedido por la Alcaldía Municipal de Espinal, que indique de manera clara y expresa que el Director Administrativo de Tránsito del Municipio del Espinal era el interventor o supervisor del contrato de concesión 0001 de 2007. Al no existir evidencia física y legal de tal condición, no se podrá endilgar responsabilidad a ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO del desarrollo del contrato"

Advierte que tal designación no se realizó por escrito y sobre este particular la guía G-EFSICIE-01 expedida por Colombia Compra Eficiente establece: *"La comunicación de la designación de un funcionario como supervisor siempre debe ser escrita, entendiéndose también como tal la que se hace a través de correo electrónico y debe reposar en el expediente del contrato por lo que siempre debe enviarse copia de la misma a la dependencia encargada de conservar los expedientes. En caso de que la designación del supervisor se haga directamente en el contrato, debe enviarse copia del mismo al funcionario designado informando que va a ser el supervisor. Cuando esto sucede, el cambio de supervisor siempre va implicar una modificación del contrato. La Entidad Estatal debe tener en cuenta que cuando no se haga la designación del supervisor la responsabilidad de la vigilancia y control de la ejecución del contrato la tiene el ordenador del gasto.*

Situación que se prueba con la misma resolución 257 del 8 de agosto de 2012, donde el alcalde de la época, de manera expresa designa a la señora Mélida Patricia Hernández Lozano en su condición de Directora Administrativa de Tránsito como supervisora del contrato 001 de 2007, situación que no ocurrió con mi representado."

Respecto de la cuantificación del daño, el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán manifiesta lo siguiente: *"El hecho que La Administración Municipal contrato con IDENTIFICAR S.A. una gestión de medio, no de resultado o de éxito. Se buscaba que mediante su gestión lograra un recaudo de cartera, pero en ningún momento se determinó que dicho recaudo era del 100% de los comparendos. Tampoco se podría determinar un valor exacto de recaudo, por lo que se pactó un porcentaje sobre lo efectivamente recaudado. Razón por la cual la Contraloría Departamental del Tolima también peca en su determinación del daño y de las cuantías sobre la cual hace solidariamente responsable a mi cliente. Pues no debe perder de vista que frente a la declaración de prescripción de los comparendos no puede tener certeza de cuántos de esos créditos se hubiesen satisfecho realmente, es decir cuánto se habría recaudado ante las contingencias que se pueden presentar para hacerlos efectivos, pudiendo decirse que los que los factores que se valoran para la determinación de la cuantía por parte*

de la Contraloría, no se ajustan a los supuestos de ser ciertos, normales y cuantificables con arreglo a su real magnitud."

Señala que al revisar el Decreto 018 del 25 de enero de 2006, que ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleados de planta del Municipio de El Espinal, no se le podrá endilgar al señor Alexander Hernández Lozano el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones, pues allí no se determinó el cobro de cartera o cobro pre jurídico de las multas de tránsito o el cobro coactivo de comparendos.

Y agrega posteriormente: *"Conforme lo anterior no se entiende por qué razón la contraloría imputa responsabilidad a mi cliente si ella misma en su providencia, determina la responsabilidad de IDENTIFICAR SA., por sus omisiones contractuales y por la entrega incompleta de los expedientes por parte de la empresa IDENTIFICAR S.A. cuya gestión debió ser asumida a partir de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, por la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal en razón a su competencia de cobro coactivo. Y basado exclusivamente en la resolución 339 del 23 de octubre de 2012 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato deduce que ALEXANDER HERNADEZ es el supervisor del contrato de concesión 001 de 2007, sin embargo, en el mismo acto administrativo se indica que se designó formalmente mediante resolución 257 del 8 de agosto de 2012 como supervisora del contrato a Mérida Patricia Hernández en su condición de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte. Olvido la Contraloría que La comunicación de la designación de un funcionario como supervisor siempre debe ser escrita, y debe reposar en el expediente del contrato por lo que siempre debe enviarse copia de la misma a la dependencia encargada de conservar los expedientes y cuando no se haga la designación del supervisor la responsabilidad de la vigilancia y control de la ejecución del contrato la tiene el ordenador del gasto"*

En sus argumentos también destaca que durante el contrato de concesión No. 001 de 2007, el único funcionario de la Alcaldía Municipal de El Espinal que laboró en la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte era el Director Administrativo y el señor Alexander ostentando este cargo sancionó y expidió las respectivas resoluciones, físicas y digitales como se puede constatar en la página del SIMIT., en el historial del conductor de cada uno de los comparendos prescritos.

Respecto de las prescripciones de los comparendos de tránsito que hacen parte de la presente investigación, el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán, manifestó: *"Sobre las prescripciones decretadas, por la Secretaria de Tránsito, debo dejar en claro y está más que probado que se otorgaron en años en los cuales ALEXANDER HERNADEZ no era director y fueron concedidos por la directora de la época. También debe tener en cuenta La Contraloría Departamental que esas resoluciones se hicieron en un formato proforma, donde son iguales en su considerando y parte resolutive, La directora de la Época solo cambiaba el nombre y la placa. Y los prescribían por falta de gestión o por NO existir resolución sanción, porque debido al mal manejo de los archivos, las sanciones no existían o no se encontraban, como lo dejo muy claro la directora de gestión documental de la época, en la declaración juramentada rendida a la Contraloría Departamental. Sin embargo, en los archivos del SIMIT si aparecían cargadas las resoluciones que decidían o sancionaban por los comparendos; situación que la Contraloría tampoco se preocupó por indagar, dentro de su capacidad de instrucción del proceso (anexo 12 resoluciones de prescripción, para que la Contraloría las analice, ya que en su momento no hizo ninguna gestión para recaudarlas como material probatorio)"*

En los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado de confianza del señor Alexander Hernández insiste en advertir que en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad.

Al respecto señala: *"Conforme lo manifestado por la misma Contraloría en sus argumentos, el hecho generador se dio del 2008 al 2011 por que supuestamente Alexander Hernández Lozano INCUMPLIO su función como "supervisor del contrato" de concesión. Es decir, el hecho generador en este punto solo se dio hasta el día 31 de diciembre de 2011 fecha en que culminan sus funciones y supuestamente su condición de supervisor del contrato. Dicho hecho*

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

generador a pesar de ser de tracto sucesivo concluye el 31 de diciembre de 2011, cuando deja de trabajar con el municipio y es desde esa fecha cuando empieza a correr para la Contraloría Departamental el termino de caducidad de la acción Fiscal.

Ahora bien, la Contraloría, tiene una nueva Teoría para negar la Caducidad solicitada en el fallo dictado el 20 de mayo de 2011, pues para ellos justificarse expresamente manifiestan que habían comparendos del mes de febrero de 2009 de tal suerte que la oportunidad para realizar la gestión de cobro estaba vigente hasta el 31 de enero de 2012 fecha en la cual se concretó el daño (página 58 fallo) y con fundamento en ello la dirección técnica de Responsabilidad Fiscal tenía hasta el 31 de enero de 2017 para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal.

Pues bien efectivamente la Contraloría podía aperturar el proceso el 31 de enero de 2017, pero ello no impide que esa apertura, tenga caducada la acción en contra de ALEXANDER HERNANDEZ y vigente para quienes lo sustituyeron en su cargo y quienes en realidad decretaron las prescripciones, pues utilizando los mismos argumentos de la Contraloría Departamental, a la fecha de retiro de mi representado el 31 de diciembre de 2011, los comparendos del mes de febrero de 2009 y en general los del año 2010 y 2011 NO habían prescrito y su sustituta tuvo más de un mes para hacer el trámite de cobro de los comparendos del mes de febrero del año 2009, más de un años para cobrar los comparendos del ano de 2010 y casi tres años para cobrar los comparendos del año 2011.

Independiente de las teorías que maneje la Contraloría Departamental, cuando mi representado dejo de laborar el 31 de diciembre de 2011, ninguna de las multas que se le endilgan habían prescrito y no puede la Contraloría en un juicio de valor SUBJETIVO del investigador, argumentar que mi representado no hizo gestión de cobro, pues la Contraloría no se detuvo a verificar que actividades desarrollaba mi representado dentro de las funciones claramente establecidas en su manual.

Podrá tener la razón La Contraloría Departamental, -en gracia de discusión- en manifestar que como la dirección técnica de Responsabilidad Fiscal aperturó el proceso de responsabilidad fiscal el 31 de enero de 2017, tiene la obligación de investigar la gestión de cobro de las multas de febrero de 2009, porque las mismas prescribirían en febrero de 2012, lo que NO tiene es la facultad de investigar a mi representado, ALEXANDER HERNANDEZ quien trabajo hasta el 31 de diciembre de 2011, a quien no le prescribieron dichas multas en su periodo de trabajo y mucho menos expidió los actos administrativos de prescripción."

Al finalizar sus argumentos que dan soporte al recurso de reposición y en subsidio apelación señala lo siguiente: "Conforme a lo anterior no se le podrá endilgar ninguna responsabilidad a mi representado en el presente caso, por su supuesta condición de supervisor del Contrato de concesión 001 de 2007, Pues del 31 de diciembre de 2011 fecha en que dejo de laborar con el Municipio del Espinal al 31 de enero de 2017 cuando se expidió el auto de apertura de investigación 008 en el presente proceso, transcurrieron 5 años y 31 días, por lo que la acción fiscal caduco. Y así las multas hallan prescrito en el 2012, 2013 y 2014 la gestión de cobro la tenían sus sucesores independientes que faltara un mes, dos meses, un año o dos años para la prescripción de las multas luego de su retiro del cargo. Razones por las cuales se deberá revocar el fallo de primera instancia de fecha 20 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia o subsidiariamente se conceda el recurso de apelación ante su superior para que sea el quien revoque el fallo de primera instancia."

4. De la misma manera obra en el proceso al folio 1211 el memorial con radicado CDT-RE-2021-00002779 del 11/06/2021, donde el señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo No. 003 del 20/05/2021 proferido en el presente proceso.

Manifiesta que como Secretario de Hacienda del Municipio de El Espinal en el periodo comprendido en los años 2012 a 2015, tratará de demostrar que fue diligente aportando nuevas pruebas, las cuales no fueron allegadas anteriormente y que el Despacho desconoció para tomar la decisión.

Advierte que no puede dar cuenta de documentos que no había recibido en su oficina, pues la señora Mélida Patricia Hernández, en su calidad de Directora de Tránsito represó muchos documentos y no los remitió oportunamente para que se librara el mandamiento de pago y en consecuencia muchos comparendos prescribieron a favor del infractor.

Dentro de sus gestiones hace referencia al oficio 0969 SHTM del 11/11/2014, donde por derecho de petición solicita a la Directora de Tránsito la información completa de comparendos, resoluciones en firme, requisito de exigibilidad y firmeza de los Actos Administrativos para su cobro, advirtiendo que el éxito de los procesos de cobro coactivo, está íntimamente relacionado con el mérito ejecutivo de los documentos que sirven de base para la ejecución, denominados títulos ejecutivos, en este caso las resoluciones en firme emitidas por su Despacho.

También señala: *"Fui reiterativo en esta solicitud porque la Directora de Tránsito afirmaba que cobro coactivo podía iniciar el proceso de cobro coactivo con un CD que me había enviado y que si quería las resoluciones fueran por ellas que las tenía en su Despacho a mi discrecionalidad para traerlas sin cumplir ningún requisito de los establecidos por el municipio para el traslado de correspondencia de una dependencia a otra, la cual debe pasar por ventanilla única. Todo esto con copia al señor Alcalde y a Control Interno"*

Señala que la anterior petición fue reiterada el día 4 de diciembre de 2014 mediante el oficio 1045 de la SHTM., pues la señora Directora de Tránsito aún no había atendido la petición. Finalmente, la respuesta fue generada el día 15/12/2014, haciendo entrega de 300 resoluciones sancionatorias para el cobro coactivo.

Así mismo destaca el señor Secretario de Hacienda que quedó absolutamente sorprendido cuando se enteró que la entrega anterior no era definitiva y que aún faltaban muchas resoluciones para recibir.

Así las cosas, manifiesta que adicionalmente recibió las siguientes resoluciones sancionatorias:

24/08/2015	272 resoluciones prescritas
11/09/2015	811 resoluciones prescritas
08/10/2015	415 resoluciones próximas a prescribir
06/10/2015	378 resoluciones próximas a prescribir
06/10/2015	191 resoluciones próximas a prescribir
23/10/2015	1221 resoluciones prescritas

"En total 3288 resoluciones presentadas por Mélida Hernández en menos de dos meses, para ser mandamiento de pago en menos de dos meses en cobro coactivo, cuando para la época de los hechos solo tenían 3 funcionarios en la oficina de cobro coactivo en el Municipio del Espinal imposible se terminaba el año y el periodo de la administración."

En lo que tiene que ver con la responsabilidad fiscal en el caso particular del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre, por 13 resoluciones que no libró mandamiento de pago, advierte lo siguiente:

"En cuanto a lo anterior no se me puede endilgar responsabilidad fiscal por las siguientes razones: el oficio DATTE 2749, tenían 378 resoluciones con fecha del 25 de septiembre del 2015, pero fueron entregados en la oficina única el 6 de octubre del 2015, unas prescritas y otras en estado próximas a prescribirse, en tiempo real menos de un mes, lo anterior en razón, a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el 7 de mayo del 2012, hasta el 1 de noviembre del 2012, fenómeno de prescripción que podemos observar se aplica en las resoluciones sancionatorias con ocurrencias de hechos antes del 6 de octubre del 2012, así las resoluciones sancionatorias fueron expedidas entre los meses de noviembre y diciembre del 2012 y solo hasta el mes de octubre del 2015, se entregaron para iniciar cobro coactivo,

dejando la salvedad que pasaron más de 2 años 11 meses en su poder después de su expedición, a un solo mes de prescribir.

Por consiguiente el oficio DATTE 02807, tenía 191 resoluciones, con fecha del 5 de octubre del 2015 y se entregaron en ventanilla única el 6 de octubre del 2015, en estado próximas a prescribir entre uno y dos meses antes del vencimiento del término para que opere la prescripción, lo anterior a la razón a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el 2 de noviembre del 2012 hasta el 10 de diciembre del 2012, las resoluciones sancionatorias fueron expedidas en los meses de enero a febrero del 2013, y solo hasta el mes de octubre del 2015 se entregaron, dejando la salvedad que pasaron más de 2 años y seis meses en su poder después de su expedición; no obstante en el mes de octubre del 2015, se colapsó la oficina de cobro Coactivo, tenía en su Despacho más 3288 resoluciones, correspondientes a más de 8 años dejados de informar por la secretaria de tránsito del municipio a dos (2) meses de terminar la administración, con solo tres funcionarios, que deben atender también, los procesos de fiscalización del predial industria y comercio y demás."

En sus argumentos el señor Víctor Manuel Idárraga advierte que el proceso de revisión de todas y cada una de las carpetas se prolongó hasta el día 20 de noviembre, fecha en la cual el grupo que estaba haciendo esta labor, le rindió el respectivo informe, razón por la cual no contó con tiempo suficiente para proferir el mandamiento de pago y su respectiva notificación. Sobre este asunto en particular destaca que, para notificar las 300 resoluciones recibidas en el mes de diciembre de 2014, tardaron cuatro meses, debiendo acudir a un periódico de amplia circulación.

Así mismo destaca lo siguiente: "Si bien es cierto que para la época de los hechos tenía el cobro coactivo en cabeza de la Secretaría de hacienda y tránsito municipal, y que estaba bajo su cargo la dirección administrativa de tránsito y transporte, también es un hecho cierto, que desde la fecha en que fue concesionado la Administración de Tránsito a la empresa IDENTIFICAR S.A, es decir en más de 8 años la oficina de cobro coactivo, no existía ni una sola resolución en firme que procediera de la oficina de tránsito para ser ejecutada en Secretaría de hacienda, como lo demostró el apoderado Doctor Alfredo Lozano del anterior Secretario de Hacienda Eder Augusto Rodríguez, y aceptada y validada por la Contraloría en este fallo de responsabilidad fiscal. Es una verdad demostrada que para la época de los hechos la oficina de cobro coactivo de la S:H:T:M: no tenía ninguna resolución en firme proveniente del despacho de la señora Mélida Hernández de la oficina de Tránsito."

Y concluye sus argumentos así: *"Por consiguiente no puede existir una conducta gravemente culpable en el grado que lo establece la contraloría, cuando yo Víctor Manuel Idárraga obrando como secretario de hacienda y tránsito de periodo 2012 a 2014 que en la etapa inicial de la actividad del proceso de cobro la resolución sanción estaba a cargo de la Dirección Administrativa de tránsito que nunca puso a disposición mía como secretario de hacienda los expedientes de cada uno de los infractores para así proferir el respectivo mandamiento de pago esto quiere decir que como debía saber algo que era imposible conocer ya que no hubo información alguna de los mismos."*

Como pretensión solicita al Despacho que aclare, modifique, adicione o revoque el fallo de Responsabilidad Fiscal No. 003 y adicionalmente solicita que se declare fallo sin responsabilidad fiscal.

5. De la misma manera, la señora Mélida Patricia Hernández presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo 003 del 20 de mayo de 2021, como se observa en el memorial con radicado CDT-RE-2021-00003457 del 27/07/2021 que obra al folio 1218.

En sus argumentos propone inicialmente la inexistencia del daño patrimonial al Estado en la cuantía establecida por el ente de control, pues una cifra no es coincidente con la que se tuvo en cuenta en el auto de imputación, donde se contempló un daño de \$624.063.738 y en el fallo se hizo referencia a \$622.063.738

Al respecto señaló: "Comparaciones que realizo para mostrar que la entidad, pese a señalar en el Fallo que tiene absoluta claridad de la cuantificación del daño, definitivamente nunca normalizó o fijó una cuantía cierta del mismo, sino que ha presentado cifras variables; ello a pesar que la existencia del daño, su establecimiento, cuantía e individualización tienen que ser determinados y demostrados con plena certeza, como elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal y la medida del resarcimiento."

Respecto de la cuantía del daño señalado para la señora Mélida Patricia Hernández, en el fallo con responsabilidad Fiscal No. 003 del 20 de mayo de 2021 el Despacho advirtió que las resoluciones comprendidas desde el 13 de agosto de 2012 al 04 de febrero se le reprochaban fiscalmente en solidaridad con la empresa IDENTIFICAR SAS.

Al respecto se indica en el escrito lo siguiente: "En otras palabras, la **solidaridad** expresada por la entidad a página 91 numeral 3 entre la suscrita e IDENTIFICAR, correspondería a la suma de \$129.056.480= antes de indexación y \$178.294.833= después de ella, correspondientes a las sanciones proferidas entre Agosto 13 de 2012 a Febrero 4 de 2.013; mientras que según los 145 números de resoluciones sancionatorias coincidentes o que comparten los listados de la suscrita e IDENTIFICAR, la **solidaridad** se limitaría a las sanciones enlistadas entre Agosto 14 a Octubre 22 de 2.012, solo que este grupo equivale a la suma de \$56.953.350= antes de la indexación y \$ 78.685.332 después de ella. Así que, no concuerdan las dos situaciones."

Desde el comienzo del texto que contiene los argumentos que sustentan el recurso de reposición la señora Mélida Patricia Hernández destaca que no estaba dentro de su capacidad funcional y titularidad jurídica la función de cobro coactivo sobre sanciones de tránsito, por esta razón le era imposible librar los mandamientos de pago que reprocha la Contraloría.

Sobre este particular indicó: "Dichas funciones e investidura coactiva son de exclusiva responsabilidad y facultad del Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal – SHTM, a través de la Tesorería Municipal, existiendo en el expediente suficiente material probatorio al respecto, así como de mi indudable inexistencia de calidad de gestor fiscal, al igual que mi carencia de investidura para ejecutar cobros coactivos; de todas maneras, más adelante expondré de nuevo los argumentos respaldados con pruebas."

En sus argumentos advierte errores en la parte resolutive del fallo, señalando lo siguiente: "Lo que quiere decir, que pese a que la decisión del Fallo con Responsabilidad No. 003 se deriva de la parte considerativa o motiva del mismo acto, el artículo primero del resuelve señala de manera diferente para la suscrita, Víctor Idárraga e IDENTIFICAR, la cuantía del daño distribuida entre las partes y la forma de su resarcimiento (individual o solidaria).

En otras palabras, el texto contenido en el fallo, por una parte – Página 91 - señala que para la suscrita ha determinado la obligación de resarcir de manera **solidaria** con IDENTIFICAR la cuantía del daño equivalente a las 307 Resoluciones; por otra, como es el cuadro de la página 92 presenta la misma cuantía del daño por todas las 307 resoluciones, solo que de manera **individual** para la suscrita y cuanto enlista las 307 sanciones (Páginas 109 a 115) comparte o duplica 145 de ellas con el listado de sanciones reprochadas a IDENTIFICAR, además comparte o duplica doce (12) de las 307 sanciones con el señor Víctor Idárraga, lo que permite suponer entonces que el resarcimiento de la cuantía del daño es **solidaria** entre las 3 partes; aunque por otro lado, en la página 107, al enlistar las 13 resoluciones para el señor Idárraga – aunque no debió incluir la No. 2809784 - las presentó para ser resarcidas en forma **individual**, lo mismo que el cuadro de la página 92 y el artículo primero inciso c del Resuelve del fallo."

También se advierte de cuatro resoluciones que aparecen en el SIMIT con cobro coactivo, sin embargo fueron relacionadas en el fallo como daño

Fecha comparendo	No. Resol	Fecha Resol	Tipo resol.	Nombre infractor	Estado
------------------	-----------	-------------	-------------	------------------	--------

REGISTRO
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 01

07/04/2012	20150359	02/06/2015	Cobro coactivo	José Augusto Noguera	No vigente
01/07/2012	2810237	01/06/2015	Cobro coactivo	Rodolfo Obando	No vigente
13/08/2012	20150487	25/11/2015	Cobro coactivo	Iván Darío Ramírez Rojas	No vigente
05/12/2012	2811045	07/12/2012	Acuerdo de pago	Ronald Gerardo Cuellar	No vigente

Sobre este hecho particular se advierte: *"En conclusión, al existir sanciones con demostración de gestión de cobro coactivo en el SIMIT, formando parte del grupo de 438 sanciones consideradas como daño patrimonial, entre otras tantas incongruencias demostradas y las que se presentaran más adelante, lo que definitivamente refleja el Fallo es la ausencia de pruebas que condujeran al Despacho a la plena certeza de la cuantía del daño ocasionado a la Administración Municipal de El Espinal y a la determinación absoluta de la responsabilidad de los procesados, para que le sea legalmente procedente obligar al resarcimiento."*

Así mismo la señora Mélida Patricia Hernández presenta resoluciones sancionatorias en las que no se libró mandamiento de pago y sin embargo los infractores realizaron el respectivo pago, beneficiándose la Administración Municipal de El Espinal y otras entidades del orden nacional.

Fecha comparando	No. Resol	Fecha Resol	Tipo resol.	Nombre infractor	Estado
11/05/2013	988591	11/11/2012	Sanción	Jorge Iván Segovia Bermúdez	Pagado
30/06/2012	2810116	29/08/2012	Sanción	Fredy Gómez Parra	Pagado
16/06/2012	2809913	15/08/2012	Sanción	Lizeth Paola Medina	Pagado
07/06/2012	776288	06/08/2012	sanción	Jairy Joven Aroca	Pagado
12/09/2012	988591	11/11/2012			

Fecha transacción	Total recaudado	No. resolución	Procedencia de pago
19/06/2020	453360	2809913	Pago en línea
04/04/2017	628204	2810290	Recaudo externo
04/10/2019	238327	776288	Recaudo externo
15/09/2016	1142839	988591	Recaudo externo

Sobre este particular señala lo siguiente: *"En este orden de ideas, no es posible descartar que ante las contingencias del Estado y/o la voluntad de pago del infractor, el Municipio y otras entidades del orden nacional, obtengan beneficio económico de sanciones sin mandamiento de pago, habiéndose vencido el plazo para ello. De considerarlo absolutamente imposible y en razón a la obligatoriedad que la Contraloría pretende imponer a los procesados, de resarcir la suma equivalente a las 438 sanciones que integran la cuantía del daño fijado en el Fallo, entonces la Administración Municipal de El Espinal tendría la obligación de retirarlas de inmediato y definitivamente de la plataforma del SIMIT, por cuanto no puede permitirse que sobre una misma sanción, el Municipio se beneficie el doble, lo que sería un enriquecimiento sin justa causa a favor del Municipio, esto es por una parte con el resarcimiento por parte de*

los presuntos responsables fiscales y por otra, por el posible pago voluntario que hiciera el infractor, para romper la limitación de sus trámites de tránsito personales."

Insiste también en advertir que el daño para la administración municipal de El Espinal no corresponde con lo señalado en el fallo, por las siguientes razones:

- 1 "El artículo 10 de la Ley 769 de 2002 contempla que de cada resolución de sanción de un comparendo, el 10% es para el SIMIT., y según la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión y el 90% restante, a su vez se distribuirá así:
 - a) El 70% para la empresa IDENTIFICAR SA. (Ahora IDENTIFICAR SAS.)
 - b) El 30% restante para el Municipio.

2 "El valor de una Resolución de sanción de un comparendo URBANO posterior a la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 001 de 2.007, se distribuye así: 1) Según Art.10 Ley 769 de 2.002..... 10% para el SIMIT 2) Restante..... 90% para el Municipio

3. En cambio, el valor de una Resolución de sanción de un comparendo POLCA (Carretera) en vigencia del Contrato de Concesión No. 001 de 2.007, se distribuye así: 1) Según Art.10 Ley 769 de 2.002 : 10% para el SIMIT 2) Según el Parágrafo 2 del Art 159 de la Ley 769 de 2002... : 45% para DITRA 3) Según Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión, en vigencia del mismo, el 45% restante, a su vez se distribuye así: a) El 70% para la empresa IDENTIFICAR S.A. b) El 30% restante para el MUNICIPIO

4. Por su parte, el valor de una Resolución de sanción de un comparendo POLCA (Carretera) posterior a la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 001 de 2.007, se distribuye así: 1) Según Art.10 Ley 769 de 2.002 10% para el SIMIT 2) Según el Parágrafo 2 del Art 159 de la Ley 769 de 2.002....45% para DITRA 3) Lo restante..... 45% para MUNICIPIO"

También indica lo siguiente: "Así las cosas, aunque quienes tuvieron la competencia para ejercer el cobro coactivo, hubieran incumplido su obligación funcional y contractual y se materializara el daño, la cuantía de la disminución patrimonial al Municipio definida por el ente de control fiscal en todas las actuaciones administrativas definitivamente se funda en valores excedidos a su derecho de participación de ley, por cuanto erróneamente incluyó dentro de ella, conceptos o porcentajes de las sanciones que por ley le corresponden a Entidades del orden Nacional e inclusive a una de las entidades vinculadas al proceso y sobre la cual la Contraloría Falló con responsabilidad fiscal, como es la sociedad IDENTIFICAR S.A.

Ha de tenerse en cuenta que el Despacho involucró exclusivamente a la Administración Municipal de El Espinal como entidad afectada patrimonialmente a causa de la falta de cobro coactivo de las resoluciones sancionatorias; cuando legal y contractualmente existen otras tres - algunas del orden nacional - que cuentan con participación sobre ellas (SIMIT - DITRA - IDENTIFICAR S.A.), de allí que la estructuración de la cuantificación del daño establecida en todas las actuaciones del Despacho (Hallazgo, Auto de Apertura, Auto de imputación, Fallo) no obedezca a lo que realmente se hubiere podido afectar el Ente Territorial, sino mucho menor."

Y sobre este caso particular señala lo siguiente: "En conclusión, en procura de determinar con certeza absoluta la cuantía del daño o al patrimonio eventualmente sufrido por la Administración Municipal de El Espinal - Tolima, evitando extender estos procesos de Responsabilidad Fiscal sin solidez al respecto, era imprescindible desde sus inicios, determinar el valor real que por cada sanción le hubiera correspondido al Municipio; previamente para ello, tenía que realizarse la segregación por área o zona de elaboración del comparendo y la fecha (durante o posterior a la vigencia del contrato de concesión), excluyendo las que contaban con Mandamiento de Pago en el historial del SIMIT, las que habían sido pagadas y aquellas con presencia de acuerdo de pago"

La señora Mérida Patricia Hernández en los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación, retoma la estructura orgánica de la Administración

Municipal de El Espinal para destacar que en su momento no era autoridad de tránsito, al respecto señala:

"La Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal - DATTE, es una dependencia adscrita de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal - SHTM, así como lo son Tesorería, Fiscalización y Tics, jerarquía que se demuestra con el organigrama y especialmente con la función número 20 del cargo del Secretario de Hacienda y Tránsito (SHTM) - Decreto No. 018 de Enero 25 de 2.006 - que reza así: "20. Dar cumplimiento y responder a lo establecido en el Decreto 196 de Agosto 9 de 2.002 para la Secretaría de Hacienda y Tránsito, en lo pertinente a la planeación, coordinación, control seguimiento, aplicación y ejecución de las funciones relacionadas con las áreas de presupuesto, contabilidad y tránsito y transporte, recursos físicos, así como la emisión de conceptos y la elaboración de informes." (Subraya propia) Así que, en el Municipio de El Espinal - Tolima, la autoridad de Tránsito es el Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal (SHTM), la Dirección Administrativa de Tránsito es solo una dependencia adscrita a esta Secretaría, como lo son Tesorería, Tics y Fiscalización.

En consecuencia, en el Municipio de El Espinal es al Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal SHTM, a quien de manera exclusiva le aplican las obligaciones contenidas en los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2.002, el Art. 5 de la Ley 1066 de 2.006 y el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto a surtir el proceso coactivo, librando el mandamiento de pago."

Así mismo en los argumentos se sostiene de forma enfática la inexistencia de la calidad de gestor fiscal de la señora Mélida Patricia Hernández, habida cuenta que no manejó fondos o bienes de la entidad estatal y además porque no tenía la capacidad funcional para llevar a cabo la actividad de cobro coactivo, sin embargo sobre este asunto particular se admite lo siguiente: *"La otra función enunciada por la Contraloría, efectivamente señalada en el Decreto No. 018 para el cargo DATTE, trata de la facultad que se tiene de conocer las contravenciones a las normas de tránsito llevando a cabo el proceso contravencional, que comprende la celebración de audiencias públicas, decretar y recibir pruebas necesarias para definir si la infracción efectivamente fue o no cometida, si el comparendo elaborado por el policía o agente de tránsito cumplió o no con el marco de garantías exigidas por Ley, todo lo anterior, tendiente a declarar 27 contraventor al implicado o en ausencia de elementos de juicio suficientes, esta función faculta a la DATTE a proceder a la exoneración definitiva de la multa; es decir, esa función no tiene ninguna conexión con el cobro coactivo de sanciones, la obligación de remitirlas a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, ni con actos de gestión fiscal alguna.*

Entonces, la obligación funcional que se afirma haber sido incumplida - de remitir las resoluciones sancionatorias a la Secretaría de Hacienda y Tránsito - para estructurar una supuesta conducta descuidada de mi parte que presuntamente contribuyó a que se materializara el daño al Municipio, no pasa de ser una hipótesis y por ello, de ningún modo válida legalmente para fundamentar responsabilidad fiscal."

Respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, la señora Mélida Patricia señala lo siguiente:

"Para que la responsabilidad fiscal sea declarada, es esencial la coexistencia de los tres elementos establecidos en el art. 5 de la Ley 610 de 2.000 y la prueba que conduzca a la certeza de la existencia de ellos; en el presente caso, por una parte, aunque existiera el daño, no obra en el proceso prueba alguna que conduzca a la certeza de su cuantificación, en cambio existen suficientes pruebas de su incertidumbre y errores sustanciales; por otra parte, tampoco existe una función del cargo y deber legal directo que haya sido incumplida por la suscrita, o norma imperativa que me impusiera una obligación que no hubiera realizado y que constituyeran mérito para reprocharse fiscalmente. De igual modo, carecía de titularidad jurídica o dominio para desarrollar actividades de gestión fiscal. Considerando esencial destacar que dentro del expediente no reposan pruebas conducentes y pertinentes que permitan esclarecer mi supuesto grado de culpa fiscal en ninguna de sus modalidades. Tampoco se advierte el despliegue de un elemento subjetivo dañoso o lesivo que pueda ser instrumentado dentro de los requisitos que establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para establecer una

conducta fiscalmente castigable a la suscrita. En tal sentido, tampoco se permite entrever un hilo conductor o nexos casual que permita determinar a ciencia cierta, que la no expedición de los Mandamientos de Pago o falta de gestión de cobro, se debiera al incumplimiento de competencia funcional alguna del cargo DATTE; el ente investigador se limita a señalar que la causa de mi imputación obedeció a un actuar funcional omisivo – sin determinarlo de manera explícita – es decir, sin citar la función que presuntamente incumplí, cosa que tampoco podría haber realizado el ente de control, toda vez que el manual de funciones del cargo DATTE, no expresa ninguna competencia funcional que pueda ser utilizada objetivamente para cimentar la supuesta conducta reprochable y absolutamente nadie está obligado a realizar lo imposible”

Respeto de la gestión fiscal se trae a colación el concepto No. 12202000006241 del 31 de marzo de 2020 proferido por la Auditoría General de la Nación, que señala lo siguiente: “1. De la gestión fiscal. La ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías” define la gestión fiscal así: Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Respecto de las funciones propias de la Dirección de Tránsito y Transporte admite lo siguiente. “La otra función enunciada por la Contraloría, efectivamente señalada en el Decreto No. 018 para el cargo DATTE, trata de la facultad que se tiene de conocer las contravenciones a las normas de tránsito llevando a cabo el proceso contravencional, que comprende la celebración de audiencias públicas, decretar y recibir pruebas necesarias para definir si la infracción efectivamente fue o no cometida, si el comparendo elaborado por el policía o agente de tránsito cumplió o no con el marco de garantías exigidas por Ley, todo lo anterior, tendiente a declarar contraventor al implicado o en ausencia de elementos de juicio suficientes, esta función faculta a la DATTE a proceder a la exoneración definitiva de la multa; es decir, esa función no tiene ninguna conexión con el cobro coactivo de sanciones, la obligación de remitirlas a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, ni con actos de gestión fiscal alguna.

Entonces, la obligación funcional que se afirma haber sido incumplida - de remitir las resoluciones sancionatorias a la Secretaría de Hacienda y Tránsito – para estructurar una supuesta conducta descuidada de mi parte que presuntamente contribuyó a que se materializara el daño al Municipio, no pasa de ser una hipótesis y por ello, de ningún modo válida legalmente para fundamentar responsabilidad fiscal. Las funciones de los cargos no pueden pretender ser conformadas a base de presunciones, interpretaciones o estimarse tácitas, sino que deben existir medios probatorios - dentro del proceso – que realmente comprometan la responsabilidad fiscal del procesado debido al incumplimiento de una tarea expresamente encomendada o delegada.

Por ello, pese que la Dirección Técnica en el último párrafo de la página 53 del Fallo, no cita explícitamente a la suscrita o el cargo DATTE 2012-2015, como integrante del grupo de servidores públicos a que se refiere al citar : “por cuanto el daño se materializó por la falta de gestión, tanto de la empresa concesionaria, como de los servidores públicos que tenían la obligación funcional de velar por la recuperación de cartera”, rechazó tajantemente la inclusión de haber sido así, toda vez que no existe dentro del cargo DATTE obligación alguna de recuperación de cartera o participación en la ejecución de ella por la vía coactiva. Tampoco señala la contraloría en que podría consistir mi participación dentro de dicha gestión, a sabiendas que la suscrita no contaba con titularidad jurídica o investidura para ejercer la función de cobro coactivo de sanciones.”

Al insistir en la falta de gestión fiscal, la señora Mélida Patricia retoma el artículo 267 de la Constitución Nacional, el cual fue modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 4 de 2019, cuyo texto es el siguiente. **“ARTICULO 267. La vigilancia y el control fiscal**

son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

Y advierte posteriormente: "Todo lo anterior, no aplica para la suscrita en ejercicio del cargo de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal DATTE, ante la inexistente actividad de recaudo y la falta de capacidad funcional que permitiera ejercer actos de gestión fiscal como manejar, administrar, invertir etc., el patrimonio público."

En sus argumentos la señora Mérida Patricia admite que realizó actividades de supervisión del contrato de concesión No. 001 de 2007 y al respecto manifestó lo siguiente: *"Como se señaló en párrafos anteriores, durante el año 2012 si se cumplió con la función de supervisión del contrato de concesión que concluyó en la decisión del Alcalde 2012-2015, de terminar anticipadamente el contrato ante el incumplimiento de la sociedad contratista de lo pactado, entre lo cual se incluía la falta de cobro coactivo de sanciones proferidas por la anterior administración y las expedidas en lo corrido del año 2012.*

Un gran número de sanciones proferidas durante el año 2012, tuvo igual suerte que las expedidas entre 2008 y 2011, es decir no fueron entregadas por la sociedad IDENTIFICAR ante la terminación anticipada del contrato, impidiendo que, sobre éstas la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal SHTM 2012-2015 prosiguiera su cobro, pues ante la ausencia de los títulos valores que prestaban mérito ejecutivo, era imposible librar mandamientos de pago.

Es importante resaltar que ante la terminación del contrato de concesión en Octubre 23 de 2.012, también culminó la función de vigilancia, seguimiento y control que adelantó la suscrita sobre la ejecución coactiva de sanciones de tránsito entre otras obligaciones realizadas por el Contratista, toda vez que dicha función regida en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2.011, permanece solo mientras exista la actividad contractual vigente de por medio – Contrato de Concesión para este caso; en tal sentido, es sensato señalar que ante la culminación de la relación contractual entre el Municipio y la sociedad IDENTIFICAR S.A., obviamente también concluía en la misma fecha, la obligación de vigilancia y demás funciones de supervisión asignadas mediante Resolución No. 257 notificada en Septiembre 12 de 2.012, que solo en vigencia de la concesión me asistían, entre ellas el seguimiento al cobro coactivo.

Consecuencialmente, no puede considerarse siquiera que en razón al cargo, a la subordinación jerárquica funcional y/o al expedir la resolución de sanción, la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal DATTE, implícitamente constituía una obligación respecto a las actividades siguientes de cobro coactivo sobre las Resoluciones sancionatorias, entre ellas librar los mandamientos de pago, lo cual es imposible, ya que para ello se requiere el poder coactivo y la capacidad funcional del que carece el funcionario que desempeña dicho cargo."

Al concluir sus argumentos la señora Mérida Patricia Hernández insiste en la inexistencia de la responsabilidad fiscal y de la culpa grave en este caso particular en consecuencia tampoco existe la culpa, al respecto manifestó lo siguiente: *"Así también brilla por su ausencia, prueba alguna que demuestre la relación de causalidad entre mi comportamiento y el daño sufrido por el Municipio, lo que quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad, sin dejar de lado la inexistente calidad de gestor fiscal; en consecuencia, se desvanece toda posibilidad y fundamento de predicar responsabilidad fiscal a la suscrita."*

También advierte lo siguiente: *En el ejercicio del cargo como Directora Administrativa de Tránsito y Transporte DATTE (2012-2015) NUNCA tuve la calidad de gestor fiscal, ni obligación funcional, tarea encomendada o responsabilidad alguna, que de conformidad con algún mandato legal y constitucional hubiere incumplido y produjera el daño. Así como tampoco ejercí actividades de recaudo, ni tuve mando, manejo, administración o decisión de disponibilidad alguna sobre los dineros públicos.*

Que no han sido seriamente valoradas las pruebas y argumentos que reposan en el expediente, que en conjunto demuestran que ni siquiera haciendo una hipótesis absurda de que todas las Resoluciones sancionatorias relacionadas en los listados que integran este proceso, estuvieran prescritas, la sumatoria de sus valores correspondiera a la cuantía que realmente dejó de percibir la entidad territorial - Administración Municipal de El Espinal - Tolima, sino mucho menor.

Pese a la inexistente obligación funcional de remitir las resoluciones de sanción a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, las sanciones relacionadas en páginas 109 a 115 del Fallo, fueron recibidas por la citada Secretaría dentro del término de ley - Art 159 Ley 769 de 2.002 - para proferirles el mandamiento de pago como consta en los oficios DATTE No. 02348, 02467, 02749 y 02807

No existe ninguna conducta de la suscrita que pueda ser legalmente castigable fiscalmente, ello en razón a que nunca conté con investidura, facultad, titularidad jurídica o delegación alguna para desarrollar actividades de ejecución de sanciones impuestas por la violación de las normas de tránsito, entre ellas, librar mandamientos de pago para evitar la prescripción de sanciones. Absolutamente nadie está obligado a lo imposible.

Concluye sus argumentos manifestando lo siguiente:

En resumen, me permitiré enunciar los aspectos que se detallaron en este recurso y por los cuales, es imposible que la Contraloría me castigue fiscalmente; procediendo el cese de la acción fiscal en mi contra, no quedando más que proceder al auto de archivo definitivo, habiendo quedado desvirtuadas todas las imputaciones formuladas por el Ente de Control.

- *La inexistencia de norma alguna desatendida por la suscrita*
- *Los errores sustanciales y formales en la providencia recurrida*
- *La errada identificación de la suscrita desde los Autos de Apertura de Responsabilidad Fiscal hasta el Fallo*
- *La inexistencia del daño al Municipio en la cuantía pregonada*
- *La errada liquidación de la cuantía que pretende hacer compensar y sobre todo,*
- *Al operar la causal excluyente de la responsabilidad fiscal, como es no haber tenido la capacidad funcional de ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio del Municipio.*

En el recurso se contempla como pretensión lo siguiente:

Así las cosas, respetuosamente solicito se revoque la decisión del fallo con responsabilidad fiscal en mi contra y se proceda a proferir el Auto de archivo definitivo de la acción fiscal a mi favor, toda vez que no existe prueba que comprometa mi responsabilidad; mientras que si existen serios elementos de juicio que demuestran el inexistente ejercicio de la gestión fiscal, así como de obligaciones funcionales del cargo incumplidas, causales excluyentes de responsabilidad fiscal y por ende, quebrantan de manera sustancial la decisión tomada por la Dirección Técnica de la Contraloría en el Fallo objeto de este recurso; además de las inconsistencias sobre la existencia del daño patrimonial.

Se narran todos y cada uno de los motivos de la Apelación del auto, haciendo alusión a las pruebas y argumentos de derecho que establecen los recurrentes.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se procede a analizar el Recurso de Apelación contra Auto con responsabilidad fiscal No. 003 de fecha 20 de Mayo 2021, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal contra los señores IDENTIFICAR S.A.S, con NIT. 830.066.695-3, como empresa que ejecuto el contrato de concesión número 001 del 24 de agosto de 2007 y el señor Alexander Hernández Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.386.711, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Espinal para la época de los hechos, señora Mélida Patricia Hernández Lozano, identificada con la

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

cédula de ciudadanía número 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte del Espinal para la época de los hechos, en contra del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito del Espinal para la época de los hechos.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico el recurso de Apelación esta estatuido para que el superior inmediato de quien expidió el acto administrativo, pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar el mismo, cuando el particular cuestione su contenido o alcance.

Así mismo este constituye una garantía procesal para ambas partes., La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley, o en su defecto rectificar o mantener incólume la decisión tomada en primera instancia por cuanto fue lo que condujo el procedimiento previamente adelantado por la administración, basado en el ordenamiento jurídico.

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia modificado por los artículo 1 y 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011 y por último en el Decreto 403 de 2020, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Es preciso indicar que el proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado de conformidad con los hallazgos No. 096 y 097 del 30 de noviembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada a la Administración Municipal del Espinal, donde el grupo auditor logró evidenciar que la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal del Espinal, durante las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015, expidió resoluciones de prescripción por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas de cobro

persuasivo y cobro coactivo, en la forma y términos del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, con las modificaciones pertinentes y demás normas concordantes. También refiere el hallazgo 097 que Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal contando con múltiples resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente de cobro coactivo, como se evidencia en el SIMIT.

1, así como los planteamientos expuestos en cada uno de los recursos presentados por las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Artículo 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración, en concordancia con el Artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019, señala en el numeral 5) del actual texto que le corresponde a la Contraloría General de la República establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrán prelación.

1. En tal sentido, frente a los planteamientos de la señora Ludyn Stella Fajardo Quitian, en su calidad de Representante Legal de la empresa IDENTIFICAR SAS., admite en sus argumentos que su empresa operó para la época de los hechos en la Secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de El Espinal, como concesionario integral de todos los servicios prestados por este organismo de tránsito, con ocasión al contrato de concesión No. 001 de 2007, el cual tenía por objeto la implementación de un sistema integral de información, soporte técnico, manejo y expedición de especies venales, administración de patios, grúas, agentes de tránsito y guardas, centro de reconocimiento de conductores, recaudo de los recursos mediante cobro pre jurídico y asesoría de cobro coactivo y cobro de los servicios prestados por el organismo de tránsito, operar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal Dirección de Tránsito y transporte del Municipio de Espinal Tolima., así mismo señala que dentro de la contratación hacia parte de las obligaciones estaba contemplada la de recuperación de cartera, en la cual debía ejecutar un numero plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico, en materia tributaria, encaminadas a mejorar los índices de recaudo y de rotación de la cartera de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluida la participación de las multas por comparendos.

Es preciso decir que, frente a los argumentos del recurrente con relación a la imposibilidad de las entidades públicas de delegar el cobro coactivo a particulares, es menester indicar que el cobro coactivo siempre estuvo en cabeza del secretario de hacienda, y que mediante el contrato de concesión no se delegó esta atribución a la empresa IDENTIFICAR S.A.S., Si bien es cierto que la responsabilidad que se le atribuye a la empresa contratista es por el incumplimiento de la obligación correspondiente a la de ejecutar un numero plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico, en materia tributaria, con el ánimo de mejorar los índices de recaudo y rotación de cartera, esto no constituye por sí solo que se le esté delegando la función de cobro coactivo, puesto que estas actividades se encaminan a realizar una adecuada gestión que permita a la secretaria de hacienda realizar o ejecutar el cobro que le asiste como obligación conforme al manual de funciones., y es evidente que la empresa contratista contribuyo al detrimento del erario público por cuanto la actividad encargada no fue efectiva y se rompió la consecución del proceso interno que se debía agotar hasta llegar a hacer el cobro de las obligaciones.

Es claro que la conducta de quienes realizaron la actividad concesionada no fue efectiva a efectos de evitar la ocurrencia de tal fenómeno, pues sobre las resoluciones sancionatorias no se libró mandamiento de pago, porque no fueron enviadas a quien ostentaba tal competencia en el Municipio, sin embargo la Representante Legal de la

empresa IDENTIFICAR SAS., sostiene que cumplió a cabalidad con lo pactado en el clausulado principal del contrato, en especial con todas aquellas actividades que se emprendieron y promovieron a fin de lograr a través del apoyo brindado para recuperar cartera por concepto de multas por contravenciones a las normas de tránsito, para el despacho esto no desvirtúa la responsabilidad que le asiste, por cuanto bajo su custodia se encontraba toda la documentación necesaria y pertinente para hacer exigible las obligaciones, demostrando así que no presto el apoyo adecuado por el cual fue contratado.

Ahora bien, frente al argumento, de que el artículo 146 del Estatuto tributario permite las deducciones por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, para este despacho esto no es de buen recibo por cuanto, para el caso en estudio ni siquiera llevo a cabo la consecución de actividades necesarias para la realización del cobro, a pesar de contar con una Resolución sancionatoria, de tal suerte que estas sumas no podrían tener esta connotación y el porche es por la negligencia y omisión a las obligaciones contratadas correspondiente al apoyo adecuado que la entidad correspondiente realizara el cobro y evitar la prescripción de las obligaciones.

Así mismo, tampoco resulta coherente indicar que no existe un nexo causal entre el daño patrimonial al Estado y la presunta conducta gravemente culposa atribuible a la empresa IDENTIFICAR SAS., puesto que el daño resulta evidente producto de la falta de diligencia en la gestión o apoyo al cual estaba obligada la empresa contratista, correspondiente básicamente en la entrega de las resoluciones sancionatorias a quien tenía la competencia para realizar el cobro, es decir con el actuar negligente y descuidado se contribuyó a que el daño se materializara, y contrario a lo expuesto por el recurrente el nexo causal está debidamente demostrado.

Frente a los argumentos relacionados con la conducta, es preciso señalar que la empresa contratista con su conducta omisiva, poco diligente en la prestación al apoyo por el cual fue contratada, correspondiente al no envió de la información necesaria a la entidad encargada de realizar el cobro dentro del tiempo oportuno, obstaculizando así la debida gestión y contribuyendo al detrimento del erario público, para el despacho resulta claro que su actuar es atribuible a culpa grave.

2. Ahora bien, frente a los Argumentos de la apoderada de la aseguradora, vinculado como tercero civilmente responsable la Dra. Marcela Galindo Duque, apoderada General de Seguros del Estado S.A., es menester indicar en el presente proceso está llamada a responder como tercero civilmente responsable la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, con ocasión a la vinculación de siete (7) pólizas, de las cuales le corresponder a la jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental del Tolima conocer su grado de afectación y el respectivo deducible, para concretar con certeza el valor a cancelar.

Respecto al argumento de que es ilegal fallar con responsabilidad por el valor total del daño contra el tercero civilmente responsable, debido a que el valor se encuentra indexado y que la aseguradora solo responde por el valor efectivamente asegurado en cada una de las pólizas con la que se surtió la vinculación, es preciso indicar que aunque se haya señalado en el Artículo Tercero del fallo, que la compañía Seguros del Estado SA., como tercero civilmente responsable esta llamada a responder por la suma de \$744.987.853 no resulta ilegal, pues de hecho es claro que la aseguradora solo responde por el monto asegurado en la póliza, menos el deducible si no ha tenido afectaciones anteriores y estos hechos se concretan solo al momento del pago, el cual procede una vez en firme el fallo, y es de competencia de la jurisdicción coactiva realizar el trámite para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora.

Sin embargo, la petición de limitar la responsabilidad de acuerdo a los límites máximos de los valores asegurados en las pólizas vinculadas al proceso, para el despacho resulta viable acceder a la petición de la recurrente.

3. En cuanto a los argumentos presentados por el Dr. Pedro Nel Ospina Guzmán, como apoderado del señor Alexander Hernández Lozano, Secretario de Hacienda para la época de los hechos, manifiesta que su poderdante no fungió como supervisor del contrato de concesión No. 001 de 2007, aduciendo que mientras la vigencia del contrato el Secretario de Hacienda fue quien genero los pagos a la Empresa Contratista IDENTIFICAR S.A.S., sin que se tuviese en cuenta el informe del supervisor, y bajo el entendido que el contrato de concesión no tuvo supervisor, era apenas lógico que quien debía ejercer dicha unción.

Si bien es cierto la Concesión comprendía solo los asuntos de la Dirección Administrativa de Tránsito del Espinal, este cargo continuó vigente a tal punto de ser el único funcionario de la Administración municipal en esta dependencia, como lo advirtió la Representante Legal de la empresa IDENTIFICAR cuando indicó en este recurso, que su compañía instaló una unidad jurídica desde el inicio del contrato para que sirviera de apoyo al Secretario de Tránsito, proyectando y sustanciando actos administrativos para su firma, tendientes a cobrar y dejar en firme los comparendos, evitando la prescripción.

Ahora bien, frente al argumento de que el Director de tránsito no era el supervisor del contrato por cuanto no había un acto administrativo que así estableciera la designación, y que por tal razón no se le podría endilgar responsabilidad fiscal, es preciso señalar que el apoderado está dejando de lado la función que tenía el señor Alexander Hernández como funcionario público a quien le asistía la responsabilidad de ejecutar todos los actos procesales necesarios para que se realizara el cobro coactivo, es decir el encargado de realizar esta primera etapa, siendo el insumo quizás más importante para continuar con el proceso de jurisdicción coactiva.

Es preciso señalar que el señor Director de Tránsito y Transporte para la época de los hechos en el Municipio de El Espinal, desatendió el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, que dispone: **DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.** En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...).

Así las cosas, habiéndose suscrito un contrato para prestar el apoyo a la Dirección de Tránsito y Transporte, quién más indicado para realizar la supervisión del contrato, que la misma persona que seguía ostentando tal calidad como servidor público, cosa distinta es que no hubiera asumido tal rol en el desarrollo del objeto contractual. Así mismo es claro que, en el presente proceso el juicio de reproche que se hace a los presuntos responsables fiscales es por la falta de gestión de cobro y no por la efectividad en el mismo, de tal suerte que no resulta coherente lo manifestado por el Apoderado del señor Alexander Hernández, en el sentido que no puede haber certeza de cuantos créditos se hubieran hecho efectivos en el evento de que no hubiese operado la prescripción, como también de que de no haberse operado el fenómeno de la prescripción esta investigación no tendría fundamento para adelantarse, pues la gestión de cobro se habría realizado oportunamente, sin esperar siquiera el 100% de recaudo como lo pretende hacer ver el recurrente, aclarando que para este despacho no son relevantes los supuestos en los que se basa el recurrente.

De otra parte el apoderado de confianza del señor Alexander Hernández, retoma el Decreto 018 del 25 de enero de 2006, que ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleados de planta del Municipio de El Espinal, para sostener que a su poderdante no se le puede endilgar el incumplimiento de sus deberes

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

en el ejercicio de sus funciones, porque allí no se determinó el cobro pre jurídico y el cobro coactivo de comparendos, lo cual resulta claro para el despacho, pero también es cierto que este argumento no lo exonera de la responsabilidad de dar trámite a los documentos que firmaba y que correspondía a las resoluciones sancionatorias, tratándose de la parte principal y fundamental para que la otra dependencia realizaría el cobro coactivo, es esa omisión y falta de diligencia en el procedimiento lo que ocasiono que no se llevara a cabo por parte de la jurisdicción coactiva el cobro oportunamente.

Así mismo, frente al argumento del recurrente de que durante el contrato de concesión No. 001 de 2007, el único funcionario de la Alcaldía Municipal de El Espinal que laboró en la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte era su Director Administrativo, es decir el señor Alexander Hernández, quien ostentando este cargo sancionó y expidió las respectivas resoluciones, físicas y digitales como se puede constatar en la página del SIMIT. También aduce en los argumentos del recurso que el señor Alexander Hernández no puede asumir responsabilidad fiscal, por resoluciones de prescripción que él no suscribió, lo cual resulta sin fundamento para el despacho, por cuanto es claro que las causas que derivaron en la prescripción obedecen a la falta de gestión de cobro, la cual no se pudo realizar debido a que las resoluciones sancionatorias no se enviaron oportunamente al funcionario competente para proceder a realizarlo.

Finalmente, el Dr. Pedro Nel Ospina Guzmán, en sus argumentos insiste en que, en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad para su poderdante, por cuanto su responsabilidad solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre, fecha en la cual se retiró de la administración y es esta fecha la que debe tener en cuenta la Contraloría para contar el término de caducidad, lo cual resulta sin fundamento y absurdo para el despacho, debido a que la gestión de cobro en materia de tránsito por mandato legal, está vigente dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, es decir desde la fecha del comparendo., así las cosas, el Despacho insiste nuevamente que los comparendos del mes de febrero de 2009, su oportunidad de cobro estaba prevista hasta el mes de enero de 2012, de tal suerte que la oportunidad para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal estaba prevista hasta el mes de enero de 2017, sin que se hubiera presentado el fenómeno de la caducidad, es claro que para estos comparendos el señor Alexander Hernández contó con 35 meses para viabilizar la gestión de cobro o surtir la etapa principal del proceso y no lo hizo, razón por la cual el comparendo prescribió.

- Respecto de los argumentos presentados por el señor Víctor Manuel Idarraga, Secretario de Hacienda en el Municipio del Espinal, para la vigencia del año 2012 a 2015, en los que manifiesta que actuó de manera diligente en lo atinente al cobro de los comparendos, aportando el derecho de petición número 0969 SHTM del 11/11/2014 que presentó a la señora Mérida Patricia Hernández como Directora de Tránsito, para que le remitiera la información completa de comparendos, resoluciones en firme, requisito de exigibilidad y firmeza de los Actos Administrativos para su cobro, pues no bastaba con un disco compacto que había recibido para iniciar el cobro, máxime cuando se debe conformar un expediente individual con todas las actuaciones surtidas, incluido el comparendo y la Resolución Sanción y además no se podían desatender los requisitos establecidos por el municipio para el traslado de correspondencia de una dependencia a otra, pasando por la ventanilla única de registro.

También indica que a pesar de los términos para atender el Derecho de Petición, se vio en la necesidad de reiterar en la petición, recibiendo información solo hasta el 15/12/2014, recibiendo 300 resoluciones sancionatorias, hasta completar 3288 en solo dos meses, incluyendo muchas que ya habían prescrito.

Analizados los argumentos presentados por el recurrente, y habiéndose verificado los soportes con los cuales los fundamenta, permitiendo comprobar la realización de la gestión que le correspondía hacer como funcionario público al señor Víctor Manuel

Idarraga, en ejercicio de su función como Secretario de Hacienda Municipal, se deberá considerar lo siguiente:

- a- el deber de cumplir una orden legítima, su obligación como secretario era adelantar las gestiones necesarias para efectuarse el cobro de los comparendos, también es cierto que mediante los radicados de los derechos de petición mediante los cuales se le solicitó a la Directora de Transito, la señora Melida Patricia Hernández, le fuesen enviados los actos administrativos para que la secretaria de hacienda pudiese realizar las gestiones pertinentes para el cobro coactivo, quien luego de reiterados requerimientos da contestación el día 22 de diciembre del 2014, y hace él envió de 300 resoluciones haciendo énfasis de que solo envía las que están desde el año 2012 porque fue la fecha en que asumió la dirección administrativa., luego de que la contraloría Departamental les requiriera la información sobre la gestión en el cobro coactivo, el secretario de hacienda da contestación manifestando que se había requerido nuevamente a la directora de tránsito para que surtiera el debido proceso de los actos administrativos y una vez estos hubiesen sido notificados y hayan quedado en firme, y una vez surtida esta etapa le fuesen enviados para realizar respectivo proceso de cobro, conforme al oficio con radicado No. 01428 del 27 de mayo de 2015, aportado al proceso como material probatorio. La secretaria de Transito mediante el radicado No. 02348 del 24 de Agosto de 2015, envía 272 Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas, el día 11 de Septiembre de 2015, mediante radicado 02467 envía un cumulo de 811 Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas; para el día 6 de octubre de 2015, mediante radicado 02749 envía 378 Resoluciones sancionatorias ejecutoriadas; el mismo día 6 de octubre de 2015, mediante radicado 02807 envía 191 Resoluciones sancionatorias; el día 8 de octubre de 2015, mediante radicado No. 02810 envía 415 resoluciones debidamente ejecutoriadas; el día 20 de octubre de 2015, mediante radicado 02835 envía 510 resoluciones; el día 23 de octubre de 2015, mediante radicado 02850, envía 1.221 resoluciones; el 3 de noviembre de 2015 mediante radicado M02993, envía 532 resoluciones; el día 11 de noviembre, mediante radicado No. 03042, envía 522 resoluciones; el día 12 de noviembre de 2015, mediante radicado 03053, envía 378 resoluciones; el mismo 12 de noviembre mediante radicado 03120, envía 253 resoluciones; el día 26 de noviembre de 2015 mediante radicado 03162, envía 491 resoluciones; el día 30 de noviembre de 2015, mediante radicado 03150 envía 584, resoluciones; el día 3 de diciembre de 2015, mediante radicado 03459, envía 368 resoluciones.

Así entonces, aún en el entendido que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad (parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000), con el fin de calificar la conducta, por remisión normativa, podrá decirse que el Secretario de Hacienda de la época, en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, procedió a realizar lo que le correspondía de acuerdo a la medida de las posibilidades, pues como bien se puede observar el cumulo de resoluciones emitidas en 2 meses era bastante alto, para proceder a clasificar conforme a fechas y proceder con las diligencias pertinente para el cobro coactivo.

- b- Nadie está obligado a lo imposible. Este argumento traído a colación, consiste en: El principio de derecho "nadie está obligado a lo imposible", tiene su origen en el derecho romano positivo. En resumen, es que no se puede exigir cumplimiento a quien físicamente no puede cumplir, incluso si hay una norma de por medio. Por ejemplo: 1- "Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado

el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir." (Auto 203/16, Corte Constitucional).

- 2- Este principio de "nadie está obligado a lo imposible" aplica incluso en los casos donde la sanción parece más inevitable, como en ciertas infracciones cambiarias. "Sin embargo, cree la Corte que aun cuando en materia de faltas administrativas al régimen de cambios la jurisprudencia ha considerado que no es procedente analizar el grado de culpa del responsable, siendo factible desde luego sancionar a las personas jurídicas que actúan como intermediarios en el mercado de divisas, de todas formas debe aplicarse el principio general de que la fuerza mayor o caso fortuito operan como factores eximentes de responsabilidad pues nadie está obligado a lo imposible. En efecto, al margen de que en materia sancionatoria cambiaria no se pueda efectuar un juicio de culpabilidad sobre la conducta del infractor, no sería justo ni equitativo que la administración pretendiera aplicar sanciones sin tomar en cuenta la presencia de situaciones extremas de carácter objetivo que en dado caso eximirían de responsabilidad a quien haya infringido el estatuto de cambios. Al respecto, no puede olvidarse que en materia tributaria esta Corporación ha considerado que el principio de presunción de inocencia quedaría anulado con grave afectación del debido proceso si no se le permite al contribuyente presentar elementos de descargo que "no son simples negativas de la evidencia, sino pruebas certeras que demuestran el advenimiento de hechos ajenos a la culpa de la persona obligada a declarar, las cuales deben ser tomadas en consideración por la Administración, puesto que como se indicó en esta sentencia, resulta contrario al debido proceso, a la dignidad humana y a la equidad y justicia (CP art.1º, 29 y 363) sancionar a la persona por el solo hecho de incumplir el deber de presentar declaración fiscal, cuando la propia persona ha demostrado que el incumplimiento no le es imputable sino que es consecuencia de un caso fortuito o una fuerza mayor". (Sentencia C-010/03, Corte Const. - Sentencia T-062 A/11).

Concluyéndose en este aspecto que el Secretario de Hacienda el señor Víctor Manuel Idarraga, tal y como se ha soportado probatoriamente en este proceso, debido el cumulo de actos administrativos sancionatorios, remitidos por la Dirección de Tránsito, y el poco recurso humano con el que contaba para la época (3 personas), le fue difícil realizar las diligencias de cobro coactivo a todas las resoluciones que estaban próximas a prescribir, pues el tiempo para ejecutar dicha labor era demasiado corto así como también el cumulo de los procesos era demasiado alto, resulta entonces que no sería justo ni equitativo fallar con responsabilidad fiscal sin tomar en cuenta la presencia de situaciones extremas de carácter objetivo que en dado caso eximirían de responsabilidad a quien haya causado un daño, pues tal como se evidencia en los oficios antes mencionado, mediante los cuales le fueron enviadas las resoluciones por la Dirección de Tránsito, son pruebas certeras que demuestran la gran cantidad de actos administrativos para realizar diligencia de cobro coactivo en tan poco tiempo, demostrando así el advenimiento de hechos ajenos a la culpa del señor Víctor Manuel Idarraga, secretario de Hacienda, pues como se dijo anteriormente bajo la premisa del principio de que nadie está obligado a lo imposible, no se puede exigir el cumplimiento a quien físicamente no puede cumplir.

5. De otra parte la señora Mélida Patricia Hernández, en sus argumentos señala que las cifras que fueron tenidas en cuenta en el auto de imputación difieren de las que estructuran el fallo, hecho que resulta absolutamente claro y documentado, pues el Despacho admite que se imputó responsabilidad fiscal sin haber depurado toda la información, razón por la cual el daño disminuyó sustancialmente.

Referente a la cuantía del daño, señalado por la señora Mélida Patricia Hernández, en sus argumentos, es necesario precisar que en el fallo con responsabilidad Fiscal No. 003 del 20 de mayo de 2021 el Despacho advirtió que las resoluciones comprendidas desde el 13 de agosto de 2021 al 04 de febrero se le reprochaban fiscalmente en solidaridad con la empresa IDENTIFICAR SAS., sin embargo no se hizo claridad respecto de los montos y fechas en los que se compartía la solidaridad, bajo el entendido que la empresa Identificar solo estuvo vigente hasta el día 23 de octubre de 2012 y hasta allí llegaría su responsabilidad respecto de gestionar el trámite para que se librara el mandamiento de pago.

Es preciso señalar en lo atinente con los montos del fallo, lo mismo que separar la responsabilidad individual y solidaria que de acuerdo con el escrito en el que indica lo siguiente: *"En otras palabras, la **solidaridad** expresada por la entidad a página 91 numeral 3 entre la suscrita e IDENTIFICAR, correspondería a la suma de \$129.056.480= antes de indexación y \$178.294.833= después de ella, correspondientes a las sanciones proferidas entre Agosto 13 de 2012 a Febrero 4 de 2.013; mientras que según los 145 números de resoluciones sancionatorias coincidentes o que comparten los listados de la suscrita e IDENTIFICAR, la **solidaridad** se limitaría a las sanciones enlistadas entre Agosto 14 a Octubre 22 de 2.012, solo que este grupo equivale a la suma de \$56.953.350= antes de la indexación y \$ 78.685.332 después de ella. Así que, no concuerdan las dos situaciones."*

Conforme a lo manifestado, desde un inicio para el despacho fue claro que la responsabilidad de la función de cobro coactivo sobre las sanciones de tránsito, no estaban dentro de su capacidad funcional y titularidad jurídica, el reproche que hace la Contraloría, es por la falta de diligencia y omisión en el trámite que le correspondía adelantar para que este se pudiese ejecutar, pues es claro que le era imposible librar mandamientos de pago, pero sí le asistía la obligación de adelantar el trámite previo y expedir los actos administrativos (resolución sanción), con los cuales debían emitir los mandamientos de pago en la Secretaría de Hacienda, lo cual resulta coherente con el acervo probatorio que obra en el proceso y especialmente con los documentos que fueron aportados en el recurso de apelación.

En sus argumentos advierte que 13 comparendos aparecen en el SIMIT., con mandamiento de pago y no obstante este registro, hacen parte en el fallo como daño, al respecto es preciso advertir que estos registros fueron verificados y solo se encontró uno, el cual aparece como el número 145 de las 438 resoluciones sancionatorias que no se les libro mandamiento de pago, razón por la cual será excluido. Los demás registros no hacen parte del fallo recurrido y en consecuencia no revisten interés para este asunto en particular.

También insiste en el recurso al advertir que la cuantificación del daño para la Administración Municipal de El Espinal, no corresponde con la realidad, pues desatiende los derechos que tienen otras entidades con el recaudo de los comparendos. Sobre este asunto en particular el Despacho no puede desconocer los derechos que tienen otras entidades, sin embargo estos derechos se concretan con el recaudo, es decir mientras el pago no se haga efectivo, no pasan de ser simples expectativas.

Sobre este particular el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) contempla: **"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario."*

Así mismo los párrafos de este artículo contemplan lo siguiente: **"PARÁGRAFO 1.** *Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

PARÁGRAFO 2. *Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas*

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.”

Respecto del recaudo, El Código Nacional de Tránsito también contempla: **"ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.** Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT., con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.”

Teniendo en cuenta la anterior precisión jurídica el Despacho solo tuvo como entidad afectada al Municipio de El Espinal, pero esto no quiere decir que se desconocen los derechos de los demás organismos, quienes recibirán sus respectivos porcentajes una vez se haga efectivo el pago.

La señora Mélida Patricia Hernández en los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación, retoma la estructura orgánica de la Administración Municipal de El Espinal para destacar que para el momento de los hechos no era autoridad de tránsito

La anterior precisión es clara, pues la Dirección de Tránsito y Transporte, según el organigrama del Municipio de El Espinal, es una dependencia subordinada a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, así que quien ejerce como autoridad de tránsito es el jefe de la Oficina y no su subalterno, no obstante que el hecho que nos ocupa no está en establecer quien fungía como autoridad de tránsito, sino a quienes les asistía la responsabilidad conforme a las funciones del cargo.

En reiteradas oportunidades la señora Mélida Patricia sostiene que en este caso particular no ostenta la calidad de gestor fiscal bajo el entendido que no manejó fondos o bienes de la entidad estatal y además porque no tenía la capacidad funcional para llevar a cabo el cobro coactivo, sin embargo a cargo de la Dirección Administrativa de Tránsito estaba el manejo y expedición de especies venales, la administración de patios, grúas, expedición de licencias, inscripción de vehículos, tratándose de trámites que no eran a título gratuito y una vez declarada la Caducidad del Contrato de Concesión, estas funciones fueron retomadas nuevamente por esta Dirección.

Sin embargo, admite que tenía la facultad de (...) *conocer las contravenciones a las normas de tránsito llevando a cabo el proceso contravencional, que comprende la celebración de audiencias públicas, decretar y recibir pruebas necesarias para definir si la infracción efectivamente fue o no cometida, si el comparendo elaborado por el policía o agente de tránsito cumplió o no con el marco de garantías exigidas por Ley, todo lo anterior, tendiente a declarar contraventor al implicado o en ausencia de elementos de juicio suficientes, esta función faculta a la DATTE a proceder a la exoneración definitiva de la multa. Sin embargo es enfática al señalar que esta función no tenía ninguna conexión con el cobro coactivo de sanciones ni con la obligación de remitirlas a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal.*

Se trata de un razonamiento que se aparta ostensiblemente de la realidad, pues admite que comienza con el proceso que lleva al recaudo de las infracciones de tránsito, generando en su momento un proceso que puede culminar con una exoneración o en una resolución sancionatoria y una vez culminada su actuación y bajo el entendido que no es competente para continuar con el cobro coactivo, no remite el expediente al competente, sosteniendo que el Manual de Funciones no contemplaba esta obligatoriedad y que su actuación no tiene nada que ver con el cobro coactivo.

El asunto es tan claro que no se puede desligar el comienzo del cobro con el final del mismo. Pues la primera etapa se constituye en el insumo base para activar la jurisdicción coactiva, de tal suerte que la Resolución Sanción es un requisito elemental para continuar con el proceso y con el hecho de no remitirla oportunamente contribuye directamente a la materialización de daño por falta de gestión de cobro, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Ya se consignó que la Dirección de Tránsito y Transporte hacia parte de la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio de El Espinal, es decir no hacía parte de otra dependencia ni estaba desarticulada de la Administración Municipal, de tal suerte que argumentar que esta obligación no le correspondía, es desconocer la misión institucional de la dependencia en lo que al recaudo se refiere.

Para efectos de corregir el artículo primero del fallo No. 003 del 20 de mayo de 2021 el Despacho tendrá en cuenta el siguiente cuadro donde se puede observar que la La empresa IDENTIFICAR SAS., responde de forma individual por 130 resoluciones sancionatorias que ascienden a la suma de Setenta y Tres Millones Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos (\$73.055.963), comprendidas entre el 02/04/2012 al 08/08/2012.

La señora Mélida Patricia Hernández comparte en solidaridad con la empresa IDENTIFICAR SAS., la suma indexada de Setenta y Nueve Millones Setenta y Ocho Mil Ciento Veintiocho Pesos (\$79.078.128), que corresponde a 144 resoluciones sancionatorias que no se remitieron al competente para que se libra el mandamiento de pago y corresponden al periodo comprendido entre el 13/08/2012 al 22/10/2012

La señora Mélida Patricia Hernández responde en forma individual por 161 resoluciones sancionatorias que ascienden a la suma Noventa y Nueve Millones Seiscientos Nueve Mil Pesos, por el periodo de tiempo comprendido entre el 23/10/2012 al 04/02/2013

CUADRO RESUMEN QUE CUANTIFICA EL DAÑO ATENDIENDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN				
Nombre	CC. NIT.	No. Res	Cuántia del daño	suma indexada
IDENTIFICAR SAS.	830066695-3	510	\$ 329.076.661	\$ 492.851.943
Alexander Hernandez Lozano	93386711			
IDENTIFICAR SAS.	830066695-3	144	\$ 57.236.700	\$ 79.078.128
Mèlida Patricia Hemàndez Lozano	65701641			
IDENTIFICAR SAS.	830066695-3	130	\$ 52.600.354	\$ 73.055.963
Mèlida Patricia Hemàndez Lozano	65701645	161	\$ 72.103.130	\$ 99.609.000
Víctor Manuel Idàrraga	93120982	13	\$ 5.704.780	\$ 7.876.733
TOTALES			\$ 516.721.625	\$ 752.471.767
Nombre	Daño individual indexado			
IDENTIFICAR SAS.	\$ 644.986.034			
Alexander Hemàndez	\$ 492.851.943			
Mèlida Patricia Hernandez	\$ 178.687.128			
Victor Manuel Idàrraga	\$ 7.876.733			

	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01	

Así mismo el Despacho atendiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por las partes, admite que en aparte del texto del fallo se mencionó que los presuntos responsables fiscales no libraron mandamiento de pago, tratándose de una imprecisión, por cuanto el juicio de reproche definitivo para la empresa IDENTIFICAR y los Directores de Tránsito y Transporte de El Espinal consiste en no haber enviado oportunamente las resoluciones sancionatorias a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, quien tenía la competencia para adelantar el cobro por jurisdicción coactiva, demostrando con ello que no fueron diligentes en el trámite que les correspondía adelantar.

Así las cosas y bajo el entendido que los tres elementos que estructuran la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, prevalecen en este caso particular, el Despacho atendiendo las razones y los argumentos expuestos por las partes en el recurso de reposición y en subsidio apelación, procederá a modificar el Artículo Primero del fallo No. 003 del 20 de mayo de 2021 y del Auto interlocutorio No. 015 del 2 de septiembre de 2021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, y modificar Tercero del Fallo No. 003 del 20 de mayo de 2021, y el artículo segundo del Auto interlocutorio No. 015 del 2 de septiembre del 2021, dejando incólumes los demás artículos y el Despacho considera que jurídicamente están dadas las condiciones para corregir y modificar el fallo recurrido y así se consignará en la parte resolutive, por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 003 proferido el día 20 de mayo de 2021, y del Auto Interlocutorio No. 015 del 2 de septiembre de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal número 112-105-016, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta la intervención de cada responsable fiscal de conformidad con la parte considerativa, así:

- a) Solidariamente en contra de la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT 830066695-3, representada legalmente por el Gerente General, señor Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes o quien haga sus veces, como empresa que ejecutó el contrato de concesión número 001 del 24 de agosto de 2007 y el señor **Alexander Hernández Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.386.711, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito y Transporte de El Espinal para la época de los hechos, por la suma de Cuatrocientos Noventa y Dos Millones Ochocientos Cincuenta y un Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos (\$492.851.943)
- b) Solidariamente en contra de la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT 830066695-3, representada legalmente por el Gerente General, señor Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes o quien haga sus veces, como empresa que ejecutó el contrato de concesión número 001 del 24 de agosto de 2007, y la señora **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal para la época de los hechos, por la suma de Setenta y Nueve Millones Setenta y Ocho Mil Ciento Veintiocho Pesos (\$79.078.128).
- c) En forma individual en contra de la empresa **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT. 830066695-3, representada legalmente por el Gerente General, señor **Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes** o quien haga sus veces, como empresa que ejecutó el contrato de concesión número 001 del 24 de agosto de 2007, por la suma de Setenta

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

ARTICULO SEXTO: Los demás artículos del fallo 003 del 20 de mayo de 2021 quedaran incólumes.

Dada a los 17 días del mes de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO
Contralor Departamental del Tolima

Proyectó	Francisco José Espín Acosta	Director Técnico Jurídico	
----------	-----------------------------	---------------------------	---

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 12 NOV 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 003 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-105-016, acumulado con el proceso radicado N° 112-104-016**, ambos adelantados ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima Universidad del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta respecto del artículo segundo del Fallo N° 003 de fecha veinte (20) de mayo de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro de los procesos de responsabilidad fiscal Nos. 112-104-016 y 112-105-016, por el cual se emitió fallo sin responsabilidad fiscal a favor del imputado fiscal Eder Augusto Rodríguez Molina.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura de los Procesos de Responsabilidad Fiscal adelantados ante la Administración Municipal de El Espinal, los hallazgos fiscales Nos. 096 y 097 del 30 de noviembre de 2016, trasladados por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0970-2016-111 del 29 de diciembre de 2016.

De acuerdo con lo establecido en el fallo objeto de estudio, los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, se resumen de la siguiente manera:

"El grupo auditor logró evidenciar que la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal, durante las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015, expidió resoluciones de prescripción por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas de cobro persuasivo y cobro coactivo, en la forma y términos del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, con las modificaciones pertinentes y demás normas concordantes. También refiere el hallazgo 097 que Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal contando con múltiples resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente de cobro coactivo, como se evidencia en el SIMIT."

Se menciona en los hallazgos que a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, de acuerdo a la competencia funcional que le asiste mediante los artículos 448, 449 y 450 del Estatuto de Rentas Municipal, en concordancia con la obligación estipulada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, le asistía la obligación de cumplir con la ejecución del cobro coactivo de las multas e infracciones de tránsito impuestas, iniciando con la emisión del mandamiento de pago y las notificaciones de los mismos, en el modo y tiempo contemplado en el artículo 450 del referido Estatuto de Rentas Municipal y en el Estatuto Tributario.

Igualmente se expone que el fenómeno de la prescripción opera en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

Por último, la auditoría concluye que la disminución patrimonial es consecuencia de: **"a)**- La omisión en la notificación de las resoluciones sancionatorias debidamente ejecutoriadas y que presten mérito ejecutivo, por parte del Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio (2008-2011); **b)**- La falta de seguimiento por parte del Jefe Inmediato, es decir, por la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio, dependencia que a la vez omitió la generación oportuna de los mandamientos de pago debidamente notificados al deudor, como lo establece la norma; **c)**- La falta de mecanismos de control de la máxima autoridad municipal, conducentes a preservar los dineros del Municipio y de instituciones como la Policía Nacional y el SIMIT, quienes a causa de la prescripción de los comparendos, dejaron de percibir los dineros que el Código Nacional de Tránsito, les otorga mediante el artículo 10 y el parágrafo segundo del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

Una vez agotado el periodo probatorio y generado el archivo de unas diligencias para unos presuntos responsables, el Despacho profirió el respectivo auto de imputación en cada uno de los procesos, imputando responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

Resumen Auto No 005 del 22/07/2020 de imputación en el proceso 112-104-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 513.842.378
Alexander Hernández Lozano	93386711	Director Administrativo de Tránsito y Transporte	
Eder Augusto Rodríguez Molina	93123048	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 6.182.120
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Total			\$ 520.024.498

Resumen Auto No. 023 del 05/09/2020 de imputación en el proceso 112-105-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 373.325.368

Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	\$ 135.216.960
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 113.521.410
<i>Total</i>			\$ 622.063.738

(...)"

III. ACTUACIONES PROCESALES

a. Proceso N° 112-104-016:

1. Auto N° 002 de asignación del diecisiete (17) de enero de 2017, folio 1.
2. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 del treinta y uno (31) de enero de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-014-016 adelantado ante la Municipio de Espinal, folios 301 a 323.
3. Auto prorroga término probatorio del dos (2) de mayo de 2017, folios 901 al 902.
4. Auto pruebas N° 043 del veintinueve (29) de agosto de 2017, folios 941 al 949.
5. Auto N° 028 del treinta (30) de octubre de 2019, por el cual se archivan unos hechos, folios 1031 al 1056.
6. Auto resuelve el grado de consulta del auto N° 028 del 30 de octubre de 2019, folios 1031 al 1121.
7. Auto resuelve apelación a la decisión de archivo de unas diligencias, folios 1124 al 1131.
8. Resolución N° 100 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por el cual suspende términos por emergencia sanitaria, folios 1133 al 1136.
9. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 010 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020, folios 1137 al 1197.
10. Auto N° 010 del veinticuatro (24) de septiembre de 2020, por el cual se resuelve incidente de nulidad, folios 1137 al 1197.
11. Auto N° 045 del nueve (9) de octubre de 2020, por el cual se ordena la practica de pruebas, folios 1400 al 1408.

b. Proceso N° 112-105-016:

1. Auto asignación para sustanciar proceso, folio 1.
2. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010 del treinta y uno (31) de enero de 2017, folios 325 a 354.
3. Auto pruebas N° 052 del treinta y uno (31) de octubre de 2017, folios 724 a 728.
4. Auto vinculación de una compañía aseguradora de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2018, folios 809 a 811.
5. Auto N° 008 del veintiocho (28) de julio de 2020, por el cual se archiva por no mérito unos hechos, folios 839 a 874.
6. Auto de fecha septiembre siete (7) de 2020, por el cual se resuelve grado de consulta del auto N° 008 de 2020, folios 886 al 896.
7. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 023 del cinco (5) de septiembre de 2020, folios 904 al 922.

8. Auto de Pruebas N° 056 del veintinueve (29) de diciembre de 2020, folios 941 al 943.
9. Fallo con responsabilidad fiscal N° 003 del veinte (20) de mayo de 2021, folios 949 al 1115.
10. Auto Interlocutorio N° 015 de fecha septiembre dos (2) de 2021, por el cual se resuelve recurso de reposición contra el fallo proferido en el proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el 112-104-016.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió el fallo N° 003 de fecha veinte (20) de mayo de 2021, el cual en su artículo segundo ordenó fallar sin responsabilidad fiscal a favor del imputado fiscal Eder Augusto Rodríguez Molina, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el N° 112-105-016, bajo los siguientes argumentos:

"(...) De otra parte, el apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, advierte que el señor Secretario de Hacienda durante el periodo de tiempo 2008 -2011 no estaba obligado a lo imposible, en el sentido que le era imposible conocer de lo que no le había sido informado, esto es, los comparendos no le fueron puestos a su disposición para el respectivo cobro, es decir para que se librara el mandamiento de pago, por lo que los comparendos inexorablemente prescribieron a favor del infractor.

Corrobora la anterior afirmación, la manifestación que hace el señor Alexander Hernández Lozano, cuando advierte que una vez firmaba las resoluciones sancionatorias, las trasladaba a la empresa IDENTIFICAR SAS., para su respectivo cobro, es decir el señor Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal no tenía participación en el proceso de cobro, especialmente porque esta actividad estaba concesionada y en consecuencia la parte resolutoria de este proveído tendrá en cuenta esta situación.

(...)

Ahora bien, respecto de los comparendos que corresponden al periodo de tiempo 2009, 2010 y 2011, es claro que la gestión de cobro le correspondía contractualmente a la empresa IDENTIFICAR SAS., y funcionalmente al señor Alexander Lozano, en su calidad de Director Administrativo y Tránsito y Transporte para esta época. No obstante lo anterior, una vez entregado el cargo a la señora Mélida Patricia Hernández como Directora Administrativa de Tránsito y designada como Supervisora del contrato de concesión número 001 de 2007 a partir del 8 de agosto de 2012, la gestión de cobro debía continuar, sin embargo esto no ocurrió. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal al imputado fiscal **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-105-016** acumulado con el **112-104-016**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior,

generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **ARTÍCULO SEGUNDO DEL FALLO N° 003 DEL VEINTE (20) DE MAYO DE 2021, POR EL CUAL SE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL A FAVOR DEL SEÑOR EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-105-016 acumulado con el N° 112-104-016, por la no configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en el Municipio de Espinal por valor de **MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.144.088.236,00)**, correspondiente a la expedición de las resoluciones de prescripción respecto de los comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse adelantado con rigor las respectivas gestiones administrativas para el cobro persuasivo y coactivo, situación que le generó al municipio del Espinal, un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$ 520.024.498, y de otro lado porque teniendo 1557 resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente consistente en librar mandamiento de pago como gestión de cobro, generando por este hecho, un presunto daño patrimonial cuantificado en la suma de \$ 624.063.738.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo segundo del Fallo N° 003 del veinte (20) mayo de 2021, objeto de estudio, solo revela de responsabilidad fiscal al imputado **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, este Despacho efectuará el estudio del mismo de acuerdo a lo preceptuado en el Hallazgo N° 096 del 30 de noviembre de 2016, el cual dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal N° 112-104-016, como quiera que, conforme se vislumbra a folios 839 a 874, dentro del proceso N° 112-105-016 en la fecha veintiocho (28) de julio de 2020, se profirió el auto N° 008 mediante el cual se ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal adelantada en contra del mentado señor Rodríguez, siendo confirmado en sede de consulta por auto de fecha septiembre siete (7) de 2020.

En virtud a lo anterior, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente y previa apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-104-016, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 005 de fecha veintidós (22) de julio de 2020, obrante a folios 1137 a 1197, por el cual imputó responsabilidad fiscal al señor EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.123.048 del Espinal, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2008 al 02 de enero de 2012.

De esta forma, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el N° 112-104-016 adelantado ante el Municipio de Espinal a favor del imputado EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, a efectos de determinar si en caso sub examine, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, se configuraron los presupuestos contemplados en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, se procederá a verificar si en el expediente, obran pruebas que permitan determinar que en el presente proceso se desvirtuaron las imputaciones formuladas en el Auto N° 005 del 22 de julio de 2020 y/o no existe prueba que conduzca a la certeza de uno o algunos de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por no efectuar de manera pertinente la coordinación, control y seguimiento de las funciones relacionadas con el área de tránsito y transporte lo conllevo a la prescripción de las resoluciones sanción, por no efectuarse de manera oportuna y dentro de los términos legales, las gestiones de cobro de las mismas.

Ahora bien, una vez verificadas las pruebas que reposan en el expediente y los argumentos presentados por apoderado del imputado fiscal, observa este Despacho que existen pruebas que permiten inferir que en el caso en concreto, no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal, por cuanto, se encuentra acreditado que al señor Eder Augusto Rodríguez Molina no ejecutaba el cobro de los comparendos, toda vez que, esta labor estaba encomendada a la empresa IDENTIFICAR S.A., en virtud

del Contrato de Concesión N° 001 de 2007, suscrito entre ésta y el Municipio de EL Espinal, por lo tanto, es claro que el señor Rodríguez no tenía la calidad de gestor fiscal, por lo que no es posible efectuar un reproche de responsabilidad fiscal.

En este sentido, se encuentra a folios 87 a 99 del plenario que, el Municipio de Espinal suscribió el Contrato N° 001 de 2007, con la sociedad IDENTIFICAR S.A., el cual tenía como objeto: *"Concesión para implementar, operar, mantener el sistema integral de información y soporte técnico, manejo y expedición de especies venales, administración de patios, grúas, agentes de tránsito o guardas, centros de reconocimiento de conductores, recaudo de los recursos mediante cobro pre jurídico y asesoría de cobro coactivo y cobro de los servicios prestados por el organismo de tránsito, operar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Tránsito"*

De acuerdo con lo establecido en la cláusula séptima del mentado contrato, dentro de las obligaciones especiales del contratista, se tiene las contempladas en los numerales 8 y 10, las cuales consagran:

"Numeral 8. Recuperación de cartera. El CONTRATISTA deberá ejecutar un número plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico en materia tributaria, encaminadas a mejorar los índices de recaudo y rotación de la cartera de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluida la participación de las multas por contravenciones de tránsito y transporte (comparendos). En el caso de las contravenciones de tránsito y transporte, se considerara cartera cuando la multa impuesta por la autoridad competente no haya sido pagada pasados cinco (5) días siguientes a la fecha en que ésta se impuso.

Numeral 10. El Contratista efectuará los recaudos por derechos de trámite, especies venales, comparendos y cualquier otro tipo de ingreso que se genere a favor del municipio de EL Espinal – Tolima"

Es importante precisar que, sobre el citado contrato de concesión, se declaró el incumplimiento y caducidad por parte del Municipio de El Espinal, el cual se efectuó a través de la Resolución N° 339 del 23 de octubre de 2012, confirmada con el acto administrativo N° 340 de la misma fecha. (Folios 110 a 184)

Concordante con lo anterior, a folios 873 a 878, obra versión libre y espontanea rendida por el señor Eder Augusto Rodríguez Molina, en la cual se indicó:

"PREGUNTADO: sírvase manifestar si conoce el motivo por el cual fue llamado a rendir la diligencia. **CONTESTÓ:** Sí conozco el auto de apertura número 0008 del 31 de enero de 2017.

PREGUNTADO: En virtud de lo anterior, qué tiene que decir al respecto. **CONTESTÓ:** Yo me posesioné como Secretario de Hacienda del Espinal, en el mes de enero de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2011, encontrando que el proceso de tránsito del Municipio de se encontraba concesionado mediante el contrato de concesión número 001 del 21 de septiembre del año 2007, el cual se observa en el expediente a folios 87 y siguientes, cuyo objeto el contratista concesionado se obliga a operar, mantener el sistema integral de información y soporte técnico, manejo y expedición de especies venales, administración de patios, grúas, agentes de tránsito o guardas, centros de reconocimiento de conductores, recaudo de los recursos mediante cobro prejurídico y asesoría de cobro coactivo y cobro de los servicios prestados por el organismo de tránsito, operar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Tránsito – Dirección de Tránsito Municipal del Espinal Tolima, con un plazo de ejecución de 15 años y cuya supervisión estaba en cabeza del Director de Tránsito. De conformidad a la cláusula séptima numeral 8 del contrato de concesión en mención, establece la recuperación de cartera donde el contratista deberá ejecutar un número de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico en materia tributaria, encaminadas a mejorar los índices de recaudo y de rotación de la cartera y de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluidas la participación de las multas por contravenciones de tránsito y transporte

(comparendos). En el caso de las contravenciones de tránsito y transporte, se considerará cartera cuando la multa impuesta por la autoridad competente no haya sido pagada pasados los cinco días siguientes a la fecha en que se impuso. Teniendo en cuenta lo anterior, al Despacho, nunca se avocó conocimiento de comparendo alguno para iniciar el cobro coactivo por parte de la Secretaría de Hacienda, pues solo se limitó la información al porcentaje que el contratista se comprometió en la concesión a entregarle al Municipio el equivalente al 30% de lo recaudado por la operatividad del tránsito en el Municipio como lo reza el objeto del contrato de concesión. Todo se realizaba allá y no se me avocó conocimiento de ningún comparendo para iniciar proceso de cobro coactivo para evitar las prescripciones de los mismos. En conclusión, la operatividad del tránsito y el recaudo estaba en cabeza del contratista IDENTIFICAR, de conformidad con la autorización dada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

Aunado a lo anterior, se encuentra a folios 1493 1495, oficio suscrito por el Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Espinal, en el cual señala lo siguiente:

*"Revisado el archivo documental de la Dirección Administrativa de Tránsito **no existe documento alguno mediante el cual la empresa IDENTIFICAR S.A., durante la vigencia del Contrato de Concesión N° 001 de 2.007 (agosto de 2007 hasta octubre 23 de 2.102), ni con posterioridad, pusiera a disposición de la Secretaría de Hacienda y Tránsito de El Espinal – Tolima, Resoluciones sancionatorias para el cobro coactivo expedidas en las vigencias 2009, 2010 y 2011. Así como tampoco existe documento alguno en el que conste la existencia en esta dependencia y, por consiguiente, menos el traslado de Resoluciones Sancionatorias de las vigencias 2009, 2010 y 2011 de la Dirección Administrativa de Tránsito a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, durante la vigencia del contrato de concesión, ni con posterioridad a su terminación anticipada por incumplimiento.**" (Negrilla fuera de texto)*

Circunstancia que se constató por parte del señor Victor Manuel Idarraga Montealegre, en la diligencia de versión libre y espontánea obrante a folios 384 a 388, en la cual expresó que hasta el año 2012, las funciones de tránsito estaban concesionadas a la sociedad Identificar S.A. y que la vigilancia y control del contrato de concesión, frente al recaudo y cobro coactivo, correspondía a la Dirección Administrativa de Tránsito. Adicionalmente precisa que, la Secretaría de Hacienda no efectuaba el proceso de cobro de comparendos.

Lo anterior, permite establecer que el señor Eder Augusto Rodríguez Molina no le correspondía adelantar las gestiones de cobro de las resoluciones sanción, por cuanto en virtud del Contrato N° 001 de 2007, esta función se encontraba en cabeza de un tercero, es decir, la empresa IDENTIFICAR S.A., por lo tanto, el imputado fiscal no tenía conocimiento de los comparendos y/o resoluciones objeto de cobro, durante las vigencias 2008 a 2011.

Bajo este contexto, es claro para la suscrita que en el caso del señor Eder Augusto Rodríguez, no es posible acreditar la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, conforme lo preceptúa el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por cuanto al efectuar el correspondiente juicio de reproche, no se acredita la conducta dolosa o gravemente culposa, en la medida que no es posible endilgarle una omisión en el cobro, cuando para la época en la cual se desempeñó como Secretario de Hacienda, esta labor estaba encomendada a la empresa IDENTIFICAR S.A. bajo la supervisión del Director Administrativo de Tránsito y Transporte, es decir, no se le entrega cartera para realizar el cobro coactivo.

De acuerdo con las pruebas antes citadas, se tiene que, a efectos de verificar la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal del Estado conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el caso Sub Judice no se configura una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del imputado fiscal Eder Augusto Rodríguez, toda vez que, como se aprecia en el material probatorio obrante en el expediente.

En este orden de ideas, la suscrita Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados los argumentos de hecho y de derecho esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Fallo N° 003 del 20 de mayo de 2021, por el cual se falló sin responsabilidad a favor del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, por cuanto es claro que en el presente proceso no se configuraron los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, como quiera que obran pruebas que permiten inferir que por parte del señor Rodríguez Molina no se comporta el ejercicio de una gestión fiscal frente al hecho que se reprocha en el presente proceso, como quiera que, con fundamento en el Contrato N° 001 de 2007, esta se encontraba en cabeza de la empresa IDENTIFICAR S.A.

En este sentido, es plenamente aplicable lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, la cual en su tenor literal dice:

"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."*

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente según folio 342, versión libre rendida por el imputado vista a folios 873 a 875, auto de imputación de responsabilidad fiscal notificado de manera electrónica de acuerdo a folio 1203 y 1204, argumentos de defensa presentados por el imputado obrantes a folios 1307 a 1323; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el artículo segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 003 del veinte (20) de mayo de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-105-016 acumulada 112-104-016.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el artículo segundo y cuarto del Fallo N° 003 del veinte (20) de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, a favor a favor del señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048, quien se desempeñó, como Secretario de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048, quien se desempeñó, como Secretario de Hacienda y Tránsito en el Municipio de El Espinal para la época de los hechos y la Compañía Seguros del Estado SA., identificada con NIT. 860009578-6 como tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de las pólizas 25-42101000879 y 25-42-1010001344.

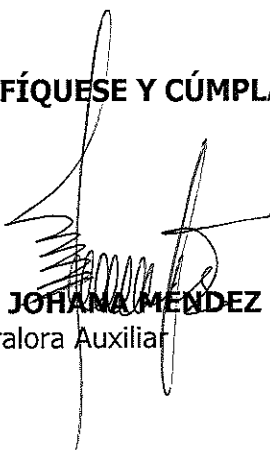
ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar

1222

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 015 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL FALLO EN EL PROCESO 112-105-016**

Ibagué, dos (2) de septiembre de 2021

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES FISCALES**

1) Identificación de la entidad estatal afectada.

Nombre	Municipio de El Espinal Tolima
NIT.	890702027-0
Representante legal	Juan Carlos Tamayo Salas – Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	Eder Augusto Rodríguez Molina
Cedula	93.123.048
Cargo	Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal - Período 2008-2011

Nombre	Alexander Hernández Lozano
Cedula	93.386.711
Cargo	Director Administrativo de Tránsito – Período 2008-2011

Nombre	Víctor Manuel Idárraga Montealegre
Cedula	93.120.982
Cargo	Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal – Período 2012-2015

Nombre	Mélida Patricia Hernández Lozano
Cedula	65.701.645 de El Espinal
Cargo	Directora Administrativa de Tránsito Período 2012-2015

Nombre	IDENTIFICAR SAS.
NIT.	830.066.695-3
Representante Legal	Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes y/o quien haga sus veces
Cargo	Gerente General

3) Identificación del tercero civilmente responsable

Teniendo en cuenta que los procesos con radicados 112-104-016 y 112-105-016, fueron acumulados a petición de Seguros del Estado SA., el Despacho tendrá como tercero civilmente responsable a la anterior compañía aseguradora con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

		REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal		Código: RRF-023	Versión: 01	

RELACION DE POLIZA VINCULADAS EN EL PROCESO No. 112-105-016						
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Tomador
Seguros del Estado	86000577	25-42101000879	28/01/2010	02/02/2010 al 02/02/2011	Manejo Particular individual	Eder Augusto Rodríguez Molina
		25-42-101001344	02/02/2011	02/02/2011 al 02/02/2012		Alexander Hernández Lozano
		25-42-101000877	28/01/2010	28/02/2010 al 28/02/2011		Victor Manuel Idárraga Montealegre
		25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013		Mélida Patricia Hernández Lozano
		25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013		
Identificar S.A.	-	15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2008	Seguro de cumplimiento	IDENTIFICAR SAS.
Id. 1	6	25-42-101002341	13/11/2013	22/10/2013 al 24/01/2014	Manejo Global entidades estatales	Municipio de El Espinal

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó la apertura de los procesos de responsabilidad fiscal antes mencionados, el memorando No. 0970-2016-111 del 29 de diciembre de 2016, donde la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, los hallazgos No 096 y 097 del 30 de noviembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada a la Administración Municipal de El Espinal, donde el grupo auditor logró evidenciar que la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal, durante las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015, expidió resoluciones de prescripción por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas de cobro persuasivo y cobro coactivo, en la forma y términos del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, con las modificaciones pertinentes y demás normas concordantes. También refiere el hallazgo 097 que Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal contando con múltiples resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente de cobro coactivo, como se evidencia en el SIMIT.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, teniendo como insumo los hallazgos 096 y 097 del 30 de diciembre de 2016, abrió los procesos con radicados 112-104-016 y 112-105-016, los cuales se manejaron en forma separada hasta el respectivo auto de imputación en cada proceso.

Pues, una vez notificados los autos de imputación, la compañía Seguros del Estado S.A., a través de su apoderada de confianza solicitó la acumulación de procesos, petición a la cual accedió el Despacho, resolviendo que los procesos acumulados continuarían con el radicado 112-105-016

Según los hallazgos referidos, la Administración Municipal de El Espinal Tolima sufrió un detrimento patrimonial en la suma de \$1.959.030.059. No obstante lo anterior, el Despacho realizó un análisis a cada uno de los comparendos y logró establecer que sobre algunos de ellos ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Se menciona en los hallazgos que a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, de acuerdo a la competencia funcional que le asiste mediante los artículos 448, 449 y 450 del Estatuto de Rentas Municipal, en concordancia con la obligación estipulada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, le asistía la obligación de comenzar con el proceso sancionatorio de las multas de tránsito hasta concluir con el mandamiento de pago a través de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, en el modo y tiempo contemplado en el artículo 450 del referido Estatuto de Rentas Municipal y en el Estatuto Tributario.

Igualmente se expone que el fenómeno de la prescripción opera en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ESPINAL	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

Por último, la auditoría concluye que la disminución patrimonial es consecuencia de: **"a)- La omisión en la notificación de las resoluciones sancionatorias debidamente ejecutoriadas y que presten mérito ejecutivo, por parte del Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio (2008-2011); b)- La falta de seguimiento por parte del Jefe Inmediato, es decir, por la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio, dependencia que a la vez omitió la generación oportuna de los mandamientos de pago debidamente notificados al deudor, como lo establece la norma; c)- La falta de mecanismos de control de la máxima autoridad municipal, conducentes a preservar los dineros del Municipio y de instituciones como la Policía Nacional y el SIMIT, quienes a causa de la prescripción de los comparendos, dejaron de percibir los dineros que el Código Nacional de Tránsito, les otorga mediante el artículo 10 y el parágrafo segundo del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.**

Una vez agotado el periodo probatorio y generado el archivo de unas diligencias para unos presuntos responsables, el Despacho profirió el respectivo auto de imputación en cada uno de los procesos, imputando responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

Resumen Auto No 005 del 22/07/2020 de imputación en el proceso 112-104-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 513.842.378
Alexander Hernández Lozano	93386711	Director Administrativo de Tránsito y Transporte	
Eder Augusto Rodríguez Molina	93123048	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 6.182.120
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Total			\$ 520.024.498

Resumen Auto No. 023 del 05/09/2020 de imputación en el proceso 112-105-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 373.325.368
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701645	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	\$ 135.216.960
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 113.521.410
Total			\$ 622.063.738

Como terceros civilmente responsables fueron vinculados en cada uno de los procesos, las siguientes pólizas:

RELACION DE POLIZA VINCULADAS EN EL PROCESO No. 112-104-016							
Aseguradora	NIT	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
S e g u r a d o s o d S e A I	8	25-42101000879	28/01/2010	02/02/2010 al 02/02/2011	Manejo Particular individual	\$ 5.000.000	Eder Augusto Rodríguez Molina
	6	25-42-101001344	02/02/2011	02/02/2011 al 02/02/2012			Alexander Hernández Lozano
	0	25-42-101000877	28/01/2010	28/02/2010 al 28/02/2011			Victor Manuel Idárraga Montealegre
	0	25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013			Mélida Patricia Hernández Lozano
	9	25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			
	5				Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
	7						
	8						
	-						
	6	15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011			

RELACION DE POLIZA VINCULADAS EN EL PROCESO No. 112-105-016							
Aseguradora	NIT	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
E s t e a g u r d o e S I A	6				Manejo Global entidades estatales.	\$ 50.000.000	Municipio de El Espinal
	0	25-42-101002341	13/11/2013	22/10/2013 al 24/01/2014			
	0	25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013	Manejo particular individual	\$ 5.000.000	Victor Manuel Idárraga Montealegre
	9	25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			
	5				Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
	7						
	8						
	-						
	6	15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011			

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos 48 al 57 de la Ley 610 de 2000, Código Contencioso Administrativo, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001 y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Obra en el proceso en los folios 1202 al 1206 el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpone la señora **Ludyn Stella Fajardo Quitián**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.189.093, en su calidad de Representante Legal de la empresa IDENTIFICAR SAS.

En sus argumentos admite que la empresa que representa operó para la época de los hechos en la Secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de El Espinal, como concesionario integral de todos los servicios prestados por este organismo de tránsito, con ocasión al contrato de concesión No. 001 de 2007.

Destaca que el objeto de la Concesión fue: *"La implementación, operación, mantenimiento del sistema integral de información y soporte técnico, manejo y expedición de especies venales, administración de patios, grúas, centro de diagnóstico, agentes de tránsito, recaudo de los recursos mediante cobro pre jurídico y coactivo y cobro de los servicios prestados por el organismo de tránsito, operar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de la secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de El Espinal..."*

Respecto de la cláusula Séptima del contrato de concesión señala lo siguiente: *"Numeral 3º Recuperación de Cartera. –estima que el contratista – concesionario, deberá ejecutar un número plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico, en materia tributaria, encaminada a mejorar los índices de recaudo y de rotación de la cartera de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluida la participación de las multas por contravenciones de tránsito y transporte (comparendos)..."*

No obstante lo anterior es enfática en advertir lo siguiente: *"Que la compañía IDENTIFICAR SA., prestó al Municipio de El Espinal Tolima – Secretaría de Tránsito, por virtud del contrato de concesión No. 007 de 2007, es un apoyo al cobro persuasivo y coactivo, toda vez que dicho ejercicio o facultad legal de cobro coactivo, está únicamente en cabeza de su*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

secretario de la época, por cuanto esta facultad es indelegable y la ley prohíbe su ejercicio o delegación en un particular, razón por la cual solo la administración es la competente por mandato Constitucional para ejercer dicho cobro"

En los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación manifiesta que la empresa IDENTIFICAR SAS., cumplió a cabalidad con lo pactado en el clausulado principal del contrato, en especial con todas aquellas actividades que se emprendieron y promovieron a fin de lograr a través del apoyo brindado para recuperar cartera por concepto de multas por contravenciones a las normas de tránsito.

También manifiesta lo siguiente: *"La compañía IDENTIFICAR SA., en su condición de contratista del Municipio de El Espinal Tolima – Secretaría de Tránsito, entendió con claridad su responsabilidad contractual frente a dicho ente administrativo del Estado, razón por la cual dio cabal cumplimiento al clausulado contractual del contrato de concesión No. 001 de 2007, en lo relativo a la dotación del organismo de tránsito, para lo cual desde el primer día de su intervención al interior de la Secretaría de Tránsito, dotó de todo lo necesario para su funcionamiento a dicho organismo del Estado, instalando un software denominado SPETT, (Software personalizado especializado en tránsito y transporte), de propiedad de la compañía, el cual se encuentra registrado en derechos de autor en el Ministerio del Interior y de Justicia y que manejado de manera correcta es capaz de realizar de manera integral y automática la administración de todos y cada uno de los trámites que se realizan al interior de un organismo de tránsito, incluyendo la totalidad de proceso de cobro coactivo, por cuanto maneja los tiempos y emite de manera automática y motivada las resoluciones y actos administrativos que surten el proceso contravencional y coactivo, actos administrativos a los que únicamente les hace falta es la firma del Secretario de Tránsito, pero que de igual forma debe ser alimentado ya que si no se incluyen los datos y comparendos respectivos porque no son entregados de manera oportuna o sencillamente porque el proceso se surte de manera manual, en una base de datos diferente, el software pierde su efectividad y razón de ser y pasa a hacer una herramienta subutilizada."*

De la misma manera destaca que su compañía instaló una unidad jurídica desde el inicio del contrato para que sirviera de apoyo al Secretario de Tránsito en la sustanciación y expedición de actos administrativos tendientes a cobrar y dejar en firme los comparendos, evitando la prescripción. Así las cosas, solo proyectaba actos administrativos para la firma del Director de Tránsito, quien ejercía como servidor público.

Adicionalmente señala: *"De igual forma la compañía IDENTIFICAR SA., en cumplimiento de sus deberes contractuales para con el Municipio de El Espinal Tolima – Secretaría de Tránsito, dotó de manera integral al organismo de tránsito de todo lo necesario para llevar a cabo la función de cobro coactivo, como fueron los computadores, la papelería, el recurso humano capacitado, los recursos económicos para la realización de las notificaciones y demás gastos propios del proceso persuasivo y coactivo."*

En sus argumentos indica que no se le puede endilgar o imputar un presunto detrimento patrimonial, por cuanto la Constitución y la Ley prohíben que un particular asuma las funciones públicas que le han sido delegadas a la administración como lo es en este caso el Municipio de El Espinal Tolima – Secretaría de Tránsito.

Adicionalmente advierte: *"Por lo anteriormente expuesto y al entender que el legislador previó que para aquellas deudas manifiestamente perdidas o sin valor, se les diera aplicación a lo consagrado en el estatuto tributario en cuanto a la depuración de la cartera y el balance, el Decreto reglamentario 187 de 1975 en su artículo 79, definió el concepto, según lo contenido en el Estatuto Tributario artículo 146, así: Se entiende por deudas manifiestamente perdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial."*

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOGOTÁ	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Entendiéndose que ya se tratan de deudas contenidas en este concepto se les debería aplicar la prescripción y estas obligaciones económicas perdidas y de imposible cobro no se pueden convertir en un daño patrimonial a cargo de un operador concesionario por cuanto la ley ya ha ordenado su prescripción y por ende constituyen deudas sin valor y no por esta circunstancia dichas deudas por concepto de multas se deben revivir para que dicha operación surja una cifra matemática y sobre ella endilgar un presunto daño patrimonial por una omisión grave."

Respecto del nexo causal señala lo siguiente: "No existe un nexo causal entre el daño patrimonial al Estado y la presunta conducta gravemente culposa atribuible a mi representada como quiera que el contrato de concesión No. 001 de 2007, en la cláusula 7ª numeral 8º que establece la recuperación de cartera, señala que el contratista concesionario, deberá ejecutar un número plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico en materia tributaria encaminadas a mejorar los índices de recaudo y de rotación de la cartera de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluida la participación de las multas por contravenciones de tránsito y transporte..."

Para concluir sus argumentos jurídicos, solicita como petición especial que se revoque en cada una de sus partes el fallo de primera instancia o en su defecto se conceda el recurso de alzada con el fallo aquí recurrido, pues la compañía IDENTIFICAR SAS., se debe desvincular como quiera que no es responsable de la ejecución de las obligaciones de cobro coactivo para con el Municipio de El Espinal.

De la misma manera y mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-00002649 del 04/06/2021 la abogada Marcela Galindo Duque, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.862.269, actuando como apoderada general de Seguros del Estado SA., interpone el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 003 del 20 de mayo de 2021. (Disco compacto folio 1208)

En los argumentos que sustentan el recurso la abogada Marcela Galindo Duque señala:

Sea lo primero precisar que como a lo largo del proceso fiscal se desatendieron todos los argumentos presentados de forma caprichosa ejemplo de esto es lo establecido de forma ambigua y por demás confusa en el auto mediante el cual se profiere fallo y en especial con lo decidido en el ARTICULO TERCERO del acápite del RESUELVE: ARTICULO TERCERO. Fallar en contra de la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 como tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de las pólizas que se describen a continuación, por la cuantía de Setecientos Cuarenta y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos (\$744.987.853) y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

"... Nótese de lo anterior que es totalmente ilegal y contrario con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 "fallar" en Contra de la compañía Seguros del Estado S.A." por el valor de \$744.987.853 cuando precisamente este resulta ser el valor del detrimento patrimonial debidamente indexado, olvidando el Ente de Control que el valor por el cual responde mi poderdante se delimita al valor efectivamente asegurado en cada una de las pólizas con las que se surtió la vinculación, amen del Objeto por el cual se expidieron las Garantías y las vigencias que fueron objeto de amparo.

En los argumentos también se advierte lo siguiente: "La Ley de responsabilidad fiscal contempla la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, entonces ES UNA VINCULACIÓN A TÍTULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y NO FISCAL, entonces del asegurador no se presume la responsabilidad fiscal, ni es obligado solidario, y por ello el resulta poco técnico "fallar en contra" por no resultar coherente con esa vinculación Máxime cuando se señala como obligación un valor superior al límite del valor asegurado que eventualmente estaría obligado a responder en el caso de que el Fallo cobrara ejecutoria y por tanto firmeza."

También se destaca como un defecto sustantivo y fáctico la falta de reconocimiento de la limitación de la responsabilidad frente a la aplicación del deducible, teniendo en cuenta que las pólizas número 25-42-101001836 y 25-42-101001846 tienen un

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

deducible del 10% mínimo y 1 SMMLV., siendo menester indicar que el deducible pactado es una carga que debe soportar el asegurado, donde la aplicación de este debe realizarse previamente sobre el monto de la indemnización que deberá cancelar el asegurador con ocasión del siniestro ocurrido durante la vigencia del seguro.

Y advierte posteriormente: *"En consecuencia, es claro que no le es viable al Despacho determinar un valor aun mayor al valor asegurado \$5.000.000.00 M/CTE en LAS PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO EMPLEADOS PUBLICOS números 25-42-101001836 y 25-42- 101001846, como obligación a cargo de mi poderdante en caso de cobrar ejecutoria el Fallo objeto de censura debiendo corregirse el error y de igual forma para este caso reducir el deducible mínimo que para el caso de las pólizas enunciadas corresponde a UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos esto es para el año 2012, siendo el valor máximo a indemnizar la suma de \$4.433.300."*

Al finalizar sus argumentos, la abogada Marcela Galindo Duque, expone la siguiente petición: *"Solicito de manera respetuosa, se REPONGA el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL objeto de cesura en lo referente al ARTICULO TERCERO del acápite del RESUELVE y en su reemplazo se delimite la responsabilidad de mi poderdante de acuerdo con los límites máximos de los valores asegurados en las pólizas de seguros con que se surtió esta vinculación al proceso, con base en los argumentos indicados en el presente Recurso de Reposición."*

Así mismo el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-00002738 del 06/06/2021 presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo No. 03 del 20/05/2021, actuando como apoderado de confianza del señor Alexander Hernández Lozano.

Comienza sus argumentos destacando que su poderdante no ejerció como Supervisor del contrato de Concesión No. 001 de 2007 y de ello da cuenta el siguiente hecho: *"Durante el período en que fue director de Tránsito ALEXANDER HERNANDEZ, el secretario de hacienda de la época, generó pagos a la empresa IDENTIFICAR por concepto de recaudo externo de comparendos. Según el contrato de concesión para realizar los pagos se debía contar con el informe del supervisor, pero a pesar de no estar identificado quien era el supervisor del Contrato, la tesorería del Municipio de Espinal hizo varios pagos. Si la Contraloría hubiese verificando los pagos establecerían quien fue el supervisor del contrato y podría haber establecido con cada uno de los pagos realizados a IDENTIFICAR, que dineros correspondían al contratista y cuales al municipio conforme las cláusulas del contrato de concesión y no tendría que asumir como lo hace hoy, que el valor de los comparendos en su totalidad eran públicos incluso los que conforme a la concesión corresponden a IDENTIFICAR. Se olvida la Contraloría que esos comparendos fueron en su mayoría elaborados por agentes pagos y pertenecientes a la empresa IDENTIFICAR, cuando el contrato de concesión estaba vigente y la ley lo permitía."*

Debo NUEVAMENTE contradecir los argumentos de la providencia de la Contraloría, indicándole que no existe Acto Administrativo expedido por la Alcaldía Municipal de Espinal, que indique de manera clara y expresa que el Director Administrativo de Tránsito del Municipio del Espinal era el interventor o supervisor del contrato de concesión 0001 de 2007. Al no existir evidencia física y legal de tal condición, no se podrá endilgar responsabilidad a ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO del desarrollo del contrato"

Advierte que tal designación no se realizó por escrito y sobre este particular la guía G-EFSICE-01 expedida por Colombia Compra Eficiente establece: *"La comunicación de la designación de un funcionario como supervisor siempre debe ser escrita, entendiéndose también como tal la que se hace a través de correo electrónico y debe reposar en el expediente del contrato por lo que siempre debe enviarse copia de la misma a la dependencia encargada de conservar los expedientes. En caso de que la designación del supervisor se haga directamente en el contrato, debe enviarse copia del mismo al funcionario designado informando que va a ser el supervisor. Cuando esto sucede, el cambio de supervisor siempre va implicar una modificación del contrato. La Entidad Estatal debe tener en cuenta que cuando no se haga la designación del supervisor la responsabilidad de la vigilancia y control de la ejecución del contrato la tiene el ordenador del gasto."*

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Situación que se prueba con la misma resolución 257 del 8 de agosto de 2012, donde el alcalde de la época, de manera expresa designa a la señora Mélida Patricia Hernández Lozano en su condición de Directora Administrativa de Tránsito como supervisora del contrato 001 de 2007, situación que no ocurrió con mi representado."

Respecto de la cuantificación del daño, el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán manifiesta lo siguiente: *"El hecho que La Administración Municipal contrato con IDENTIFICAR S.A. una gestión de medio, no de resultado o de éxito. Se buscaba que mediante su gestión lograra un recaudo de cartera, pero en ningún momento se determinó que dicho recaudo era del 100% de los comparendos. Tampoco se podría determinar un valor exacto de recaudo, por lo que se pactó un porcentaje sobre lo efectivamente recaudado. Razón por la cual la Contraloría Departamental del Tolima también peca en su determinación del daño y de las cuantías sobre la cual hace solidariamente responsable a mi cliente. Pues no debe perder de vista que frente a la declaración de prescripción de los comparendos no puede tener certeza de cuántos de esos créditos se hubiesen satisfecho realmente, es decir cuánto se habría recaudado ante las contingencias que se pueden presentar para hacerlos efectivos, pudiendo decirse que los que los factores que se valoran para la determinación de la cuantía por parte de la Contraloría, no se ajustan a los supuestos de ser ciertos, normales y cuantificables con arreglo a su real magnitud."*

Señala que al revisar el Decreto 018 del 25 de enero de 2006, que ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleados de planta del Municipio de El Espinal, no se le podrá endilgar al señor Alexander Hernández Lozano el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones, pues allí no se determinó el cobro de cartera o cobro pre jurídico de las multas de tránsito o el cobro coactivo de comparendos.

Y agrega posteriormente: *"Conforme lo anterior no se entiende por qué razón la contraloría imputa responsabilidad a mi cliente si ella misma en su providencia, determina la responsabilidad de IDENTIFICAR SA., por sus omisiones contractuales y por la entrega incompleta de los expedientes por parte de la empresa IDENTIFICAR S.A. cuya gestión debió ser asumida a partir de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, por la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal en razón a su competencia de cobro coactivo. Y basado exclusivamente en la resolución 339 del 23 de octubre de 2012 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato deduce que ALEXANDER HERNADEZ es el supervisor del contrato de concesión 001 de 2007, sin embargo, en el mismo acto administrativo se indica que se designó formalmente mediante resolución 257 del 8 de agosto de 2012 como supervisora del contrato a Mélida Patricia Hernández en su condición de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte. Olvido la Contraloría que La comunicación de la designación de un funcionario como supervisor siempre debe ser escrita, y debe reposar en el expediente del contrato por lo que siempre debe enviarse copia de la misma a la dependencia encargada de conservar los expedientes y cuando no se haga la designación del supervisor la responsabilidad de la vigilancia y control de la ejecución del contrato la tiene el ordenador del gasto"*

En sus argumentos también destaca que durante el contrato de concesión No. 001 de 2007, el único funcionario de la Alcaldía Municipal de El Espinal que laboró en la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte era el Director Administrativo y el señor Alexander ostentando este cargo sancionó y expidió las respectivas resoluciones, físicas y digitales como se puede constatar en la página del SIMIT., en el historial del conductor de cada uno de los comparendos prescritos.

Respecto de las prescripciones de los comparendos de tránsito que hacen parte de la presente investigación, el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán, manifestó: *"Sobre las prescripciones decretadas, por la Secretaria de Tránsito, debo dejar en claro y está más que probado que se otorgaron en años en los cuales ALEXANDER HERNADEZ no era director y fueron concedidos por la directora de la época. También debe tener en cuenta La Contraloría Departamental que esas resoluciones se hicieron en un formato proforma, donde son iguales en su considerando y parte resolutive, La directora de la Época solo cambiaba el nombre y la placa. Y los prescribían por falta de gestión o por NO existir resolución sanción, porque debido al mal manejo de los archivos, las sanciones no existían o no se encontraban, como lo dejo muy claro la directora de gestión documental de la época, en la declaración juramentada rendida a*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

la Contraloría Departamental. Sin embargo, en los archivos del SIMIT si aparecían cargadas las resoluciones que decidían o sancionaban por los comparendos; situación que la Contraloría tampoco se preocupó por indagar, dentro de su capacidad de instrucción del proceso (anexo 12 resoluciones de prescripción, para que la Contraloría las analice, ya que en su momento no hizo ninguna gestión para recaudarlas como material probatorio)"

En los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado de confianza del señor Alexander Hernández insiste en advertir que en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad.

Al respecto señala: "Conforme lo manifestado por la misma Contraloría en sus argumentos, el hecho generador se dio del 2008 al 2011 por que supuestamente Alexander Hernández Lozano INCUMPLIO su función como "supervisor del contrato" de concesión. Es decir, el hecho generador en este punto solo se dio hasta el día 31 de diciembre de 2011 fecha en que culminan sus funciones y supuestamente su condición de supervisor del contrato. Dicho hecho generador a pesar de ser de tracto sucesivo concluye el 31 de diciembre de 2011, cuando deja de trabajar con el municipio y es desde esa fecha cuando empieza a correr para la Contraloría Departamental el termino de caducidad de la acción Fiscal.

Ahora bien, la Contraloría, tiene una nueva Teoría para negar la Caducidad solicitada en el fallo dictado el 20 de mayo de 2011, pues para ellos justificarse expresamente manifiestan que habían comparendos del mes de febrero de 2009 de tal suerte que la oportunidad para realizar la gestión de cobro estaba vigente hasta el 31 de enero de 2012 fecha en la cual se concretó el daño (página 58 fallo) y con fundamento en ello la dirección técnica de Responsabilidad Fiscal tenía hasta el 31 de enero de 2017 para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal.

Pues bien efectivamente la Contraloría podía aperturar el proceso el 31 de enero de 2017, pero ello no impide que esa apertura, tenga caducada la acción en contra de ALEXANDER HERNANDEZ y vigente para quienes lo sustituyeron en su cargo y quienes en realidad decretaron las prescripciones, pues utilizando los mismos argumentos de la Contraloría Departamental, a la fecha de retiro de mi representado el 31 de diciembre de 2011, los comparendos del mes de febrero de 2009 y en general los del año 2010 y 2011 NO habían prescrito y su sustituta tuvo más de un mes para hacer el trámite de cobro de los comparendos del mes de febrero del año 2009, más de un años para cobrar los comparendos del ano de 2010 y casi tres años para cobrar los comparendos del año 2011.

Independiente de las teorías que maneje la Contraloría Departamental, cuando mi representado dejo de laborar el 31 de diciembre de 2011, ninguna de las multas que se le endilgan habían prescrito y no puede la Contraloría en un juicio de valor SUBJETIVO del investigador, argumentar que mi representado no hizo gestión de cobro, pues la Contraloría no se detuvo a verificar que actividades desarrollaba mi representado dentro de las funciones claramente establecidas en su manual.

Podrá tener la razón La Contraloría Departamental, -en gracia de discusión- en manifestar que como la dirección técnica de Responsabilidad Fiscal aperturó el proceso de responsabilidad fiscal el 31 de enero de 2017, tiene la obligación de investigar la gestión de cobro de las multas de febrero de 2009, porque las mismas prescribirían en febrero de 2012, lo que NO tiene es la facultad de investigar a mi representado, ALEXANDER HERNANDEZ quien trabajo hasta el 31 de diciembre de 2011, a quien no le prescribieron dichas multas en su periodo de trabajo y mucho menos expidió los actos administrativos de prescripción."

Al finalizar sus argumentos que dan soporte al recurso de reposición y en subsidio apelación señala lo siguiente: "Conforme a lo anterior no se le podrá endilgar ninguna responsabilidad a mi representado en el presente caso, por su supuesta condición de supervisor del Contrato de concesión 001 de 2007, Pues del 31 de diciembre de 2011 fecha en que dejo de laborar con el Municipio del Espinal al 31 de enero de 2017 cuando se expidió el auto de apertura de investigación 008 en el presente proceso, transcurrieron 5 años y 31 días, por lo que la acción fiscal caduco. Y así las multas hallan prescrito en el 2012, 2013 y 2014 la gestión de cobro la tenían sus sucesores independientes que faltara un mes, dos meses, un año o dos años para la prescripción de las multas luego de su retiro del cargo. Razones por las cuales se deberá revocar el fallo de primera instancia de fecha 20 de mayo de 2021 dentro del proceso

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

de la referencia o subsidiariamente se conceda el recurso de apelación ante su superior para que sea el quien revoque el fallo de primera instancia."

De la misma manera obra en el proceso al folio 1211 el memorial con radicado CDT-RE-2021-00002779 del 11/06/2021, donde el señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo No. 003 del 20/05/2021 proferido en el presente proceso.

Manifiesta que como Secretario de Hacienda del Municipio de El Espinal en el periodo comprendido en los años 2012 a 2015 tratará de demostrar que fue diligente aportando nuevas pruebas, las cuales no fueron allegadas anteriormente y que el Despacho desconoció para tomar la decisión.

Advierte que no puede dar cuenta de documentos que no había recibido en su oficina, pues la señora Mérida Patricia Hernández, en su calidad de Directora de Tránsito represó muchos documentos y no los remitió oportunamente para que se librara el mandamiento de pago y en consecuencia muchos comparendos prescribieron a favor del infractor.

Dentro de sus gestiones hace referencia al oficio 0969 SHTM del 11/11/2014 donde por derecho de petición solicita a la Directora de Tránsito la información completa de comparendos, resoluciones en firme, requisito de exigibilidad y firmeza de los Actos Administrativos para su cobro, advirtiendo que el éxito de los procesos de cobro coactivo, está íntimamente relacionado con el mérito ejecutivo de los documentos que sirven de base para la ejecución, denominados títulos ejecutivos, en este caso las resoluciones en firme emitidas por su Despacho.

También señala: "Fui reiterativo en esta solicitud porque la Directora de Tránsito afirmaba que cobro coactivo podía iniciar el proceso de cobro coactivo con un CD que me había enviado y que si quería las resoluciones fueran por ellas que las tenía en su Despacho a mi discrecionalidad para traerlas sin cumplir ningún requisito de los establecidos por el municipio para el traslado de correspondencia de una dependencia a otra, la cual debe pasar por ventanilla única. Todo esto con copia al señor Alcalde y a Control Interno"

Señala que la anterior petición fue reiterada el día 4 de diciembre de 2014 mediante el oficio 1045 de la SHTM., pues la señora Directora de Tránsito aún no había atendido la petición. Finalmente la respuesta fue generada el día 15/12/2014, haciendo entrega de 300 resoluciones sancionatorias para el cobro coactivo.

Así mismo destaca el señor Secretario de Hacienda que quedó absolutamente sorprendido cuando se enteró que la entrega anterior no era definitiva y que aún faltaban muchas resoluciones para recibir.

Así las cosas manifiesta que adicionalmente recibió las siguientes resoluciones sancionatorias:

24/08/2015	272 resoluciones prescritas
11/09/2015	811 resoluciones prescritas
08/10/2015	415 resoluciones próximas a prescribir
06/10/2015	378 resoluciones próximas a prescribir
06/10/2015	191 resoluciones próximas a prescribir
23/10/2015	1221 resoluciones prescritas

"En total 3288 resoluciones presentadas por Mérida Hernández en menos de dos meses, para ser mandamiento de pago en menos de dos meses en cobro coactivo, cuando para la época de los hechos solo tenían 3 funcionarios en la oficina de cobro coactivo en el Municipio del Espinal imposible se terminaba el año y el periodo de la administración."

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

En lo que tiene que ver con la responsabilidad fiscal en el caso particular del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre, por 13 resoluciones que no libró mandamiento de pago, advierte lo siguiente:

"En cuanto a lo anterior no se me puede endilgar responsabilidad fiscal por las siguientes razones: el oficio DATTE 2749, tenían 378 resoluciones con fecha del 25 de septiembre del 2015, pero fueron entregados en la oficina única el 6 de octubre del 2015, unas prescritas y otras en estado próximas a prescribirse, en tiempo real menos de un mes, lo anterior en razón, a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el 7 de mayo del 2012, hasta el 1 de noviembre del 2012, fenómeno de prescripción que podemos observar se aplica en las resoluciones sancionatorias con ocurrencias de hechos antes del 6 de octubre del 2012, así las resoluciones sancionatorias fueron expedidas entre los meses de noviembre y diciembre del 2012 y solo hasta el mes de octubre del 2015, se entregaron para iniciar cobro coactivo, dejando la salvedad que pasaron más de 2 años 11 meses en su poder después de su expedición, a un solo mes de prescribir.

Por consiguiente el oficio DATTE 02807, tenía 191 resoluciones, con fecha del 5 de octubre del 2015 y se entregaron en ventanilla única el 6 de octubre del 2015, en estado próximas a prescribir entre uno y dos meses antes del vencimiento del término para que opere la prescripción, lo anterior a la razón a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el 2 de noviembre del 2012 hasta el 10 de diciembre del 2012, las resoluciones sancionatorias fueron expedidas en los meses de enero a febrero del 2013, y solo hasta el mes de octubre del 2015 se entregaron, dejando la salvedad que pasaron más de 2 años y seis meses en su poder después de su expedición; no obstante en el mes de octubre del 2015 ,se colapsó la oficina de cobro Coactivo, tenía en su Despacho más 3288 resoluciones, correspondientes a más de 8 años dejados de informar por la secretaria de transito del municipio a dos (2) meses de terminar la administración, con solo tres funcionarios, que deben atender también, los procesos de fiscalización del predial industria y comercio y demás."

En sus argumentos el señor Víctor Manuel Idárraga advierte que el proceso de revisión de todas y cada una de las carpetas se prolongó hasta el día 20 de noviembre, fecha en la cual el grupo que estaba haciendo esta labor, le rindió el respectivo informe, razón por la cual no contó con tiempo suficiente para proferir el mandamiento de pago y su respectiva notificación. Sobre este asunto en particular destaca que para notificar las 300 resoluciones recibidas en el mes de diciembre de 2014, tardaron cuatro meses, debiendo acudir a un periódico de amplia circulación.

Así mismo destaca lo siguiente: *"Si bien es cierto que para la época de los hechos tenía el cobro coactivo en cabeza de la Secretaría de hacienda y transito municipal, y que estaba bajo su cargo la dirección administrativa de tránsito y transporte, también es un hecho cierto, que desde la fecha en que fue concesionado la Administración de Tránsito a la empresa IDENTIFICAR S.A, es decir en más de 8 años la oficina de cobro coactivo, no existía ni una sola resolución en firme que procediera de la oficina de tránsito para ser ejecutada en Secretaria de hacienda, como lo demostró el apoderado Doctor Alfredo Lozano del anterior Secretario de Hacienda Eder Augusto Rodríguez, y aceptada y validada por la Contraloría en este fallo de responsabilidad fiscal. Es una verdad demostrada que para la época de los hechos la oficina de cobro coactivo de la S:H:T:M: no tenía ninguna resolución en firme proveniente del despacho de la señora Mélida Hernández de la oficina de Tránsito."*

Y concluye sus argumentos así: *"Por consiguiente no puede existir una conducta gravemente culposa en el grado que lo establece la contraloría, cuando yo Víctor Manuel Idárraga obrando como secretario de hacienda y tránsito de periodo 2012 a 2014 que en la etapa inicial de la actividad del proceso de cobro la resolución sanción estaba a cargo de la Dirección Administrativa de transito que nunca puso a disposición mía como secretario de hacienda los expedientes de cada uno de los infractores para así proferir el respectivo mandamiento de pago esto quiere decir que como debía saber algo que era imposible conocer ya que no hubo información alguna de los mismos."*

Como pretensión solicita al Despacho que aclare, modifique, adicione o revoque el fallo de Responsabilidad Fiscal No. 003 y adicionalmente solicita que se declare fallo sin responsabilidad fiscal.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

De la misma manera, la señora Mélida Patricia Hernández presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo 003 del 20 de mayo de 2021, como se observa en el memorial con radicado CDT-RE-2021-00003457 del 27/07/2021 que obra al folio 1218.

En sus argumentos propone inicialmente la inexistencia del daño patrimonial al Estado en la cuantía establecida por el ente de control, pues una cifra no es coincidente con la que se tuvo en cuenta en el auto de imputación, donde se contempló un daño de \$624.063.738 y en el fallo se hizo referencia a \$622.063.738

Al respecto señaló: *"Comparaciones que realizo para mostrar que la entidad, pese a señalar en el Fallo que tiene absoluta claridad de la cuantificación del daño, definitivamente nunca normalizó o fijó una cuantía cierta del mismo, sino que ha presentado cifras variables; ello a pesar que la existencia del daño, su establecimiento, cuantía e individualización tienen que ser determinados y demostrados con plena certeza, como elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal y la medida del resarcimiento."*

Respecto de la cuantía del daño señalado para la señora Mélida Patricia Hernández, en el fallo con responsabilidad Fiscal No. 003 del 20 de mayo de 2021 el Despacho advirtió que las resoluciones comprendidas desde el 13 de agosto de 2012 al 04 de febrero se le reprochaban fiscalmente en solidaridad con la empresa IDENTIFICAR SAS.

Al respecto se indica en el escrito lo siguiente: *"En otras palabras, la **solidaridad** expresada por la entidad a página 91 numeral 3 entre la suscrita e IDENTIFICAR, correspondería a la suma de \$129.056.480= antes de indexación y \$178.294.833= después de ella, correspondientes a las sanciones proferidas entre Agosto 13 de 2012 a Febrero 4 de 2.013; mientras que según los 145 números de resoluciones sancionatorias coincidentes o que comparten los listados de la suscrita e IDENTIFICAR, la **solidaridad** se limitaría a las sanciones enlistadas entre Agosto 14 a Octubre 22 de 2.012, solo que este grupo equivale a la suma de \$56.953.350= antes de la indexación y \$ 78.685.332 después de ella. Así que, no concuerdan las dos situaciones."*

Desde el comienzo del texto que contiene los argumentos que sustentan el recurso de reposición la señora Mélida Patricia Hernández destaca que no estaba dentro de su capacidad funcional y titularidad jurídica la función de cobro coactivo sobre sanciones de tránsito, por esta razón le era imposible librar los mandamientos de pago que reprocha la Contraloría.

Sobre este particular indicó: "Dichas funciones e investidura coactiva son de exclusiva responsabilidad y facultad del Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal – SHTM, a través de la Tesorería Municipal, existiendo en el expediente suficiente material probatorio al respecto, así como de mi indudable inexistencia de calidad de gestor fiscal, al igual que mi carencia de investidura para ejecutar cobros coactivos; de todas maneras, más adelante expondré de nuevo los argumentos respaldados con pruebas."

En sus argumentos advierte errores en la partes resolutive del fallo, señalando lo siguiente: *"Lo que quiere decir, que pese a que la decisión del Fallo con Responsabilidad No. 003 se deriva de la parte considerativa o motiva del mismo acto, el artículo primero del resuelve señala de manera diferente para la suscrita, Víctor Idárraga e IDENTIFICAR, la cuantía del daño distribuida entre las partes y la forma de su resarcimiento (individual o solidaria).*

*En otras palabras, el texto contenido en el fallo, por una parte – Página 91 - señala que para la suscrita ha determinado la obligación de resarcir de manera **solidaria** con IDENTIFICAR la cuantía del daño equivalente a las 307 Resoluciones; por otra, como es el cuadro de la página 92 presenta la misma cuantía del daño por todas las 307 resoluciones, solo que de manera **individual** para la suscrita y cuanto enlista las 307 sanciones (Páginas 109 a 115) comparte o duplica 145 de ellas con el listado de sanciones reprochadas a IDENTIFICAR, además comparte*

o duplica doce (12) de las 307 sanciones con el señor Víctor Idárraga, lo que permite suponer entonces que el resarcimiento de la cuantía del daño es **solidaria** entre las 3 partes; aunque por otro lado, en la página 107, al enlistar las 13 resoluciones para el señor Idárraga – aunque no debió incluir la No. 2809784 - las presentó para ser resarcidas en forma **individual**, lo mismo que el cuadro de la página 92 y el artículo primero inciso c del Resuelve del fallo.”

También se advierte de cuatro resoluciones que aparecen en el SIMIT con cobro coactivo, sin embargo fueron relacionadas en el fallo como daño

Fecha comparendo	No. Resol	Fecha Resol	Tipo resol.	Nombre infractor	Estado
07/04/2012	20150359	02/06/2015	Cobro coactivo	José Augusto Noguera	No vigente
01/07/2012	2810237	01/06/2015	Cobro coactivo	Rodolfo Obando	No vigente
13/082012	20150487	25/11/2015	Cobro coactivo	Iván Darío Ramírez Rojas	No vigente
05/12/2012	2811045	07/12/2012	Acuerdo de pago	Ronald Gerardo Cuellar	No vigente

Sobre este hecho particular se advierte: *"En conclusión, al existir sanciones con demostración de gestión de cobro coactivo en el SIMIT, formando parte del grupo de 438 sanciones consideradas como daño patrimonial, entre otras tantas incongruencias demostradas y las que se presentaran más adelante, lo que definitivamente refleja el Fallo es la ausencia de pruebas que condujeran al Despacho a la plena certeza de la cuantía del daño ocasionado a la Administración Municipal de El Espinal y a la determinación absoluta de la responsabilidad de los procesados, para que le sea legalmente procedente obligar al resarcimiento."*

Así mismo la señora Mélida Patricia Hernández presenta resoluciones sancionatorias en las que no se libró mandamiento de pago y sin embargo los infractores realizaron el respectivo pago, beneficiándose la Administración Municipal de El Espinal y otras entidades del orden nacional.

Fecha comparendo	No. Resol	Fecha Resol	Tipo resol.	Nombre infractor	Estado
11/05/2013	988591	11/11/2012	Sanción	Jorge Iván Segovia Bermúdez	Pagado
30/06/2012	2810116	29/08/2012	Sanción	Fredy Gómez Parra	Pagado
16/06/2012	2809913	15/08/2012	Sanción	Lizeth Paola Medina	Pagado
07/06/2012	776288	06/08/2012	sanción	Jairy Joven Aroca	Pagado
12/09/2012	988591	11/11/2012			

Fecha transacción	Total recaudado	No. resolución	Procedencia de pago
19/06/2020	453360	2809913	Pago en línea
04/04/2017	628204	2810290	Recaudo externo
04/102019	238327	776288	Recaudo externo
15/09/2016	1142839	988591	Recaudo externo

Sobre este particular señala lo siguiente: *"En este orden de ideas, no es posible descartar que ante las contingencias del Estado y/o la voluntad de pago del infractor, el Municipio y otras entidades del orden nacional, obtengan beneficio económico de sanciones sin mandamiento de pago, habiéndose vencido el plazo para ello. De considerarlo absolutamente imposible y en razón a la obligatoriedad que la Contraloría pretende imponer a los procesados, de resarcir la suma equivalente a las 438 sanciones que integran la cuantía del daño fijado en el Fallo, entonces la Administración Municipal de El Espinal tendría la obligación de retirarlas de inmediato y definitivamente de la plataforma del SIMIT, por cuanto no puede permitirse que sobre una misma sanción, el Municipio se beneficie el doble, lo que sería un enriquecimiento sin justa causa a favor del Municipio, esto es por una parte con el resarcimiento por parte de los presuntos responsables fiscales y por otra, por el posible pago voluntario que hiciera el infractor, para romper la limitación de sus trámites de tránsito personales."*

Insiste también en advertir que el daño para la administración municipal de El Espinal no corresponde con lo señalado en el fallo, por las siguientes razones:

- 1 "El artículo 10 de la Ley 769 de 2002 contempla que de cada resolución de sanción de un comparendo, el 10% es para el SIMIT., y según la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión y el 90% restante, a su vez se distribuirá así:

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

- a) El 70% para la empresa IDENTIFICAR SA. (Ahora IDENTIFICAR SAS.)
- b) El 30% restante para el Municipio.

2 "El valor de una Resolución de sanción de un comparendo URBANO posterior a la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 001 de 2.007, se distribuye así: 1) Según Art.10 Ley 769 de 2.002..... 10% para el SIMIT 2) Restante..... 90% para el Municipio

3. En cambio, el valor de una Resolución de sanción de un comparendo POLCA (Carretera) en vigencia de Contrato de Concesión No. 001 de 2.007, se distribuye así: 1) Según Art.10 Ley 769 de 2.002 : 10% para el SIMIT 2) Según el Parágrafo 2 del Art 159 de la Ley 769 de 2002... : 45% para DITRA 3) Según Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión, en vigencia del mismo, el 45% restante, a su vez se distribuye así: a) El 70% para la empresa IDENTIFICAR S.A. b) El 30% restante para el MUNICIPIO

4. Por su parte, el valor de una Resolución de sanción de un comparendo POLCA (Carretera) posterior a la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 001 de 2.007, se distribuye así: 1) Según Art.10 Ley 769 de 2.002 10% para el SIMIT 2) Según el Parágrafo 2 del Art 159 de la Ley 769 de 2.002....45% para DITRA 3) Lo restante..... 45% para MUNICIPIO"

También indica lo siguiente: "Así las cosas, aunque quienes tuvieron la competencia para ejercer el cobro coactivo, hubieran incumplido su obligación funcional y contractual y se materializara el daño, la cuantía de la disminución patrimonial al Municipio definida por el ente de control fiscal en todas las actuaciones administrativas definitivamente se funda en valores excedidos a su derecho de participación de ley, por cuanto erróneamente incluyó dentro de ella, conceptos o porcentajes de las sanciones que por ley le corresponden a Entidades del orden Nacional e inclusive a una de las entidades vinculadas al proceso y sobre la cual la Contraloría Falló con responsabilidad fiscal, como es la sociedad IDENTIFICAR S.A.

Ha de tenerse en cuenta que el Despacho involucró exclusivamente a la Administración Municipal de El Espinal como entidad afectada patrimonialmente a causa de la falta de cobro coactivo de las resoluciones sancionatorias; cuando legal y contractualmente existen otras tres – algunas del orden nacional - que cuentan con participación sobre ellas (SIMIT – DITRA – IDENTIFICAR S.A.), de allí que la estructuración de la cuantificación del daño establecida en todas las actuaciones del Despacho (Hallazgo, Auto de Apertura, Auto de imputación, Fallo) no obedezca a lo que realmente se hubiere podido afectar el Ente Territorial, sino mucho menor."

Y sobre este caso particular señala lo siguiente: "En conclusión, en procura de determinar con certeza absoluta la cuantía del daño al patrimonio eventualmente sufrido por la Administración Municipal de El Espinal - Tolima, evitando extender estos procesos de Responsabilidad Fiscal sin solidez al respecto, era imprescindible desde sus inicios, determinar el valor real que por cada sanción le hubiera correspondido al Municipio; previamente para ello, tenía que realizarse la segregación por área o zona de elaboración del comparendo y la fecha (durante o posterior a la vigencia del contrato de concesión), excluyendo las que contaban con Mandamiento de Pago en el historial del SIMIT, las que habían sido pagadas y aquellas con presencia de acuerdo de pago"

La señora Mélida Patricia Hernández en los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación, retoma la estructura orgánica de la Administración Municipal de El Espinal para destacar que en su momento no era autoridad de tránsito, al respecto señala:

"La Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal - DATTE, es una dependencia adscrita de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal - SHTM, así como lo son Tesorería, Fiscalización y Tics, jerarquía que se demuestra con el organigrama y especialmente con la función número 20 del cargo del Secretario de Hacienda y Tránsito (SHTM) - Decreto No. 018 de Enero 25 de 2.006 – que reza así: "20. Dar cumplimiento y responder a lo establecido en el Decreto 196 de Agosto 9 de 2.002 para la Secretaría de Hacienda y Tránsito, en lo pertinente a la planeación, coordinación, control seguimiento, aplicación y ejecución de las funciones relacionadas con las áreas de presupuesto, contabilidad y tránsito y transporte, recursos físicos, así como la emisión de conceptos y la elaboración de informes." (Subraya

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

propia) Así que, en el Municipio de El Espinal - Tolima, la autoridad de Tránsito es el Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal (SHTM), la Dirección Administrativa de Tránsito es solo una dependencia adscrita a esta Secretaría, como lo son Tesorería, Tics y Fiscalización.

En consecuencia, en el Municipio de El Espinal es al Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal SHTM, a quien de manera exclusiva le aplican las obligaciones contenidas en los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2.002, el Art. 5 de la Ley 1066 de 2.006 y el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto a surtir el proceso coactivo, librando el mandamiento de pago."

Así mismo en los argumentos se sostiene de forma enfática la inexistencia de la calidad de gestor fiscal de la señora Mérida Patricia Hernández, habida cuenta que no manejó fondos o bienes de la entidad estatal y además porque no tenía la capacidad funcional para llevar a cabo la actividad de cobro coactivo, sin embargo sobre este asunto particular se admite lo siguiente: *"La otra función enunciada por la Contraloría, efectivamente señalada en el Decreto No. 018 para el cargo DATTE, trata de la facultad que se tiene de conocer las contravenciones a las normas de tránsito llevando a cabo el proceso contravencional, que comprende la celebración de audiencias públicas, decretar y recibir pruebas necesarias para definir si la infracción efectivamente fue o no cometida, si el comparendo elaborado por el policía o agente de tránsito cumplió o no con el marco de garantías exigidas por Ley, todo lo anterior, tendiente a declarar 27 contraventor al implicado o en ausencia de elementos de juicio suficientes, esta función faculta a la DATTE a proceder a la exoneración definitiva de la multa; es decir, esa función no tiene ninguna conexión con el cobro coactivo de sanciones, la obligación de remitirlas a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, ni con actos de gestión fiscal alguna.*

Entonces, la obligación funcional que se afirma haber sido incumplida - de remitir las resoluciones sancionatorias a la Secretaría de Hacienda y Tránsito - para estructurar una supuesta conducta descuidada de mi parte que presuntamente contribuyó a que se materializara el daño al Municipio, no pasa de ser una hipótesis y por ello, de ningún modo válida legalmente para fundamentar responsabilidad fiscal."

Respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, la señora Mérida Patricia señala lo siguiente:

"Para que la responsabilidad fiscal sea declarada, es esencial la coexistencia de los tres elementos establecidos en el art. 5 de la Ley 610 de 2.000 y la prueba que conduzca a la certeza de la existencia de ellos; en el presente caso, por una parte, aunque existiera el daño, no obra en el proceso prueba alguna que conduzca a la certeza de su cuantificación, en cambio existen suficientes pruebas de su incertidumbre y errores sustanciales; por otra parte, tampoco existe una función del cargo y deber legal directo que haya sido incumplida por la suscrita, o norma imperativa que me impusiera una obligación que no hubiera realizado y que constituyeran mérito para reprocharse fiscalmente. De igual modo, carecía de titularidad jurídica o dominio para desarrollar actividades de gestión fiscal. Considerando esencial destacar que dentro del expediente no reposan pruebas conducentes y pertinentes que permitan esclarecer mi supuesto grado de culpa fiscal en ninguna de sus modalidades. Tampoco se advierte el despliegue de un elemento subjetivo dañoso o lesivo que pueda ser instrumentado dentro de los requisitos que establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para establecer una conducta fiscalmente castigable a la suscrita. En tal sentido, tampoco se permite entrever un hilo conductor o nexo casual que permita determinar a ciencia cierta, que la no expedición de los Mandamientos de Pago o falta de gestión de cobro, se debiera al incumplimiento de competencia funcional alguna del cargo DATTE; el ente investigador se limita a señalar que la causa de mi imputación obedeció a un actuar funcional omisivo - sin determinarlo de manera explícita - es decir, sin citar la función que presuntamente incumplí, cosa que tampoco podría haber realizado el ente de control, toda vez que el manual de funciones del cargo DATTE, no expresa ninguna competencia funcional que pueda ser utilizada objetivamente para cimentar la supuesta conducta reprochable y absolutamente nadie está obligado a realizar lo imposible"

Respeto de la gestión fiscal se trae a colación el concepto No. 12202000006241 del 31 de marzo de 2020 proferido por la Auditoría General de la Nación, que señala lo siguiente: *"1. De la gestión fiscal. La ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"* define la gestión fiscal



	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

así: Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía , eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Respecto de las funciones propias de la Dirección de Tránsito y Transporte admite lo siguiente. "La otra función enunciada por la Contraloría, efectivamente señalada en el Decreto No. 018 para el cargo DATTE, trata de la facultad que se tiene de conocer las contravenciones a las normas de tránsito llevando a cabo el proceso contravencional, que comprende la celebración de audiencias públicas, decretar y recibir pruebas necesarias para definir si la infracción efectivamente fue o no cometida, si el comparendo elaborado por el policía o agente de tránsito cumplió o no con el marco de garantías exigidas por Ley, todo lo anterior, tendiente a declarar contraventor al implicado o en ausencia de elementos de juicio suficientes, esta función faculta a la DATTE a proceder a la exoneración definitiva de la multa; es decir, esa función no tiene ninguna conexión con el cobro coactivo de sanciones, la obligación de remitirlas a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, ni con actos de gestión fiscal alguna.

Entonces, la obligación funcional que se afirma haber sido incumplida - de remitir las resoluciones sancionatorias a la Secretaría de Hacienda y Tránsito – para estructurar una supuesta conducta descuidada de mi parte que presuntamente contribuyó a que se materializara el daño al Municipio, no pasa de ser una hipótesis y por ello, de ningún modo válida legalmente para fundamentar responsabilidad fiscal. Las funciones de los cargos no pueden pretender ser conformadas a base de presunciones, interpretaciones o estimarse tácitas, sino que deben existir medios probatorios - dentro del proceso – que realmente comprometan la responsabilidad fiscal del procesado debido al incumplimiento de una tarea expresamente encomendada o delegada.

Por ello, pese que la Dirección Técnica en el último párrafo de la página 53 del Fallo, no cita explícitamente a la suscrita o el cargo DATTE 2012-2015, como integrante del grupo de servidores públicos a que se refiere al citar : "por cuanto el daño se materializó por la falta de gestión, tanto de la empresa concesionaria, como de los servidores públicos que tenían la obligación funcional de velar por la recuperación de cartera", rechazo tajantemente la inclusión de haber sido así, toda vez que no existe dentro del cargo DATTE obligación alguna de recuperación de cartera o participación en la ejecución de ella por la vía coactiva. Tampoco señala la contraloría en que podría consistir mi participación dentro de dicha gestión, a sabiendas que la suscrita no contaba con titularidad jurídica o investidura para ejercer la función de cobro coactivo de sanciones.”

Al insistir en la falta de gestión fiscal, la señora Mérida Patricia retoma el artículo 267 de la Constitución Nacional, el cual fue modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 4 de 2019, cuyo texto es el siguiente. **"ARTICULO 267.** La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

Y advierte posteriormente: "Todo lo anterior, no aplica para la suscrita en ejercicio del cargo de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal DATTE, ante la inexistente actividad de recaudo y la falta de capacidad funcional que permitiera ejercer actos de gestión fiscal como manejar, administrar, invertir etc., el patrimonio público.”

En sus argumentos la señora Mérida Patricia admite que realizó actividades de supervisión del contrato de concesión No. 001 de 2007 y al respecto manifestó lo siguiente: "Como se señaló en párrafos anteriores, durante el año 2012 si se cumplió con la función de supervisión del contrato de concesión que concluyó en la decisión del Alcalde 2012-2015, de terminar anticipadamente el contrato ante el incumplimiento de la sociedad contratista

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

de lo pactado, entre lo cual se incluía la falta de cobro coactivo de sanciones proferidas por la anterior administración y las expedidas en lo corrido del año 2012.

Un gran número de sanciones proferidas durante el año 2012, tuvo igual suerte que las expedidas entre 2008 y 2011, es decir no fueron entregadas por la sociedad IDENTIFICAR ante la terminación anticipada del contrato, impidiendo que, sobre éstas la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal SHTM 2012-2015 prosiguiera su cobro, pues ante la ausencia de los títulos valores que prestaban mérito ejecutivo, era imposible librar mandamientos de pago.

Es importante resaltar que ante la terminación del contrato de concesión en Octubre 23 de 2.012, también culminó la función de vigilancia, seguimiento y control que adelantó la suscrita sobre la ejecución coactiva de sanciones de tránsito entre otras obligaciones realizadas por el Contratista, toda vez que dicha función regida en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2.011, permanece solo mientras exista la actividad contractual vigente de por medio – Contrato de Concesión para este caso; en tal sentido, es sensato señalar que ante la culminación de la relación contractual entre el Municipio y la sociedad IDENTIFICAR S.A., obviamente también concluía en la misma fecha, la obligación de vigilancia y demás funciones de supervisión asignadas mediante Resolución No. 257 notificada en Septiembre 12 de 2.012, que solo en vigencia de la concesión me asistían, entre ellas el seguimiento al cobro coactivo.

Consecuencialmente, no puede considerarse siquiera que en razón al cargo, a la subordinación jerárquica funcional y/o al expedir la resolución de sanción, la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal DATTE, implícitamente constituía una obligación respecto a las actividades siguientes de cobro coactivo sobre las Resoluciones sancionatorias, entre ellas librar los mandamientos de pago, lo cual es imposible, ya que para ello se requiere el poder coactivo y la capacidad funcional del que carece el funcionario que desempeña dicho cargo."

Al concluir sus argumentos la señora Mélida Patricia Hernández insiste en la inexistencia de la responsabilidad fiscal y de la culpa grave en este caso particular en consecuencia tampoco existe la culpa, al respecto manifestó lo siguiente: "Así también brilla por su ausencia, prueba alguna que demuestre la relación de causalidad entre mi comportamiento y el daño sufrido por el Municipio, lo que quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad, sin dejar de lado la inexistente calidad de gestor fiscal; en consecuencia, se desvanece toda posibilidad y fundamento de predicar responsabilidad fiscal a la suscrita."

También advierte lo siguiente: En el ejercicio del cargo como Directora Administrativa de Tránsito y Transporte DATTE (2012-2015) NUNCA tuve la calidad de gestor fiscal, ni obligación funcional, tarea encomendada o responsabilidad alguna, que de conformidad con algún mandato legal y constitucional hubiere incumplido y produjera el daño. Así como tampoco ejercí actividades de recaudo, ni tuve mando, manejo, administración o decisión de disponibilidad alguna sobre los dineros públicos.

Que no han sido seriamente valoradas las pruebas y argumentos que reposan en el expediente, que en conjunto demuestran que ni siquiera haciendo una hipótesis absurda de que todas las Resoluciones sancionatorias relacionadas en los listados que integran este proceso, estuvieran prescritas, la sumatoria de sus valores correspondiera a la cuantía que realmente dejó de percibir la entidad territorial - Administración Municipal de El Espinal - Tolima, sino mucho menor.

Pese a la inexistente obligación funcional de remitir las resoluciones de sanción a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, las sanciones relacionadas en páginas 109 a 115 del Fallo, fueron recibidas por la citada Secretaría dentro del término de ley – Art 159 Ley 769 de 2.002 – para proferirles el mandamiento de pago como consta en los oficios DATTE No. 02348, 02467, 02749 y 02807

No existe ninguna conducta de la suscrita que pueda ser legalmente castigable fiscalmente, ello en razón a que nunca conté con investidura, facultad, titularidad jurídica o delegación alguna para desarrollar actividades de ejecución de sanciones impuestas por la violación de las normas de tránsito, entre ellas, librar mandamientos de pago para evitar la prescripción de sanciones. Absolutamente nadie está obligado a lo imposible.



	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Concluye sus argumentos manifestando lo siguiente:

En resumer, me permitiré enunciar los aspectos que se detallaron en este recurso y por los cuales, es imposible que la Contraloría me castigue fiscalmente; procediendo el cese de la acción fiscal en mi contra, no quedando más que proceder al auto de archivo definitivo, habiendo quedado desvirtuadas todas las imputaciones formuladas por el Ente de Control.

- *La inexistencia de norma alguna desatendida por la suscrita*
- *Los errores sustanciales y formales en la providencia recurrida*
- *La errada identificación de la suscrita desde los Autos de Apertura de Responsabilidad Fiscal hasta el Fallo*
- *La inexistencia del daño al Municipio en la cuantía pregonada*
- *La errada liquidación de la cuantía que pretende hacer compensar y sobre todo,*
- *Al operar la causal excluyente de la responsabilidad fiscal, como es no haber tenido la capacidad funcional de ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio del Municipio.*

En el recurso se contempla como pretensión lo siguiente:

Así las cosas, respetuosamente solicito se revoque la decisión del fallo con responsabilidad fiscal en mi contra y se proceda a proferir el Auto de archivo definitivo de la acción fiscal a mi favor, toda vez que no existe prueba que comprometa mi responsabilidad; mientras que si existen serios elementos de juicio que demuestran el inexistente ejercicio de la gestión fiscal, así como de obligaciones funcionales del cargo incumplidas, causales excluyentes de responsabilidad fiscal y por ende, quebrantan de manera sustancial la decisión tomada por la Dirección Técnica de la Contraloría en el Fallo objeto de este recurso; además de las inconsistencias sobre la existencia del daño patrimonial.

CONSIDERANDOS

Previo a realizar un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos, resulta pertinente destacar que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Al respeto la Constitución Política en su artículo 267, <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

En cuanto a los argumentos que presentan las partes y que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo No. 003 del 20 de mayo de 2021, el Despacho realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

De la misma manera el Artículos 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración, en concordancia con el Artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019, señala en el numeral 5) del actual texto que le corresponde a la Contraloría General de la República establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrán prelación.

En este contexto la señora Ludyn Stella Fajardo Quitian, en su calidad de Representante Legal de la empresa IDENTIFICAR SAS., admite en sus argumentos que su empresa operó para la época de los hechos en la Secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de El Espinal, como concesionario integral de todos los servicios prestados por este organismo de tránsito, con ocasión al contrato de concesión No. 001 de 2007 que tenía por objeto: *"Implementar, operar, mantener el sistema integra de información y soporte técnico, manejo y expedición de especies venales, administración de patios, grúas, agentes de tránsito y guardas, centro de reconocimiento de conductores, recaudo de los recursos mediante cobro prejurídico y asesoría de cobro coactivo y cobro de los servicios prestados por el organismo de tránsito, operar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal Dirección de Tránsito y transporte del Municipio de Espinal Tolima."*

También destaca que el anterior contrato en lo que tiene que ver con la recuperación de cartera señalaba: *"El contratista – concesionario, deberá ejecutar un número plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico, en materia tributaria, encaminada a mejorar los índices de recaudo y de rotación de la cartera de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluida la participación de las multas por contravenciones de tránsito y transporte (comparendos)..."*

Ahora bien, en lo que respecta a la recuperación de cartera el numeral 6 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, le asigna al alcalde, en relación con la administración municipal, la atribución de ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, facultad que, de acuerdo con la misma disposición, puede delegar en la Tesorería Municipal y dicho proceso se adelantará con sujeción a lo establecido en la Legislación Contencioso-administrativa y de Procedimiento Civil.

Así mismo el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: *Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo.* Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."

A su vez el artículo 99 señala que prestarán mérito ejecutivo a favor del Estado aquellos documentos donde conste una obligación clara, expresa, exigible y contengan la obligación de pagar una suma líquida de dinero prevista en la Ley.

De conformidad con lo manifestado anteriormente por la señora Ludyn Stella Fajardo Quitian, es claro que la empresa IDENTIFICAR SAS., tenía un compromiso contractual en lo que tiene que ver con mejorar los índices de recaudo de las multas por contravenciones de tránsito y transporte, es decir de los comparendos y para ello tenía a su disposición el Software denominado SPETT., *"capaz de realizar de manera integral y automática la administración de todos y cada uno de los trámites que se realizan al interior de un organismo de tránsito, incluyendo la totalidad de proceso de cobro coactivo, por cuanto maneja los tiempos y emite de manera automática y motivada las resoluciones y actos administrativos que surten el proceso contravencional y coactivo, actos administrativos a los que únicamente les hace falta es la firma del Secretario de Tránsito, pero que de igual forma debe ser alimentado ya que si no se incluyen los datos y comparendos respectivos porque no son entregados de manera oportuna o sencillamente porque el proceso se surte de manera manual, en una base de datos diferente, el software pierde su efectividad y razón de ser y pasa a hacer una herramienta subutilizada."*

Visto lo anterior y confrontado con los múltiples comparendos que prescribieron a favor del infractor, lo que se observa es que a pesar de contar con el avance tecnológico, y

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

de haber dotado *de manera integral al organismo de tránsito de todo lo necesario para llevar a cabo la función de cobro coactivo, como fueron los computadores, la papelería, el recurso humano capacitado, los recursos económicos para la realización de las notificaciones y demás gastos propios del proceso persuasivo y coactivo*”, la conducta de quienes realizaron la actividad concesionada no fue efectiva a efectos de evitar la ocurrencia de tal fenómeno, pues sobre las resoluciones sancionatorias no se libró mandamiento de pago, porque no fueron enviadas a quien ostentaba tal competencia en el Municipio, sin embargo la Representante Legal de la empresa IDENTIFICAR SAS., sostiene que cumplió a cabalidad con lo pactado en el clausulado principal del contrato, en especial con todas aquellas actividades que se emprendieron y promovieron a fin de lograr a través del apoyo brindado para recuperar cartera por concepto de multas por contravenciones a las normas de tránsito.

Lo que no resulta de buen recibo para el Despacho es que se hubieran retenidos múltiples expedientes, de los cuales era procedente la gestión de cobro y ahora se advierte que la empresa IDENTIFICAR SAS., no es responsable por cuanto no contaba con las facultades de la jurisdicción coactiva, a pesar de tener bajo su custodia el documento que prestaba mérito ejecutivo y no realizó oportunamente su entrega.

Tampoco resulta de buen recibo señalar que se trataba de deudas manifiestamente perdidas o sin valor y que según el estatuto tributario solo bastaba con depurar la cartera y el balance, como si se tratara de aquellas deudas las relacionadas en el artículo 146 del mencionado estatuto, es decir aquellas cuyo cobro no es posible cobrar por insolvencia de los deudores, siendo que en este caso concreto ni siquiera se intentó el cobro, a pesar de contar con una Resolución sancionatoria, de tal suerte que estas sumas no podrían tener esta connotación.

Así mismo tampoco resulta coherente indicar que no existe un nexo causal entre el daño patrimonial al Estado y la presunta conducta gravemente culposa atribuible a la empresa IDENTIFICAR SAS., siendo que a la postre el daño resulta evidente como consecuencia de la falta de diligencia en la entrega de las resoluciones sancionatorias a quien tenía la competencia para realizar el cobro, es decir con el actuar negligente y descuidado se contribuyó a que el daño se materializara.

Según el fallo recurrido, en el presente proceso está llamada a responder como tercero civilmente responsable la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, con ocasión a la vinculación de siete pólizas, de las cuales le corresponde a la jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental del Tolima conocer su grado de afectación y el respectivo deducible, para concretar con certeza el valor a cancelar.

Hecha la anterior precisión, vale la pena mencionar que el hecho que se haya anunciado en el Artículo Tercero del fallo que la compañía Seguros del Estado SA., como tercero civilmente responsable esta llamada a responder por la suma de \$744.987.353 no resulta un exabrupto, pues de hecho se conoce que la aseguradora solo responde por el monto asegurado en la póliza, menos el deducible si no ha tenido afectaciones anteriores y estos hechos se concretan solo al momento del pago.

La apoderada de fianza de la compañía seguros del Estado señala como un defecto sustantivo y fáctico del fallo la falta de reconocimiento de la limitación de la responsabilidad frente a la aplicación del deducible en las pólizas número 25-42-101001835 y 25-42-101001846 tienen un deducible del 10% mínimo y 1 SMMVL.

Como se indicó anteriormente si el fallo llega a quedar en firme, le corresponde a la Jurisdicción coactiva realizar el respectivo análisis del deducible y las afectaciones si las hay, para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

No obstante lo anterior, el Despacho considera plausible atender favorablemente la petición que hace la abogada Marcela Galindo Duque, en el sentido de limitar la responsabilidad de acuerdo a los límites máximos de los valores asegurados en cada una de las pólizas vinculadas

De otra parte el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán, en su calidad de apoderado de confianza del señor Alexander Hernández destaca que su poderdante no ejerció como supervisor del Contrato de Concesión No. 001 de 2007, pues en el curso de la Concesión, el Secretario de Hacienda generó pagos a la empresa IDENTIFICAR SAS., por concepto de recaudo externo de comparendos, sin tener en cuenta el informe del Supervisor, sin embargo y bajo el entendido que el contrato de concesión no tuvo interventor, era apenas lógico que tal función fuera asignada a la Dirección Administrativa de Tránsito de El Espinal.

De otra parte el decreto 286 del primero de diciembre de 2021, suscrito por el señor Orlando Durán Falla, en su calidad de Alcalde Municipal en la parte considerativa advirtió lo siguiente: *"Que el 24 de agosto de 2007 se suscribió el contrato de concesión No. 001 de 2007 (que comprende la gestión única y exclusiva de los asuntos de la Dirección Administrativa de Tránsito de El Espinal) entre IDENTIFICAR SA., y el Municipio de El Espinal, por un valor estimado de Quinientos Millones de Pesos (\$500.000.000) y por un término de 15 años."*

Así que, si bien es cierto la Concesión comprendía solo los asuntos de la Dirección Administrativa de Tránsito de El Espinal, este cargo continuó vigente a tal punto de ser el único funcionario de la Administración municipal en esta dependencia, como lo advirtió la Representante Legal de la empresa IDENTIFICAR cuando indicó en este recurso, que su compañía instaló una unidad jurídica desde el inicio del contrato para que sirviera de apoyo al Secretario de Tránsito, proyectando y sustanciando actos administrativos para su firma, tendientes a cobrar y dejar en firme los comparendos, evitando la prescripción.

Para el Despacho no resulta coherente la manifestación que hace el abogado Pedro Nel Ospina, quien destaca que bajo el entendido que su poderdante no fue designado como Supervisor a través de un acto administrativo, no se le podrá endilgar responsabilidad fiscal, como si el Director de Tránsito como funcionario público no estuviera inmerso en el proceso que concluye con una resolución sancionatoria, siendo el insumo quizás mas importante para continuar con el proceso de jurisdicción coactiva.

Sobre este tema en particular el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto 400531 de 2020 señaló: *"La supervisión es uno de los medios para que las entidades ejerzan la dirección, control y vigilancia de sus contratos, con el fin de lograr el objeto contractual. Por consiguiente, el supervisor, de acuerdo con lo señalado en la Ley 80 de 1993, tiene la obligación de desarrollar las actividades que impliquen la vigilancia y seguimiento del cumplimiento de los contratos, función que puede ser asignada a un empleado público siempre que se ajusten a las fijadas para el cargo."*

Así las cosas, el desempeño de la función de supervisor por parte de un empleado es viable atendiendo a la posibilidad de asignación de funciones diferentes al cargo, siempre y cuando del ejercicio de las funciones específicamente desarrolladas haya una relación directa con el objeto de contrato que se busca supervisar o vigilar ya sea por el conocimiento directo de la actividad o por la experiencia que se tenga en función del contrato o materias del contrato."

Lo que se observa entonces, es que el señor Director de Tránsito y Transporte para la época de los hechos en el Municipio de El Espinal, desatendió el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, que dispone: **DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.** En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ESFUERZO	REGISTRO AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...)

Respecto del ejercicio de la supervisión, como una asignación de funciones y responsabilidades adicionales a las contempladas en el Manual específico de Funciones, en el concepto anterior el Departamento Administrativo de la Función pública consagró: *"La asignación de funciones es una figura a la que puede acudir la administración cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a los cargos de la planta de personal de la entidad, sin que se transforme el empleo de quien las recibe, o cuando la entidad necesita que se cumpla con algunas de las funciones de un cargo, pero siempre que las mismas tengan relación con las del cargo al que se le asignan."*

Así las cosas y siendo que las funciones propias de la Dirección de Tránsito y Transporte habían sido concesionadas, quién más indicado para realizar la supervisión del contrato, que la misma persona que seguía ostentando tal calidad como servidor público, cosa distinta es que no hubiera asumido tal roll en el desarrollo del objeto contractual.

En el presente proceso el juicio de reproche que se hace a los presuntos responsables fiscales es por la falta de gestión de cobro y no por la efectividad en el mismo, de tal suerte que no resulta coherente lo manifestado por el abogado Pedro Nel Ospina en el sentido que no puede haber certeza de cuantos créditos se hubieran satisfecho en el evento que los comparendos no hubieran prescrito.

Frente a lo anterior es claro, que si los comparendos no hubieran llegado a la prescripción no tendría razón adelantar una investigación de carácter fiscal por sustracción de materia, es decir porque la gestión de cobro se había realizado oportunamente, sin esperar siquiera el 100% de recaudo como lo pretende hacer ver el recurrente.

De otra parte el apoderado de confianza del señor Alexander Hernández, retoma el Decreto 018 del 25 de enero de 2006, que ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleados de planta del Municipio de El Espinal, para sostener que a su poderdante no se le puede endilgar el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones, porque allí no se determinó el cobro pre jurídico y el cobro coactivo de comparendos.

Se trata entonces de una afirmación que sin mayores análisis se tendrá como cierta, pues el acervo probatorio da cuenta que bajo su responsabilidad no estaba la jurisdicción coactiva, sin embargo este hecho no lo exonera de la responsabilidad de dar trámite a los documentos que firmaba y que correspondía a las resoluciones sancionatorias, tratándose del insumo con las que otra dependencia realizaría el cobro coactivo.

La anterior conclusión la corrobora el abogado Pedro Nel Ospina cuando afirma en este recurso que durante el contrato de concesión No. 001 de 2007, el único funcionario de la Alcaldía Municipal de El Espinal que laboró en la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte era su Director Administrativo, es decir el señor Alexander Hernández, quien ostentando este cargo sancionó y expidió las respectivas resoluciones, físicas y digitales como se puede constatar en la página del SIMIT.

También se aduce en los argumentos del recurso que el señor Alexander Hernández no puede asumir responsabilidad fiscal, por resoluciones de prescripción que El no suscribió, tratándose de un argumento al absurdo, pues las causas que derivaron en la prescripción obedecen a la falta de gestión de cobro, la que no se realizó porque las resoluciones sancionatorias no se enviaron oportunamente al funcionario competente.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

En los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado de confianza del señor Alexander Hernández insiste en advertir que en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto su responsabilidad solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre, fecha en la cual se retiró de la administración y es esta fecha la que debe tener en cuenta la Contraloría para contar el término de caducidad.

Al respecto es preciso manifestar que la gestión de cobro en materia de tránsito por mandato legal, esta vigente dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, es decir desde la fecha del comparendo. Así las cosas, el Despacho insiste nuevamente que los comparendos del mes de febrero de 2009, su oportunidad de cobro estaba prevista hasta el mes de enero de 2012, de tal suerte que la oportunidad para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal estaba prevista hasta el mes de enero de 2017, sin que se hubiera presentado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas y a manera de ejemplo para estos comparendos el señor Alexander Hernández contó con 35 meses para viabilizar la gestión de cobro y no lo hizo, razón por la cual el comparendo prescribió a pesar de no estar vinculado con la administración municipal para este evento.

El señor Víctor Manuel Idárraga sostiene que durante el periodo que ejerció como Secretario de Hacienda en el Municipio de El Espinal, es decir durante los años 2012 a 2015 fue diligente en lo que tiene que ver con el cobro de los comparendos, aportando el derecho de petición número 0969 SHTM del 11/11/2014 que presentó a la señora Mérida Patricia Hernández como Directora de Tránsito, para que le remitiera la información completa de comparendos, resoluciones en firme, requisito de exigibilidad y firmeza de los Actos Administrativos para su cobro, pues no bastaba con un disco compacto que había recibido para iniciar el cobro, máxime cuando se debe conformar un expediente individual con todas las actuaciones surtidas, incluido el comparendo y la Resolución Sanción y además no se podían desatender los requisitos establecidos por el municipio para el traslado de correspondencia de una dependencia a otra, pasando por la ventanilla única de registro.

También indica que a pesar de los términos para atender el Derecho de Petición, se vio en la necesidad de reiterar en la petición, recibiendo información solo hasta el 15/12/2014, recibiendo 300 resoluciones sancionatorias, hasta completar 3288 en solo dos meses, incluyendo muchas que ya habían prescrito.

Los anteriores argumentos son de buen recibo para el Despacho respecto de la gestión que le correspondía hacer como funcionario público al señor Víctor Manuel Idárraga, sin embargo no son suficientes para desvirtuar el daño que se plantea sobre trece resoluciones sancionatorias en las que no libró mandamiento de pago, cuya oportunidad estuvo vigente entre el 26/11/2015 al 4/12/2015 de conformidad con cada resolución, sin desconocer el cúmulo de trabajo que tuvo su dependencia con la remisión de estos documentos y a pesar de contar con solo 3 personas para depurar una información que a la postre llegó tarde.

Lo que se observa es la falta de armonía y coordinación al interior de la Oficina de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, pues resulta insólito que a cambio de acudir a un memorando, el jefe de la Oficina hubiera hecho uso del derecho de petición para solicitar una información, donde no había ninguna justificación para que fuera enviada. Pero es más absurdo aún que a pesar de los términos previstos, la petición fue desatendida.

Así mismo destaca lo siguiente: *"Si bien es cierto que para la época de los hechos tenía el cobro coactivo en cabeza de la Secretaría de hacienda y tránsito municipal, y que estaba bajo su cargo la dirección administrativa de tránsito y transporte, también es un hecho cierto, que*

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

desde la fecha en que fue concesionada la Administración de Tránsito a la empresa IDENTIFICAR S.A, es decir en más de 8 años la oficina de cobro coactivo, no existía ni una sola resolución en firme que procediera de la oficina de tránsito para ser ejecutada en Secretaría de hacienda, como lo demostró el apoderado Doctor Alfredo Lozano del anterior Secretario de Hacienda Eder Augusto Rodríguez, y aceptada y validada por la Contraloría en este fallo de responsabilidad fiscal. Es una verdad demostrada que para la época de los hechos la oficina de cobro coactivo de la S:H:T:M; no tenía ninguna resolución en firme proveniente del despacho de la señora Mélida Hernández de la oficina de Tránsito."

De otra parte la señora Mélida Patricia Hernández señala que las cifras que fueron tenidas en cuenta en el auto de imputación difieren de las que estructuran el fallo, hecho que resulta absolutamente claro y documentado, pues el Despacho admite que se imputó responsabilidad fiscal sin haber depurado toda la información, razón por la cual el daño disminuyó sustancialmente.

Respecto de la cuantía del daño señalado para la señora Mélida Patricia Hernández, en el fallo con responsabilidad Fiscal No. 003 del 20 de mayo de 2021 el Despacho advirtió que las resoluciones comprendidas desde el 13 de agosto de 2021 al 04 de febrero se le reprochaban fiscalmente en solidaridad con la empresa IDENTIFICAR SAS., sin embargo no se hizo claridad respecto de los montos y fechas en los que se compartía la solidaridad, bajo el entendido que la empresa Identificar solo estuvo vigente hasta el día 23 de octubre de 2012 y hasta allí llegaría su responsabilidad respecto de gestionar el trámite para que se librara el mandamiento de pago.

Así las cosas el Despacho acatará el argumento propuesto por la señora Mélida Patricia Hernández respecto de dar absoluta claridad en lo que tiene que ver con los montos del fallo, lo mismo que separar la responsabilidad individual y solidaria.

Al respecto indica en el escrito lo siguiente: *"En otras palabras, la **solidaridad** expresada por la entidad a página 91 numeral 3 entre la suscrita e IDENTIFICAR, correspondería a la suma de \$129.056.480= antes de indexación y \$178.294.833= después de ella, correspondientes a las sanciones proferidas entre Agosto 13 de 2012 a Febrero 4 de 2.013; mientras que según los 145 números de resoluciones sancionatorias coincidentes o que comparten los listados de la suscrita e IDENTIFICAR, la **solidaridad** se limitaría a las sanciones enlistadas entre Agosto 14 a Octubre 22 de 2.012, solo que este grupo equivale a la suma de \$56.953.310= antes de la indexación y \$ 78.685.332 después de ella. Así que, no concuerdan las dos situaciones."*

Desde el comienzo del texto que contiene los argumentos que sustentan el recurso de reposición la señora Mélida Patricia Hernández destaca que no estaba dentro de su capacidad funcional y titularidad jurídica la función de cobro coactivo sobre sanciones de tránsito, por esta razón le era imposible librar los mandamientos de pago que reprocha la Contraloría.

Sobre este particular el Despacho admite que se trata de una afirmación que resulta coherente con el acervo probatorio que obra en el proceso y especialmente con los documentos que fueron aportados en el recurso de reposición y con las manifestaciones que cada uno de los presuntos responsables hizo en cada uno de sus escritos.

Para el Despacho resulta absolutamente claro que la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal contando con la Jurisdicción Coactiva le correspondía realizar el cobro de los comparendos, siempre y cuando contara con el insumo para hacerlo, es decir, con la Resolución Sancionatoria y demás documentos que la soportan.

En sus argumentos advierte que 13 comparendos aparecen en el SIMIT., con mandamiento de pago y no obstante este registro, hacen parte en el fallo como daño, al respecto es preciso advertir que estos registros fueron verificados y solo se encontró uno, el cual aparece como el número 145 de las 438 resoluciones sancionatorias que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

no se les libro mandamiento de pago, razón por la cual será excluido. Los demás registros no hacen parte del fallo recurrido y en consecuencia no revisten interés para este asunto en particular.

También insiste en el recurso al advertir que la cuantificación del daño para la Administración Municipal de El Espinal, no corresponde con la realidad, pues desatiende los derechos que tienen otras entidades con el recaudo de los comparendos. Sobre este asunto en particular el Despacho no puede desconocer los derechos que tienen otras entidades, sin embargo estos derechos se concretan con el recaudo, es decir mientras el pago no se haga efectivo, no pasan de ser simples expectativas.

Sobre este particular el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) contempla: **"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario."

Así mismo los parágrafos de este artículo contemplan lo siguiente: **"PARÁGRAFO 1.** Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional."

Respecto del recaudo, El Código Nacional de Tránsito también contempla: **"ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.** Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo."

Teniendo en cuenta la anterior precisión jurídica el Despacho solo tuvo como entidad afectada al Municipio de El Espinal, pero esto no quiere decir que se desconocen los derechos de los demás organismos, quienes recibirán sus respectivos porcentajes una vez se haga efectivo el pago.

La señora Mélida Patricia Hernández en los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación, retoma la estructura orgánica de la Administración Municipal de El Espinal para destacar que para el momento de los hechos no era autoridad de tránsito

La anterior precisión es clara, pues la Dirección de Tránsito y Transporte, según el organigrama del Municipio de El Espinal, es una dependencia subordinada a la

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, así que quien ejerce como autoridad de tránsito es el jefe de la Oficina y no su subalterno, no obstante que el hecho que nos ocupa no está en establecer quien fungía como autoridad de tránsito.

En reiteradas oportunidades la señora Mélida Patricia sostiene que en este caso particular no ostenta la calidad de gestor fiscal bajo el entendido que no manejó fondos o bienes de la entidad estatal y además porque no tenía la capacidad funcional para llevar a cabo el cobro coactivo, sin embargo a cargo de la Dirección Administrativa de Tránsito estaba el manejo y expedición de especies venales, la administración de patios, grúas, expedición de licencias, inscripción de vehículos, tratándose de trámites que no eran a título gratuito y una vez declarada la Caducidad del Contrato de Concesión, estas funciones fueron retomadas nuevamente por esta Dirección.

Sin embargo, admite que tenía la facultad de (...) *conocer las contravenciones a las normas de tránsito llevando a cabo el proceso contravencional, que comprende la celebración de audiencias públicas, decretar y recibir pruebas necesarias para definir si la infracción efectivamente fue o no cometida, si el comparendo elaborado por el policía o agente de tránsito cumplió o no con el marco de garantías exigidas por Ley, todo lo anterior, tendiente a declarar contraventor al implicado o en ausencia de elementos de juicio suficientes, esta función faculta a la DATTE a proceder a la exoneración definitiva de la multa. Sin embargo es enfática al señalar que esta función no tenía ninguna conexión con el cobro coactivo de sanciones ni con la obligación de remitirlas a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal.*

Se trata de un razonamiento que se aparta ostensiblemente de la realidad, pues admite que comienza con el proceso que lleva al recaudo de las infracciones de tránsito, generando en su momento un proceso que puede culminar con una exoneración o en una resolución sancionatoria y una vez culminada su actuación y bajo el entendido que no es competente para continuar con el cobro coactivo, no remite el expediente al competente, sosteniendo que el Manual de Funciones no contemplaba esta obligatoriedad y que su actuación no tiene nada que ver con el cobro coactivo.

El asunto es tan claro que no se puede desligar el comienzo del cobro con el final del mismo. Pues la primera etapa se constituye en el insumo base para activar la jurisdicción coactiva, de tal suerte que la Resolución Sanción es un requisito elemental para continuar con el proceso y con el hecho de no remitirla oportunamente contribuye directamente a la materialización de daño por falta de gestión de cobro, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Ya se consignó que la Dirección de Tránsito y Transporte hacia parte de la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio de El Espinal, es decir no hacía parte de otra dependencia ni estaba desarticulada de la Administración Municipal, de tal suerte que argumentar que esta obligación no le correspondía, es desconocer la misión institucional de la dependencia en lo que al recaudo se refiere.

La situación revistió cierto grado de complejidad que el señor Secretario de Hacienda y Tránsito tuvo que acudir al derecho de petición para obtener las resoluciones sancionatorias, a pesar de tratarse de un funcionario subalterno. Con el agravante que tampoco fue atendida oportunamente su petición, debiendo reiterar en la misma, como lo demuestra con los documentos que aparecen recopilados en el disco compacto que obra al folio 1217 del expediente.

Sin embargo la señora Mélida Patricia Hernández en los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación sostiene contundentemente que: *"La obligación funcional que se afirma haber sido incumplida - de remitir las resoluciones sancionatorias a la Secretaría de Hacienda y Tránsito - para estructurar una supuesta conducta descuidada de mi parte que presuntamente contribuyó a que se materializara el daño al*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Municipio, no pasa de ser una hipótesis y por ello, de ningún modo válida legalmente para fundamentar responsabilidad fiscal."

Al respecto la Ley 610 de 2000 señala: "**ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** <Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

La anterior precisión normativa la traemos a colación porque a juicio de la señora Mélida Patricia Hernández no están dados los anteriores elementos para estructurar la responsabilidad fiscal, pues a pesar del acervo probatorio, manifiesta que el daño no aparece cuantificado y en consecuencia no hay certeza del mismo. Ahora bien, el hecho que exista una resolución sancionatoria que en el fallo fue cuantificada como daño y en el SIMIT aparezca con mandamiento de pago, no desnaturaliza los demás registros, por lo que atendiendo el recurso de reposición, el Despacho procederá a realizar el respectivo ajuste y aclaraciones a que hubiere lugar.

En lo que tiene que ver con el juicio de reproche frente a su conducta que le hace el Despacho por no haber dado curso oportuno a las resoluciones sancionatorias para que se librara el mandamiento de pago, señala que tampoco existe una función del cargo o deber que haya incumplido, una norma imperativa que le impusiera una obligación que no hubiera realizado y que prestara mérito para un reproche fiscal

La anterior afirmación a juicio del Despacho se aparte del objeto misional del cargo de Director Administrativo de Tránsito y Transporte en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio al infractor de las normas de tránsito y con la recuperación de cartera, máxime cuando la señora Mélida Patricia Hernández admite en sus argumentos su participación activa en el proceso contravencional, realizando las audiencias públicas, decretando y recibiendo pruebas, para posteriormente resolver la situación al infractor, ya sea absolviéndolo o sancionándolo.

A la luz del artículo 5 antes referido, la conducta desplegada por la señora Mélida Patricia Hernández no deja de ser gravemente culposa, pues participa activamente en el proceso de recaudo y con su omisión de remitir las diligencias incide o contribuye directamente en la producción del daño, bajo el entendido que no concurre ninguna causal excluyente de responsabilidad fiscal.

Y en lo que tiene que ver con el nexo de causalidad, para el Despacho es claro que no todo actuar puede entenderse como relevante para configurarse una relación de causalidad con el daño patrimonial, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha decantado como línea jurisprudencial en materia de responsabilidad fiscal, la teoría de la causa eficiente, para determinar en un caso particular, cuál es la causa que debe ser considerada como eficiente, fundamental y decisiva, para la ocurrencia del daño patrimonial.

En este sentido la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU431/15, ha señalado: "*Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal debe decirse que a la par que exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o contractual producto de las normas generales y específicas. Implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entra en escena la llamada causa extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso*

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

fortuito. En ese caso concreto se puede establecer que el nexo de causalidad se convierte en el nexo que conecta el daño con la conducta, de tal suerte que el daño surge como consecuencia directa de la conducta desplegada.

Para efectos de corregir el artículo primero del fallo No. 003 del 20 de mayo de 2021 el Despacho tendrá en cuenta el siguiente cuadro donde se puede observar que la La empresa IDENTIFICAR SAS., responde de forma individual por 130 resoluciones sancionatorias que ascienden a la suma de Setenta y Tres Millones Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos (\$73.055.963), comprendidas entre el 02/04/2012 al 08/08/2012

La señora Mélida Patricia Hernández comparte en solidaridad con la empresa IDENTIFICAR SAS., la suma indexada de Setenta y Nueve Millones Setenta y Ocho Mil Ciento Veintiocho Pesos (\$79.078.128), que corresponde a 144 resoluciones sancionatorias que no se remitieron al competente para que se libra el mandamiento de pago y corresponden al periodo comprendido entre el 13/08/2012 al 22/10/2012

La señora Mélida Patricia Hernández responde en forma individual por 161 resoluciones sancionatorias que ascienden a la suma Noventa y Nueve Millones Seiscientos Nueve Mil Pesos, por el periodo de tiempo comprendido entre el 23/10/2012 al 04/02/2013

CUADRO RESUMEN QUE CUANTIFICA EL DAÑO ATENDIENDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN				
Nombre	CC. NIT.	No. Res	Cuántia del daño	suma indexada
IDENTIFICAR SAS.	830066695-3	510	\$ 329.076.661	\$ 492.851.943
Alexander Hernandez Lozano	93386711			
IDENTIFICAR SAS.	830066695-3	144	\$ 57.236.700	\$ 79.078.128
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641			
IDENTIFICAR SAS.	830066695-3	130	\$ 52.600.354	\$ 73.055.963
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701645	161	\$ 72.103.130	\$ 99.609.000
Victor Manuel Idárraga	93120982	13	\$ 5.704.780	\$ 7.876.733
TOTALES			\$ 516.721.625	\$ 752.471.767
Nombre	Daño individual indexado			
IDENTIFICAR SAS.	\$ 644.986.034			
Alexander Hernández	\$ 492.851.943			
Mélida Patricia Hernandez	\$ 178.687.128			
Victor Manuel Idárraga	\$ 7.876.733			

Así mismo el Despacho atendiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por las partes, admite que en aparte del texto del fallo se mencionó que los presuntos responsables fiscales no libraron mandamiento de pago, tratándose de una imprecisión, por cuanto el juicio de reproche definitivo para la empresa IDENTIFICAR y los Directores de Tránsito y Transporte de El Espinal consiste en no haber enviado oportunamente las resoluciones sancionatorias a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, quien tenía la competencia para adelantar el cobro por jurisdicción coactiva.

Así las cosas y bajo el entendido que los tres elementos que estructuran la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, prevalecen en este caso particular, el Despacho atendiendo las razones y los argumentos expuestos por las partes en el recurso de reposición y en subsidio apelación, procederá a corregir el Artículo Primero y a modificar el Artículo Tercero del Fallo No. 003 del 20 de mayo de 2021, dejando incólumes los demás artículos y así mismo a correr traslado del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

expediente para que se atienda el recurso de apelación, como quiera que en esencia el fallo continua vigente.

Así las cosas, el Despacho considera que jurídicamente están dadas las condiciones para corregir y modificar el fallo recurrido y así se consignará en la parte resolutive, por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el Artículo Primero del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 003 proferido el día 20 de mayo de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal número 112-105-016, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta la intervención de cada responsable fiscal de conformidad con la parte considerativa, así:

- a) Solidariamente en contra de la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT 830066695-3, representada legalmente por el Gerente General, señor **Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes** o quien haga sus veces, como empresa que ejecutó el contrato de concesión número 001 del 24 de agosto de 2007 y el señor **Alexander Hernández Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.386.711, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito y Transporte de El Espinal para la época de los hechos, por la suma de Cuatrocientos Noventa y Dos Millones Ochocientos Cincuenta y un Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos (\$492.851.943)
- b) Solidariamente en contra de la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT 830066695-3, representada legalmente por el Gerente General, señor **Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes** o quien haga sus veces, como empresa que ejecutó el contrato de concesión número 001 del 24 de agosto de 2007, y la señora **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal para la época de los hechos, por la suma de Setenta y Nueve Millones Setenta y Ocho Mil Ciento Veintiocho Pesos (\$79.078.128)
- c) En forma individual en contra de la empresa **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT. 830066695-3, representada legalmente por el Gerente General, señor **Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes** o quien haga sus veces, como empresa que ejecutó el contrato de concesión número 001 del 24 de agosto de 2007, por la suma de Setenta y Tres Millones Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos (\$73.055.963)
- d) En forma individual en contra de la señora **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal para la época de los hechos, por la suma de Noventa y Nueve Millones Seiscientos Nueve Mil Pesos (\$99.609.000)
- e) En forma individual en contra del señor **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal para la época de los hechos; por la suma de Siete Millones Ochocientos Setenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos (\$7.876.733)

(Handwritten mark)

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Lo anterior, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto de investigación en los procesos con radicado 112-104-016 y 112-105-016, los cuales fueron acumulados a solicitud de parte, continuando con el radicado 112-105-016, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, cuyo daño asciende a la suma de Setecientos Cincuenta y Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos (\$752.471.767) y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo Tercero del Fallo 003 del 20 de mayo de 2021, el cual quedará así: **Artículo Tercero.** Fallar en contra de la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 como tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de las pólizas que se describen a continuación, por la suma máxima asegurada en cada póliza, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	amparo sin deducible	Tomador
Seguros del Estado SA	860009578-6	25-42-101000877	28/01/2010	28/02/2010 al 28/02/2011	Manejo particular individual	\$ 5.000.000	\$ 3.928.800	Alexander Hernández Lozano
		25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013			\$ 5.410.500	Víctor Manuel Idárraga Montealegre
		25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			\$ 5.410.500	Mélida Patricia Hernández Lozano
		15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011	Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
		25-42-101002341	13/11/2013	24/01/2013 al 24/01/2014	Manejo Global entidades estatales.	\$ 15.000.000	\$ 12.642.000	Municipio de El Espinal

ARTICULO TERCERO. Los demás artículos del fallo 003 del 20 de mayo de 2021 quedaran incólumes.

ARTICULO CUARTO. Por ser procedente, conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por los abogados **Alfredo Lozano Osorio, Pedro Nel Ospina Guzmán y Marcela Galindo Duque**, por las señoras **Mélida Patricia Hernández Lozano y Ludyn Stella Fajardo Quitian** y por el señor **Víctor Manuel Idárraga**, en consecuencia, una vez surtidos los trámites respectivos trasladar el expediente al Despacho del señor Contralor Departamental del Tolima.

ARTICULO QUINTO. Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las siguientes personas: Al abogado **Alfredo Lozano Lozano Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.228.238 y la Tarjeta Profesional número 35.845 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza del señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048, al abogado **Pedro Nel Ospina Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.489.969 y la Tarjeta Profesional número 68.561 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor **Alexander Hernández Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.386.711, al abogado **Carlos Roberto Restrepo Orjuela**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.132.037 y la Tarjeta Profesional número 104.376 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, a la señora **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, al abogado **Amando José Moreno Téllez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.343.780 y la Tarjeta Profesional número 74.915 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT. 830066695-3, lo mismo que a la señora **Ludyn Stella Fajardo Quitian**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.189.093 y a la abogada **Marcela Galindo Duque**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.862.269 y la Tarjeta Profesional número 145.382 del Consejo Superior de la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

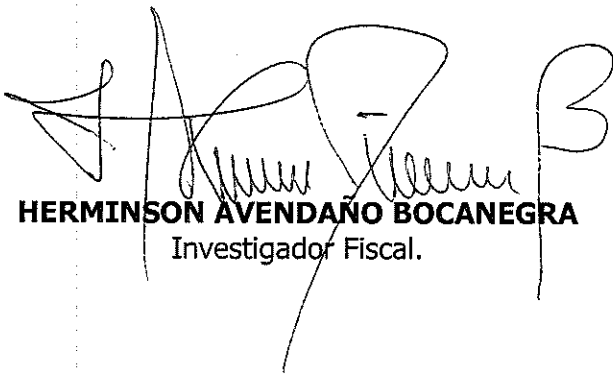
Judicatura, en su calidad de apoderada general de **Seguros del Estado SA.,** con NIT 860.009.578-6, haciéndoles saber que contra el presente auto no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador Fiscal.